

**PROPUESTA DE
CÓDIGO CIVIL
LIBROS QUINTO Y SEXTO**

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

tirant lo blanch

Valencia, 2016

Copyright © 2016

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELEF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-1243-2016
ISBN: 978-84-8119-776-8
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

La Propuesta de Código Civil es una obra colectiva de la Asociación de Profesores de Derecho Civil

**LA AUTORÍA DE LOS LIBROS QUINTO Y SEXTO DE LA PROPUESTA ES
LA SIGUIENTE**

LIBRO QUINTO

TÍTULO I

Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.
Componentes del grupo: Carmen Leonor García Pérez, María Belén Andréu Martínez, María del Carmen Plana Arnaldos y Gabriel Macanás Vicente.
Capítulo VIII: Mario Clemente Meoro y Rafael Verdera.
Capítulo IX, Secciones 1.ª y 6.ª: Encarna Cordero Lobato.

TÍTULO II

Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.
Componentes del grupo: María Belén Andréu Martínez, Carmen Leonor García Pérez, Gabriel Macanás Vicente y María del Carmen Plana Arnaldos.
Capítulo II (salvo la sección 2.ª): Juana Marco Molina.

TÍTULOS III, IV y V

Coordinadores del grupo: Santiago Cavanillas Múgica y María Nélide Tur Faúndez.
Componentes del grupo: Belén Ferrer Tapia, Cristina Gil Membrado, Javier González de Alaiza Cardona, Pedro Grimalt Servera y Antonia Paniza Fullana.

TÍTULO VI

Susana Quicios Molina (*Coordinadora*) y Lucía Costas Rodal.
Susana Quicios Molina ha redactado los Capítulos I a IV, salvo las disposiciones relativas al *renting*. Lucía Costas Rodal ha redactado las disposiciones relativas al *renting* y el Capítulo V.

TÍTULO VII

María del Pilar Álvarez Olalla.

TÍTULO VIII

Coordinadoras del grupo: Ana Díaz Martínez y María José Vaquero Pinto.
Capítulos I y II: María José Vaquero Pinto.
Capítulo III, Sección 1.ª: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.
Capítulo III, Sección 2.ª: Jesús Estruch Estruch.
Capítulo III, Sección 3.ª: Adela Serra Rodríguez.
Capítulo III, Sección 4.ª: Ana Díaz Martínez.
Capítulo IV, Sección 1.ª: María Nélide Tur Faúndez.
Capítulo IV, Sección 2.ª: Antonia Paniza Fullana y Belén Ferrer Tapia.

Capítulo V: Ana Díaz Martínez.

Capítulo VI: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.

Capítulo VII: Carmen Villanueva Lupión.

Capítulo VIII: Gabriel Macanás Vicente.

TÍTULO IX

María del Carmen González Carrasco (*Coordinadora*) y Francisco Oliva Blázquez.

TÍTULO X

Fernando Gómez Pomar y Jorge Viera González.

TÍTULO XI

Antonio Perdices Huetos.

TÍTULO XII

Marta Ordás Alonso.

TÍTULO XIII

María del Carmen García Garnica.

TÍTULO XIV

Carlos Manuel Díez Soto.

Sonia Martín Santisteban (*Colaboradora*).

TÍTULO XV

Capítulos I a III: Margarita Castilla Barea (*Coordinadora*), María Teresa Echevarría de Rada y Sebastián López Maza.

Capítulo IV: Federico A. Rodríguez Morata.

TÍTULO XVI

Federico A. Rodríguez Morata.

TÍTULO XVII

Margarita Castilla Barea.

TÍTULO XVIII

María Luisa Arcos Vieira e Inmaculada Vivas Tesón.

TÍTULO XIX

José Manuel Busto Lago (*Coordinador*), Fernando Peña López, Natalia Álvarez Lata, María Luisa Arcos Vieira y Rafael Colina Garea.

LIBRO SEXTO

Manuel Jesús Marín López (*Coordinador*), Esther Arroyo Amayuelas y Antoni Vaquer Aloy.

La Junta Directiva, en su función de coordinación, ha revisado los originales entregados por los autores, introduciendo modificaciones menores.

Presentación de los Libros Quinto y Sexto de la Propuesta de Código Civil (PCC)

La Asociación de Profesores de Derecho Civil acordó, a raíz de la celebración en Valladolid de su penúltima Asamblea, en abril de 2014, con ocasión de las Jornadas de Estudio que periódicamente organiza, acometer como proyecto, de cara a la celebración de las siguientes Jornadas de Estudio, la elaboración de una Propuesta de Código Civil. Para ello la Junta Directiva estableció cuales serían las características a las que debería responder el proyecto, programó una agenda para su realización, promovió la constitución de grupos de trabajo que asumieran la redacción de las diversas partes de esa Propuesta de Código Civil, y aprobó unas directrices sobre la estructura y forma de las ponencias atribuidas a cada uno de esos grupos de trabajo.

De todo ello se dio cuenta al Ministerio de Justicia mediante carta dirigida al Señor Ministro, de la que se envió copia a las Instituciones del Estado relacionadas con el Derecho y la Justicia, así como, ulteriormente, mediante reunión celebrada con la Señora Subsecretaria y el Señor Secretario General Técnico de Justicia.

En la caracterización del proyecto se preveía que:

- la Propuesta de Código Civil no afectaría al desarrollo de la legislación civil autonómica derivada del artículo 149.1.8.^a de la Constitución y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas con propio Derecho civil,
- la Propuesta de Código Civil no tendría pretensiones de cambio en lo sustancial, limitándose a recoger y sistematizar el estado actual de la cuestión en la regulación de todas las instituciones, sin perjuicio de introducir modificaciones concretas sobre cuya necesidad existiese un amplio consenso,
- se aprovecharían en todo lo conveniente cualesquiera materiales que pudiesen resultar útiles, en especial la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, elaborada por la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación (PMCC, publicada en 2009), la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación (PCM, publicada en 2013), así como

el Anteproyecto de ley derivado de aquella, los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL), el Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference* – DCFR), y el Proyecto Gandolfi o de Pavía sobre un Código Europeo de Contratos.

- y que la Propuesta de Código Civil constaría de Título Preliminar y seis Libros, dedicados, respectivamente y por este orden, a persona (incluyendo personas jurídicas —asociaciones y fundaciones— y representación), a familia (incluyendo parentesco y régimen económico matrimonial), a bienes, propiedad y derechos reales (incluyendo garantías reales, censos y derecho de superficie), a modos de adquirir (incluyendo usucapión y *traditio*), a obligaciones y contratos, a prescripción y caducidad.

La agenda para la realización del proyecto preveía que la Propuesta de Código Civil debería quedar acabada en el plazo de tres años, correspondientes a las dos siguientes Jornadas de Estudio de la Asociación, a celebrar en otoño de 2015 y en primavera de 2017 respectivamente, especificando que se abordaría en primer lugar el Libro Quinto, dedicado a las obligaciones y a los contratos, mientras que el Título Preliminar y los demás Libros deberían quedar ultimados en las Jornadas de Estudio de 2017. Posteriormente se añadió a la primera fase del proyecto la realización del Libro Sexto, dedicado a la prescripción y a la caducidad.

En cumplimiento de esa agenda de trabajo, a finales del mes de julio de 2015 la Junta Directiva de la Asociación difundió entre los miembros de la misma para su estudio y presentación de enmiendas un primer Borrador de la Propuesta de Código Civil correspondiente a los dos mencionados Libros Quinto y Sexto. Posteriormente en el mes de septiembre de 2015 la Junta Directiva difundió entre los miembros de la Asociación un segundo Borrador de la Propuesta de Código Civil, fruto del estudio del primero y de las enmiendas presentadas al mismo, que fue objeto de debate en las Jornadas de Estudio de la Asociación que tuvieron lugar en la Universidad de Castilla-La Mancha, en su Campus de Cuenca, los días 15 y 16 del mes de octubre de 2015.

En cumplimiento de lo acordado por la Asamblea de la Asociación celebrada en Cuenca a continuación de esas Jornadas de Estudio, se presenta ahora, resultado de las modificaciones introducidas como consecuencia del debate que tuvo lugar durante las mismas, una tercera versión de la Propuesta de los Libros Quinto y Sexto del Código Civil, texto consolidado, que la Asociación considera apto para someterlo a consulta pública.

A tal efecto, además de su puesta a disposición en la página web de la Asociación (*ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL*), con acceso abierto al público en general, y de su distribución en soporte electrónico a todos los socios, al igual que se hizo con los dos Borradores anteriores, se distribuye también entre todos los socios una edición en soporte papel, que se hace llegar además al Ministerio de Justicia y a las Instituciones del Estado relacionadas con el Derecho y la Justicia.

A tal efecto, se insta a todos aquellos juristas y a todas aquellas instituciones que deseen contribuir a mejorar esta versión consolidada de nuestra Propuesta a que hagan llegar sus observaciones y críticas con respecto a la misma a la Asociación de Profesores de Derecho Civil a través de su dirección de correo electrónico: apdc@derechocivil.net

Madrid, mayo de 2016

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL:

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
María de los Ángeles Parra Lucán
María Nélide Tur Faúndez
José Ramón García Vicente
María del Pilar Álvarez Olalla

Índice

Exposición de Motivos.....	43
----------------------------	----

LIBRO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 511-1. Concepto de obligación.....	101
Artículo 511-2. Buena fe y deber de cooperación.....	101
Artículo 511-3. Fuentes de las obligaciones	101
Artículo 511-4. Promesa pública de recompensa.....	101

CAPÍTULO II. DE ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

Sección 1.ª De las obligaciones de dar

Artículo 512-1. Deber de conservación de la cosa	102
Artículo 512-2. Extensión de la entrega	102

Sección 2.ª De las obligaciones genéricas

Artículo 512-3. Obligaciones genéricas	102
Artículo 512-4. Especificación de la obligación genérica.....	102

Sección 3.ª De las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-5. Deudas de suma y deudas de valor.....	102
Artículo 512-6. Intereses en las obligaciones pecuniarias	103
Artículo 512-7. Anatocismo	103

Sección 4.ª De las obligaciones alternativas

Artículo 512-8. Obligación alternativa.....	103
Artículo 512-9. Elección	103
Artículo 512-10. Falta de ejercicio de la facultad de elegir	103
Artículo 512-11. Imposibilidad de alguna de las prestaciones.....	104

Sección 5.ª De las obligaciones condicionales

Artículo 512-12. Clases de condición.....	104
Artículo 512-13. Condición puramente potestativa.....	104
Artículo 512-14. Condiciones ilícitas	104
Artículo 512-15. Pendencia de la condición	104
Artículo 512-16. Fin de la fase de pendencia	105
Artículo 512-17. Efectos de la condición.....	105

Sección 6.ª De las obligaciones a plazo

Artículo 512-18. Término inicial	105
Artículo 512-19. Cumplimiento anticipado.....	105
Artículo 512-20. Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.....	106
Artículo 512-21. Vencimiento anticipado del término	106
Artículo 512-22. Término final	106

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS*Sección 1.ª Disposiciones generales*

Artículo 513-1. Modalidades.....	106
Artículo 513-2. Ámbito de las distintas modalidades	107

Sección 2.ª De las obligaciones mancomunadas y colectivas

Artículo 513-3. División del crédito o deuda en las obligaciones mancomunadas.....	107
Artículo 513-4. Actuación conjunta en las obligaciones colectivas.....	107
Artículo 513-5. Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.....	108

Sección 3.ª De la solidaridad de deudores

Artículo 513-6. Régimen general	108
Artículo 513-7. Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores	108
Artículo 513-8. Extinción parcial de la obligación.....	108
Artículo 513-9. Daños derivados del incumplimiento	108
Artículo 513-10. Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.....	109
Artículo 513-11. Propagación de efectos.....	109
Artículo 513-12. División de la deuda en relaciones internas.....	109
Artículo 513-13. Buena fe entre codeudores.....	109
Artículo 513-14. Acción de regreso.....	110

Sección 4.ª De la solidaridad de acreedores

Artículo 513-15. Régimen general	110
Artículo 513-16. Actuación individual de los acreedores	110
Artículo 513-17. Resolución del contrato.....	111
Artículo 513-18. Excepciones oponibles por el deudor	111
Artículo 513-19. Relaciones internas	111

CAPÍTULO IV. DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES*Sección 1.ª De la cesión de créditos*

Artículo 514-1. Objeto de la cesión.....	111
Artículo 514-2. Límites	112
Artículo 514-3. Derechos accesorios	112
Artículo 514-4. Requisitos y efectos de la cesión.....	112
Artículo 514-5. Documentos probatorios del crédito	112
Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario.....	112

Índice	15
--------	----

Artículo 514-7. Garantía de solvencia del deudor	113
Artículo 514-8. Conocimiento de la cesión por el deudor	113
Artículo 514-9. Excepciones oponibles por el deudor cedido	113
Artículo 514-10. Compensación	113

Sección 2.ª Del cambio de deudor

Artículo 514-11. De la asunción de deuda.....	114
Artículo 514-12. Efectos de la asunción de la deuda	114
Artículo 514-13. Excepciones oponibles por el nuevo deudor	114
Artículo 514-14. De la delegación de deuda	114

Sección 3.ª De la cesión de la posición contractual

Artículo 514-15. Cesión de contrato	115
---	-----

CAPÍTULO V. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 515-1. Diligencia en el cumplimiento	115
Artículo 515-2. Integridad del cumplimiento	115
Artículo 515-3. Identidad del cumplimiento.....	115
Artículo 515-4. Indivisibilidad del cumplimiento	116
Artículo 515-5. Tiempo de cumplimiento.....	116
Artículo 515-6. Cumplimiento simultáneo.....	116
Artículo 515-7. Mora del deudor	116
Artículo 515-8. Mora del acreedor.....	116
Artículo 515-9. Pago de crédito embargado.....	117

Sección 2.ª De los sujetos del pago

Artículo 515-10. Pago a incapaz y por incapaz.....	117
Artículo 515-11. Pago por tercero.....	117
Artículo 515-12. Subrogación por pago.....	117
Artículo 515-13. Pago a persona legitimada.....	118
Artículo 515-14. Pago a acreedor aparente	118

Sección 3.ª Del pago de deudas pecuniarias

Artículo 515-15. Pago en la moneda pactada.....	118
Artículo 515-16. Pago en moneda distinta a la pactada y equivalencia	118
Artículo 515-17. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico	118

Sección 4.ª Del lugar, gastos y prueba del pago

Artículo 515-18. Lugar del pago	119
Artículo 515-19. Gastos del pago.....	119
Artículo 515-20. Prueba del pago.....	119
Artículo 515-21. Presunciones del pago	119

Sección 5.ª De la imputación del pago

Artículo 515-22. Reglas para la imputación.....	120
---	-----

Artículo 515-23. Imputación del pago en deudas pecuniarias.....	120
---	-----

Sección 6.ª De la dación en pago y del pago por cesión de bienes

Artículo 515-24. Dación en pago	120
Artículo 515-25. Cesión de bienes para el pago.....	121

Sección 7.ª Del ofrecimiento de pago y de la consignación

Artículo 515-26. Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación	121
Artículo 515-27. Requisitos de la consignación.....	121
Artículo 515-28. Forma de la consignación.....	121
Artículo 515-29. Gastos de la consignación.....	121
Artículo 515-30. Efectos de la consignación.....	121

CAPÍTULO VI. DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 516-1. Pago por compensación.....	122
Artículo 516-2. Presupuestos de la compensación.....	122
Artículo 516-3. Compensación y terceros.....	122
Artículo 516-4. Comunicación de la compensación	123
Artículo 516-5. Compensación con monedas diferentes.....	123
Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.....	123
Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación.....	123
Artículo 516-8. Término de gracia	123
Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación	123
Artículo 516-10. Exclusión de la compensación	123
Artículo 516-11. Compensación de créditos prescritos	124

CAPÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CAUSAS DISTINTAS DEL PAGO

Artículo 517-1. Novación	124
Artículo 517-2. Remisión de la deuda.....	124
Artículo 517-3. Confusión de la deuda.....	124
Artículo 517-4. Obligaciones accesorias	124

CAPÍTULO VIII. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 518-1. Concepto general de incumplimiento.....	125
Artículo 518-2. Responsabilidad del deudor por los auxiliares	125
Artículo 518-3. Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.....	125
Artículo 518-4. Imposibilidad de la prestación de dar cosa determinada.....	125

Sección 2.ª De la pretensión de cumplimiento

Artículo 518-5. Pretensión de cumplimiento de obligación pecuniaria	125
Artículo 518-6. Pretensión de cumplimiento de obligación no pecuniaria. Límites ..	126
Artículo 518-7. Modalidades de la pretensión de cumplimiento. Criterios de preferencia	126

Índice	17
--------	----

Artículo 518-8. Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento. Remedios alternativos	126
---	-----

Sección 3.ª De la reducción del precio

Artículo 518-9. Presupuestos de aplicación de la reducción.....	126
Artículo 518-10. Efectos de la reducción.....	126
Artículo 518-11. Relación con otros remedios	126

Sección 4.ª De la suspensión y la resolución por incumplimiento

Artículo 518-12. Suspensión de la ejecución de la prestación	127
Artículo 518-13. Presupuestos de aplicación de la resolución. Incumplimiento esencial y notificación	127
Artículo 518-14. Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento	127
Artículo 518-15. Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.....	127
Artículo 518-16. Efecto liberatorio de la resolución.....	127
Artículo 518-17. Efecto restitutorio de la resolución. Criterios generales	128
Artículo 518-18. Efecto restitutorio de la resolución. Contratos de ejecución continuada	128
Artículo 518-19. Resolución e indemnización de daños	128

Sección 5.ª De la indemnización por daños

Artículo 518-20. Compatibilidad de la indemnización de daños.....	128
Artículo 518-21. Partidas del daño indemnizable	128
Artículo 518-22. Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria	129
Artículo 518-23. Imputación de los daños.....	129
Artículo 518-24. Criterios de exoneración del daño	129
Artículo 518-25. Deber de mitigar el daño.....	129
Artículo 518-26. Pactos sobre el deber de indemnizar	130

CAPÍTULO IX. DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL CRÉDITO

Sección 1.ª De la responsabilidad patrimonial

Artículo 519-1. Responsabilidad patrimonial universal.....	130
Artículo 519-2. Créditos privilegiados.....	130

Sección 2.ª De la protección e integración del patrimonio del deudor

Artículo 519-3. Subrogación en los derechos del deudor	130
Artículo 519-4. Rescisión	130
Artículo 519-5. Subsidiariedad de la acción de rescisión	131
Artículo 519-6. Caducidad.....	131
Artículo 519-7. Consecuencias de la rescisión.....	131
Artículo 519-8. Acción directa.....	132

Sección 3.ª De la cláusula penal

Artículo 519-9. Modalidades.....	132
Artículo 519-10. Reclamación del mayor daño	132
Artículo 519-11. Exigibilidad de la cláusula penal.....	132
Artículo 519-12. Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones	132
Artículo 519-13. Moderación judicial de la cláusula.....	133
Artículo 519-14. Nulidad	133

Sección 4.ª De las arras

Artículo 519-15. Arras.....	133
-----------------------------	-----

Sección 5.ª Del derecho de retención

Artículo 519-16. Derecho de retención	133
Artículo 519-17. Extinción.....	133

Sección 6.ª De la concurrencia y prelación de créditos

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 519-18. Regímenes aplicables.....	134
Artículo 519-19. Accesoriedad.....	134
Artículo 519-20. Falta de reipersecutoriedad.....	134
Artículo 519-21. Clases de privilegios	134
Artículo 519-22. Subrogación real en privilegios especiales	134

Subsección 2.ª De la clasificación de los créditos

Artículo 519-23. Clases de créditos	135
Artículo 519-24. Privilegios especiales	135
Artículo 519-25. Privilegios generales.....	136

Subsección 3.ª De la prelación de créditos

Artículo 519-26. Prolación de créditos con privilegio especial	136
Artículo 519-27. Destino del remanente	137
Artículo 519-28. Prolación de los demás créditos	137

CAPÍTULO X. DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 5110-1. Documentos públicos.....	137
Artículo 5110-2. Eficacia de los documentos públicos	137
Artículo 5110-3. Destrucción del original	138
Artículo 5110-4. Escritura defectuosa.....	138
Artículo 5110-5. Eficacia del documento privado.....	138

TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS EN GENERAL**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 521-1. Concepto de contrato	139
Artículo 521-2. Libertad contractual.....	139

Índice	19
Artículo 521-3. Régimen jurídico de los contratos	139

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

Sección 1.ª De los tratos preliminares

Artículo 522-1. Buena fe en la negociación de los contratos	139
---	-----

Sección 2.ª De los precontratos

Artículo 522-2. Contrato marco	140
Artículo 522-3. Promesa de contrato	140

Sección 3.ª De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación

Artículo 522-4. El consentimiento contractual	141
Artículo 522-5. Sustantividad de la oferta y de la aceptación.....	141
Artículo 522-6. Oferta.....	141
Artículo 522-7. Revocación de la oferta.....	142
Artículo 522-8. Extinción de la oferta.....	142
Artículo 522-9. Aceptación	142
Artículo 522-10. Plazo para aceptar. Aceptación tardía.....	142
Artículo 522-11. Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.....	143
Artículo 522-12. Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación...	143
Artículo 522-13. Momento de perfección del contrato.....	144
Artículo 522-14. Lugar de perfección del contrato	144

Sección 4.ª De los otros procedimientos de formación del contrato

Artículo 522-15. Reglas especiales.....	144
---	-----

CAPÍTULO III. DE LA FORMA DE LOS CONTRATOS

Artículo 523-1. Libertad de forma	145
Artículo 523-2. Forma esencial.....	145
Artículo 523-3. Formalización	145
Artículo 523-4. Exigencias formales en la contratación con consumidores.....	146
Artículo 523-5. Pactos sobre la forma	146
Artículo 523-6. Documentos electrónicos	146

CAPÍTULO IV. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 524-1. Términos literales del contrato.....	147
Artículo 524-2. Circunstancias relevantes.....	147
Artículo 524-3. Interpretación sistemática	147
Artículo 524-4. Interpretación útil.....	147
Artículo 524-5. Interpretación más favorable.....	147
Artículo 524-6. Diversidad lingüística	148
Artículo 524-7. Cláusula de cierre.....	148

CAPÍTULO V. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Sección 1.ª Del contenido del contrato

Artículo 525-1. Obligaciones expresas e implícitas.....	148
Artículo 525-2. Simulación	148
Artículo 525-3. Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.....	149
Artículo 525-4. Determinación del precio o de otras circunstancias.....	149

Sección 2.ª De las condiciones generales de los contratos

Artículo 525-5. Condiciones generales de la contratación.....	149
Artículo 525-6. Incorporación al contrato.....	150
Artículo 525-7. Cláusulas abusivas.....	150
Artículo 525-8. Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores...	151
Artículo 525-9. No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.....	151

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Sección 1.ª De la eficacia vinculante del contrato

Artículo 526-1. Eficacia vinculante de los contratos	151
Artículo 526-2. Mutuo disenso	151
Artículo 526-3. Denuncia.....	152
Artículo 526-4. Desistimiento	152

Sección 2.ª De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato

Artículo 526-5. Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato .	153
--	-----

Sección 3.ª De los efectos del contrato frente a terceros

Artículo 526-6. Principio de relatividad.....	153
Artículo 526-7. Del contrato a favor de tercero	153
Artículo 526-8. Del contrato para persona por designar.....	154

CAPÍTULO VII. DE LA INEFICACIA DE LOS CONTRATOS

Sección 1.ª De la nulidad de los contratos

Artículo 527-1. Nulidad del contrato.....	154
Artículo 527-2. Nulidad parcial.....	155

Sección 2.ª De la anulación de los contratos

Subsección 1.ª De los vicios del consentimiento contractual

Artículo 527-3. Error.....	155
Artículo 527-4. Esencialidad del error.....	155
Artículo 527-5. Relevancia del error	155
Artículo 527-6. Excusabilidad del error.....	156
Artículo 527-7. Dolo.....	156
Artículo 527-8. Intimidación	156
Artículo 527-9. Ventajismo	156

Índice	21
Artículo 527-10. Vicios causados por terceros.....	156
Artículo 527-11. Anulación parcial	157
Artículo 527-12. Prescripción de la anulación	157
Artículo 527-13. Ejercicio de la anulación.....	157
Artículo 527-14. Adaptación del contrato	157
Artículo 527-15. Confirmación del contrato	157
Subsección 2. ^a De la falta de capacidad de obrar	
Artículo 527-16. Defecto en la capacidad de obrar	158
<i>Sección 3.^a De los efectos comunes a la nulidad y a la anulación</i>	
Artículo 527-17. Efecto restitutorio	158
Artículo 527-18. Restitución de frutos e intereses	158
Artículo 527-19. Gastos	159
Artículo 527-20. Alteraciones de valor.....	159
Artículo 527-21. Indemnización por daños.....	159
<i>Sección 4.^a De la rescisión por lesión</i>	
Artículo 527-22. Contratos rescindibles.....	159
Artículo 527-23. Efectos de la rescisión	159
CAPÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES	
Artículo 528-1. Ámbito de aplicación	160
Artículo 528-2. Consumidor y empresario	160
Artículo 528-3. Carácter imperativo de las normas.....	160
Artículo 528-4. Carga de la prueba	160
Artículo 528-5. Deberes precontractuales de información	160
Artículo 528-6. Consentimiento expreso.....	161
Artículo 528-7. Cargos por la utilización de medios de pago	161
Artículo 528-8. Extinción del contrato por voluntad unilateral	161
Artículo 528-9. Obligaciones formales.....	162
Artículo 528-10. Comparecencia personal del consumidor.....	162
TÍTULO III. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 531-1. Definición	162
Artículo 531-2. Objeto	163
Artículo 531-3. Perfección del contrato	163
CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR	
<i>Sección 1.^a Disposición general</i>	
Artículo 532-1. Obligaciones del vendedor	163

<i>Sección 2.ª De la entrega</i>	
Artículo 532-2. Entrega.....	163
<i>Sección 3.ª De la transmisión de la propiedad</i>	
Artículo 532-3. Transmisión de la propiedad.....	163
<i>Sección 4.ª De la conformidad de los bienes</i>	
Artículo 532-4. Conformidad material	164
Artículo 532-5. Conformidad jurídica	164
Artículo 532-6. Momento para determinar la falta de conformidad.....	164
Artículo 532-7. Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad	164
Artículo 532-8. Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.....	164
CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR	
Artículo 533-1. Obligaciones del comprador	165
CAPÍTULO IV. DE LOS REMEDIOS DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR	
Artículo 534-1. Remedios del comprador y del vendedor.....	165
CAPÍTULO V. DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO DEL BIEN VENDIDO	
Artículo 535-1. Definición	165
Artículo 535-2. Momento de transmisión del riesgo	165
TÍTULO IV. DE LAS COMPRAVENTAS ESPECIALES	
CAPÍTULO I. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES DE CONSUMO	
<i>Sección 1.ª Definiciones</i>	
Artículo 541-1. Definiciones.....	166
<i>Sección 2.ª De los deberes de información</i>	
Artículo 541-2. Deberes de información	166
<i>Sección 3.ª De la entrega de los bienes</i>	
Artículo 541-3. Plazo de entrega	166
Artículo 541-4. Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.....	166
<i>Sección 4.ª De la garantía legal de conformidad de los bienes</i>	
Artículo 541-5. Ámbito de aplicación	167
Artículo 541-6. Conformidad material	167
Artículo 541-7. Enumeración de remedios	168
Artículo 541-8. Reparación y sustitución	168
Artículo 541-9. Régimen jurídico de la reparación o sustitución	168
Artículo 541-10. Rebaja del precio y resolución del contrato	169

Índice	23
Artículo 541-11. Criterios para la rebaja del precio.....	169
Artículo 541-12. Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor	169
Artículo 541-13. Acción contra el productor	170
<i>Sección 5.ª De la garantía comercial</i>	
Artículo 541-14. Definición	171
Artículo 541-15. Formalización y contenido	171
Artículo 541-16. Garantía obligatoria	171
<i>Sección 6.ª De la reparación y servicios postventa</i>	
Artículo 541-17. Reparación y servicios postventa	172
CAPÍTULO II. DE LA VENTA A CALIDAD DE ENSAYO O A PRUEBA Y DE LA VENTA AD GUSTUM	
Artículo 542-1. Compraventa bajo condición suspensiva.....	172
Artículo 542-2. Derechos y obligaciones del comprador.....	172
CAPÍTULO III. DE LA VENTA DE LA HERENCIA O DE CIERTOS BIENES A UN PRECIO ALZADO O EN GLOBO	
Artículo 543-1. Venta de la herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo	173
CAPÍTULO IV. DE LA VENTA AUTOMÁTICA	
Artículo 544-1. Definición	173
Artículo 544-2. Deber de información.....	173
Artículo 544-3. Recuperación automática del importe	173
Artículo 544-4. Responsabilidades	174
CAPÍTULO V. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS Y DE LOS CONTRATOS PARA SU FINANCIACIÓN	
<i>Sección 1.ª Definiciones, ámbito de aplicación y carácter imperativo de estas normas</i>	
Artículo 545-1. Ámbito de aplicación	174
Artículo 545-2. Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.....	174
Artículo 545-3. Definición del contrato de venta a plazos	174
Artículo 545-4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.....	175
Artículo 545-5. Exclusiones	175
Artículo 545-6. Carácter imperativo de estas normas	175
<i>Sección 2.ª Del régimen aplicable</i>	
Artículo 545-7. Forma y eficacia.....	176
Artículo 545-8. Contenido del contrato	176
Artículo 545-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.....	177
Artículo 545-10. Facultad de desistimiento	178

Artículo 545-11. Incumplimiento del comprador.....	179
Artículo 545-12. Facultad moderadora de jueces y tribunales	179

TÍTULO V. DE LA PERMUTA

CAPÍTULO I. DE LA PERMUTA

Artículo 551-1. Definición	180
Artículo 551-2. Régimen jurídico.....	180
Artículo 551-3. Permuta de solar por inmueble a construir	180

TÍTULO VI. DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 561-1. Concepto.....	181
Artículo 561-2. Objeto	181
Artículo 561-3. Precio del arrendamiento.....	181
Artículo 561-4. Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria	181
Artículo 561-5. Eficacia frente a terceros	182
Artículo 561-6. Cesión del contrato y subarriendo	182

CAPÍTULO II. DE LA DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 562-1. Plazo inicial de duración	182
Artículo 562-2. Prórroga del contrato	183
Artículo 562-3. Tácita reconducción.....	183
Artículo 562-4. Duración del contrato de renting	183
Artículo 562-5. Enajenación del bien arrendado.....	183
Artículo 562-6. Venta del bien arrendado con pacto de retracto	184
Artículo 562-7. Muerte de los contratantes	184
Artículo 562-8. Pérdida fortuita del bien arrendado	184

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 563-1. Obligaciones del arrendador.....	184
Artículo 563-2. Especialidades de la entrega en el contrato de renting.....	184
Artículo 563-3. Tiempo y lugar de la entrega.....	185
Artículo 563-4. Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega.....	185
Artículo 563-5. Extensión de la obligación de conservación del bien arrendado	185
Artículo 563-6. Extensión de la obligación de conservación en el contrato de renting.....	186
Artículo 563-7. Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador	186
Artículo 563-8. Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento	187
Artículo 563-9. Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento	187
Artículo 563-10. Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador.....	188

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 564-1. Obligaciones del arrendatario.....	188
Artículo 564-2. Tiempo y lugar del pago del precio	188
Artículo 564-3. Disminución del precio en casos especiales	188
Artículo 564-4. Uso diligente del bien arrendado	189
Artículo 564-5. Restitución del bien arrendado.....	189
Artículo 564-6. Retraso en la restitución	189
Artículo 564-7. Pérdida o deterioro del bien arrendado imputable al arrendatario...	189
Artículo 564-8. Realización de mejoras por el arrendatario	189
Artículo 564-9. Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.....	190

CAPÍTULO V. DEL ARRENDAMIENTO DE EMPRESA

Artículo 565-1. Arrendamiento de empresa.....	190
Artículo 565-2. Obligaciones del arrendador.....	190
Artículo 565-3. Obligaciones del arrendatario.....	190
Artículo 565-4. Gastos de la empresa.....	191
Artículo 565-5. Subarriendo	191
Artículo 565-6. Enajenación de bienes	191
Artículo 565-7. Prohibición de competencia	191
Artículo 565-8. Extinción del contrato	192

TÍTULO VII. DEL COMODATO**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 571-1. Concepto de comodato.....	192
Artículo 571-2. Naturaleza del comodato.....	192
Artículo 571-3. Duración del comodato	193
Artículo 571-4. Sucesión en el comodato	193

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

Artículo 572-1. Uso de la cosa dada en comodato.....	193
Artículo 572-2. Conservación de la cosa dada en comodato.....	193
Artículo 572-3. Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato	193
Artículo 572-4. Gastos extraordinarios	194
Artículo 572-5. Pluralidad de comodatarios.....	194

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE

Artículo 573-1. Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato	194
Artículo 573-2. Devolución de la cosa dada en comodato	194
Artículo 573-3. Obligación de abonar gastos extraordinarios	195
Artículo 573-4. Vicios de la cosa dada en comodato.....	195

TÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 581-1. Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas	195
--	-----

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 582-1. Aplicación preferente de las disposiciones especiales	195
Artículo 582-2. Modalidades de retribución y expensas.....	195
Artículo 582-3. Determinación de la retribución.....	196
Artículo 582-4. Duración del contrato y desistimiento.....	196
Artículo 582-5. Diligencia y pericia exigibles	196
Artículo 582-6. Obligación de alcanzar un resultado	197
Artículo 582-7. Abono de la retribución.....	197
Artículo 582-8. Deberes precontractuales de información del prestador	197
Artículo 582-9. Deberes precontractuales de información del principal.....	198
Artículo 582-10. Deberes de cooperación	199
Artículo 582-11. Aportación de medios y bienes	199
Artículo 582-12. Subcontratación y auxiliares de cumplimiento.....	199
Artículo 582-13. Supuestos de falta de conformidad y pactos.....	199
Artículo 582-14. Manifestación tácita de la conformidad	200
Artículo 582-15. Remedios frente a la falta de conformidad	200
Artículo 582-16. Instrucciones del principal	201
Artículo 582-17. Variaciones necesarias en el servicio contratado.....	201
Artículo 582-18. Variaciones impuestas por el principal	202
Artículo 582-19. Imposibilidad sobrevenida no imputable	202
Artículo 582-20. Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable	203
Artículo 582-21. Desistimiento del principal.....	203
Artículo 582-22. Desistimiento del prestador.....	203

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE OBRA

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 583-1. Definición del contrato de obra.....	204
Artículo 583-2. Presupuesto de la obra.....	204
Artículo 583-3. Contrato de obra con suministro de materiales.....	204
Artículo 583-4. Pago del precio.....	204
Artículo 583-5. Verificación e inspección de la obra	205
Artículo 583-6. Recepción de la obra terminada	205
Artículo 583-7. Aprobación o rechazo de la obra terminada.....	205
Artículos 583-8. Conformidad jurídica.....	206
Artículo 583-9. Derechos derivados de la obra	206
Artículo 583-10. Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra.....	206
Artículo 583-11. Excesiva onerosidad sobrevenida.....	207
Artículo 583-12. Subsanción de los defectos materiales por el comitente o por un tercero	207
Artículo 583-13. Remedios por falta de conformidad material o jurídica de la obra..	207

Sección 2.ª Del contrato de obra inmobiliaria

Artículo 583-14. Régimen jurídico.....	208
Artículo 583-15. Objeto	208
Artículo 583-16. Integración del contrato.....	208
Artículo 583-17. Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales	208
Artículo 583-18. Subcontratación de la obra.....	209
Artículo 583-19. Modificaciones de la obra.....	209
Artículo 583-20. Subsanción de la obra en curso.....	209
Artículo 583-21. Recepción de la obra	210
Artículo 583-22. Responsabilidad del contratista.....	210
Artículo 583-23. Suspensión de la ejecución del contrato	211
Artículo 583-24. Acción directa.....	211

Sección 3.ª Del contrato de obra mobiliaria

Artículo 583-25. Régimen jurídico.....	212
Artículo 583-26. Deber de colaboración del comitente	212
Artículo 583-27. Deber de conservación del bien.....	212
Artículo 583-28. Derecho de retención	212

Sección 4.ª Del contrato de obra intelectual o industrial

Artículo 583-29. Ámbito	212
Artículo 583-30. Contratos complejos	213
Artículo 583-31. Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra o de novedad de la invención	213
Artículo 583-32. Deber de advertencia del contratista	213
Artículo 583-33. Coordinación con otros profesionales.....	213
Artículo 583-34. Deber de confidencialidad	213
Artículo 583-35. Recepción de la obra	214
Artículo 583-36. Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material.....	214
Artículo 583-37. Falta de conformidad.....	214
Artículo 583-38. Modificaciones en la obra.....	215

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Sección 1.ª Del contrato de alojamiento

Artículo 584-1. Definición	215
Artículo 584-2. Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento	215
Artículo 584-3. Obligaciones del huésped.....	216

Sección 2.ª De los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados

Artículo 584-4. Ámbito de aplicación	216
Artículo 584-5. Definiciones.....	216
Artículo 584-6. Información precontractual	218
Artículo 584-7. Carácter vinculante de la información precontractual.....	219
Artículo 584-8. Celebración y contenido del contrato de viaje combinado.....	220
Artículo 584-9. Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado	221
Artículo 584-10. Sustitución del viajero por otra persona.....	221

Artículo 584-11. Modificación del precio	221
Artículo 584-12. Modificación de otras cláusulas del contrato	222
Artículo 584-13. Desistimiento del contrato por el viajero	223
Artículo 584-14. Cancelación del viaje combinado por el organizador	223
Artículo 584-15. Consecuencias de la no prestación de servicios	224
Artículo 584-16. Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje combinado	225
Artículo 584-17. Responsabilidad del minorista o empresario	225
Artículo 584-18. Protección contra la insolvencia	225

CAPÍTULO V. DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASESORAMIENTO

Artículo 585-1. Ámbito	226
Artículo 585-2. Honorarios.....	226
Artículo 585-3. Prestación principal del asesor.....	226
Artículo 585-4. Condiciones de la información	226
Artículo 585-5. Conflictos de intereses.....	227
Artículo 585-6. Deberes accesorios	227
Artículo 585-7. Conformidad del servicio	227
Artículo 585-8. Responsabilidad del prestador del servicio	228

CAPÍTULO VI. DEL CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 586-1. Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento	228
Artículo 586-2. Información general al paciente	229
Artículo 586-3. Información personalizada al paciente.....	229
Artículo 586-4. Diagnóstico	229
Artículo 586-5. Información a terceras personas	230
Artículo 586-6. Carga de la prueba	230

CAPÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 587-1. Definición	230
Artículo 587-2. Regulación	231

Sección 2.ª Disposiciones comunes

Artículo 587-3. Ámbito de aplicación	231
Artículo 587-4. Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia	231
Artículo 587-5. Libertad de contratación. Conversión automática de servicios gratuitos en onerosos	231
Artículo 587-6. Equipos o aparatos	232
Artículo 587-7. Duración	232
Artículo 587-8. Derecho de desistimiento del consumidor.....	233
Artículo 587-9. Obligación principal del prestador. Conformidad con el contrato	233
Artículo 587.10. Tratamiento de datos	234
Artículo 587-11. Seguridad en el tratamiento de datos.....	234
Artículo 587-12. Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador	235

Índice	29
--------	----

Artículo 587-13. Derechos del usuario final en la ejecución del contrato	235
Artículo 587-14. Portabilidad	236
Artículo 587-15. Derechos del prestador en la ejecución del contrato	236
Artículo 587-16. Obligaciones del usuario final.....	236
Artículo 587-17. Factura de los servicios.....	237
Artículo 587-18. Efectos de la modificación unilateral.....	237
Artículo 587-19. Resolución del contrato.....	237
Artículo 587-20. Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el servicio	238
Artículo 587-21. Responsabilidad por daños.....	238

Sección 3.ª De la comunicación audiovisual

Artículo 587-22. Ámbito de aplicación	239
Artículo 587-23. Prestador de servicios de comunicación audiovisual	239
Artículo 587-24. Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción	239
Artículo 587-25. Catálogos separados de programas. Control parental. Responsabilidad subsidiaria por fraude.....	239

Sección 4.ª De las prestaciones de servicios de intermediación de la sociedad de la información

Artículo 587-26. Ámbito de aplicación	240
Artículo 587-27. Acceso a Internet y otros servicios.....	240
Artículo 587-28. Contrato de alojamiento de datos.....	240
Artículo 587-29. Obligación de copia temporal de datos o información.....	241
Artículo 587-30. Responsabilidad	241

CAPÍTULO VIII. DEL CONTRATO DE MEDIACIÓN

Artículo 588-1. Contrato de mediación	241
Artículo 588-2. Retribución del mediador	242
Artículo. 588-3. Información al cliente.....	242
Artículo. 588-4. Rendición de resultados	242
Artículo. 588-5. Información a terceras personas	242

TÍTULO IX. DEL CONTRATO DE MANDATO

CAPÍTULO I. CONCEPTO, EXTENSIÓN Y LÍMITES

Artículo 591-1. Concepto.....	243
Artículo 591-2. Ámbito de aplicación	243
Artículo 591-3. Perfección y capacidad del mandatario.....	243
Artículo 591-4. Forma	243
Artículo 591-5. Objeto	244
Artículo 591-6. Extensión y límites del mandato	244
Artículo 591-7. Mandato y poder de representación	245
Artículo 591-8. Mandato con representación directa.....	245
Artículo 591-9. Mandato con representación indirecta.....	245
Artículo 591-10. Conflicto de intereses	246
Artículo 591-11. Terceros de buena fe y apariencia de representación	246

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 592-1. Obligaciones generales	247
Artículo 592-2. Deberes específicos	247
Artículo 592-3. Obligación de actuar dentro de los límites del mandato	247
Artículo 592-4. Obligación de rendición de cuentas y de restitución	248
Artículo 592-5. Pacto de garantía.....	248
Artículo 592-6. Suspensión de la ejecución del mandato.....	248
Artículo 592-7. Subcontratación, sustitución y auxiliares.....	248
Artículo 592-8. Aplicaciones de mandatos cruzados.....	249
Artículo 592-9. Derecho de retención	249

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 593-1. Obligaciones del mandante.....	249
Artículo 593-2. Remuneración	249
Artículo 593-3. Provisión de fondos y reembolso de gastos	250
Artículo 593-4. Indemnización de daños.....	250
Artículo 593-5. No presunción de exclusividad	250
Artículo 593-6. Uso indebido de los fondos recibidos.....	250

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO

Artículo 594-1. Supuestos	251
Artículo 594-2. Revocación y límites a la revocabilidad.....	251
Artículo 594-3. Renuncia.....	252
Artículo 594-4. Modificación de la capacidad y prodigalidad.....	252
Artículo 594-5. Muerte del mandatario	252
Artículo 594-6. Concurso.....	253
Artículo 594-7. Efectos de la insolvencia en el mandato	253
Artículo 594-8. Protección de terceros ante la extinción del mandato	254

TÍTULO X. DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5101-1. Ámbito de aplicación	254
Artículo 5101-2. Principios rectores y naturaleza de las normas.....	255

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5102-1. Tratos preliminares y deber general de información precontractual	256
Artículo 5102-2. Deberes precontractuales específicos	256
Artículo 5102-3. Confidencialidad de la información precontractual	258
Artículo 5102-4. Forma.....	259
Artículo 5102-5. Condiciones generales de contratación.....	259
Artículo 5102-6. Modificación de los contratos de distribución	259

CAPÍTULO III. DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5103-1. Deberes de información durante el contrato.....	259
Artículo 5103-2. Determinación de objetivos comerciales.....	260
Artículo 5103-3. Obligaciones de compras mínimas.....	260
Artículo 5103-4. Pactos de exclusiva.....	260
Artículo 5103-5. Régimen de garantías frente a los consumidores.....	261
Artículo 5103-6. Políticas de promoción común, actividad publicitaria y deterioro de la marca.....	261
Artículo 5103-7. Descuentos, bonificaciones y aportaciones por servicio.....	261
Artículo 5103-8. Subcontratación.....	262

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5104-1. Duración del contrato.....	262
Artículo 5104-2. Extinción del contrato por tiempo indefinido.....	262
Artículo 5104-3. Otros supuestos de extinción.....	263
Artículo 5104-4. Compensación por inversiones específicas.....	263
Artículo 5104-5. Compensación por clientela.....	263
Artículo 5104-6. Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios.....	264
Artículo 5104-7. Cooperación en la liquidación de operaciones.....	264

CAPÍTULO V. DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS DE AGENCIA

Artículo 5105-1. Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales.....	264
Artículo 5105-2. Obligaciones del agente.....	265
Artículo 5105-3. Obligaciones del empresario.....	266
Artículo 5105-4. Pluralidad de agentes y de empresarios.....	267
Artículo 5105-5. Extinción del contrato y compensaciones.....	267
Artículo 5105-6. Imperatividad de las normas de este Capítulo.....	268

TÍTULO XI. DE LA SOCIEDAD**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5111-1. Contrato de sociedad.....	268
Artículo 5111-2. Noción de sociedad civil.....	268

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5112-1. Forma y duración de la sociedad.....	268
Artículo 5112-2. Sociedad civil externa o con personalidad.....	269
Artículo 5112-3. Sociedad civil interna o sin personalidad.....	269
Artículo 5112-4. Irrelevancia de la inscripción.....	269

CAPÍTULO III. DE LA ADQUISICIÓN Y DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Artículo 5113-1. Entrada y salida de socios.....	269
Artículo 5113-2. Participación de tercero en la condición de socio.....	270

Artículo 5113-3. Embargo y salida forzosa de la sociedad.....	270
---	-----

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 5114-1. Deber de fidelidad del socio.....	270
Artículo 5114-2. Deber específico de aportación.....	270
Artículo 5114-3. Aportación de servicios.....	270
Artículo 5114-4. Aportación de la titularidad de bienes y derechos.....	271
Artículo 5114-5. Aportaciones de uso.....	271
Artículo 5114-6. Responsabilidad por deudas sociales.....	271
Artículo 5114-7. Derechos económicos del socio.....	271
Artículo 5114-8. Participación en beneficios y pérdidas.....	272
Artículo 5114-9. Arbitrio de tercero.....	272
Artículo 5114-10. Prohibición de pactos leoninos.....	272
Artículo 5114-11. Uso de bienes sociales.....	272

CAPÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5115-1. Solidaridad en la representación.....	273
Artículo 5115-2. Ejercicio del poder de representación.....	273
Artículo 5115-3. Imputación de pagos.....	273
Artículo 5115-4. Administración privativa.....	274
Artículo 5115-5. Administración funcional.....	274
Artículo 5115-6. Presunción de actuación individual y previsión de actuación conjunta.....	274
Artículo 5115-7. Nombramiento de apoderados.....	274
Artículo 5115-8. Deber de información de los administradores.....	274

CAPÍTULO VI. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5116-1. Disolución por transcurso del término.....	275
Artículo 5116-2. Disolución por pérdida de la aportación.....	275
Artículo 5116-3. Disolución por circunstancias personales de los socios.....	275
Artículo 5116-4. Disolución por denuncia ordinaria.....	275
Artículo 5116-5. Disolución por denuncia extraordinaria.....	276
Artículo 5116-6. Nulidad de la sociedad con personalidad.....	276
Artículo 5116-7. Liquidación del haber social.....	276
Artículo 5116-8. Operaciones de liquidación.....	276
Artículo 5116-9. Extinción de la sociedad.....	276

TÍTULO XII. DE LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I. DEL PRÉSTAMO DE DINERO

Artículo 5121-1. Concepto.....	277
Artículo 5121-2. Obligaciones del prestamista.....	277
Artículo 5121-3. Obligaciones del prestatario.....	277
Artículo 5121-4. La devolución de la suma prestada.....	277
Artículo 5121-5. El interés del préstamo.....	277
Artículo 5121-6. El interés variable.....	278
Artículo 5121-7. Las comisiones.....	278

Índice	33
Artículo 5121-8. La publicidad y las comunicaciones comerciales	279
Artículo 5121-9. La mora del prestatario.....	279
Artículo 5121-10. El préstamo participativo	279

CAPÍTULO II. DEL PRÉSTAMO DE OTROS BIENES FUNGIBLES

Artículo 5122-1. Régimen jurídico.....	279
Artículo 5122-2. Obligación de devolución.....	280
Artículo 5122-3. Retribución	280

CAPÍTULO III. DE LA APERTURA DE CRÉDITO

Artículo 5123-1. Concepto.....	280
Artículo 5123-2. Régimen jurídico.....	280
Artículo 5123-3. Clases.....	280
Artículo 5123-4. Obligaciones del acreditado.....	281
Artículo 5123-5. Facultades del acreditante	281

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS USURARIOS

Artículo 5124-1. Ámbito de aplicación	281
Artículo 5124-2. Concepto.....	281
Artículo 5124-3. Nulidad de los intereses usurarios	281

TÍTULO XIII. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 5131-1. Concepto.....	281
Artículo 5131-2. Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero ...	282
Artículo 5131-3. Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero.....	282
Artículo 5131-4. La contraprestación del uso y la opción de compra	282
Artículo 5131-5. Partes del contrato	283
Artículo 5131-6. Requisitos formales	283

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5132-1. Obligaciones del arrendador financiero	283
Artículo 5132-2. Derechos del arrendador financiero	284
Artículo 5132-3. Obligaciones del arrendatario financiero	284
Artículo 5132-4. Derechos del arrendatario financiero.....	284

CAPÍTULO III. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 5133-1. Incumplimiento de la obligación de entrega.....	285
Artículo 5133-2. Incumplimiento de la obligación de pago	285

TÍTULO XIV. DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I. DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 5141-1. Contrato de depósito	286
Artículo 5141-2. Gratuidad u onerosidad del depósito	286
Artículo 5141-3. Entrega de la cosa	286
Artículo 5141-4. Obligación de custodia	287
Artículo 5141-5. Prohibición de uso de la cosa depositada.....	287
Artículo 5141-6. Subdepósito	287
Artículo 5141-7. Venta de las cosas depositadas.....	288
Artículo 5141-8. Deber de colaboración del depositante.....	288
Artículo 5141-9. Restitución de la cosa depositada.....	288
Artículo 5141-10. Restitución a instancias del depositario.....	289
Artículo 5141-11. Responsabilidad del depositario	290
Artículo 5141-12. Gastos y daños derivados del depósito.....	290
Artículo 5141-13. Derecho de retención del depositario	290
Artículo 5141-14. Pluralidad de depositantes o depositarios	290
Artículo 5141-15. Secuestro convencional	291
Artículo 5141-16. Depósito de dinero y otras cosas fungibles.....	291
Artículo 5141-17. Depósito colectivo de cosas fungibles	291
Artículo 5141-18. Depósitos especiales	292

CAPÍTULO II. DE LA INTRODUCCIÓN DE EFECTOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

Artículo 5142-1. Responsabilidad por efectos introducidos en establecimientos de hostelería.....	292
Artículo 5142-2. Supuestos excluidos	292
Artículo 5142-3. Límites de responsabilidad.....	292
Artículo 5142-4. Obligación de prestar el servicio de custodia directa	293
Artículo 5142-5. Carácter imperativo.....	293

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 5143-1. Ámbito de aplicación	293
Artículo 5143-2. Obligaciones del titular del aparcamiento	293
Artículo 5143-3. Deberes del usuario.....	294
Artículo 5143-4. Retirada del vehículo en caso de abandono.....	294

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO BANCARIO DE CAJAS DE SEGURIDAD

Artículo 5144-1. Cajas de seguridad.....	294
Artículo 5144-2. Apertura de la caja	295
Artículo 5144-3. Apertura forzosa de la caja	295
Artículo 5144-4. Responsabilidad del banco	295

TÍTULO XV. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS**CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 5151-1. Concepto de contrato aleatorio	295
---	-----

CAPÍTULO II. DEL CONTRATO DE ALIMENTOS

Artículo 5152-1. Concepto.....	296
Artículo 5152-2. Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato	296
Artículo 5152-3. Normas relativas al objeto del contrato	296
Artículo 5152-4. Causas de extinción del contrato	297
Artículo 5152-5. Efectos de la muerte o de la extinción de los sujetos que se relacionan en virtud del contrato	297
Artículo 5152-6. Derecho de desistimiento	298
Artículo 5152-7. Resolución del contrato por incumplimiento.....	298
Artículo 5152-8. Garantías.....	299
Artículo 5152-9. Carácter supletorio de las normas de este Capítulo	299

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA

Artículo 5153-1. Concepto.....	299
Artículo 5153-2. De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos	299
Artículo 5153-3. Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad de lo pagado	300
Artículo 5153-4. Facultad moderadora del juez.....	300

CAPÍTULO IV. DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

Artículo 5154-1. La renta vitalicia	300
Artículo 5154-2. Duración del contrato de renta vitalicia	300
Artículo 5154-3. El beneficiario de la renta vitalicia.....	301
Artículo 5154-4. El derecho a la renta vitalicia	301
Artículo 5154-5. Incumplimiento del pago de la renta	301
Artículo 5154-6. Nulidad por falta de aleatoriedad	302
Artículo 5154-7. La prueba de la existencia de la vida contemplada	302
Artículo 5154-8. Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.....	302

TÍTULO XVI. DE LAS TRANSACCIONES**CAPÍTULO I. DE LAS TRANSACCIONES**

Artículo 5161-1. Concepto y clases.....	302
Artículo 5161-2. Capacidad para transigir.....	303
Artículo 5161-3. Transacción de las Administraciones Públicas	303
Artículo 5161-4. Pluralidad de interesados en la transacción	303
Artículo 5161-5. Transacción sobre la acción civil derivada del delito.....	303
Artículo 5161-6. Prohibiciones para transigir	303
Artículo 5161-7. Interpretación de la transacción	303
Artículo 5161-8. Eficacia de la transacción.....	304
Artículo 5161-9. Ineficacia de la transacción	304

Artículo 5161-10. Ineficacia en caso de sentencia firme anterior.....	304
Artículo 5161-11. Resolución por incumplimiento	304

TÍTULO XVII. DE LA FIANZA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5171-1. Concepto de fianza	304
Artículo 5171-2. Carácter expreso de la fianza	305
Artículo 5171-3. Accesoriedad de la fianza.....	305
Artículo 5171-4. Validez de la fianza	305
Artículo 5171-5. Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general	305
Artículo 5171-6. Extensión de la fianza	306
Artículo 5171-7. Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.....	306

CAPÍTULO II. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 5172-1. Responsabilidad del fiador ante el acreedor.....	307
Artículo 5172-2. Deber de notificación del acreedor	307
Artículo 5172-3. Beneficio de excusión del patrimonio del deudor	308
Artículo 5172-4. Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.....	308
Artículo 5172-5. Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.....	308
Artículo 5172-6. Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor...	308

CAPÍTULO III. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR PRINCIPAL

Artículo 5173-1. Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.....	309
Artículo 5173-2. Derechos del fiador derivados del cumplimiento.....	309
Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor	310
Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.....	310
Artículo 5173-5. Efectos del incumplimiento de los deberes de información.....	311

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE FIADORES

Artículo 5174-1. Relaciones entre los fiadores y el acreedor. Responsabilidad solidaria y beneficio de división	311
Artículo 5174-2. Derecho de reembolso entre los fiadores.....	312
Artículo 5174-3. Derecho de reembolso frente al deudor principal	313

CAPÍTULO V. DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 5175-1. Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.....	313
Artículo 5175-2. Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada	313
Artículo 5175-3. Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.....	313

TÍTULO XVIII. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS LÍCITOS NO CONTRACTUALES

CAPÍTULO I. DE LA GESTIÓN OFICIOSA DE ASUNTOS AJENOS

Sección 1.ª De las obligaciones del gestor

Artículo 5181-1. Obligación de continuar la gestión.....	314
Artículo 5181-2. Asunto parcialmente ajeno.....	314
Artículo 5181-3. Otras obligaciones del gestor	314
Artículo 5181-4. Responsabilidad por daños causados al dueño	315
Artículo 5181-5. Delegación de la gestión y pluralidad de gestores	315

Sección 2.ª De las obligaciones del dueño

Artículo 5181-6. Presupuestos	315
Artículo 5181-7. Obligaciones del dueño	315
Artículo 5181-8. Retribución del gestor	316
Artículo 5181-9. Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.....	316

CAPÍTULO II. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 5182-1. Principio general.....	316
Artículo 5182-2. Exención de la obligación de restitución	316
Artículo 5182-3. Causa de la atribución.....	317
Artículo 5182-4. Solidaridad.....	317
Artículo 5182-5. Subsidiariedad de la acción	317
Artículo 5182-6. Prueba	317

Sección 2.ª De la obligación de restituir

Artículo 5182-7. Restitución por el enriquecido de buena fe.....	317
Artículo 5182-8. Restitución por el enriquecido de mala fe	318
Artículo 5182-9. Abono de mejoras y gastos.....	318
Artículo 5182-10. Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie	318

TÍTULO XIX. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CAPÍTULO I. PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Sección 1.ª Regla general y presupuestos

Artículo 5191-1. Regla general.....	319
Artículo 5191-2. Criterios de imputación de la responsabilidad	319
Artículo 5191-3. Daño.....	319
Artículo 5191-4. Nexo causal.....	319
Artículo 5191-5. Alcance de la responsabilidad	319
Artículo 5191-6. Pluralidad de causas de un daño.....	320

Sección 2.ª De la responsabilidad por dolo o culpa

Artículo 5191-7. Daño imputable por dolo o culpa.....	320
Artículo 5191-8. Deber de diligencia exigible.....	320
Artículo 5191-9. Daños causados por personas inimputables.....	320

Sección 3.ª De la responsabilidad objetiva

Artículo 5191-10. Principio general.....	321
Artículo 5191-11. Concepto de actividad anormalmente peligrosa	321
Artículo 5191-12. Responsabilidad por objetos caídos o arrojados	321

CAPÍTULO II. DEL DAÑO Y DE SU REPARACIÓN

Sección 1.ª Reglas generales

Artículo 5192-1. Daños resarcibles.....	321
Artículo 5192-2. Prueba del daño	322
Artículo 5192-3. Integridad de la reparación.....	322

Sección 2.ª De las formas de reparación del daño

Artículo 5192-4. Derecho de opción del perjudicado	322
Artículo 5192-5. Publicación de la sentencia	322
Artículo 5192-6. Cesación de la actividad dañosa	322

Sección 3.ª De la valoración del daño

Artículo 5192-7. Alcance de la reparación	323
Artículo 5192-8. Deber de mitigación de los daños.....	323
Artículo 5192-9. Valoración del daño patrimonial	323
Artículo 5192-10. Valoración del daño extrapatrimonial.....	323
Artículo 5192-11. Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica	324
Artículo 5192-12. Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales	324

CAPÍTULO III. DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 5193-1. Exclusión de la responsabilidad civil	324
Artículo 5193-2. Causas de justificación	325
Artículo 5193-3. Causas de exoneración	325

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE RESPONSABLES

Artículo 5194-1. Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.....	325
Artículo 5194-2. Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.....	326
Artículo 5194-3. Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.....	326

CAPÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DEPENDIENTES Y AUXILIARES

Artículo 5195-1. Responsabilidad del representante legal	326
Artículo 5195-2. Supuestos de exoneración del representante legal.....	327
Artículo 5195-3. Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.....	327
Artículo 5195-4. Responsabilidad del guardador de hecho	327
Artículo 5195-5. Responsabilidad del empresario	327
Artículo 5195-6. Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables	327

CAPÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL

Sección 1.ª De la responsabilidad empresarial

Artículo 5196-1. Regla general.....	327
Artículo 5196-2. Inversión de la carga de la prueba	328

Sección 2.ª De la responsabilidad derivada de productos o servicios defectuosos

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 5196-3. Regla general y compatibilidad de pretensiones	328
Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección.....	328
Artículo 5196-5. Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro	328
Artículo 5196-6. Carga de la prueba	329

Subsección 2.ª De los daños causados por productos defectuosos

Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso.....	329
Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.....	329
Artículo 5196-9. Causas de exoneración de la responsabilidad civil	330
Artículo 5196-10. Límite de la responsabilidad civil.....	330

Subsección 3.ª De los daños causados por servicios

Artículo 5196-11. Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios	330
Artículo 5196-12. Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios	331

CAPÍTULO VII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

Artículo 5197-1. Responsabilidad del poseedor de un animal.....	331
Artículo 5197-2. Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas ...	331

CAPÍTULO VIII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 5198-1. Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor	332
---	-----

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	332
---------------------------------	-----

LIBRO SEXTO PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

TÍTULO I. LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 611-1. La pretensión como objeto de la prescripción.....	335
Artículo 611-2. Efecto general de la prescripción.....	335
Artículo 611-3. Pactos sobre la prescripción	335
Artículo 611-4. Renuncia a la prescripción	335
Artículo 611-5. Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros.....	336
Artículo 611-6. Personas contra las que la prescripción produce efectos	336

CAPÍTULO II. DE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 612-1. Plazo general de prescripción	336
Artículo 612-2. Plazo de prescripción de diez años	336
Artículo 612-3. Inicio	336

CAPÍTULO III. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 613-1. Interrupción por reconocimiento de la deuda.....	337
Artículo 613-2. Interrupción por presentación de demanda ejecutiva	337
Artículo 613-3. Efectos de la interrupción	337

CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 614-1. Suspensión por ignorancia	337
Artículo 614-2. Suspensión por fuerza mayor	337
Artículo 614-3. Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes o protectores	338
Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada sin representante legal	338
Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial o arbitral	338
Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales	338
Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador	338
Artículo 614-8. Efectos de la suspensión	339

CAPÍTULO V. DE LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 615-1. Duración máxima del plazo de prescripción	339
---	-----

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 616-1. Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato	339
Artículo 616-2. El pago de una deuda prescrita.....	339
Artículo 616-3. Pretensiones accesorias.....	339
Artículo 616-4. Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria	339

TÍTULO II. DE LA CADUCIDAD

Art. 620-1. Los poderes jurídicos objeto de la caducidad.....	340
Art. 620-2. Plazo	340
Art. 620-3. Régimen jurídico	340
Art. 620-4. Apreciación de oficio	340

Exposición de Motivos

Introducción

1. El Libro Quinto, *De las obligaciones y contratos*, está dividido en diecinueve Títulos. El Título I se ocupa de las obligaciones en general, el Título II de los contratos en general, y los Títulos III a XVII de los contratos en particular por este orden: compraventa (Título III), compraventas especiales (Título IV), permuta (Título V), arrendamiento de cosas (Título VI), comodato (Título VII), contratos de servicios (Título VIII), contrato de mandato (Título IX), contratos de distribución (Título X), sociedad (Título XI), contratos de financiación (Título XII), arrendamiento financiero (Título XIII), depósito (Título XIV), contratos aleatorios (Título XV), transacción (Título XVI) y fianza (Título XVII). El Título XVIII se ocupa de las obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales, los que nuestro Código Civil denomina cuasi contratos. Finalmente, el Título XIX regula la responsabilidad civil extracontractual.

Como ya se ha indicado, desaparecen de este Libro, dedicado a las obligaciones y a los contratos, la regulación de la *tradio*, del régimen económico matrimonial, de las garantías reales, de los censos, y de la usucapión y la prescripción, materias que pasan a ser tratadas en los Libros dedicados a la familia (Libro II), a los bienes, la propiedad y los derechos reales (Libro III), a los modos de adquirir (Libro IV), y a la prescripción y caducidad (Libro VI) respectivamente.

Partiendo de que la división entre obligaciones y contratos civiles y obligaciones y contratos mercantiles es fuente permanente de confusión, y de que dicha distinción carece en lo principal de justificación en la actualidad, por no dar lugar a regulaciones sustancialmente diferentes, se opta por una regulación unitaria tanto de las obligaciones como de los contratos en aras de la sencillez y de la claridad, es decir, en aras de la seguridad jurídica.

Superada esa división, el Libro V pretende abarcar todas las relaciones jurídico privadas en la regulación de sus respectivas materias, incluida la responsabilidad extracontractual.

Así, desaparece la distinción entre compraventa civil y compraventa mercantil, entre mandato y comisión, entre arrendamientos o contratos de servicios civiles y mercantiles; se regulan contratos que se celebran necesariamente entre empresarios o profesionales, como son los contratos de

distribución y el arrendamiento financiero. La regulación contenida en el Libro V comprende todo tipo de contratos privados; también la contratación de consumo. Ya no es necesario optar por una hipotética naturaleza civil o mercantil de los contratos mixtos.

Sólo han quedado excluidos aquellos contratos que disfrutaban ya de una regulación unitaria en leyes especiales, como es el caso, entre otros, de los arrendamientos urbanos, del contrato de seguro, de los contratos publicitarios, de los contratos de transporte. Tampoco se han incorporado aquellos contratos de consumo cuya regulación por el Derecho de la Unión Europea resulta excesivamente reglamentista y cambiante para su codificación.

Por lo que a la responsabilidad civil extracontractual se refiere es propósito de la Propuesta abordar una regulación unitaria también, incluyendo la correspondiente a algunas de las diversas leyes especiales que se ocupan de la materia.

En términos generales, la Propuesta de Libro V responde fielmente a las características expuestas.

2. El Libro Sexto persigue ese mismo propósito unificador en su regulación.

Está dividido en dos Títulos, dedicados a la prescripción y a la caducidad respectivamente. Estas son dos materias necesitadas de actualización la primera y de una regulación general la segunda, inexistente hasta ahora en nuestro Código Civil.

Desde hace tiempo la doctrina viene poniendo de relieve la conveniencia de separar la regulación de la prescripción de la correspondiente a la usucapión, que debe trasladarse al Libro Cuarto, junto con los demás modos de adquirir. También son muestra de ese desfase los plazos de prescripción que mantiene el Código Civil, a pesar de la reciente reducción del correspondiente con carácter general a las acciones personales (artículo 1964), y su desconocimiento de la figura de la suspensión como complemento de la interrupción de la prescripción.

En cuanto a la caducidad, su regulación es tan novedosa como necesaria en nuestro Código Civil.

La Propuesta de Código Civil no hace sino recoger, sistematizar y aclarar estas dos materias de acuerdo con las elaboraciones de la legislación comparada, la jurisprudencia y la doctrina.

Libro Quinto

V-I y II. Consideraciones generales acerca de los Títulos I y II

La determinación del contenido y la sistemática de los Títulos I (De las obligaciones en general) y II (De los contratos en general) responde a unas concepciones metodológicas comunes y a unas decisiones previas que requieren ser explicadas conjuntamente.

En ambos casos se ha partido de los mismos textos de referencia. De un lado, se han tomado en consideración los textos legislativos europeos pertenecientes a los países que se corresponden con nuestra tradición jurídica, así como algunas propuestas de reforma surgidas recientemente en dichos países, en particular la ya aprobada en Francia. Asimismo se han tomado en consideración los modelos del denominado *soft law* en materia de obligaciones y contratos: fundamentalmente los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) y el Marco Común de Referencia (DCFR); también, aunque en bastante menor medida, el Proyecto elaborado por el Grupo de Pavía. Y, por supuesto, la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos (PMCC).

De todos estos textos el último ha sido el más importante como referencia, y ello por razones obvias: se trata de una Propuesta elaborada por juristas de reconocido y merecido prestigio, que ha sido hecha teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia españolas, así como la mayor parte del resto de los textos de referencia. Seguir la PMCC no significa que la Propuesta de Código Civil que ahora se presenta sea idéntica, pero sí que es muy parecida: podría considerarse como una *reelaboración* de la misma, y, si bien existen diferencias entre ambas, éstas son en su mayor parte de sistemática.

Hay materias que el Código Civil incluyó dentro de la regulación de las obligaciones pero que, según la sistemática moderna, encontrarían mejor acomodo en otros lugares del Código. Esas materias han sido descartadas de nuestra Propuesta de Libro V, a pesar de que la PMCC sí las incluyó, lo cual, por otra parte, es lógico. La PMCC se concibe como una modificación solo de algunas partes del Código Civil, y tiene por lo tanto que asegurarse de que no queden materias sin regular. Por el contrario, esta Propuesta de Código Civil puede en ese punto actuar con mayor libertad y coherencia sistemática, pues se enmarca en una iniciativa de sustitución completa del Código civil, en la que no se ve la necesidad de incluir ciertas partes para evitar que queden huérfanas de regulación.

Así, no se recoge en la regulación de los contratos en general ninguna norma relativa a la capacidad necesaria para contratar, por considerar que esta materia corresponde al Libro I (*De las personas*) de nuestra Propuesta de Código civil. Tampoco se ha incluido la materia de la que se ocupa el Capítulo VI de la PMCC, *De la representación en los contratos*, puesto que la representación, como mecanismo en virtud del cual una persona puede realizar válidamente actos cuya eficacia se produce en la esfera jurídica ajena, tampoco es, en sentido estricto, una institución propia del Derecho de obligaciones.

En varios de los modelos de referencia usados se encuentra abundancia de preceptos cuyo valor es principalmente teórico o definitorio. Y es que las teorías generales de las obligaciones y de los contratos se prestan a estos preceptos escolásticos, que se limitan acaso a reflejar nociones doctrinales pero no parecen pensados para ordenar la realidad. Siendo el valor de este tipo de preceptos eminentemente doctrinal, su lugar no debe ser un texto legal; pues en estos las únicas definiciones que tienen plenamente sentido son las que pretenden delimitar el ámbito de aplicación de las normas. De ahí que en esta Propuesta se incluyan muy pocos preceptos definitorios. Sólo están los que han parecido realmente necesarios.

Una última aclaración de carácter general que tiene que ver con el sector de la realidad que se pretende regular. En el siglo XIX la distinción entre contratación general y contratación mercantil tenía sentido, pero, como ya se ha dicho en la Presentación de esta Propuesta, esa distinción ha perdido sentido. La división del derecho de la contratación entre el Derecho civil y el mercantil no se da en todos los países europeos y no ha quedado recogida en los modelos europeos antes mencionados de *soft law*. Sea como fuere, lo que parece evidente es que hoy día en la contratación general hay que incluir, junto a la contratación entre particulares, la contratación profesional y la contratación mixta. Lo que significa que, a la hora de establecer la regulación general de las obligaciones y contratos, hay que ampliar la perspectiva de la codificación civil decimonónica. Pero una cosa es ampliar la perspectiva y otra distinta invertirla. Nuestro Código Civil, para merecer el nombre de *Civil*, tiene que servir para la contratación entre particulares tanto como para la contratación entre y con profesionales. De modo que la profesionalización de la contratación no debe llevar a establecer una regulación que sea inadecuada para la contratación entre particulares. La norma debe tomar en consideración *todos los casos en los que podría ser aplicable* y establecer en cada caso la regla más razonable. A veces incluso serán precisas dos reglas, pero lo que no debe hacerse es

establecer, como única regla, la que solo está pensando en la contratación profesionalizada.

Un buen ejemplo de lo que se quiere indicar con la anterior reflexión se puede encontrar en el caso de la figura de la *mora debitoris*: la PMCC no la regula en sede de incumplimiento (aunque la menciona a propósito de la solidaridad). Probablemente su falta de regulación se debe a que, en el contexto de la nueva concepción del incumplimiento, la mora es considerada un incumplimiento más, sin que la PMCC encuentre razón que justifique su tratamiento diferenciado.

Sin embargo, frente a dicha valoración, que tal vez sea admisible en una contratación profesionalizada, lo cierto es que el requisito de la interpelación en la contratación entre particulares es un buen mecanismo para determinar cuándo el retraso es jurídicamente relevante. Porque, si llegado el día del pago el deudor no cumple y el acreedor no se queja, es hasta cierto punto *natural* que el deudor no se dé prisa en cumplir si de las circunstancias no es fácil deducir que para el acreedor es urgente cobrar, o que el retraso le puede perjudicar.

De modo que se ha decidido *rescatar* la figura de la mora, pero no en sede de incumplimiento, sino a propósito del tiempo del pago, lo cual ofrece además la ventaja de que permite ubicar simultáneamente la mora del deudor y la del acreedor. Figura esta última que en la PMCC también ha desaparecido.

La distribución de materias entre el Título de obligaciones y el Título de contratos

La delimitación entre lo que es *teoría general de la obligación* y lo que es *teoría general del contrato* resulta extraordinariamente difícil. Ello tiene que ver con el hecho de que el contrato es la principal fuente de las obligaciones, y hay ciertos tipos de obligaciones que sólo pueden —o suelen— nacer de los contratos; pero también con el hecho de que la elaboración doctrinal de la teoría de la obligación se hizo a partir del estudio de las obligaciones nacidas de contrato.

Para la toma de decisión de determinar qué hay que incluir en el Título de la obligación y qué en el Título de los contratos la tradición no ayuda demasiado como criterio; tampoco la doctrina, pues hay autores que incluyen en la teoría del contrato ciertas figuras que otros estudian dentro de la teoría de la obligación. Se ha optado por incluir en las obligaciones todo lo que tenga que ver con la obligación propiamente dicha (es decir,

con el crédito o con la deuda), con independencia de la fuente de la que ésta haya nacido, mientras que todo lo que vaya referido principalmente al negocio del que surge la obligación se ha incluido en el Título de los contratos. No obstante, se ha huido de rigideces en la aplicación de este criterio, de modo que en ocasiones han prevalecido otras razones, y hay materias cuya regulación se incluye entre las obligaciones y que, igualmente, habrían podido incorporarse en el Título de los contratos.

Un ejemplo de lo que se indica puede ser el caso de la cesión de la posición contractual. El propio nombre de la figura apunta a que tal vez su regulación debería incluirse en los contratos, ya que en ella se cede no un crédito o una deuda, sino toda una *posición contractual*. Sin embargo, dado el parecido de esta figura con las de cambio de acreedor y de cambio de deudor, se ha preferido regularlas conjuntamente dentro del Capítulo dedicado a *la transmisión de las obligaciones*, lo cual, a su vez, simplifica también la estructura del Título de los contratos.

El resultado final de la distribución de materias entre ambos Títulos se aproxima bastante a la hecha por la PMCC, aunque no es totalmente idéntica. Acaso la discrepancia más importante entre ambas Propuestas esté en el hecho de que los problemas relativos a la alteración sobrevinida de las circunstancias, que en la PMCC se trata entre las obligaciones, en esta Propuesta se han llevado al Título de los contratos.

La sistemática del Título I

Tal y como se ha señalado ya, la fidelidad a la PMCC es mayor en relación con el contenido concreto de la regulación que con su sistemática.

En la PMCC el Título relativo a las obligaciones se organiza en 15 Capítulos de extensión muy desigual. El más extenso contiene 26 artículos, distribuidos en seis Secciones, y los más cortos tienen un sólo precepto. De otro lado, no parecen claros los criterios que se han seguido para determinar cuándo una materia merece un Capítulo, cuándo merece una Sección y cuándo no merece ningún tipo de subdivisión sistemática.

En la Propuesta de Código Civil se ha procurado reordenar la materia, buscando un mayor equilibrio y proporción entre las distintas unidades sistemáticas que componen el Título, de acuerdo con el orden de exposición habitual de la materia propia de las obligaciones. Desde este punto de vista la sistemática resulta *clásica*, en el sentido de que en la codificación decimonónica la estructura básica de los Códigos respondía al plan de exposición que era habitual por aquellas fechas, y eso mismo es lo que se ha

querido hacer: el índice del Título I no difiere demasiado del índice que cabe esperar encontrar en un tratado de obligaciones actual.

El punto de partida son las disposiciones generales (Capítulo I), en las que se recoge una noción de obligación (a efectos de delimitar el ámbito de aplicación del Libro y del Título), se establece con carácter general el protagonismo de la buena fe en esta materia y se determinan las fuentes de las obligaciones, explicitando los casos en los que de la voluntad unilateral puede nacer una obligación. A partir de ahí se establecen ciertas normas relativas a *algunas clases de obligaciones* en el Capítulo II (no *todas las clases de obligaciones*, pues algunas no requieren normas específicas, y otras se regulan en otros lugares). Tras ello se procede a regular el régimen de las obligaciones con pluralidad de sujetos (Capítulo III), y a partir de aquí se van examinando algunas de las distintas vicisitudes que una obligación puede experimentar a lo largo de su vida: transmisión, cumplimiento, extinción sin cumplimiento o incumplimiento. El último Capítulo contiene las medidas de protección y garantía del crédito, y sirve para agrupar distintos mecanismos o instituciones que tienen en común servir al acreedor para hacer más probable el cobro, y que en la PMCC se encuentran dispersas (algunas entre las disposiciones generales, otras en Capítulo propio, otras sin reflejo en ella).

A este Título se ha traído también la disciplina de la concurrencia y prelación de créditos, y un último Capítulo dedicado a la eficacia de los documentos públicos y privados, copia en lo esencial de la regulación recogida en los artículos 1269 a 1275 de la PMCC.

La sistemática del Título II

Al igual que en el Título anterior, se ha alterado la sistemática de la PMCC. El contenido del texto articulado, no obstante, no se aleja de la PMCC, a la que en ocasiones se sigue literalmente. Pero también se han tratado algunas cuestiones de las que aquella no se ocupa.

Quizá lo más llamativo de la sistemática que se propone sea la inexistencia de un Capítulo destinado a regular los *elementos esenciales* del contrato, a diferencia de nuestro Código Civil, que dedica a tales requisitos esenciales el Capítulo II del Título II del Libro IV, encabezado por el artículo 1261 que los enumera.

Pero, de un lado, se trata de elementos que se desprenden de la propia noción de contrato, cuya elaboración parece más una tarea de la doctrina que del texto legal. Carece ya de sentido una norma que subordine la exis-

tencia del contrato a la concurrencia de estos requisitos. Sin perjuicio, naturalmente, de las consecuencias que haya de desencadenar la inexistencia o ilicitud de los mismos.

El Título se abre con un primer Capítulo dedicado a disposiciones generales y, a partir de ahí, se ha intentado construir la secuencia lógica que empieza con el proceso de formación del contrato (Capítulo II), pasando a las normas sobre forma de las declaraciones de voluntad contractuales y su interpretación (Capítulos III y IV). El Capítulo V engloba los preceptos que determinan qué es lo que está *dentro* del contenido contractual mediante las normas de integración, así como las que concretan el ámbito y los límites en supuestos de indeterminación relativa de algunos aspectos. En esta sede se ubica la regulación de las condiciones generales de los contratos, que detalla los presupuestos para que efectivamente constituyan regla contractual, así como los límites a los que ha de sujetarse la configuración unilateral de dicho contenido exclusivamente por una de las partes.

El Capítulo VI parte de un contrato ya perfeccionado, cuyo contenido ha quedado delimitado, y se ocupa de los efectos del vínculo contractual entre las partes. Se regulan las hipótesis que cabría describir como las excepciones generales a la eficacia obligatoria del contrato, y se enuncia como regla general la facultad de desistimiento unilateral del comitente en los contratos con prestaciones de hacer, así como las consecuencias de su ejercicio. El Capítulo también contempla la incidencia que eventos imprevistos y posteriores a la celebración pueden tener sobre la subsistencia del vínculo en los términos inicialmente convenidos. En esta sede parecen encajar de modo coherente los contratos que atribuyen un derecho a favor de un tercero, o la estipulación que permite la entrada de un tercero en la posición de parte mediante el contrato para persona por designar.

El Capítulo VII, de algún modo reflejo negativo del anterior, contempla los tradicionales supuestos de invalidez del contrato que impiden la producción de los efectos pretendidos por las partes, con una estructura que pretende responder a una concepción ampliamente compartida de la clasificación de la ineficacia: nulidad, anulación y efectos comunes a ambas. Además, la Sección dedicada a la restitución intenta diseñar en la medida de lo posible un régimen general aplicable a otros supuestos por remisión. En este Capítulo se dedica una Sección a la rescisión del contrato en caso de lesión, desgajada ya de la rescisión por fraude, conservando el carácter restrictivo de los supuestos en los que puede tener lugar, así como sus efectos.

La cuestión de la causa de los contratos

La causa es una noción ardua y difícil. La interpretación de los preceptos del Código civil es discutida y discutible. La PMCC decide mantener varias referencias a la noción de causa, a pesar de que, al igual que en nuestra Propuesta, se ha optado por no enumerar ni definir los requisitos esenciales del contrato. La exposición de motivos de la PMCC afirma que “*aunque se mantiene la idea de que todo contrato debe estar fundado en una causa que sea lícita, no se dota al elemento causal del contrato del rigor que en el Derecho anterior parecía tener*”. No obstante, el artículo 1238 de la PMCC declara la nulidad de los contratos sin causa o cuya causa sea contraria a la ley o a la moral.

Nuestra doctrina ha destacado que la noción de causa cumple distintas funciones que, acaso, pueden alcanzarse a través de otros expedientes. Es indudable que la causa constituye una noción a la que acuden con frecuencia tanto la doctrina como la jurisprudencia como base o fundamento de su argumentación.

Dos son las funciones asignadas a la causa: determinar la fuerza y la eficacia asignable a cada contrato y determinar la validez o invalidez del contrato. En el primer caso, la causa se usa con la finalidad de la calificación del contrato y equivale al conjunto de propósitos prácticos realmente perseguido por las partes; en el segundo, la causa se identifica con diferentes nociones: a veces significa legalidad del contrato entendido en su conjunto (causa ilícita); otras veces evoca la realidad del consentimiento (ausencia de causa o causa falsa). Pero todas estas funciones se pueden desempeñar sin conservar expresamente la noción de causa. De otro lado, también se ha tenido en cuenta que en los modelos de referencia del *soft law*, como los PECL y el DCFR no se contempla la causa. Tampoco se incluye en la reciente reforma del Código Civil francés de 2016.

Contratos en general y contratos de consumo

El último Capítulo de este Título II se dedica a los contratos de consumo. Se observará, sin embargo, que a lo largo de la regulación de todo el Título se han ido insertando referencias a los consumidores. Tales referencias se encuentran también en el Título I.

Cabe pensar que, existiendo un Capítulo dedicado específicamente a los contratos de consumo, toda regla relativa a los consumidores debería encontrarse en el mismo. Tal proceder, sin embargo, acaso daría una imagen falsa de la realidad, pues llevaría a pensar que la contratación entre

consumidores y empresarios no es sino una excepción al régimen general. Por el contrario, la idea que se ha incorporado a la Propuesta es la de que las reglas generales incluyen, cuando es oportuno, este ámbito de la contratación. No se trata, por ejemplo, de que la regla sea la de que se presume la solidaridad en caso de pluralidad de sujetos, pero que hay una excepción para el caso de contratos de consumo. Se trata más bien de que la regla general incluye la presunción de solidaridad y la de mancomunidad, según los casos (artículo 513-2.b).

Desde este punto de vista, el Capítulo VIII se limita a recoger determinadas definiciones, prohibiciones y deberes del profesional o empresario, procedentes en su mayor parte del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Se persigue, de este modo, que el Código Civil establezca el marco general de normas tuitivas del consumidor, pero en absoluto se agota la materia, sin perjuicio de incorporar en algunos de los Títulos dedicados a los contratos en particular la regulación que el mencionado Texto Refundido dedica a determinados contratos específicos de consumo.

V-III, IV y V. Los contratos de compraventa y permuta

En la regulación del contrato de compraventa, de las compraventas especiales y de la permuta se ha seguido como primera directriz la de desarrollar preferentemente la regulación más general, evitando así reiterar en la parte especial aquello que ya está suficientemente regulado en la parte general.

Asimismo, se ha considerado que, por defecto, toda la regulación de los Títulos III, IV y V tiene carácter dispositivo. Por ello se han marcado expresamente aquellas normas que tienen carácter imperativo, y se ha prescindido de introducir en el resto de las normas, expresiones del tipo de “*salvo pacto en contrario*” o semejantes.

Finalmente, considerando que la aplicación del Código será siempre supletoria respecto de lo regulado en otras leyes especiales, se ha prescindido de realizar advertencias genéricas del tipo de “*sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes*”. En cambio, sí que se realizan remisiones a leyes específicas.

Se ha mantenido la definición clásica de compraventa, y se ha explicitado que su causa es la transmisión del dominio.

Afirmada la obligación del vendedor de transmitir la propiedad, se ha considerado que no era éste el lugar adecuado para regular cómo y cuándo

se producen los actos necesarios para la efectiva transmisión del dominio. La *traditio* se traslada así a su sede natural en el Libro IV de la Propuesta, dedicado a *los diferentes modos de adquirir*. Por ello, la regulación de la obligación de transmitir la propiedad contiene una mera remisión, y la de la obligación de entrega es neutral, hasta el punto de que valdría incluso aunque se hubiese optado por un sistema de transmisión directa del dominio por la compraventa.

Se ha regulado detalladamente la falta de conformidad, que se plantea como un dato objetivo, en coincidencia con los diferentes textos de referencia: la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de venta internacional de mercaderías (CISG), la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea (CESL), el Marco Común de Referencia (DCFR), la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación (PCM), el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). De donde resulta que la voluntad del vendedor es totalmente irrelevante para determinar ese concepto de falta de conformidad.

La definición de conformidad material es común para muebles e inmuebles. Se ha entendido que el problema de los defectos y excesos de cabida no requiere regulación específica y que se disuelve en el concepto general de conformidad.

No se ha considerado oportuno recoger como obligación específica del vendedor la de entregar cualquier documento representativo o relacionado con los bienes, pues se considera subsumible en el concepto de conformidad material. Así, con la entrega del bien, el vendedor deberá también entregar todos los documentos representativos o relacionados con los bienes que exija el contrato o la normativa aplicable.

Se introduce, como especie de conformidad, el concepto de conformidad jurídica. De esta manera se sustituye la obligación de saneamiento por evicción por el deber del vendedor de entregar una cosa conforme al contrato y libre de derechos y pretensiones de terceros, y, al mismo tiempo, se unifica el sistema de responsabilidad por incumplimiento de cualquier obligación en la compraventa.

Siguiendo lo establecido en el DCFR y en la CESL, se ha fijado en la transmisión del riesgo al comprador, en el momento a partir del cual el defecto de la cosa vendida no supone falta de conformidad, aunque se manifieste con posterioridad a aquélla.

En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se sustituye el abstruso artículo 1452 del Código Civil y la regla de *periculum est emptoris* por un régimen basado en la coincidencia de entrega y transmisión del riesgo. Para lo que se han tenido en cuenta las siguientes razones: a) mayor seguridad jurídica que si se adopta un criterio basado en que el vendedor haya hecho cuanto le incumbe (con la inseguridad añadida de la especificación en las obligaciones genéricas); seguridad jurídica que no solamente sirve, como es habitual, para reducir la litigiosidad, sino también para determinar claramente los ámbitos de riesgo a asegurar por las partes; b) aproximación al régimen de riesgos de la compraventa de bienes de consumo (artículo 20 de la Directiva 2011/83/UE); c) coherencia con el régimen de responsabilidad objetiva y automatismo que se establece en el Título I para el incumplimiento y sus remedios resolutorio y de reducción del precio; puede decirse por ello que la regulación de los riesgos supone una *normalización* del contrato de compraventa; d) aproximación al régimen de riesgos de otros contratos, especialmente el de obra, algo que resulta más necesario a la vista de la existencia de un *territorio* mixto en el que se sitúan los contratos sobre cosa a construir.

Entre las compraventas especiales se regula la compraventa de bienes de consumo, en la que se incluyen algunas especialidades que proceden de la Directiva 2011/83/UE, concretamente: el plazo de entrega (30 días a partir de la celebración del contrato), el carácter esencial del plazo, las consecuencias de la resolución y la carga de la prueba del cumplimiento de los plazos.

Atendiendo a la importancia del deber de información en la protección de los consumidores, se introduce un artículo sobre las consecuencias del incumplimiento de los deberes de información por parte del empresario, en el sentido del artículo 29 CESL.

A continuación se añade toda la regulación sobre la conformidad, la garantía y los servicios postventa en consonancia con la regulación del TRLGDCU. Se modifica la regla sobre la relación entre este régimen especial y el general de remedios frente a la falta de conformidad. Se mantiene el acceso del consumidor al régimen general, menos beneficioso, cuando el tiempo (plazo de garantía o plazo de prescripción) haya producido la extinción de los remedios especiales.

En la venta a calidad de ensayo, se adopta la interpretación monista del artículo 1453 del Código Civil, al que se añaden derechos y obligaciones de las partes, y se establece un plazo, en defecto de pacto en relación con el ensayo o prueba de los bienes vendidos, de cinco días.

Se recoge la venta automática, actualmente regulada en la Ley de Ordenación de Comercio Minorista, pero solo por lo que se refiere a la venta de bienes, excluyéndose, en esta sede de compraventa, la prestación automatizada de servicios, incluida en aquella Ley también como venta automática.

En cuanto a la venta a plazos, se incorporan las reglas sustantivas de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como los preceptos que definen su ámbito de aplicación. Se excluye pues el contenido de los artículos de dicha Ley sobre publicidad, Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (salvo la regla general de oponibilidad frente a terceros) y procedimiento, además de las disposiciones adicionales. Pese a que se trata de contratos de préstamo, se incluyen las reglas sobre la financiación a comprador o vendedor, pues están basadas en la vinculación que mantienen con la compraventa. Además, resultaría artificial y complejo dissociar ambas regulaciones. Por coherencia con el nuevo plazo de desistimiento establecido en la Directiva 2011/83/UE, ya adoptado en el artículo 28 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, se modifica el actual plazo de desistimiento de “*siete días hábiles*” a “*catorce días naturales*”.

La regulación de la permuta se reduce a lo necesario, puesto que basta con la remisión al régimen de la compraventa, complementada lógicamente con la regulación general de las obligaciones. Se añade además un precepto destinado a regular un contrato socialmente típico, como es la permuta de solar por inmueble a construir.

V-VI. El arrendamiento de bienes

La sistemática del Título VI que se recoge en la Propuesta responde a la necesidad de regular con carácter general todos los arrendamientos de bienes, ya sea de manera principal o supletoria, salvando la legislación especial sobre arrendamientos urbanos y rústicos, y prestando especial atención a arrendamientos olvidados por el Código Civil, como el arrendamiento de bienes muebles y el arrendamiento de industria.

Como criterio fundamental de división sistemática se ha elegido atender a los elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes (duración y obligaciones de las partes), incluyendo en el Capítulo I una serie de disposiciones generales y en el último Capítulo los arrendamientos de empresa o industria. Para regular las especialidades de los arrendamientos de bienes muebles, en particular cuando el arrendador se obliga al mantenimiento integral (contratos de *renting*), se ha optado por disposiciones *ad*

hoc en los artículos que con carácter general disciplinan el arrendamiento de bienes.

En el Capítulo I, dedicado a la naturaleza jurídica del contrato, se incluyen artículos que pretenden corregir deficiencias de la actual regulación. A la definición de arrendamiento de bienes se añade la específica del contrato de *renting*, referido exclusivamente a los bienes muebles porque en la práctica se desconoce el *renting* de inmuebles. En el precepto dedicado al precio del arrendamiento, se prevén expresamente los admitidos arrendamientos *ad meliorandum* y los arrendamientos aleatorios, el precio en el contrato de *renting* y una regla, que sustituye la del artículo 1547 del Código Civil, para resolver —siguiendo el modelo de los artículos IV.B-5:101 (2) y II.-9104 DCFR— el problema de la existencia de un contrato de arrendamiento sin posibilidad de prueba de la renta acordada por las partes. Se distinguen, por último, los arrendamientos parciarios, que pueden quedar sujetos también al contrato de sociedad.

En cuanto a la decisión de política legislativa relativa a la naturaleza del contrato como acto de administración ordinaria o que excede de dicha administración, se opta por mantener el criterio de la duración del contrato y el criterio del anticipo de una determinada renta. La clásica regla sobre inoponibilidad de los arrendamientos de bienes inmuebles no inscritos se extiende a todo tipo de bienes susceptibles de inscripción en el Registro correspondiente.

Se ha optado por ubicar en este Capítulo I la cesión del contrato y el subarrendamiento, en lugar de dedicarles un Capítulo propio, porque lo decisivo es la vinculación de estas figuras con el contrato principal.

En el Capítulo II se sistematizan distintas reglas que afectan a la duración del contrato de arrendamiento. Se incluyen reglas nuevas que disciplinan lagunas advertidas y que se adaptan tanto a bienes muebles como inmuebles. Para organizar las distintas reglas se ha optado por estar, en primer lugar, a un orden cronológico, distinguiendo el plazo inicial de duración (determinado o indefinido), la prórroga del contrato y la tácita reconducción. Después se especifica una regla para el *renting*, y por último se contemplan distintas situaciones que pueden incidir en la duración del contrato: la enajenación del bien arrendado (se completa la regla *venta quita renta*), la venta del bien con pacto de retracto, la muerte de alguna de las partes (llenando así una laguna legal) y la pérdida fortuita de la cosa arrendada. Entre otras reglas, se especifica que los arrendamientos de duración indefinida están sujetos a denuncia y que las prórrogas no pueden ser indefinidas. A las reglas tradicionales sobre

tácita reconducción se añade una para el caso de que la duración inicial del contrato sea inferior a quince días, necesaria sobre todo para arrendamientos de bienes muebles.

El Capítulo III, dedicado a las obligaciones del arrendador, es acorde con nuestra tradición jurídica en cuanto a la enumeración breve de las mismas, aunque incluye algunos cambios de redacción. A continuación se desarrollan ordenadamente las tres obligaciones características del arrendador, dedicando disposiciones específicas al contrato de *renting* en los lugares oportunos. Se prevé en especial el tiempo y lugar en que debe hacerse la entrega, dada la ausencia de regulación actual y la necesidad ineludible de prever una regla sobre el lugar de entrega de los bienes muebles a falta de pacto o uso.

La regulación del incumplimiento de la obligación de entrega debe coordinarse con la regulación general del incumplimiento de las obligaciones y con la exigencia de conformidad de los bienes prevista en la compraventa, así como con las normas de protección del consumidor, en particular por lo que se refiere a las cláusulas abusivas.

El régimen legal de la obligación de conservación de la cosa arrendada se ocupa de la extensión de dicha obligación, en general y en el contrato de *renting* en particular, de los derechos del arrendatario y de las reparaciones urgentes que tiene derecho a realizar el arrendador. Se acogen las distinciones entre las pequeñas reparaciones y las extraordinarias, así como entre conservación y mejora o reconstrucción, y se prevén las consecuencias de la destrucción del bien arrendado sin culpa del arrendador.

Por lo que se refiere a los remedios del arrendatario en caso de incumplimiento por el arrendador de su obligación de conservar la cosa arrendada, así como para fijar los derechos que ostenta si las reparaciones que deben realizarse afectan gravemente al goce de la cosa arrendada, se recurre a una fórmula flexible independiente de los días o la porción del tiempo del arrendamiento, lo que permitirá adaptarse a los diversos supuestos planteados en la práctica. Por lo que se refiere a los derechos del arrendatario, en caso de que sea el arrendador quien tenga derecho a realizar reparaciones, son los mismos que cuando se realizan reparaciones demandadas por el arrendatario. Para calcular la disminución de la renta procedente se opta por el concepto más amplio de utilidad en lugar del de tiempo y parte del bien arrendado de la que se ve privado el arrendatario.

El Capítulo IV, dedicado a las obligaciones del arrendatario, comienza con su enumeración, siguiendo la regulación vigente, aunque se incluyen

algunos cambios de redacción y se añaden las obligaciones de recibir la cosa arrendada (importante en el arrendamiento de bienes muebles) y la de restituirla al final del contrato.

Al ser un contrato de tracto sucesivo, ha de preverse si, a falta de pacto o de costumbre, la renta debe pagarse al principio o al final del período de goce de la cosa arrendada. Se ha optado por establecer reglas diversas en función del bien arrendado.

Se dedica un artículo a la disminución de la renta, trasunto de los artículos 1575 y 1576 del Código Civil, cuyas reglas sobre distribución del riesgo de pérdida de los frutos de los bienes arrendados pueden mantenerse adaptadas a todo tipo de bienes fructíferos.

Se prevé expresamente la obligación del arrendatario de usar la cosa arrendada cuando así viene exigido por la diligencia debida, lo que ocurre cuando la falta de uso la hace perder valor, recogiendo con ello la doctrina jurisprudencial. Se incorporan asimismo dos nuevas disposiciones sobre el lugar en que ha de restituirse el bien mueble arrendado, en defecto de pacto, y los derechos del arrendatario poseedor de buena fe. Se colma la laguna advertida acerca de lo que cabe exigir al arrendatario que se retrasa en la devolución de la cosa arrendada. Se añade igualmente una previsión referida a la posible exoneración de responsabilidad del arrendatario en caso de incendio del bien arrendado y una disposición sobre la responsabilidad solidaria si fueran varios los arrendatarios. Por último, se disciplinan los derechos del arrendatario en relación con la realización de mejoras, tratando de perfeccionar lo dispuesto por el artículo 1573 del Código Civil.

El Capítulo V se dedica en especial al arrendamiento de empresa porque la complejidad de su objeto demanda soluciones propias en varias cuestiones. Merece atención especial el régimen de los gastos de la empresa o la prohibición de competencia del arrendador y del arrendatario mientras dure el contrato, así como la del arrendatario una vez finalizado el contrato. Se aplican las normas generales de extinción del contrato de arrendamiento, adaptadas a las especialidades del arrendamiento de empresa. En particular, se establecen las distintas indemnizaciones a las que tienen derecho las partes. Para la determinación de la cuantía de la indemnización por clientela, se toma la cantidad indicada en el artículo 34 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por su semejanza con el supuesto contemplado.

V-VII. El comodato

Se sistematizan, en el Capítulo I (*Disposiciones generales*) de este Título VII cuestiones tales como el concepto de comodato, el carácter esencialmente gratuito del mismo, y la posible existencia de comodato modal, admitida mayoritariamente por la doctrina. En este mismo Capítulo I se regula lo atinente a la duración del contrato y a la sucesión en caso de muerte de comodante o comodatario.

Entre los derechos y obligaciones del comodatario —a los que se dedica el Capítulo II— se incluye la distinción de que el comodatario puede tener derecho a los frutos en caso de pacto o cuando de la naturaleza de la cosa se desprenda que el uso que le es propio consiste en aprovechar los frutos. Se prohíbe la cesión del uso a tercero, salvo consentimiento del comodante. Se incluye la atribución al comodante de la tutela sumaria del poseedor inmediato y una equiparación de la regulación de la responsabilidad por pérdida respecto a los casos de deterioro, que la doctrina echaba en falta.

Se impone al comodatario la obligación de afrontar los gastos por reparaciones ordinarias, se regula con más detalle la responsabilidad por pérdida en caso fortuito y se mantiene la inexistencia del derecho de retención en atención al hecho de que el comodato se concede en interés exclusivo del comodatario.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del comodante, se le atribuyen expresamente las acciones de tutela sumaria de su posesión mediata frente a terceros, y se regulan con más detalle los casos en los que puede pedir de forma anticipada la restitución de la cosa, tal y como la doctrina venía exigiendo. Respecto a la responsabilidad del comodante por daños causados al comodatario por existencia de vicios, se excepciona el supuesto, planteado por la doctrina, de que el vicio pueda haber sido conocido por el comodatario.

V-VIII. Los contratos de servicios

Se ha optado en el Título VIII por regular los contratos de servicios conforme a una sistemática que permite abordar los conflictos similares a través de las “*disposiciones comunes*” que conforman el régimen general, sin perjuicio de que se proporcione normativa específica, tanto al contrato de obra, como a otros que presentan señaladas particularidades. Se sigue, de este modo, la tendencia a la agrupación para evitar soluciones dispares e incoherentes, manifestada en los códigos civiles más modernos, en los

textos sobre Derecho contractual europeo (PECL y DCFR) y en las últimas Propuestas de la Comisión General de Codificación sobre el contrato de servicios y el contrato de obra (2011).

Se prescinde de la dicotomía obligación de medios y obligación de resultado como criterio delimitador apriorístico de categorías contractuales, pero se tiene muy presente que la extensión del deber de prestación asumido a través del contrato comprende en muchos casos la obtención de cierto resultado, lo que es entonces determinante del contenido y del régimen jurídico de aquél.

Atendiendo al principio de conmutatividad, se atribuye al contrato de servicios un carácter naturalmente oneroso, pero se permite aplicar a las prestaciones gratuitas de servicios las disposiciones del Título adecuadas a su particular naturaleza.

Las disposiciones comunes previstas en el Capítulo II deben conciliarse con la regulación de cada tipo contractual específico, que puede requerir de ciertas desviaciones, que serán de aplicación preferente. Algunas de las normas contenidas en las disposiciones generales se inspiran en el DCFR, en particular en asuntos como la diligencia, y los deberes de información y de cooperación entre las partes. La regulación general sobre la falta de conformidad se ha elaborado teniendo presente en buena medida la parte de la CESL que se ocupa de los contratos de servicios relacionados. Respecto de las causas de extinción, además de los supuestos de imposibilidad sobrevenida, se han tomado en consideración diversas alteraciones del sustrato personal que pueden determinar una dificultad extraordinaria para la ejecución de la prestación o la frustración del fin del contrato. Junto a ello, se ha articulado una fórmula sobre el desistimiento del principal, mediante remisión al Título II, aplicable en principio a cualquier contrato de servicios, que palía los inconvenientes del artículo 1594 del Código Civil, el cual puede conducir a enriquecimientos injustificados, al ignorar la posibilidad de que el prestador emplee alternativamente sus recursos.

Hasta ahora, en la regulación del contrato de obra contenida en los códigos civiles se ha venido tomando como referencia la obra inmobiliaria. Sin embargo, en esta Propuesta se ofrece una definición amplia del contrato de obra, regulando específicamente, además de la inmobiliaria, la mobiliaria y la intelectual o industrial.

En la ejecución de la obra hay que diferenciar la verificación e inspección, la recepción, la aprobación y la entrega, aunque pudieran coincidir en el tiempo. La recepción de la obra es un acto jurídico específico que significa solo que se pone a disposición del comitente la obra terminada.

A partir de este momento él puede aprobar o rechazar la obra. Antes de la recepción la pérdida la asume el contratista, después la asume el comitente, y el cómputo de las acciones por vicios comienza en el momento de la recepción de la obra. Tras la aprobación se excluye la responsabilidad del contratista por los vicios o defectos que al tiempo de la recepción sean manifiestos, y por los que no lo sean si quien aprueba la obra habría podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión.

En los casos de incumplimiento no esencial del contratista los remedios deben ser la reparación y rectificación, la rebaja del precio o la sustitución.

No se ha pretendido cambiar en lo sustancial la actual regulación aplicable al contrato de obra inmobiliaria, aunque se han seguido especialmente la PMCC y la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011. Además, se han tenido en cuenta el Proyecto de Ley de 1994, de modificación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la PCM y algunas regulaciones europeas. En el contrato se incluyen tanto las actuaciones constructivas que se ejecuten en un edificio a edificar como en otro ya existente o en sus instalaciones, comprendiendo tanto las obras de nueva planta como las reparaciones, modificaciones, demoliciones o actuaciones constructivas de escasa entidad. Cuando sea necesario un proyecto arquitectónico el mismo se integra en el contrato. Se ha introducido la responsabilidad directa del subcontratista que actúa con independencia organizativa y autonomía en la ejecución de partes determinadas de la obra. En las modificaciones de obra se sigue la doctrina jurisprudencial, con una presunción de aceptación de las realizadas si el comitente no manifiesta su rechazo. El comitente puede exigir la subsanación de los defectos al tiempo de la verificación e inspección. El constructor puede suspender la ejecución del contrato por grave disminución de la solvencia patrimonial del comitente o cuando sea previsible que no obtendrá la contraprestación pactada, si no se prestan garantías suficientes.

En el contrato de obra mobiliaria se ha intentado evitar duplicidades con las disposiciones generales relativas a los contratos de servicios y con las comunes a los contratos de obra. Por ello, se ha simplificado su régimen específico, reduciéndolo a las disposiciones estrictamente necesarias (deber de colaboración del comitente, deber de conservación del bien y derecho de retención del contratista). Se ha tenido en cuenta la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011, así como el Proyecto de Ley de 1994 de modificación del Código Civil sobre los contratos de servicios

y de obra. Algunas de estas disposiciones aparecen con redacción similar en el DCFR.

A diferencia del DCFR y la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011 sobre el contrato de obra, que regulan el contrato de proyección o diseño, se incluyen unas normas más generales sobre el contrato de obra intelectual o industrial, que, pudiendo ser aplicables a ese concreto tipo contractual, lo sean también a otras actividades cuyo componente básico sea, por parte del prestador, la aportación de su creatividad, ingenio o conocimientos técnicos especializados. Puede tratarse de la creación de una obra intelectual o de una invención industrial, o de tareas ulteriores, de actualización, revisión o reprogramación. Cuando la creación o la invención objeto del encargo haya de servir para la ejecución de un bien corporal o incorporeal la falta de conformidad de la obra puede derivar de la inadecuación a la normativa vigente que impida legalizar ese bien que se quiere realizar o a las previsiones económicas del comitente sobre la ejecución de dicho bien. Tampoco será conforme la obra intelectual o industrial cuando resulte imposible, *ab initio* o sobrevenidamente, por razones materiales o jurídicas, la ejecución de la obra corporal o incorporeal que debía ser desarrollo de aquélla. En la responsabilidad del contratista se ha optado por un sistema objetivo, fundamentándola en que no se alcance el resultado esperado por el cliente, no en la falta de competencia y diligencia del profesional, pero se dulcifica asumiendo el criterio jurisprudencial con respecto al contrato de arquitecto, sobre el conocimiento previo por el comitente de que la obra resultaría de muy difícil construcción o legalización. La particular naturaleza de la obra intelectual o industrial hace aconsejable establecer límites al *ius variandi* del principal.

En el contrato de servicios de alojamiento se combinan los de arrendamiento de cosas, de servicios, de obra y depósito. El prestador está obligado a proporcionar una habitación o estancia en las condiciones de calidad acordadas, y a prestar los servicios pactados, algunos de los cuales pueden ir incluidos en el precio o pueden contratarse con remuneración aparte. Se responsabiliza al titular del establecimiento de los efectos introducidos por el huésped en el establecimiento en los términos previstos al respecto en las normas sobre el contrato de depósito. No se incluye el derecho de retención del prestador del servicio de alojamiento sobre los bienes muebles que el huésped tiene en el establecimiento para el caso de impago del precio, aunque parece clara su existencia respecto de los bienes entregados en depósito al prestador.

La regulación de los viajes combinados es novedosa debido a las exigencias de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2015/2302, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE, y se deroga la Directiva 90/314/CEE. Se trata de una regulación necesaria para adaptarse a las actuales formas de contratación de servicios turísticos, con el uso de nuevas tecnologías. Se amplía el concepto de viaje combinado y se regulan los servicios de viaje vinculados. Las figuras de organizador y minorista cambian y también su responsabilidad, que aumenta en caso del minorista, que tendrá que responder incluso en caso de insolvencia. Aparece el concepto de viajero como parte del contrato. Se regulan la modificación del precio y de otras cláusulas del contrato, delimitando lo que es sustancial, y considerando el resto de modificaciones como no sustanciales. En el primer caso, el viajero podrá resolver el contrato, con resarcimiento de daños, o aceptar las modificaciones, con la repercusión pertinente en el precio.

Sin precedentes en el Derecho español, el contrato de consultoría y asesoramiento, que podría ser el marco de muchos contratos de servicios profesionales, se regula principalmente en base al DCFR, con una notable simplificación y con novedades, como la posibilidad de determinar la retribución del prestador haciéndola depender de que se alcance o no el objetivo pretendido por el cliente. Deben diferenciarse los casos en que se requiera una información objetiva y general de aquellos en que el prestador deba valorar subjetivamente la información al ofrecerla o hacer directas recomendaciones de actuación. En el primero, no es conforme la prestación si la información fue inexacta. En el segundo la falta de conformidad deriva de una actuación negligente del prestador, sin advertir de riesgos o informar de alternativas de actuación que habrían debido mencionarse, siendo irrelevante que la opción recomendada no haya resultado la mejor para la consecución de los objetivos pretendidos. En materia de responsabilidad del prestador, se acoge la teoría de la oportunidad perdida o de las expectativas razonables, asumida por nuestra jurisprudencia, apartándonos del sistema por el que se inclina el DCFR.

Siguiendo los pasos de Alemania y del DCFR se introduce una regulación del contrato de servicios médicos. En el término “*acto médico*” queda comprendido el diagnóstico, la prevención o la predicción sin que ello suponga necesariamente que vaya a haber después un tratamiento. Otros servicios dedicados a la salud de las personas que no son propiamente tratamientos médicos se rigen también por las normas de este Capítulo VI, con las adaptaciones necesarias.

La definición de servicios de comunicación electrónica, como medio de transmisión de señales (datos o información) los delimita de los propios contenidos difundidos. En este contrato (Capítulo VII) las normas tienen carácter imperativo, salvo que dispongan otra cosa.

En los contratos de duración determinada impuesta por el prestador, ligada a promociones o condiciones especiales para el usuario, se regulan los límites temporales. Se contempla la posibilidad de resolución anticipada y sus consecuencias, así como el derecho de desistimiento del consumidor. Se regula igualmente la falta de conformidad, siguiendo la Propuesta de Reglamento (UE) sobre comunicaciones electrónicas en tramitación.

El tratamiento de datos y el secreto de las comunicaciones y seguridad tienen incidencia lógicamente en los deberes contractuales.

Los principios de neutralidad y proporcionalidad determinan que el bloqueo o filtrado sean medidas excepcionales. Frente a la modificación unilateral del contrato por el prestador, el usuario final puede aceptarla o resolver el contrato siempre que no implique una práctica abusiva por falta de motivación o suponga claramente un incumplimiento contractual, casos en que podrá exigir el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas.

Los servicios de comunicación audiovisual no son comunicaciones electrónicas, pero el prestador de servicios de comunicaciones electrónicas también puede prestar servicios de comunicación audiovisual en el contrato con los usuarios finales. En el mismo sentido, los servicios de intermediación de la sociedad de la información, como los relativos a la provisión de acceso a Internet o la transmisión de datos por redes de comunicaciones electrónicas, constituyen servicios de comunicaciones electrónicas.

Se introduce finalmente un último Capítulo (VIII) dedicado a los servicios de mediación, habida cuenta de su creciente importancia en el tráfico jurídico, estableciendo para su contratación una regulación acorde con los criterios de la doctrina.

V-IX. El mandato

El Título IX se ocupa del contrato de mandato, cuya nota diferenciadora con respecto a los contratos de servicios es la realización de un encargo por cuenta —en su caso, en nombre también— de otro, siempre y cuando la actividad desarrollada constituya un acto jurídico que despliegue su eficacia frente a terceros.

Los diversos casos que comprende incluyen desde la gestión gratuita de negocios ajenos en el ámbito familiar hasta el mandato necesario para desarrollar la actividad profesional del mandante. Todos ellos tienen en común la obligación recíproca que adquieren ambas partes: el mandante, la de asumir las consecuencias jurídicas que el mandatario haya producido con su actuación por cuenta de aquél dentro de los límites del mandato; el mandatario, la del cumplimiento de la gestión en beneficio del mandante y la rendición de cuentas propia de quienes por cualquier título gestionan negocios ajenos.

La circunstancia de que la Propuesta de este Libro Quinto haya sido elaborada antes que la del Libro Primero obliga a introducir en el Capítulo I de este Título IX una regulación general del efecto representativo del mandato y sus modalidades (representación directa y representación indirecta), a las que ahora se une una regulación específica de la representación aparente. Una vez elaborada la Propuesta del Libro Primero, esta parte podría pasar a integrarse en la regulación de la representación, que se recogerá en dicho Libro Primero. No obstante, se ha aprovechado este Título IX para sistematizar las reglas sobre representación directa e indirecta que aparecen de forma dispersa en la vigente regulación del mandato, para asimilar los efectos de la actuación en nombre ajeno a las situaciones en que el mandatario o el propio negocio jurídico dan a conocer al tercero la titularidad de la relación jurídica gestionada y, sobre todo, para clarificar las relaciones entre el mandato y poder de representación, con especial atención a las facultades del mandatario y a los efectos externos de su extralimitación.

Las normas contenidas en los Capítulos I y IV son aplicables a toda situación en la que un sujeto actúe frente a terceros por cuenta y/o en nombre de otro. Lo que comprende los contratos de servicios que implican la negociación con un tercero por cuenta del comitente.

En el Capítulo II se regulan los derechos y obligaciones del mandatario, integrando en todo momento las singularidades propias relativas al mandatario profesional con el objeto de alcanzar un régimen jurídico uniforme. Ejemplo de ello son las aplicaciones de mandatos cruzados o el deber de actuar de conformidad con los usos comerciales.

A diferencia del Código Civil, la Propuesta ya no parte de un mandato naturalmente gratuito. La realidad del tráfico jurídico obliga a que el Capítulo III, dedicado a los derechos y obligaciones del mandante, parta de la regla inversa, sin perjuicio de las singularidades propias de los mandatos no retribuidos, como es el caso del derecho de retención, que solo subsiste

para este supuesto. Esta nueva realidad lleva también a incorporar a las obligaciones de las partes del contrato de mandato un conjunto de reglas y principios contemplados en las propuestas de textos uniformes, y en la normativa convencional sobre Derecho comercial internacional. Destaca el desarrollo del principio de indemnidad del mandatario, con una pormenorizada diferenciación entre los mandatos retribuidos y gratuitos, así como la plasmación explícita de la regla general de la no exclusividad y sus consecuencias.

Finalmente, en el Capítulo IV se ha procedido a una completa revisión y sistematización de las causas de extinción del contrato de mandato sobre la base del principio de seguridad jurídica de terceros, incorporando soluciones reclamadas por la doctrina y reconocidas por la jurisprudencia. El tratamiento de los mandatos irrevocables, las necesarias matizaciones en materia de capacidad del mandante, el nuevo régimen de la insolvencia y el concurso, y la plasmación general de la regla de la representación aparente son una muestra de las modificaciones en este ámbito.

V-X. Los contratos de distribución

La presencia de un Título sobre contratos de distribución en el Código Civil se justifica por la importancia de las distintas modalidades reconducibles a la categoría de contratos de distribución, así como por su carácter paradigmático de los contratos de colaboración de larga duración. Los contratos de distribución han sido el modelo central de los *contratos relacionales*, señalados por la literatura económica y de organización de empresas como canalizadores de una parte muy notable de la actividad contractual en una economía comercial y de servicios.

La Propuesta se inspira en el Marco Común de Referencia (DCFR) en el sentido de establecer un régimen común para los contratos de distribución, cualquiera que sea la modalidad escogida, con el rasgo común de tratarse de contratos dirigidos a la comercialización de bienes y servicios por quienes son partes contractuales independientes, jurídica y económicamente, de quien diseña o produce el servicio o el producto, pero con sujeción de la actividad a directrices de política comercial, que proceden de este último. Esto permite englobar en la categoría al contrato de agencia (actualmente regulado en una ley especial), al contrato de franquicia (regulado actualmente de forma incompleta en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista) y a otras modalidades bien conocidas en el tráfico (concesión, distribución selectiva, distribución exclusiva, etc.), pero que no han sido objeto de una regulación contractual precisa, aunque hay nor-

mas europeas (de competencia) y nacionales (Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria) que se ocupan de ciertos aspectos de las mismas.

En la Propuesta, además de las normas de obligada consideración (Directiva 86/653/CEE, sobre agentes comerciales independientes), se han tenido en cuenta el Anteproyecto y Proyecto de Ley de contratos de distribución elaborados en 2011, el Marco Común de Referencia (DCFR) y, por lo que se refiere a la información precontractual en la franquicia, la Ley modelo de UNIDROIT sobre la materia de 2007.

Se ha optado por establecer una regulación general de las diferentes modalidades contractuales reconducibles a la categoría de contratos de distribución, dividida en cuatro Capítulos: disposiciones generales, formación, contenido y extinción. Se dedica otro Capítulo al contrato de agencia, una modalidad más de contrato de distribución; pero la singularidad de contar con una Directiva europea (la ya referida Directiva 86/653/CEE), en buena medida imperativa, recomienda que cuente con algunas reglas propias en ese Capítulo separado. Con esta salvedad, se ha optado claramente por un régimen global para la categoría, sin divisiones por modalidades contractuales.

En las disposiciones generales se incluye una regla delimitadora del ámbito de aplicación y se definen brevemente algunas de las modalidades más comunes en el tráfico, aclarando que no agotan el ámbito de los contratos de distribución. Igualmente se contiene una norma sobre el carácter del contrato y la sujeción del mismo a ciertos criterios generales de ordenación de la relación, en especial cuando hay poder de dirección comercial sobre una red de distribuidores. Si bien ciertamente es algo debatido, se aclara que las normas del Título X son dispositivas salvo que se establezca en ellas otra cosa. Ese carácter dispositivo resulta el más indicado en cuanto que estamos ante contratos entre empresarios independientes, aunque en ocasiones haya situaciones de dependencia económica.

En materia de formación del contrato tienen especial relieve los deberes precontractuales de información cuando el proveedor establece y dirige una red de distribución, así como la confidencialidad de la información revelada en este proceso.

En el régimen del contenido del contrato se incluyen reglas sobre la información entre las partes durante su vigencia, la determinación de objetivos comerciales, las obligaciones de compras mínimas por parte de los distribuidores, las actividades de promoción y publicidad, y la exclusividad.

La duración del contrato, su extinción y las consecuencias de esta han sido el núcleo de la litigación en este sector, en España y fuera de ella. Junto a normas —dispositivas, dada la variedad de situaciones— sobre duración y preaviso, se prevé la denuncia unilateral en los de duración indefinida y la resolución por incumplimiento de cualquiera de las partes. En materia de compensaciones subsiguientes a la extinción, y en línea con lo que ha sido el régimen español desde la Ley del contrato de agencia, se prevé una compensación por inversiones específicas no amortizadas cuando el contrato se denuncie sin justa causa antes de la amortización ordinaria de aquellas. Se prevé también una compensación por clientela en favor del distribuidor cuando la actividad de éste haya creado o incrementado sensiblemente la clientela y se pueda prever que el proveedor pueda aprovecharse de la misma, detallándose los factores que deben tenerse en consideración en la determinación de esa segunda compensación. Las compensaciones no procederán cuando la extinción esté fundada en el incumplimiento grave de alguna obligación esencial, salvo que la falta de compensación provoque un resultado no ajustado a la buena fe. En todo caso, este régimen es dispositivo, salvo en el contrato de agencia, que —ya se indicado— es la modalidad cuyas reglas especiales se reúnen en el Capítulo V del Título.

V-XI. La sociedad

La regulación de la sociedad civil contenida en el Título XI parte de la superación del ánimo de lucro como elemento esencial de la noción legal de sociedad, optándose por recoger una formulación genérica de fin común, omnicomprendiva de cualesquiera fines: lucrativos, de disfrute, mutualistas, etc. Del mismo modo se ha optado por simplificar la distinción entre sociedades civiles y mercantiles, concibiendo las primeras como una categoría genérica frente al derecho especial de aquellas sociedades que puedan tener la condición de empresario. Dada la polémica a este respecto con la noción de operador de mercado en la Propuesta y el Anteproyecto de Código Mercantil se ha preferido no terciar en la polémica y simplemente dejar al Código Civil la regulación de aquellas sociedades que no tengan un tratamiento específico en la legislación mercantil. Se ha abandonado eso sí la compleja y poco útil categoría de las sociedades civiles con forma mercantil, así como se ha suprimido toda referencia, aunque sin su prohibición expresa, a las sociedades universales, ya obsoletas en el momento de promulgarse el Código Civil en 1889.

La forma de la sociedad civil, como es pacífico, es libre. Se prescinde de recoger legalmente la noción de sociedad civil irregular, desde el mo-

mento que la noción de irregularidad está vinculada a la inscribibilidad del acto constitutivo de la sociedad en un registro público, lo que no sucede en nuestro caso. La posibilidad de inscripción de estas sociedades en registros de bienes como propietarias —inmuebles, marcas, patentes, etc.— no quita nada a lo anterior. Por lo demás, si hay normas específicas en materia de inscripción, como las referidas a las sociedades civiles profesionales, se aplicará esa legislación especial.

Conforme a lo anterior, la adquisición de la personalidad jurídica se vincula en exclusiva al válido otorgamiento del contrato de sociedad, siempre que la misma esté destinada por su configuración negocial a actuar en el tráfico como un sujeto de derechos distinto de los socios. En otro caso, si su finalidad y consecuentemente su configuración no son idóneas por voluntad de los socios para esa actuación en el tráfico, estaremos ante sociedades internas o sin personalidad, como las sociedades instrumentales de medios o de participación en ganancias. Se prescinde pues de cualquier alusión equívoca a la publicidad o al conocimiento del contrato en el tráfico. No se regula una razón social específica para la sociedad civil, siendo necesaria la identificación del tipo y la identidad de sus socios; no obstante, siempre queda abierto a esta sociedad el uso en el tráfico de un nombre comercial o de una marca de servicios.

La adquisición y pérdida de la condición de socio se complementa con el régimen de responsabilidad del socio saliente y entrante, y se prevé expresamente la posibilidad de establecer en el contrato causas de exclusión y separación de socios.

El régimen de aportaciones solo incorpora, junto al abandono definitivo de las aportaciones *quoad sortem*, una formulación específica del deber de lealtad del socio como forma genérica de aportación. También se prevé una regulación específica de la responsabilidad de los socios civiles como mancomunada, personal e ilimitada y con una subsidiariedad simple, en el sentido de que sin necesidad de hacer excusión de los bienes sociales, no obstante es preciso una reclamación previa y no atendida por la sociedad en tanto que obligada principal y directa frente al tercero.

La administración de la sociedad conserva en esencia el régimen actual del Código Civil, si bien se explicitan los deberes de lealtad y diligencia de quien resulte ser administrador, recogiendo expresamente la obligación de rendición de cuentas periódica, así como su obligación de atender las solicitudes de información de los socios.

La terminación de la sociedad se ha regulado en atención a los estadios de disolución, liquidación y extinción, actualizando la expresión usada,

simplificando en ocasiones los requisitos, como el tiempo oportuno en la denuncia ordinaria, que se integra en la buena fe, y explicitando algunos criterios *ad exemplum* en orden a la valoración de la buena fe en esa misma forma de denuncia. Se ha previsto un régimen propio de liquidación, haciendo referencia expresa a la distribución de los resultados positivos de la actividad por contraposición a la devolución de aportaciones, indicando asimismo la posibilidad de recuperar los bienes aportados si así se prevé en el contrato o si el socio ofrece compensación por su valor al resto de interesados, terceros y socios.

V-XII. Los contratos de financiación

Se engloban en el Título XII, bajo el epígrafe de contratos de financiación, la regulación del préstamo y la apertura de crédito.

La tradicional caracterización del préstamo como un contrato real no se ajusta en absoluto a la realidad actual. Por ello, de la nueva regulación se deduce la inclusión del préstamo entre los contratos consensuales.

Por otra parte, de forma más realista, y en la línea de otros Códigos (artículo 1815 CC italiano, artículo 1141 CC portugués), se opta por invertir la regla prevista en el vigente 1755 de nuestro Código Civil y se configura el préstamo de dinero como un contrato naturalmente oneroso, sin excluir que en el marco de relaciones familiares, de amistad o de otra índole, se establezca un préstamo sin interés.

Lo habitual en aquellos ordenamientos jurídicos que configuran el contrato de préstamo como un contrato oneroso es la referencia al tipo de interés legal para aquellos supuestos en los cuales la remuneración no ha sido prevista por las partes contratantes. Si bien dicha alternativa no resulta descartable, lo cierto es que la referencia al tipo legal presenta algunos inconvenientes y que se ajusta mejor a la evolución del mercado optar por la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente a la perfección del contrato, dato del que dispone el Banco de España. Ahora bien, en este caso, a diferencia de lo que acontece en el Capítulo IV, relativo a los créditos usurarios, la referencia debe efectuarse al tipo nominal medio y no a la tasa anual equivalente, pues ésta engloba comisiones y otra serie de gastos. En consecuencia, en defecto de pacto sobre la remuneración del préstamo, se aplica la menor de los dos tipos de interés mencionados.

Se considera oportuno hacer una referencia a los requisitos mínimos, comúnmente admitidos y consolidados, que habrán de reunir tanto el inte-

rés variable como las comisiones generadas por la contratación de un préstamo. Ahora bien, a diferencia de lo que acontece con el interés remuneratorio (fijo o variable), que constituye la contraprestación por la entrega del capital prestado, las comisiones retribuyen otro tipo de servicios, por lo que no se deberán sino cuando hubiesen sido expresamente establecidas.

Para el préstamo de dinero se ha considerado oportuno introducir un precepto en el que se haga referencia a la mora automática en el caso de que el prestatario no cumpla a tiempo sus obligaciones, en línea con los artículos 7.4.9 de los Principios UNIDROIT (PICC) y III-3:708 del Marco Común de Referencia (DCFR).

Aun cuando la atención se ha centrado sobre todo en el préstamo de dinero, se hace una breve referencia al régimen jurídico del préstamo de otros bienes fungibles.

Se ha estimado oportuno incluir dentro de este Título la apertura de crédito. Ahora bien, no se ha pretendido agotar las diferentes modalidades que este contrato presenta en la práctica, sino recoger sus características básicas.

Se ha considerado conveniente configurar la usura en clave marcadamente objetiva. Esta opción nos acerca a la regulación existente en países de nuestro entorno y se enmarca en la línea de la que, todo indica, será la futura disciplina europea de este problema (apartado 4.4.1. del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “*Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social*”, Dictamen exploratorio de 2014).

El interés usurario debe hacer referencia a un concepto amplio de interés que abarque tanto interés nominal como comisiones, lo que conduce a la tasa anual equivalente. Esta medida no sólo nos equipara a países como Francia o Italia sino que evita que el prestamista, respetando los límites establecidos para la cuantía del tipo de interés nominal, eleve significativamente las comisiones estipuladas como medio de incrementar la rentabilidad de la operación.

Ante la calificación de un contrato como usurario, la estipulación de intereses será nula. Esta medida se dirige a penalizar al usurero que ha estipulado intereses excesivos y, al mismo tiempo, se acomoda a las exigencias europeas en materia de cláusulas abusivas, pues, en la contratación con consumidores es más que probable que una estipulación en la que se establezcan unos intereses usuarios encaje igualmente en la noción de cláusula abusiva. Se trata, en definitiva, de una sanción civil indirecta dirigida a

prevenir la transgresión de una norma de orden público y, por tanto, de interés general, como es la que condena la usura.

V-XIII. El arrendamiento financiero

Se ha optado por la denominación de arrendamiento financiero, prescindiendo de anglicismos, para este contrato de indiscutible naturaleza financiera, pero cuyo carácter complejo aconseja dotarlo de una regulación específica, a continuación de los contratos de financiación.

Su origen foráneo y su carácter atípico han propiciado numerosas dudas con respecto a su régimen jurídico, que se extienden desde su denominación y naturaleza jurídica hasta el régimen de derechos y obligaciones de las partes. Muchos de esos interrogantes han venido siendo clarificados por la jurisprudencia y la doctrina, pero la regulación del contrato sigue siendo fragmentaria e insatisfactoria. Ello hace conveniente y oportuno acometer su regulación con carácter unitario y sistemático.

Como antecedentes, se han tomado en consideración las distintas normas que nuestro legislador ha dedicado a este contrato, desde el Real Decreto-Ley 15/1977 sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, hasta la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. También la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo, la PCM, la Convención de UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero internacional, el Derecho comparado, el *Uniform Commercial Code*, el Marco Común de Referencia (DCFR) y las aportaciones jurisprudenciales y doctrinales relativas a la materia.

Por lo que se refiere a los sujetos, se ha mantenido la restricción de la posibilidad de concertar este contrato a ciertos sujetos. De un lado a entidades de crédito como arrendadores financieros. Razones de orden público económico aconsejan que este contrato sea prestado por entidades sujetas a las normas de ordenación, supervisión y solvencia que rigen para las entidades que operan en el mercado financiero. De otro lado se restringe la condición de arrendatarios financieros a empresarios y profesionales, que se obligan a afectar los bienes objeto del contrato a su actividad empresarial o profesional. Se admite expresamente la posibilidad de que los bienes objeto del contrato puedan ser adquiridos por el arrendador financiero del propio arrendatario financiero (*lease back*).

Conforme a la posición tradicional de nuestro Derecho positivo y consolidada jurisprudencia, se ha considerado elemento esencial del contrato

la concesión al arrendatario financiero de una opción de compra sobre los bienes cedidos al término del contrato.

Los requisitos de forma se ajustan a lo establecido en el artículo 5 (protección del cliente de las entidades de crédito) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y se contempla además la inscripción del contrato en el Registro de Bienes Muebles o en el de la Propiedad, según corresponda a la naturaleza de los bienes objeto del contrato y de conformidad con la normativa aplicable.

Se hace hincapié en la situación triangular que singulariza a este contrato, en virtud de la conexión existente entre el mismo y el contrato de adquisición de los bienes que constituyen su objeto. Se incluye la exigencia de que las condiciones del contrato de adquisición cuenten con la aprobación del arrendatario financiero (vid. en este sentido la Convención de UNIDROIT), y se prevé que la ineficacia del contrato de adquisición de los bienes conlleve la del arrendamiento financiero, en atención a la vinculación de ambos contrato (por analogía, vid. los artículos 23, 26 y 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; en contra el artículo 10.2 de la Convención de UNIDROIT).

Por lo que se refiere a la regulación del incumplimiento del contrato no se ha incluido, por estimarla ociosa, la mención contenida en la Ley de venta a plazos de bienes muebles de los procedimientos a través de los cuales se podrá accionar de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la precisión de los títulos que llevarán aparejada ejecución. Sí se ha incorporado al articulado la posibilidad de subsanación del deudor, en consonancia con el Marco Común de Referencia (DCFR), el tratamiento de los bienes y del contrato en caso de concurso del arrendatario financiero, y el procedimiento abreviado para recuperar los bienes.

V-XIV. El depósito

La estructura del Título XIV se ha simplificado notablemente respecto al modelo del Código Civil, dedicando cuatro Capítulos a sendos supuestos básicos que, por distintas razones, requieren un tratamiento diferenciado: el contrato de depósito, la introducción de efectos en establecimientos de hostelería, el contrato de aparcamiento de vehículos, y el servicio bancario de cajas de seguridad. También se han suprimido los artículos que tenían una finalidad exclusivamente clasificatoria, así como los relativos al secuestro judicial, cuya ubicación más correcta ha de ser la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al régimen del contrato de depósito, se entiende que no tiene sentido mantener algunos preceptos del Código Civil vigente que se refieren a supuestos marginales, o que establecen soluciones a las que en todo caso se debería llegar mediante la aplicación de normas generales (v. gr., la capacidad de las partes, la no necesidad de que el depositante pruebe ser propietario, la venta de los bienes depositados realizada por el heredero del depositario con buena fe, el descubrimiento por parte del depositario de que la cosa ha sido robada o hurtada). También se ha omitido toda referencia a la inviabilidad de la compensación respecto a las obligaciones del depositario, por responder a una concepción superada del depósito. Por otro lado, se ha actualizado el régimen vigente en muchos aspectos, pretendiendo establecer un régimen general del contrato de depósito, pero dejando fuera —salvo en términos de Derecho supletorio— la regulación de determinados supuestos especiales (depósitos en almacenes generales, depósitos de dinero en entidades de crédito, depósito de valores).

De acuerdo con la realidad práctica, se abandona la tradicional caracterización del depósito como contrato real. Se mantiene la presunción de gratuidad del depósito, si bien se establece una presunción de onerosidad cuando el depositario sea un profesional. Se regula con mayor precisión la obligación de custodia del depositario, estableciendo criterios para determinar su contenido o para precisar el nivel de diligencia exigible al depositario en cada caso. Se regula igualmente el deber de colaboración que incumbe al depositante a la hora de facilitar el cumplimiento por parte del depositario de su obligación de custodia. Por otra parte, se establece una disciplina específica para las hipótesis de venta por el depositario de las cosas depositadas en casos de urgencia, se perfilan con mayor precisión los diferentes supuestos de restitución por iniciativa del depositante o del depositario, y se regulan las posibilidades de actuación de este último al producirse la extinción del contrato. Se prevé expresamente la posible moderación judicial de la responsabilidad del depositario en los casos de depósito gratuito o no profesional, y se regulan en términos más detallados los supuestos de pluralidad de depositantes y depositarios, o el secuestro convencional.

En materia de depósito irregular de dinero se opta por reconocer a esta figura una entidad propia, diferenciada del préstamo, y se la dota de una regulación que pretende ser técnicamente correcta y realista desde el punto de vista práctico, aun reconociendo que se trata de una cuestión discutible en términos de política legislativa. Quedan al margen en todo caso los depósitos bancarios de dineros, sometidos a su propia regulación.

Por razones históricas y sistemáticas, parece adecuado mantener en este Título dedicado al depósito, si bien dedicándole un Capítulo específico, el tradicional régimen especial de responsabilidad de los hosteleros por los efectos introducidos en sus establecimientos. También parece oportuno actualizar y clarificar dicho régimen, teniendo en cuenta los criterios interpretativos habitualmente mantenidos por doctrina y jurisprudencia a propósito de los artículos 1783 y 1784 del Código Civil, así como las disposiciones normativas que, tanto en el ámbito interno como en el terreno internacional, han venido a incidir sobre esta materia, atendiendo especialmente al modelo de regulación del Convenio del Consejo de Europa de 1962, acogido, con distintos matices, por varios de los Códigos de nuestro entorno y por el Marco Común de Referencia (DCFR). Entre las principales novedades de la regulación propuesta cabe destacar la más precisa delimitación entre el régimen aplicable a la responsabilidad por simple introducción de efectos y la que pueda derivar de la celebración de un verdadero contrato de depósito entre el cliente y el titular del establecimiento, la fijación de ciertos límites cuantitativos en cuanto al primero de los regímenes citados, la expresa afirmación del carácter imperativo de esta regulación, y la expresa previsión de la posibilidad de extender este mismo régimen a otros establecimientos asimilados a los de hostelería.

El Capítulo III se dedica al contrato de aparcamiento de vehículos, que cuenta con una regulación propia contenida en la Ley 40/2002, atendiendo a la proximidad que cabe apreciar entre esta modalidad contractual y el depósito propiamente dicho. Se han incorporado —con algunas correcciones sistemáticas y de estilo— aquellos aspectos de la Ley 40/2002 que tienen una dimensión estrictamente contractual, sin derogar expresamente dicha Ley, que mantiene su vigencia en los restantes aspectos.

La incorporación de un Capítulo específico dedicado al servicio bancario de cajas de seguridad, carente hasta ahora de un régimen propio, se justifica, de un lado, por la imposibilidad (generalmente reconocida) de reconducir esta modalidad contractual a ninguno de los tipos contractuales tradicionales (arrendamiento, depósito), y de otro, por la conveniencia de fijar criterios legales adecuados para resolver los principales problemas que en la práctica plantea esta figura, dotada de una indudable tipicidad social, y habitualmente regida por las condiciones generales predisuestas por los bancos. Se trata, por otra parte, de un contrato que, aun siendo típicamente bancario, no es reconducible a la actividad financiera propiamente dicha. Todo ello, unido a su evidente proximidad con el contrato de depósito, aconseja que su regulación se aborde en un Capítulo diferenciado dentro del Título dedicado a dicho contrato. Se ha considerado preferible

evitar una regulación detallada de los diferentes aspectos del contrato, con el fin de centrar la atención sobre aquellas cuestiones que en la práctica pueden resultar más problemáticas. Como principal fuente se ha recurrido al *Codice* italiano, que dedica tres artículos a este contrato, cuyo contenido se ha trasladado con algunas modificaciones. Al margen de ello, se ha añadido un precepto adicional dedicado a la responsabilidad del banco por incumplimiento de sus obligaciones, singularmente cuando ello da lugar a la pérdida o deterioro de los objetos introducidos por el cliente en la caja.

V-XV. Los contratos aleatorios

El Título XV se estructura en cuatro Capítulos que, encabezados por una disposición general, abordan distintos contratos: el de alimentos, el de juego y apuestas, y el de renta vitalicia.

La regulación del contrato de alimentos que se presenta trata de mejorar el orden interno de los aspectos regulados en cada artículo, pretende despejar ciertas dudas que suscita el régimen jurídico consignado en el Código Civil y tiene la finalidad principal de superar algunos escollos importantes que dicha regulación supone para la aplicabilidad práctica de este contrato.

Se afirma expresamente el carácter consensual del contrato, cuya validez se supedita a que no exista certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su constitución, para preservar su carácter aleatorio.

En cuanto a los elementos personales del contrato, se contempla expresamente la posibilidad de que se constituya en favor de un tercero, se introduce la exigencia de que la persona jurídica que eventualmente pueda erigirse en alimentante posea entre sus fines los asistenciales, y se establecen las reglas que rigen la pluralidad de sujetos en cada posición contractual. Por otra parte, ha parecido oportuno supeditar la posibilidad de celebrar el contrato a favor de varios alimentistas de forma sucesiva al hecho de que todos ellos estuvieran ya vivos al tiempo de celebrarse el contrato, con el fin de evitar posibles vinculaciones perpetuas del obligado.

Respecto al objeto del contrato, se aclara el carácter variable del contenido de la prestación de alimentos, su adaptabilidad a las necesidades del alimentista y la determinación de la calidad media, atendidas las circunstancias específicas de los contratantes. Se determinan las causas legales que permiten la alteración del objeto del contrato sin necesidad de acuerdo con la otra parte.

Las novedades más importantes son las relativas a las causas de extinción del contrato, que se enuncian en un artículo que precede a otros en los que se desarrollan las que puedan tener mayor aplicación o presentan alguna regla particular. Se despejan las dudas respecto a la admisibilidad u operatividad del desistimiento unilateral y sin justa causa: el régimen legal supletorio no contiene el derecho de desistimiento, que, por tanto, no opera salvo previsión expresa de las partes, pero permite que éstas lo incorporen en su libre regulación de intereses, y que además determinen sus efectos. Por otra parte, se establece como criterio general que las consecuencias de la resolución del contrato sean las mismas que las previstas para el contrato de tracto duradero o continuado, con independencia de a quién se deba el incumplimiento que motiva la resolución. No obstante, si éste es imputable al alimentante y las circunstancias del alimentista así lo aconsejan, se conceden poderes al juez para modular las consecuencias restitutorias de la resolución en beneficio del alimentista, como manifestación de una intención tuitiva con respecto a éste último.

En relación con la regulación del juego y de la apuesta, en el Capítulo III, se procede a una reestructuración y modificación del régimen jurídico actual del Código Civil para adecuarlo a la realidad social y, especialmente, a la legislación especial sobre la materia, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Se propone una definición sucinta de este contrato —de la que hasta ahora se carecía—, así como una regulación unitaria de los contratos de juego y apuesta, puesto que lo decisivo no es ya la participación de los contratantes, ni la mayor o menor influencia del azar en el resultado, sino la existencia de autorización para su desarrollo y el cumplimiento de la normativa reguladora.

Se utiliza la expresión juegos y apuestas prohibidos en consonancia con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Pero se consideran ilícitos no sólo los expresamente prohibidos, sino también aquellos que, estando permitidos por la ley en unas concretas condiciones de realización, se desenvuelven contraviniendo dichas reglas.

Se mantiene la irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente en los juegos y apuestas prohibidos, así como en aquellos que, estando permitidos, se practican contraviniendo los límites o condiciones legalmente impuestos para ellos, por aplicación del principio de que no debe ser atendida la alegación del acto ilícito propio como medio de reclamar lo que se dio, o de que cuando la causa torpe es común a ambas partes es mejor la condición del que ya posee, acorde con la solución sostenida por la jurisprudencia. La *soluti retentio* requiere la voluntariedad del pago, la inexistencia de dolo y la capacidad del *solvens* para realizar el pago.

Por lo que respecta a la facultad moderadora del juez prevista en el artículo 5153-4, se aplica en un ámbito muy reducido actualmente, puesto que los juegos y apuestas mayoritarios y con verdadera trascendencia económica —que son los regulados en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego— requieren el pago anticipado de las cantidades comprometidas en cada caso. Si esto no se produce así, se estarían incumpliendo las distintas normativas reguladoras de los juegos y apuestas. Por tanto, sin perjuicio de la oportuna sanción administrativa, en el ámbito civil la sanción consistirá en la falta de acción para reclamar lo ganado y en la irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente, *ex* artículo 5153-3. Si se trata de juegos, o de apuestas conectadas o no conectadas a éstos, que se desarrollan en un ámbito familiar o de relaciones sociales sin intervención de promotores, organizadores o terceros que pretendan ejercer una actividad empresarial, quedan sometidos al régimen del artículo 5153-4.

La regulación del contrato de renta vitalicia recogida en el Capítulo IV resulta en esencia respetuosa con la del Código Civil.

Conforme a la doctrina científica mayoritaria, a la jurisprudencia y a la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado, el contrato de renta vitalicia se configura como una relación obligatoria de carácter aleatorio, consensual, de tracto sucesivo, y que, ya se haya constituido con carácter oneroso o gratuito, impone una obligación duradera de ejecución con prestaciones periódicas, sometida a una término final fijo e inderogable. Por ello, se subraya en el régimen de la renta vitalicia el carácter unitario del contrato y su naturaleza obligacional. Salvo pacto en contrario, el contrato de renta vitalicia no es un contrato real.

Coherente con ello, en relación con el contrato oneroso de renta vitalicia, se elimina la referencia a “*cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión*”, del artículo 1802 del Código Civil, pues es hoy doctrina unánime que la obligación principal del contrato es de naturaleza personal o crediticia, salvo pacto en contrario. De ahí que el deudor de la renta quede obligado personalmente con todos sus bienes presentes y futuros, con independencia de que haya o no transmitido a un tercero el “*capital en bienes muebles o inmuebles*”, que sirve como contraprestación al abono de aquélla en caso de contratos onerosos de renta vitalicia.

En relación con la “*vida contemplada*” como módulo temporal de vigencia de la renta vitalicia, no se admite la constitución de una renta vitalicia “*sobre la existencia de una persona jurídica por un tiempo inferior a treinta años*”, pues en ese caso no existe renta “*vitalicia*”. Del mismo modo, el precepto

sienta la regla de la prohibición de las rentas o vinculaciones perpetuas, lo que resulta conforme con nuestro orden económico constitucional.

En relación con “el beneficiario de la renta”, el artículo 5154-3 clarifica que la regla de la existencia del rentista o beneficiario de la renta a la fecha de la perfección del contrato constituye una manifestación de su carácter aleatorio, que es la base del contrato, pues, si no existe aquél, no hay riesgo o alea en el mismo, y por tanto sería nulo. Con ello se aclara asimismo que el contrato de renta vitalicia no es un negocio sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pues despliega todos sus efectos desde el mismo momento de su perfección. En este particular, constituye una novedad que la anterior regla se aplique expresamente al concebido y no nacido, concreción de la regla general por la que se le tiene por nacido al *nasciturus* a todos los efectos que le resulten favorables. Por su parte, el apartado 3 del artículo 5154-3 constituye una excepción a la regla general de la extinción del contrato de renta vitalicia en caso de muerte del beneficiario de la renta, para el caso de premoriencia de éste a la de las personas sobre cuya vida se otorga. Constituyen una novedad los apartados 4 y 5 de dicho artículo, al regular los casos de pluralidad de beneficiarios o rentistas.

En relación con el “*derecho a la renta vitalicia*”, como regla de principio se considera que en el contrato es indiferente si la pensión o renta resulta o no inferior a los frutos del capital en caso de renta vitalicia onerosa, o incluso si las rentas percibidas resultan inferiores al valor del capital en bienes cedido, debiendo imperar el principio de libertad de contratación para fijar la cuantía de la renta. Ello no obstante, se ha considerado conveniente subrayar que en todo caso la renta debe ser determinada o susceptible de determinación, pues en otro caso no cabe hablar de renta vitalicia, sino acaso de contrato de vitalicio o de alimentos.

La regla del pago anticipado de la renta y en el domicilio de su beneficiario o rentista, así como la posibilidad de pactar cláusulas de estabilización monetaria de la renta, resultan concordes con la finalidad del contrato.

Conforme ha puesto de relieve la jurisprudencia, en el artículo 5154-5 se estima que, en caso de incumplimiento de la obligación de abono de rentas, lo que realmente se concede al beneficiario o rentista es el derecho a solicitar el aseguramiento de las rentas futuras, pues el derecho a reclamar las rentas vencidas le correspondería aunque nada estableciese la norma, si bien con el límite de la prescripción.

Cuando la renta percibida sea inferior al valor del capital en bienes cedido ello no afecta a la validez del contrato, pues se ha considerado que no desaparece el riesgo recíproco o alea de aquél.

V-XVI. La transacción

Con carácter general, la regulación contenida en este Título XVI resulta en esencia respetuosa con la del Código Civil, si bien se han introducido algunos cambios.

En primer lugar, en el concepto legal de transacción se ha incorporado la referencia expresa a las “*recíprocas concesiones*” que las partes deben realizar para la resolución o composición de la controversia jurídica, “*evitando la provocación de un pleito* [transacción extrajudicial] *o poniendo término al que había comenzado* [transacción judicial]”. Su omisión expresa en el artículo 1809 del Código Civil ha sido unánimemente criticada tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, por cuanto su tenor literal (“dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa”) solo parece admitir la denominada transacción pura o simple, excluyendo la llamada transacción compleja o mixta.

La situación o relación jurídica controvertida que constituye el objeto de la transacción puede ser de cualquier tipo, “*siempre que* [las partes] *puedan disponer libremente*” de las cosas sobre las que se transige. Así se ha pretendido reflejar en el apartado 2 del artículo 5161-1 mediante una formulación amplia del ámbito de las “*controversias*” sobre las que las partes pueden transigir.

En el apartado 5 del artículo 5161-1 se ha considerado razonable aludir al mandato para transigir, requiriendo para transigir en nombre de otra persona sobre “*bienes que resulten ajenos al objeto de la controversia*” no solo que el mandato sea expreso, sino además especial, conforme a lo establecido en el artículo 1714 del Anteproyecto de Código Civil de 1851. La norma constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 591-6.3 —como se hace constar en el mismo—, que para transigir requiere únicamente mandato expreso.

No existe en nuestro vigente Código Civil una disposición de carácter general que establezca cuál sea la capacidad requerida para transigir, sino que se limita a regular una serie de supuestos especiales. Por ello, conforme a la doctrina mayoritaria, ha parecido conveniente recoger en el artículo 5161-2.1 una norma de carácter general que exija a las partes capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas.

El artículo 5161-4 constituye una novedad derivada de la regla o máxima “*inter alios factam transactionem, absenti non posse facere praejudicium*”, si bien su antecedente remoto se halla en el artículo 1722 del Anteproyecto de Código Civil de 1851. En rigor, la norma no es más que una concreción

para el régimen de las transacciones del principio de relatividad de los contratos. Con todo, si bien los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, si en el contrato se ha estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, éste puede exigir su cumplimiento siempre que haya hecho saber su aceptación tempestivamente.

También cabe apuntar como novedad el establecimiento de un régimen de “*prohibiciones para transigir*” en el artículo 5161-6.1.

En relación con la ineficacia de la transacción, por rigor técnico se procede a sustituir la acción de rescisión —a la que se refiere el artículo 1819 del Código Civil— por la de anulación derivada de error en el caso de controversias que hayan sido decididas por sentencia firme con anterioridad a la celebración de la transacción si alguna de las partes hubiera actuado ignorando su existencia (“*error in caput non controversum*”).

Finalmente, conforme a la doctrina mayoritaria y a la jurisprudencia, se reconoce la acción de resolución de la transacción en caso de incumplimiento de las recíprocas concesiones contenidas en el contrato. A tal efecto, se tiene en cuenta las relaciones entre la transacción y la relación jurídica controvertida. En rigor, en todos aquellos casos en que la transacción se limite a fijar o dar certeza, o a modificar la relación jurídica controvertida, a cambio de un derecho no controvertido, el incumplimiento no será tanto de la relación jurídica controvertida, como del mismo contrato de transacción. En cambio, si la transacción ha provocado la extinción de la relación jurídica controvertida y la creación de una nueva, cualquier incumplimiento no será de la transacción, sino de la nueva relación jurídica creada. Este es el significado del artículo 5161-11.1 cuando permite al “*perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento de la transacción o instar su resolución o, en su caso, de la relación jurídica creada por la misma*”.

V-XVII. La fianza

El Código Civil vigente no califica la fianza ni distingue propiamente la obligación fideiusoria de la fuente de la que puede provenir. En la Propuesta se define la fianza como la garantía personal de un crédito ajeno, y se especifica que su procedencia puede estar en la voluntad particular (fianza convencional) o en la ley (fianza legal). La fianza judicial no se considera fuente autónoma de la obligación del fiador, sino sólo de la obligación del deudor de presentar un fiador idóneo. La subfianza se define en los mismos términos que la fianza, con la única diferencia de que la obli-

gación garantizada por el subfiador es la fianza constituida por un fiador de primer grado.

La novedad más importante en materia de caracterización de la fianza es la matización de la accesoriedad, que se ve progresivamente excepcionada por normas legales que imponen el mantenimiento de la obligación del fiador en sus propios términos, pese a la reducción o incluso extinción de la obligación fiada, lo que repercute igualmente en el alcance del principio según el cual el fiador no puede obligarse a más o en peores condiciones que el deudor garantizado. Se aclara que la fianza es válida cuando la obligación fiada es anulable solo por defecto de capacidad del deudor principal, y se regula por primera vez la fianza general, recogiendo los requisitos exigidos para ella por la doctrina y la jurisprudencia, como manifestación específica de la fianza de obligación futura.

Por lo que respecta a la subsidiariedad de la fianza, queda definitivamente confirmada a la vista de las reglas del Capítulo II, que disciplinan las relaciones del fiador con el acreedor. El cumplimiento del fiador es siempre subsidiario del que corresponde al principal obligado, y se aclara que la posibilidad de que el fiador asuma la obligación solidariamente con el deudor (en función de garantía) se rige sin más por las normas generales de la solidaridad pasiva. Por otra parte, se propone un nuevo diseño de las relaciones entre el acreedor y el fiador: la exigibilidad del cumplimiento al fiador se modaliza con el deber de notificación del incumplimiento por parte del acreedor, que es irrenunciable para el fiador y del que dependerá no la exigibilidad de la fianza, sino la de los correspondientes intereses moratorios. Recibida la notificación por el fiador, debe éste oponer el beneficio de excusión en el plazo previsto, so pena de no poderlo alegar en momento posterior, pero ello queda circunscrito al caso de que se haya pactado, ya que deja de ser un efecto legalmente previsto.

Se ha considerado, por otra parte, que el Capítulo II es el lugar apropiado para regular las excepciones oponibles por el fiador al acreedor, manteniéndose la regla de oponibilidad de todas las excepciones concernientes a la obligación garantizada y al propio obligado principal, salvo la de falta de capacidad de éste, y añadiéndose, como novedad, el reconocimiento legal explícito de que el fiador podrá también hacer valer ante el acreedor todas las excepciones que procedan de la relación de fianza que se establece entre ellos. La novación de la obligación garantizada es inoponible al fiador, pero utilizable por éste, de modo que la prórroga concedida por el acreedor no extingue la fianza, que fenece llegado el término inicialmente estipulado para la garantía.

El Capítulo III regula los aspectos de la relación surgida por disposición de la ley entre el fiador y el deudor principal, distinguiendo entre los que pueden producirse antes del cumplimiento de la obligación por parte del fiador y los que derivan precisamente de ese hecho.

Con anterioridad al cumplimiento, el fiador puede hacer uso en determinados casos de la acción de relevación o de cobertura, cuya regulación se ha actualizado para hacerla más coherente con la finalidad que este instrumento jurídico cumple para aquél. Por una parte, el reconocimiento del derecho a ejercer esta acción se ha supeditado a que la fianza se haya prestado a petición del deudor o al menos con su consentimiento expreso o tácito, ya que no se considera equitativa la imposición de esta carga al deudor que expresamente se hubiera negado a la constitución de la garantía. Por otro lado, también se han revisado los supuestos legales en los que procede, de modo que prevean situaciones que efectivamente puedan hacer temer una insolvencia próxima pero aún no consumada del deudor, o la necesidad inminente del fiador de proveerse de una garantía frente al proceso incoado por el acreedor.

Tras el cumplimiento, el fiador *solvens* puede reclamar del deudor principal las cantidades que haya satisfecho al acreedor en su lugar, así como otra serie de gastos adicionales que el cumplimiento subsidiario le haya supuesto. Se despejan las dudas que suscita la denominada *vía de regreso*, aclarando que el derecho de reembolso y la subrogación en el crédito son concurrentes en la medida de lo que el fiador haya pagado al acreedor por todos los conceptos a que se extiende la fianza. Adicionalmente, el fiador puede repercutir sobre el deudor principal otros gastos que le haya supuesto el cumplimiento, si bien para su cobro no cuenta con el efecto subrogatorio adicional, puesto que se trata en este caso de un derecho de crédito a favor del fiador que nace *ex novo*. Se aclara explícitamente que estos derechos le competen con independencia del conocimiento o ignorancia por el deudor de la existencia de la fianza y de su actitud al respecto, si bien su ejercicio por el fiador se supedita a la exigibilidad de la obligación principal, lo que supone aguardar a la fecha de su vencimiento. Si el pago del fiador solo ha sido parcial, el acreedor conserva su preferencia sobre el fiador parcialmente subrogado en el crédito.

Por otro lado, se establecen expresa y directamente deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal, que antes no se caracterizaban como tales y se imponían sólo de forma indirecta. Se pretende con ello garantizar que el fiador conozca y pueda oponer correctamente al acreedor las excepciones procedentes, y que, por su parte, el deudor no repita el pago ya efectuado por el fiador. En caso de incumplimiento de estos

deberes, al incumplidor sólo le queda ejercer los derechos que le puedan corresponder frente al acreedor.

Tratando de superar las críticas unánimes al régimen legal actual del Código Civil, la regulación de la pluralidad de fiadores que se presenta en el Capítulo IV trata de hacer coherente esta situación con las normas reguladoras de la fianza y con las reglas generales que disciplinan la pluralidad de deudores, al tiempo que se contemplan en un Capítulo único las especificidades de esta situación en el triple plano de relaciones que se generan en ese caso: la de los cofiadores con el acreedor, la que une a los cofiadores y la que se establece entre estos y el deudor principal. En aras de tal coherencia, se opta por establecer el carácter solidario de la obligación asumida por los fiadores incluso en el caso de que se hayan constituido varias fianzas independientes, despejándose las dudas planteadas al respecto. Dicho régimen determina los efectos de la condonación por el acreedor de la deuda de uno de los fiadores y el derecho de reembolso entre éstos, que, no obstante, se configura en este ámbito a imagen y semejanza de los derechos derivados del cumplimiento del fiador frente al deudor principal, con los que debe cohonestarse. A pesar del carácter solidario de la obligación, se prevé la posibilidad de que fiadores y acreedor establezcan por pacto el beneficio de división (que deja así de ser un efecto directamente concedido por la ley), merced al cual el acreedor ve reducida su pretensión de cumplimiento frente a cada uno de los fiadores a la parte que a éste le correspondería satisfacer a efectos internos al verse requerido en vía de regreso por otro cofiador. Por otra parte, siendo la subfianza otra forma de concurrencia de fiadores, se trae a este lugar la regla según la cual el subfiador responde en vía de regreso frente a los demás fiadores como hubiera debido hacerlo el insolvente cuyo cumplimiento garantiza, siempre y cuando —se añade ahora— la subfianza no se haya extinguido antes por haber ejercido el acreedor sus derechos contra el subfiador.

Respecto a las causas de extinción de la fianza a las que se refiere el Capítulo V, además de las generales susceptibles de provocar este efecto en cualquier obligación, se observarán en su caso las especialidades que se contemplan en dicho Capítulo como la atinente a la subfianza, respecto de la que se establece la particularidad de que no se extinga por la confusión en un mismo sujeto de las cualidades de fiador y deudor principal. Por lo que respecta a las causas específicas de extinción de la fianza, la accesorieidad impone que decaiga al mismo tiempo que la obligación principal garantizada, salvo en los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en este Título XVII, deba subsistir a pesar de haberse extinguido parcial o totalmente la obligación fiada. Se prevé que la reviviscencia de la obligación principal

extinguida por dación en pago de bienes que luego perdiera el acreedor por evicción no afecta a la fianza, que se extingue definitivamente al producirse la entrega de la prestación sustitutoria. Por último, en relación con el perjuicio de la subrogación por hecho del acreedor como causa específica de extinción de la obligación del fiador, se considera que la liberación de éste no es necesariamente absoluta o completa, sino que tiene lugar en la medida en que dicho perjuicio le impida obtener resarcimiento de lo pagado al acreedor. Pero se añade la regla de que cualquier cláusula en contra del efecto previsto en esta norma se tendrá por no puesta, con el fin de impedir la imposición por el acreedor de la renuncia a esta excepción del fiador, imposición que se produce habitualmente en la práctica cada vez en más casos, reduciendo de forma injustificada la posibilidad del fiador de obtener resarcimiento en vía de regreso.

V-XVIII. Las obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales

El Título XVIII recoge en sendos Capítulos la gestión oficiosa de asuntos ajenos (Capítulo I) y el enriquecimiento sin causa (Capítulo II), El régimen de la gestión oficiosa contempla la posibilidad del gestor de abandonar lícitamente la gestión en caso de grave detrimento. El Marco Común de Referencia (DCFR V.-2:101) justifica dicha posibilidad más ampliamente con la referencia a una “buena razón”.

Se introduce una regla general para el supuesto de actuación en interés común del gestor y del dueño, que en la actualidad solo tiene un reflejo indirecto en el Código Civil.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del gestor, se incorpora la exención por caso fortuito cuando el daño se habría producido igualmente en otras circunstancias.

Ante la conveniencia de dar una respuesta a la discutida cuestión de la retribución del gestor oficioso, se ha optado por admitirla para el gestor que se dedica profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter por cuenta propia y mediante retribución. En favor de esta opción cabe argumentar la ausencia de ánimo de liberalidad, la más rigurosa responsabilidad exigible a un profesional y la incongruencia que supone que el profesional pueda cobrar si es llamado por el gestor pero no si actúa por propia iniciativa. Se pronuncian también en esta línea el Código Civil portugués y el Marco Común de Referencia (DCFR).

Paralelamente se establece una doble prevención frente al riesgo de que la expectativa de una retribución pueda incentivar intromisiones en

asuntos ajenos. Por un lado, se limita la cuantía de aquélla, remitiendo su determinación al coste usual de gestiones semejantes, y, por otro, se prohíbe recibir a consecuencia de una gestión realizada sin encargo previo más de lo que se cobraría con él. En principio, los gastos debidos al gestor deben entenderse incluidos en la retribución, conforme a lo que es habitual en la prestación de servicios por encargo. Resulta asimismo coherente con lo dispuesto para el arrendador de servicios y para el mandatario.

Se ha introducido un supuesto de gestión más amplio que el pago de alimentos debidos por tercero, referido al cumplimiento de un “*deber urgente del dueño que afecta a un interés general preferente*”. Se considera que esta formulación más amplia puede amparar intromisiones justificadas en la gestión del interés, no tanto del dueño, como de terceras personas en situación de especial debilidad o inferioridad, o en defensa del interés público. En términos similares se recoge en el Marco Común de Referencia (DCFR V-I:102).

El Capítulo II regula el enriquecimiento sin causa, incluyendo en él el cobro de lo indebido. Entre las expresiones “*sin causa*” e “*injustificado*” la coherencia con el único artículo del Código Civil que alude a la institución induce a elegir la primera, que es también la empleada en Códigos Civiles de nuestro entorno, sin ignorar que en la práctica ambas denominaciones se utilizan normalmente como sinónimas. El Capítulo se estructura en dos secciones: disposiciones generales y obligación de restituir.

En las disposiciones generales cabe destacar que la deuda del enriquecido de buena fe se fija en la cantidad concurrente entre su enriquecimiento y el empobrecimiento del tercero, y que, conforme a la jurisprudencia y la doctrina dominante, la acción de enriquecimiento es subsidiaria respecto de otras acciones específicamente destinadas a corregir el desplazamiento patrimonial en un supuesto concreto, pero es compatible con las acciones que responden a distinta finalidad.

Asimismo, se ha incorporado el supuesto del enriquecimiento impuesto, tomando como base el artículo 66 quáter del TRLGDCU y la doctrina jurisprudencial que niega acción a quien realiza la atribución por su propia voluntad, a plena conciencia y sin conocimiento ni consentimiento del *accipiens*. En este caso se presume que la atribución ha sido realizada con ánimo liberal, quedando el enriquecido liberado de la necesidad de probar la existencia de una justa causa de la atribución recibida.

En la regulación de la obligación de restituir se diferencia en función de la buena o mala fe del enriquecido, con aplicación del principio *mala fides superveniens nocet*, y distinguiendo según la atribución patrimonial consista

en la recepción de una cosa, o en el uso de bienes, o en el disfrute de bienes no susceptibles de restitución en especie.

El enriquecido de buena fe cumple como norma general, restituyendo el enriquecimiento que permanece en su patrimonio en el momento de la restitución. Para el supuesto de enajenación onerosa de la cosa se abandona la obligación de entregar en todo caso lo recibido a cambio, dada la posibilidad de que pueda exceder el empobrecimiento del acreedor. La subrogación se condiciona por ello al cumplimiento de este límite, sustituyéndose en otro caso por el abono del valor que la cosa tuviera en el momento de la enajenación. Se reconoce al enriquecido de buena fe la posibilidad de abonar el valor de la cosa que retiene sin causa cuando la restitución resulte irrazonablemente onerosa y aquella sea reemplazable para el acreedor (artículo 5:101.2 PECL).

Por lo que respecta al enriquecido de mala fe, éste queda obligado además a la restitución de los frutos percibidos o debidos percibir y a la indemnización de los daños. Para el caso de imposibilidad de restituir se acoge la solución de abonar el mayor valor que la cosa hubiera tenido mientras estuvo en su poder.

V-XIX. La responsabilidad civil extracontractual

La Propuesta del Título XIX se estructura en ocho Capítulos: presupuestos generales (I), el daño y su reparación (II), causas de exclusión de la responsabilidad civil (III), pluralidad de responsables (IV), responsabilidad por dependientes y auxiliares (V), responsabilidad civil empresarial y profesional (VI), daños causados por animales (VII) y por la circulación de vehículos a motor (VIII).

En la Sección 1.^a del Capítulo I se enuncian las normas básicas del sistema, se fija la estructura del sistema y se delimitan los presupuestos generales comunes a los distintos regímenes de responsabilidad civil extracontractual. La regla general propuesta (artículo 5191-1) abarca todos los regímenes del Derecho de daños. Se pone así de manifiesto que el Derecho de daños ya no es un todo compuesto por una regla o norma básica de responsabilidad por culpa y ciertas especialidades que la modifican, más o menos intensamente, sino un sistema que ofrece una diversidad de respuestas jurídicas al problema del daño extracontractual, de trascendencia sistemática desigual, pero detrás de las cuales concurren unos presupuestos esenciales comunes.

La desigualdad de valor sistemático de los distintos regímenes de Derecho de daños, se pone de manifiesto en el artículo 5191-2. Este precepto cumple dos objetivos: 1º) Acoge la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial que distingue dos ámbitos diversos dentro del Derecho de daños: el gobernado por la culpa y el presidido por el riesgo creado. 2º) Destaca el valor que, dentro del sistema se da a la norma general de responsabilidad por culpa.

El daño se define como la lesión a un derecho o a un interés jurídicamente protegido, sin incluir normas específicas sobre la determinación de los intereses protegidos. La causalidad se considera como un requisito básico y común a todos los regímenes de Derecho de daños. En su definición se huye de la causalidad natural o empírica (siguiendo la fórmula de la “*conditio sine qua non*”), y ello por cuanto en muchos supuestos no se exige (*v. gr.*, en las omisiones), pero reflejando que incluso en éstos el Derecho siempre persigue demostrar de algún modo una cierta relación consecucional entre el daño y la actividad o inactividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad.

La causalidad se complementa con los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el alcance del daño indemnizable. Se sustituye el requisito de la previsibilidad o evitabilidad del daño empleando la diligencia debida por la consolidada teoría de la imputación objetiva. Como criterios de imputación objetiva se contemplan todos los reconocidos expresamente por la jurisprudencia (artículo 5191-5).

También se incluyen normas para la resolución del problema de los cursos causales alternativos (en los que se incluye el daño producido por miembro indeterminado de grupo) y el de las causas parciales inciertas.

En la Sección 2.^a del Capítulo I se determinan los elementos constitutivos del criterio de imputación por culpa. La responsabilidad por culpa se define, de conformidad con la doctrina clásica adaptada a la actualidad, como: *a*) responsabilidad fundada en la realización de una conducta reprochable; y, *b*) de la que se deriva un daño que era previsible y/o evitable empleando la diligencia debida. Se cambia la redundante expresión “*culpa o negligencia*”, por la técnicamente más correcta de “*dolo o culpa*”. En la definición del deber de diligencia exigible se alude a la “*persona cuidadosa y prudente*”. Se introduce el criterio economicista de «*la disponibilidad y el coste de las medidas para evitar el daño*», así como la noción de imputabilidad como capacidad de culpa, identificando al inimputable como aquél sujeto incapaz de entender o de querer.

La regla del artículo 5191-9 responde a la necesidad de compensar en algunos casos a la víctima del daño causado por un menor o una persona con la capacidad modificada en los supuestos en los que no cabe apreciar la responsabilidad del guardador. Se trata de aplicar, de manera subsidiaria, la regla de la equidad al caso en el que la víctima tenga que pechar con las consecuencias del daño provocado por el menor o por una persona a la que no se pueda imputar responsabilidad civil por dolo o culpa.

En la Sección 3.^a del Capítulo I se desarrolla la regla de la responsabilidad objetiva, de manera acorde con la doctrina jurisprudencial del riesgo, para ciertas actividades generadoras de una dosis de peligro que superan significativamente los estándares de normalidad. A tenor del artículo 5191-9, en las hipótesis en las que el sujeto realiza una actividad anormalmente peligrosa será responsable objetivamente de los daños que cause cuando éstos constituyan el resultado del riesgo típico de tal actividad. Para la fijación del concepto de actividad anormalmente peligrosa se tomarán en consideración el modo en que se realiza, que suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios a tenor de la gravedad del daño posible, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de la actividad desarrollada (artículo 5191-11).

Los principios generales en los que se inspira la regulación de los daños resarcibles (Capítulo II), de las formas de su reparación y de su valoración son los asumidos por doctrina y jurisprudencia en el sistema vigente: resarcimiento integral del daño imputable —con preterición de los daños punitivos, que se mantiene como regla general—, incluyendo los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales, siendo la carga de la prueba de su realidad y cuantía distribuida en el proceso de conformidad con lo que disponen las leyes procesales. Se establece una limitación a estas reglas, que conllevan la atribución del “*onus probandi*” al perjudicado, al posibilitar que el tribunal estime la cuantía de manera razonada y motivada, aún sin una prueba exacta de ésta aportada por el perjudicado, por resultar la misma excesivamente onerosa (especialmente en daños de escasa cuantía en relación con el coste de la práctica de la prueba).

Se opta por atribuir al perjudicado la facultad entre exigir la reparación “*in natura*” o por equivalente pecuniario. Se prevé (artículo 5192-6) la condena a la cesación de la actividad dañosa como pronunciamiento que puede acompañar al de restitución o reparación, de manera tal que supone el reconocimiento expreso de la posibilidad de acumular pretensiones indemnizatorias y de cesación de la actividad dañosa.

La regla general en materia del alcance de la reparación (artículo 5192-7) supone la consagración de la reparación integral del daño. La valoración, en el caso de daños patrimoniales se hará en atención al valor de mercado del bien o derecho lesionado o dañado; en tanto que en el caso de daños a bienes, derechos o intereses de naturaleza extrapatrimonial, el artículo 5192-10 ofrece criterios objetivos para motivar la indemnización (se sistematizan criterios de acuerdo con la jurisprudencia reciente). Se proponen reglas especiales para la valoración de los daños a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 5192-11). Y se permite la utilización de los baremos indemnizatorios que existan para la valoración de este tipo de daños en un determinado sector de actividad para daños de la misma naturaleza en cualquier otro sector de actividad, constituyendo una cuantificación mínima que permita al perjudicado acreditar un daño de mayor cuantía (artículo 5192-12). En todo caso, los daños a la vida y a la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales susceptibles de ser indemnizados (la regla del artículo 5192-11.2 debe entenderse como una presunción “*iuris et de iure*”). También se aclara la legitimación activa para el ejercicio de la acción resarcitoria en estos supuestos.

Las normas del Capítulo III pretenden subsanar una de las carencias del sistema vigente de responsabilidad civil cual es la ausencia de una regulación específica de la causas de exclusión de la misma. Se opta por diferenciar las causas de justificación, de las causas de exoneración y, dentro de éstas, se distinguen las causas de exoneración que actúan en cualquiera de los sistemas de responsabilidad civil, las que actúan en los casos de responsabilidad por riesgo, y se precisa que el caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa. La causa de exoneración de responsabilidad civil correspondiente a los riesgos del desarrollo no se extiende a los daños a la vida y a la integridad física y psíquica, en cuyo caso no se permite con carácter general.

El artículo 5194-1 recoge la consolidada doctrina jurisprudencial que distingue, dentro de los supuestos de pluralidad de responsables, cuándo la relación entre los varios responsables puede calificarse de solidaria y cuándo no lo es. En los supuestos en los que no se puede imputar una parte individualizada del daño a cada responsable, se establece la solidaridad (presunción “*iuris tantum*” de solidaridad en el ámbito de la pluralidad de responsables). Se abandona así la doctrina que mantiene el Tribunal Supremo desde el año 2003 sobre la solidaridad impropia. Se fijan las reglas para determinar la cuota de responsabilidad que corresponde a cada uno de los responsables solidarios, distinguiéndose entre los supuestos de causalidad alternativa, en los que el daño se reparte en función de la pro-

babilidad de que se haya causado, y todos los demás supuestos. Para estos otros supuestos se propone el uso de dos criterios para aquilatar la cuota de cada partícipe: el peligro de cada conducta y la gravedad de la culpa de cada responsable, permitiendo al tribunal que tenga en cuenta otras posibles circunstancias razonablemente relevantes. El último precepto del Capítulo IV pretende resolver el problema de la cuota del dependiente, cuando debe responder por él su principal.

En el Capítulo V se procede a la reorganización de las reglas conocidas sobre responsabilidad por el hecho de otro, evitando reiteraciones, precisando su contenido (*v. gr.*, la necesidad de evaluar la conducta del menor o de la persona carente de capacidad) y aclarando la situación de algunos sujetos (*v. gr.*, del guardador de hecho).

No se ha considerado oportuno establecer un principio distinto para la responsabilidad del empresario, en cuanto tal, sin perjuicio de la posibilidad de inversión de la carga de la prueba de la culpa en determinados supuestos.

En la Sección 2.^a del Capítulo VI se incluyen las reglas de los artículos 128 a 149 del TRLGDCU, debidamente sistematizadas y con las modificaciones necesarias para su adecuada comprensión en el sistema diseñado.

El Capítulo VII actualiza y sistematiza las normas sobre responsabilidad del poseedor de animales y los daños ocasionados por especies cinegéticas.

Por último, se incluyen los criterios de imputación de responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor (Capítulo VIII), asumiendo la distinción entre daños corporales y materiales que contempla el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Libro Sexto

VI-I. La prescripción

Disposiciones generales. El artículo 611-1 define el objeto de la prescripción, que es la pretensión. Se omite deliberadamente la referencia a la prescripción de las acciones con el fin de enfatizar que la prescripción es un instituto de naturaleza material y no procesal. El deudor puede alegarla o renunciar a ella porque forma parte de la naturaleza de la deuda (es una cualidad suya), y, precisamente por eso, tales actuaciones están más

cercanas a un acto negocial que a un trámite dentro de la estructura del proceso. La prescripción afecta a la pretensión, esto es, al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de una prestación (un dar o hacer o un tolerar o abstenerse de hacer), derechos de naturaleza personal, ya se trate de derechos patrimoniales de crédito y reales o de derecho de familia y sucesorios (salvo que, en casos específicos, la ley los declare imprescriptibles). Los derechos absolutos o reales tienen eficacia frente a cualquiera y por consiguiente no son una pretensión. Por eso mismo tampoco prescriben negativamente. Se extinguen como consecuencia de la usucapión. Es, en su caso, la lesión del derecho real lo que puede generar pretensiones prescriptibles.

La prescripción no extingue el derecho y solo paraliza su exigibilidad: evita la imposición coactiva de la prestación. Por eso, lo normal es que se haga valer por vía de excepción en un proceso —nunca puede ser apreciada de oficio por el juez o árbitro— y que se invoque por el deudor u otras personas que tengan un interés legítimo (v. gr., el fiador, el codeudor solidario o los acreedores perjudicados —artículo 611-2). Sin embargo, también cabe solicitar la declaración de prescripción por propia iniciativa, siempre que interese que se declare que el crédito está prescrito (v. gr., si el deudor pretende obtener la devolución de la cosa dada en prenda —vid. el artículo 616-4). No prescriben las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor (v. gr., excepción de contrato no cumplido, nulidad del contrato), ni las acciones declarativas (no son pretensiones). Tampoco debe prescribir la pretensión a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor (acción reivindicatoria), para evitar el *dominium sine re*. Ello se hace extensible a la petición de herencia. Naturalmente, ello no impide que la usucapión de los bienes impida la recuperación de la propiedad.

Siguiendo una tendencia consolidada en los modelos comparados, se reconoce a las partes la posibilidad de modificar de común acuerdo las normas sobre prescripción. Pero se introduce un límite en relación con la duración de los plazos, que intenta conjugar el respeto a la autonomía de los interesados con el máximo de seguridad: los plazos no pueden reducirse sino hasta la mitad ni extenderse hasta más del doble. Además, existe un límite genérico para proteger a los consumidores: la modificación de las normas no puede hacerse en perjuicio de los mismos.

Se admite la renuncia a la prescripción ganada y se prohíbe la renuncia anticipada. La nulidad de la renuncia anticipada a la prescripción no es contradictoria con la posibilidad de modificar por pacto los plazos prescriptivos, ni con la regulación de la prescripción en general. Se trata de

supuestos distintos, pues lo que se persigue con la renuncia es excluir la prescripción, cosa que no sucede cuando simplemente se pretende alargar el plazo (mucho menos si se acorta).

La renuncia a la prescripción tiene como límite el perjuicio de los acreedores del renunciante y de toda aquella persona que pueda tener algún interés legítimo en hacer valer la prescripción. Además, la renuncia de un codeudor solidario no puede invocarse frente a los demás.

Otra norma también común en las regulaciones modernas es la que se aparta del aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*. En atención a la finalidad que persigue el instituto de la prescripción, ésta produce efectos contra cualquier persona, con independencia de cuál sea su capacidad de obrar. Como ciertamente ello puede suponer un perjuicio patrimonial para las personas carentes de capacidad de obrar, se contempla una doble cautela. En primer lugar, se establece en el artículo 614-4 la suspensión en caso de minoría de edad o modificación de la capacidad sin representante legal. En segundo lugar, para el supuesto en que efectivamente acaezca la prescripción, el titular de la pretensión perjudicado podrá reclamar la correspondiente indemnización contra aquella persona que, por su cargo, habría debido evitarla.

Plazos de prescripción. Siguiendo la tendencia de otros modelos, el plazo general de prescripción es de tres años. Se trata de un plazo relativamente breve, lo que beneficia al deudor. Pero es un plazo apropiado si se relaciona con los demás elementos que configuran el régimen de la prescripción y que benefician al acreedor: el inicio del plazo se hace depender de hechos subjetivos (que el acreedor conozca o pueda conocer los hechos que fundamentan la pretensión), así como la admisión de la interrupción y la suspensión de la prescripción.

El plazo de prescripción se aplica a cualquier tipo de pretensión, sea contractual o extracontractual. Al menos en lo que se refiere al derecho de obligaciones, no hay criterios que fundamenten la existencia de distintos plazos de prescripción para las distintas acciones. No hay razones para que las pretensiones de cumplimiento de una obligación (v. gr., entrega de la cosa debida, reparación o sustitución) tengan un plazo distinto a la pretensión de daños, de cobro de lo indebido o de enriquecimiento injusto. Además, con un plazo único se evita la tentación de que doctrina y jurisprudencia fuercen los conceptos para conseguir que una pretensión, cuyo plazo de prescripción ha transcurrido, tenga cabida en otra pretensión de otra naturaleza que tiene un plazo prescriptivo más extenso que todavía no

ha concluido. En particular, el plazo de tres años se aplica a las pretensiones de indemnización de daños, sean contractuales o extracontractuales.

Solo en dos casos concretos está justificado que existan plazos de prescripción más amplios. Así sucede, en primer lugar, para pretensiones reconocidas en sentencia. El plazo debe ser más amplio en esta situación porque el acreedor, acudiendo a los tribunales, ha actuado de la mejor forma posible para la defensa de su crédito. También tienen ese plazo decenal las pretensiones reconocidas en laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley 5/2012 o que ha sido homologado judicialmente. En segundo lugar, resulta necesario introducir un plazo de prescripción más largo para algunas pretensiones de resarcimiento de daños en que concurren dos circunstancias especiales: un especial *plus* de antijuridicidad en el causante y la afectación a bienes de especial relevancia (como la vida, la integridad corporal o la indemnidad sexual).

El plazo de prescripción se inicia desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercida, esto es, desde que, conforme a un criterio objetivo, se puede ejercer, al margen de las circunstancias subjetivas en que se encuentre el acreedor (aunque es causa de suspensión que el acreedor no conozca ni pueda diligentemente conocer los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor). Pero existen reglas particulares para fijar el *dies a quo* en las obligaciones de no hacer y en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer. Para las pretensiones declaradas en sentencia el *dies a quo* se fija en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Lo mismo sucede con el laudo arbitral y con los demás casos de prescripción decenal contenidos en el artículo 612-2. a).

Interrupción de la prescripción. La interrupción de la prescripción provoca que el cómputo del plazo prescriptivo se inicie de nuevo, siendo ese nuevo plazo el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción. Frente a la suspensión de la prescripción, interfiere de forma más radical en el cómputo del plazo. Por eso, la interrupción sólo está justificada en dos casos: el reconocimiento de la deuda por el deudor ante el acreedor y el intento por el acreedor de obtener el cumplimiento de una obligación por vía ejecutiva.

El ejercicio de un derecho ante los tribunales no es causa de interrupción, sino de suspensión. En cambio, la reclamación extrajudicial del acreedor al deudor no afecta al cómputo del plazo (ni lo interrumpe, ni lo suspende). Si fuera una causa de interrupción se colocaría al acreedor en una posición muy privilegiada, que rompería el pretendido equilibrio

de intereses entre el acreedor y el deudor. Pues bastaría que el acreedor reclamase extrajudicialmente en las fechas oportunas para mantener indefinidamente abierto el conflicto. Además, en tal caso la suspensión carecería de sentido, ya que sería suficiente una simple reclamación extrajudicial para conseguir que el plazo comenzara de nuevo. Por estas razones, la reclamación extrajudicial no es causa de interrupción.

El reconocimiento de la deuda por el deudor interrumpe la prescripción, pero sólo cuando se hace ante el acreedor.

La pretensión reconocida por sentencia firme (que prescribe a los diez años) se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando posteriormente, en el marco del proceso de ejecución, que sigue abierto hasta la completa satisfacción del crédito al acreedor, realiza cualquier actuación tendente a hacer efectiva la pretensión.

Suspensión de la prescripción. En los casos de suspensión de la prescripción no se computa en el plazo el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida. Una vez desaparecida la causa de suspensión, el plazo empieza a correr de nuevo desde el momento temporal en el que estaba antes de la suspensión. La suspensión interfiere en el plazo de prescripción de forma menos abrupta que la interrupción. Por eso resulta más adecuado que ciertas circunstancias se califiquen como casos de suspensión y no de interrupción.

La regla *contra non valentem agere non currit praescriptio* (la prescripción no corre contra aquel que no puede hacerla valer) no rige con carácter general. Sólo opera en los casos en los que se considera necesario teniendo en cuenta los intereses en conflicto.

La prescripción se suspende (y si no ha comenzado a correr, no lo hará, retrasando así el *dies a quo*) si el titular de la pretensión no conoce, ni podía conocer de haber actuado con la diligencia exigible (conocimiento potencial o “cognoscibilidad”), los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor. Se asume así un criterio subjetivo en la fijación del *dies a quo*, que es mejor regularlo en sede de suspensión, y no inicio del cómputo del plazo prescriptivo, porque esa ignorancia puede ser también sobrevenida (v. gr., sujeto que hereda un crédito). El criterio subjetivo es el que mejor encaja con el fundamento y finalidad de la prescripción, y con su mecánica funcional. Una adecuada ponderación de los intereses en conflicto (el interés del acreedor en poder ejercer su pretensión en cualquier momento y el interés del deudor en que la inactividad del acreedor durante un tiempo lleve a su liberación) lleva a entender que al deudor

solamente hay que protegerlo cuando el acreedor, pudiendo ejercer su pretensión, no lo hace y permanece inactivo. Por eso no hay razones para que la prescripción opere cuando el acreedor desconoce que tiene una pretensión (v. gr., porque ignora que su vehículo ha sufrido un daño) o la identidad del sujeto al que poder reclamar (v. gr., ignora quién ha causado los daños en su vehículo). Además, la reducción del plazo general de prescripción a tres años debe ir acompañada de la fijación del *dies a quo* conforme a criterios subjetivos.

La situación de imposibilidad real en que se encuentra el acreedor y que le impide reclamar (fuerza mayor) no suspende la prescripción, salvo que concurra en los seis meses anteriores a la finalización del plazo prescriptivo. Solo en ese caso está justificado proteger al acreedor mediante la suspensión del plazo.

Las pretensiones de los menores y de las personas con capacidad modificada contra sus representantes legales se suspende hasta que adquieran plena capacidad o cese esa persona en su función de representación. La suspensión obedece a la imposibilidad real de reclamar de aquellos contra sus representantes, pues son los propios representantes los que deberían reclamar (en nombre del menor o persona con capacidad modificada) contra sí mismos; lo que extrañamente harán, pues no tienen incentivos para ello.

Los menores y las personas con capacidad modificada solo pueden ejercer ante los tribunales las pretensiones de las que son titulares frente a terceros a través de sus representantes legales. Por lo tanto, si no tienen representantes legales no podrán ejercer sus derechos. En tal caso está justificada la suspensión del plazo de prescripción.

El ejercicio judicial de una pretensión no interrumpe la prescripción, sino que la suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera. Si la sentencia es estimatoria, el derecho en ella reconocido tiene un nuevo plazo de prescripción (de diez años). Si la sentencia sobre el fondo es desestimatoria el actor carece de pretensión alguna, por lo que no ha lugar a debatir sobre su prescripción. Y si el proceso concluye sin sentencia sobre el fondo del asunto, por defectos procesales, desistimiento del demandante o cualquier otra razón, el plazo se reanuda. También hay suspensión cuando se inicia un procedimiento arbitral o se solicita el inicio de la mediación, en los términos previstos en la Ley 5/2012.

Mientras la masa de la herencia no tenga un administrador representante de la herencia los créditos incluidos en la masa no pueden ser ejerci-

dos ni nadie podrá reclamar contra la masa. Por eso la prescripción debe suspenderse hasta que se designe un administrador o se acepte la herencia

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que sea firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal. Si antes del inicio de las actuaciones penales el acreedor no ha ejercido su pretensión civil, basta con que tras finalizar el proceso penal se le conceda el tiempo restante. Por eso lo adecuado es suspender la prescripción.

Duración máxima del plazo de prescripción. Es necesario establecer un plazo máximo más allá del cual la pretensión debe considerarse prescrita, al margen de que con el juego de la interrupción y de la suspensión pudiera reputarse como no prescrita. Se trata de una regla de cierre del sistema, que trata de evitar que el plazo de prescripción se prolongue en exceso, incluso indefinidamente, afectando así a la seguridad jurídica, especialmente en el caso de suspensión por ignorancia del titular de la pretensión. Este plazo no es un plazo de prescripción, ni un plazo transcurrido el cual la pretensión se extingue, sino el momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión prescrita.

Como regla, el cómputo del plazo máximo de prescripción se inicia cuando la pretensión es jurídicamente ejercible conforme a derecho. El *dies a quo* es el mismo que el de inicio del plazo de prescripción. Se trata de una fecha objetiva, fácilmente determinable, que opera al margen de criterios subjetivos. Sin embargo, para la pretensión de daños el cómputo se inicia desde que se produce la conducta dañosa. Es necesario incluir esta aclaración porque esta pretensión quizás no pueda ser ejercida conforme a derecho hasta muchos meses o años después de esa fecha (porque no se han manifestado los daños o no ha quedado acreditada la relación de causalidad).

Hay que partir de la idea de que el plazo máximo de prescripción debe aplicarse al mayor número posible de supuestos. Sólo cabe su inaplicación cuando existan razones que lo justifiquen. Es el caso de las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas, daños que pueden manifestarse incluso varias décadas después de la conducta dañosa. Tampoco debe aplicarse a la presentación de una demanda ejecutiva o a la realización de cualquier intento de ejecución (que interrumpe la prescripción), o a la suspensión de la prescripción por presentación de una demanda judicial contra el deudor o por el inicio de actuaciones penales. En estos casos, la excesiva duración del proceso no debería afectarle negativamente, aunque transcurriera el plazo máximo de duración, pues no hay acreedor

más diligente que aquél que reclama judicialmente su crédito. Una tercera excepción se plantea cuando el acreedor es un menor de muy corta edad (de uno o dos años) y el deudor es su padre o madre, pues hasta que alcance la mayoría de edad, y pueda por sí mismo ejercer sus derechos contra ellos, habrá pasado un tiempo que puede superar ese plazo máximo.

Los efectos de la prescripción. Frente a la reclamación de cumplimiento formulada por el acreedor el deudor puede oponer la excepción de prescripción. Lo mismo deberá suceder cuando, en lugar del cumplimiento, el acreedor pretenda resolver el contrato. Frente a la resolución el deudor podrá invocar la prescripción. Se trata de que no pueda resolver (por incumplimiento del deudor) quien no podría reclamar el cumplimiento porque la pretensión frente al deudor está prescrita.

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error. La irrepetibilidad es un efecto lógico si la prescripción solo genera una excepción a rechazar el cumplimiento y no extingue el derecho. Si el deudor voluntariamente paga cuando el pago ya no le puede ser impuesto coactivamente, paga bien y, por lo tanto, no hay donación ni enriquecimiento injusto del acreedor. Puesto que la deuda existe, el error sobre el hecho de la prescripción o sus efectos jurídicos debe ser irrelevante. Además, si la finalidad de la prescripción es la seguridad jurídica, hay que admitir que esta no se ve alterada si alguien paga una deuda prescrita aunque lo ignore.

Por otra parte, la prescripción de la pretensión principal comporta también la prescripción a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica. Por pretensiones accesorias cabe entender tanto la fianza como los intereses (moratorios o remuneratorios), los frutos (periódicos o no) o la cláusula penal. La regla se explica por la necesidad de evitar que el deudor quede desprotegido frente a demandas que le obligarían a discutir de nuevo sobre la pretensión principal ya prescrita. Se trata de que el acreedor no esté más protegido a la hora de exigir los intereses de lo que lo estaría a la hora de reclamar el pago de la deuda que los genera, salvo, naturalmente, que los reclame antes de que tenga lugar la prescripción de la pretensión principal. Por otra parte, la interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un reconocimiento de la principal.

La regulación de los efectos de la prescripción sobre las garantías reales accesorias es delicada, porque junto a la política jurídica a seguir en materia de prescripción está la que acaso convendría observar en sede de garantías reales. La regla es que no es posible la ejecución de la garantía

cuando el crédito ha prescrito. Mientras sea posible exigir el cumplimiento la garantía subsiste y puede ser ejecutada. Pero no cabe la ejecución si el crédito ha prescrito, pues en tal caso éste es inexigible y, por consiguiente, ya no es posible el incumplimiento. Tanto el deudor como el tercer poseedor del bien gravado deben poder invocar la prescripción de la obligación principal para frenar la ejecución de la garantía. No existirían diferencias según la garantía fuera real o personal. En consecuencia, la prescripción de la deuda garantizada debe traer consigo la posibilidad de solicitar la cancelación de la hipoteca o la devolución del bien dado en prenda.

VI-II. La caducidad

Son objeto de caducidad los poderes jurídicos (también llamados *poderes de configuración jurídica* o *derechos potestativos*) cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica. La alteración de la realidad puede consistir en crear nuevas situaciones jurídicas (v. gr., a través del ejercicio del tanteo o del derecho de opción), en modificar situaciones jurídicas preexistentes (v. gr., el retracto) o en extinguirlas (v. gr., impugnación —anulación— de un contrato, impugnación de la filiación).

Los poderes de configuración que caducan son los que nacen con un plazo prefijado de existencia, ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los particulares. La caducidad es diferente de la prescripción, que se aplica a la pretensión sin un plazo determinado de vigencia y, por lo tanto, se entiende que el derecho es ejercible de manera indefinida; precisamente por eso la inactividad del titular legitima al deudor a oponerse al ejercicio de la pretensión.

No se ha considerado conveniente establecer un régimen jurídico unitario para todo tipo de poderes jurídicos, sino que se distingue según que la materia a la que se refieran tales poderes sea disponible o indisponible por los interesados. Si la materia es disponible y, por tanto, afecta exclusivamente a intereses privados, no se ve la razón por la cual el régimen de la caducidad no deba aproximarse al de la prescripción. No parece determinante el dato de que si el poder nace con un plazo de duración determinado nada debería alterarlo en aras a la certidumbre de las relaciones jurídicas pendientes de modificación, precisamente porque los intereses afectados son privados. Si se opta por esa solución, como se hace, queda más diluido el problema de saber cuándo un plazo es de prescripción o de caducidad. Por el contrario, puede introducir dudas tener que determinar en cada caso qué es y qué no es materia disponible.

Esta distinción tiene relevancia en materia de plazos. Si la materia es disponible, las partes pueden pactar los plazos de caducidad, tanto si la ley prevé un plazo de ejercicio para el poder jurídico como si no. En la medida en que sea posible (cuando se trate de alargar o acortar los plazos legales), rigen los límites a la autonomía de la voluntad establecidos para la prescripción. Por otra parte, el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad es el mismo que el de la prescripción: desde que el poder jurídico se pueda ejercer jurídicamente. Como a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción, en realidad el plazo no comienza a correr hasta que el titular del poder jurídico conoce o puede diligentemente conocer los hechos que fundamentan el poder.

En cuanto al régimen jurídico de la caducidad, se le aplica el mismo de la prescripción, siempre que sea posible. Ello significa, por tanto, que a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción y también, como expresamente se indica, el régimen de la duración máxima del plazo de prescripción del artículo 615-1. Sin embargo, cuando el poder jurídico recae sobre una materia indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia (lo que sí sucede cuando la materia es disponible).

Si la materia a la que afecta el poder jurídico es disponible, la caducidad debe ser alegada por la parte a la que ésta beneficie. En cambio, si la materia es indisponible, el juez puede actuar de oficio, pero antes de dictar sentencia debe dar plazo a las partes para que éstas puedan alegar lo que convenga a su derecho; en particular las causas de suspensión que en su caso procedan. Se trata de no infringir el artículo 24 CE.

Libro Quinto

De las obligaciones y contratos

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 511-1. *Concepto de obligación.*

En virtud de una obligación el deudor tiene el deber de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer y el acreedor la correlativa pretensión para exigirla.

La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer algún interés legítimo del acreedor. Se presume la existencia de dicho interés.

Artículo 511-2. *Buena fe y deber de cooperación.*

El acreedor y el deudor están obligados a cooperar entre sí para el cumplimiento de la obligación y a comportarse de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

Artículo 511-3. *Fuentes de las obligaciones.*

1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento sin causa y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto.

2. Aunque la fuente de la obligación no se exprese en el documento por el que se reconoce su existencia o se promete su cumplimiento, se presume que aquella existe y que la obligación es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

3. La promesa unilateral de una prestación solo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 511-4. *Promesa pública de recompensa.*

1. La promesa mediante anuncio público de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien haya realizado la conducta, producido el resultado o se encuentre en la situación contemplada, aunque ello haya ocurrido sin consideración a la promesa.

2. La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se ha sometido a un plazo de vigencia, solo es revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz la revocación o modificación debe pro-

ducirse antes de que la conducta, el resultado o la situación haya tenido lugar, y hacerse pública en la misma forma que la promesa, o en otra equivalente.

3. Si la obtención del resultado previsto es debida a la actuación de varias personas conjunta o separadamente, se divide entre ellas la prestación prometida en proporción a su participación en el resultado.

CAPÍTULO II. DE ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

Sección 1.ª De las obligaciones de dar

Artículo 512-1. Deber de conservación de la cosa.

El obligado a dar alguna cosa está también obligado a conservarla con la diligencia propia de una persona razonable.

Artículo 512-2. Extensión de la entrega.

1. La obligación de entregar cosa determinada comprende la entrega de todos sus accesorios.

2. Salvo pacto en contrario, el acreedor tiene derecho a los frutos que la cosa produzca desde que la obligación de entregarla es exigible.

Sección 2.ª De las obligaciones genéricas

Artículo 512-3. Obligaciones genéricas.

1. Si la obligación consiste en la entrega de una cosa determinada por su género debe ser cumplida con cosa perteneciente al género señalado.

2. La facultad de elegir corresponde al deudor siempre que no haya sido conferida a otro. La elección debe recaer sobre cosa sin defecto, del género y de la calidad indicados en la obligación. Si de la obligación no resulta la calidad de la cosa, el acreedor no puede exigir la calidad superior ni el deudor entregar la calidad inferior.

Artículo 512-4. Especificación de la obligación genérica.

La obligación genérica se convierte en específica cuando, una vez realizada la elección a que se refiere el artículo anterior, el deudor ha hecho todo lo que le incumbe para la entrega.

Sección 3.ª De las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-5. Deudas de suma y deudas de valor.

1. Las obligaciones cuyo objeto es una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación.

2. Las obligaciones cuya finalidad es indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño o al valor patrimonial objeto de restitución.

Artículo 512-6. Intereses en las obligaciones pecuniarias.

En las obligaciones pecuniarias el deudor debe intereses cuando así resulta de la ley o del título constitutivo de la obligación. La cuantía de los mismos es la que determine la fuente que los establece o, en su defecto, la correspondiente al interés legal del dinero.

Artículo 512-7. Anatocismo.

1. Los intereses vencidos solo pueden generar nuevos intereses si son debidos durante al menos un año y se produce alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que el contrato así lo haya previsto expresamente.
- b) que el acreedor reclame judicialmente los intereses debidos.

2. En la contratación entre empresarios y consumidores no puede pactarse que el consumidor deba intereses de intereses.

Sección 4.^a De las obligaciones alternativas

Artículo 512-8. Obligación alternativa.

1. El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

2. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

3. Se entiende que hay diversidad de prestaciones no solo cuando recaen sobre objetos distintos, sino también cuando existan diferencias relativas a sus circunstancias, como el tiempo o el lugar de su cumplimiento.

Artículo 512-9. Elección.

1. La facultad de elegir corresponde al deudor, siempre que no ha sido conferida a otro.

2. La elección se realiza, bien mediante el cumplimiento de alguna de las prestaciones, bien mediante declaración de voluntad dirigida a la otra parte o a ambas, y es irrevocable desde que llegue a su destinatario o destinatarios.

3. Tras la elección la obligación se convierte en simple.

Artículo 512-10. Falta de ejercicio de la facultad de elegir.

1. Cuando la parte a quien corresponda la facultad de elección no la ejerce en el plazo previsto en el título constitutivo de la obligación, la facultad de ele-

gir pasa a la otra parte. Igual ocurre cuando el título no haya fijado el plazo para la elección, si ésta no se realiza en un plazo razonable, atendidas la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si la elección ha sido atribuida a un tercero y éste no la lleva a cabo en el plazo previsto, corresponde hacerla al juez.

Artículo 512-11. Imposibilidad de alguna de las prestaciones.

1. La imposibilidad de alguna de las prestaciones no limita la facultad de elegir de las partes, salvo cuando la elección corresponde al deudor y la imposibilidad no es imputable al acreedor.

2. Si se elige una prestación imposible se aplican, en consideración a ella y a las circunstancias determinantes de la imposibilidad, las normas de responsabilidad contractual, así como, en su caso, las de resolución por incumplimiento.

Sección 5.ª De las obligaciones condicionales

Artículo 512-12. Clases de condición.

1. Las relaciones obligatorias pueden someterse a un hecho futuro e incierto establecido como condición, del que dependa el comienzo de todos o algunos de sus efectos en el caso de condición suspensiva, o su cese en el caso de condición resolutoria. Del mismo modo, los efectos de una relación obligatoria pueden hacerse depender del conocimiento de un hecho pasado que los interesados ignoran.

2. La suerte o voluntad de un tercero puede constituir condición.

Artículo 512-13. Condición puramente potestativa.

No se considera vinculado el deudor cuando el cumplimiento de la condición depende de su exclusiva voluntad.

Artículo 512-14. Condiciones ilícitas.

Son nulas las obligaciones que dependen de condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 512-15. Pendencia de la condición.

Durante el periodo de pendencia de la condición:

a) Cada una de las partes puede realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación de sus derechos.

b) El deudor debe actuar con la diligencia debida para salvaguardar la integridad del derecho del acreedor. De no hacerlo, es responsable de los perjuicios que le sean imputables si se cumple la condición.

- c) El deudor puede repetir lo que por error haya pagado.
- d) Son transmisibles los derechos sujetos a condición.

Artículo 512-16. Fin de la fase de pendencia.

1. La fase de pendencia de una condición concluye en el momento de su cumplimiento o cuando es indudable que éste no tendrá lugar; cuando transcurre el período de tiempo dentro del cual, conforme al título y atendida la función de la condición, deba haberse producido; y, en su defecto, en el tiempo que verosímilmente se haya querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

2. Si una de las partes, en contra de la buena fe, impide o provoca el cumplimiento de la condición, puede la otra parte tenerla por cumplida o incumplida.

Artículo 512-17. Efectos de la condición.

El cumplimiento de las condiciones no produce efectos retroactivos, salvo que otra cosa resulte del título constitutivo de la obligación.

Sección 6.^a De las obligaciones a plazo

Artículo 512-18. Término inicial.

1. Las obligaciones a plazo no son exigibles hasta la llegada del término establecido.

2. El plazo puede haber sido fijado por las partes o deducirse de los usos o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

3. Si se ha señalado término, se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación, de la ley o de otras circunstancias resulte otra cosa.

4. El acreedor de una obligación a término puede realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación de su derecho.

Artículo 512-19. Cumplimiento anticipado.

1. Lo que se debe a término no puede ser exigido antes del cumplimiento de éste, pero lo que ha sido pagado anticipadamente no constituye pago de lo indebido.

2. Si el pago se anticipa por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que haya pagado tiene derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente al interés legal del dinero, o los frutos que éste haya percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo.

Artículo 512-20. Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.

1. La obligación sometida a un término, cuya fijación dependa de la voluntad de una de las partes, da derecho a la otra para requerirla a fin de que, de acuerdo con el título y las exigencias de la buena fe, lleve a cabo la fijación. Si el requerimiento es desatendido sin justa causa, la obligación se tiene por vencida a partir del momento en que sea posible su cumplimiento, si así se ha expresado en el requerimiento.

2. Si la obligación no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se deduce que ha querido concederse, los tribunales fijan la duración de aquél.

Artículo 512-21. Vencimiento anticipado del término.

Pierde el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

a) Cuando después de contraída la obligación resulta insolvente, salvo si se garantiza la deuda.

b) Cuando no se otorgan al acreedor aquellas garantías en cuya contemplación ha sido establecido el plazo.

c) Cuando por causa imputable al deudor han disminuido dichas garantías o cuando por caso fortuito desaparecen, a menos que sean sustituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 512-22. Término final.

La obligación sujeta a un término final se extingue cuando llegue el día señalado por las partes o por la ley, o el día que se deduzca de los usos o las circunstancias de la obligación.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS*Sección 1.^a Disposiciones generales***Artículo 513-1. Modalidades.**

1. Las obligaciones en las que concurren varios acreedores o varios deudores pueden ser mancomunadas, colectivas o solidarias.

2. Las obligaciones son mancomunadas cuando la deuda o el crédito se dividen en tantas partes como deudores o acreedores haya, de tal modo que cada deudor queda obligado a pagar solo la parte de la deuda que le corresponde y cada acreedor pueda reclamar tan solo su parte.

3. Las obligaciones son colectivas cuando todos los deudores están obligados a cumplir de forma conjunta y el acreedor solo puede exigir el cumplimiento de ellos como grupo, o cuando el deudor debe cumplir en favor de todos los acreedores.

4. Las obligaciones son solidarias cuando cada deudor responde de la totalidad de la deuda como si fuera deudor único y cada acreedor puede reclamar el cumplimiento de la totalidad del crédito como si fuera acreedor único.

Artículo 513-2. *Ámbito de las distintas modalidades.*

1. La obligación es mancomunada, colectiva o solidaria según lo establezca su título constitutivo o la ley. En su defecto se aplican las siguientes reglas:

a) Si la prestación es material o jurídicamente indivisible, la obligación se considera colectiva.

b) Si la obligación ha nacido para todos los deudores en virtud de un mismo contrato y la prestación es de tal naturaleza que cualquiera de los deudores puede cumplirla íntegramente, la obligación es solidaria, salvo cuando los deudores lo sean en virtud de un contrato celebrado con un profesional y en el que hayan actuado como consumidores, en cuyo caso la obligación se considera mancomunada.

c) Entre acreedores solo hay solidaridad cuando así lo determina el título de la obligación o la ley.

d) En los demás casos la obligación se considera mancomunada.

2. La solidaridad puede existir aunque los acreedores o deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Sección 2.^a De las obligaciones mancomunadas y colectivas

Artículo 513-3. *División del crédito o deuda en las obligaciones mancomunadas.*

1. En las obligaciones mancomunadas, los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercerse o cumplirse independientemente unos de otros. Pero la acción resolutoria requiere para su ejercicio el concurso de todos los acreedores y debe ser dirigida contra todos los deudores, salvo que se pretenda una resolución parcial.

2. La división del crédito o de la deuda se hace por partes iguales, salvo que resulte otra cosa de la relación existente entre los deudores o entre los acreedores.

Artículo 513-4. *Actuación conjunta en las obligaciones colectivas.*

Si la obligación es colectiva se observan las reglas siguientes:

a) Si son varios los acreedores, el deudor solo se libera pagando a todos conjuntamente, y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos. Solo perjudican el derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos.

b) Si alguno de los acreedores rechaza el pago o no puede recibirlo, el deudor puede liberarse mediante la consignación.

c) Si son varios los deudores, el acreedor debe ejercer su derecho dirigiéndose contra todos.

Artículo 513-5. Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.

Cuando por incumplimiento de una obligación colectiva procede la indemnización por daños, los deudores resultan obligados al pago de manera solidaria, sin perjuicio de lo que corresponda en la relación interna.

Sección 3.ª De la solidaridad de deudores

Artículo 513-6. Régimen general.

1. En la deuda solidaria cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho.

2. El acreedor puede exigir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, a varios de ellos o a todos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno o varios de los deudores solidarios no son obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

3. Del mismo modo puede el acreedor ejercer las demás facultades derivadas de su derecho contra cualquiera de los deudores. Sin embargo, la facultad resolutoria debe ejercerse frente a todos los deudores.

Artículo 513-7. Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.

El cumplimiento por parte de uno de los deudores solidarios libera también a los demás deudores. Lo mismo sucede con la dación en pago, la consignación, la compensación y los demás actos que sean extintivos de la obligación.

Artículo 513-8. Extinción parcial de la obligación.

1. Si en una persona se reúnen las condiciones de acreedor y deudor solidario, la obligación de los otros deudores se extingue en la parte de aquel deudor.

2. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la remisión total o parcial de la deuda aprovecha a todos los codeudores, a no ser que la voluntad del acreedor sea la de liberar solo a alguno de ellos, en cuyo caso los restantes quedan liberados de la parte del remitido.

Artículo 513-9. Daños derivados del incumplimiento.

Cada deudor solidario responde frente al acreedor de los daños causados a éste por el incumplimiento de cualquiera de sus codeudores, sin perjuicio de las relaciones internas.

Artículo 513-10. Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.

1. El deudor solidario puede oponer, contra las reclamaciones del acreedor todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y las que le sean personales. Puede también servirse de las excepciones sustantivas que sean personales de los demás en la parte que a éstos corresponda.

2. No obstante lo anterior, el deudor demandado no puede oponer a la reclamación del acreedor aquellas circunstancias que permitan a alguno de los deudores impugnar el contrato como consecuencia de algún defecto en su capacidad o consentimiento.

3. En la solidaridad de origen contractual la existencia de un crédito a favor de uno de los deudores solidarios compensable con el del acreedor autoriza a los demás a denegar el pago de la parte de aquel deudor.

Artículo 513-11. Propagación de efectos.

1. Fuera de los casos previstos en la ley, las reclamaciones o notificaciones hechas por el acreedor a uno de los deudores, así como las declaraciones dirigidas al acreedor por uno solo de los deudores solidarios, no perjudican a los demás.

2. La sentencia dictada en proceso seguido por el acreedor con uno de los deudores solidarios no produce efecto de cosa juzgada para los demás, pero estos pueden oponerla al acreedor si les es provechosa.

3. También pueden oponer al acreedor la transacción realizada con alguno de los codeudores.

4. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la interrupción de la prescripción que sea consecuencia de una reclamación realizada solo frente a alguno de los deudores, o del reconocimiento de la deuda llevado a cabo por solo alguno de ellos, perjudica a los demás.

5. Del mismo modo, la interpelación dirigida contra alguno de los deudores constituye en mora a todos ellos.

Artículo 513-12. División de la deuda en relaciones internas.

En las relaciones internas la deuda se considera dividida entre los codeudores por partes iguales, salvo que del título constitutivo de la obligación se desprenda lo contrario.

Artículo 513-13. Buena fe entre codeudores.

1. Los deudores solidarios deben comportarse entre sí de buena fe, informándose recíprocamente sobre las excepciones que se puedan oponer.

2. Asimismo cada deudor solidario, cuando se vea requerido o demandado para el pago, puede recabar de cada uno de los otros la prestación de las garantías oportunas.

Artículo 513-14. Acción de regreso.

1. El deudor que paga, o que de alguna otra forma soporta sobre su patrimonio la extinción de la obligación, puede reclamar de los demás deudores, en la parte que a cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a aquel fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y otros.

2. Si no puede obtenerse el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de éste es suplida por todos los demás a prorrata.

3. También puede el deudor que ha cumplido íntegramente subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que le corresponda.

4. El deudor demandado en virtud de la acción prevista en este precepto puede oponer al demandante todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y que éste no haya opuesto al acreedor. Puede asimismo interponer las excepciones personales de las que disponía, siempre que el demandante, habiéndolas conocido, no las haya interpuesto.

*Sección 4.^a De la solidaridad de acreedores***Artículo 513-15. Régimen general.**

1. Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad del crédito.

2. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no haya sido demandado judicialmente por alguno. La misma facultad tiene para consignar, compensar si procede o cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hay.

3. Demandado judicialmente el pago al deudor, éste solo se libera por el pago hecho al acreedor demandante, pero puede oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores.

Artículo 513-16. Actuación individual de los acreedores.

1. Los actos que en relación con el crédito realice un acreedor sin el consentimiento de los demás afectan a estos en lo que les sea beneficioso, pero no en lo que les sea perjudicial, salvo que expresamente se señale otra cosa.

2. La interrupción de la prescripción y la constitución en mora del deudor, realizada por uno solo de los acreedores, tiene efectos para todos ellos.

3. Los efectos de la mora en recibir de un acreedor solidario se extienden a los demás.

4. La confusión que tenga lugar entre el deudor y uno de los acreedores extingue la obligación en la parte que corresponda a dicho acreedor.

5. Del mismo modo la remisión hecha por uno de los acreedores solo libera al deudor frente a los restantes acreedores en la parte de deuda que corresponda al primero.

6. La novación y la transacción realizada entre el deudor y uno de los acreedores extingue para los demás acreedores la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél en la relación interna.

7. La cesión en favor de un tercero realizada por uno de los acreedores solidarios no afecta a los demás salvo que lo consientan.

8. La sentencia dictada en proceso seguido entre uno de los acreedores solidarios y el deudor no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada, pero éstos pueden hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa.

Artículo 513-17. Resolución del contrato.

En las obligaciones sinalagmáticas la facultad resolutoria debe ejercerse con el consentimiento de todos los acreedores, salvo que se trate de resolución parcial.

Artículo 513-18. Excepciones oponibles por el deudor.

El deudor puede utilizar contra la reclamación de un acreedor todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y cualesquiera otras de que disponga frente al reclamante.

Artículo 513-19. Relaciones internas.

1. El acreedor que cobra la deuda, así como el que con su actuación provoca la extinción de la misma para todos, responde frente a los demás de la parte que les corresponda en la obligación.

2. Salvo que del título constitutivo o de las relaciones entre los acreedores se desprenda otra cosa, se presume que los acreedores participan en el crédito por partes iguales.

CAPÍTULO IV. DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1.^a De la cesión de créditos

Artículo 514-1. Objeto de la cesión.

1. El acreedor puede ceder la totalidad o una parte de uno o de varios créditos determinados o determinables.

2. Los créditos futuros pueden ser cedidos aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven, con los límites

establecidos en la ley. El crédito futuro se adquiere, tanto entre las partes como frente a terceros, en el momento en que nazca.

Artículo 514-2. Límites.

1. No pueden cederse los créditos cuya cesión esté prohibida por la ley, ni aquéllos en los que la persona del acreedor, habida cuenta la naturaleza de la prestación, sea determinante para el deudor.

2. El pacto entre acreedor y deudor por el que se prohíbe la cesión no es oponible al cesionario de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente frente al deudor por el incumplimiento.

Artículo 514-3. Derechos accesorios.

1. Salvo pacto en contrario, la cesión del crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.

2. Salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario puede exigir la entrega de la cosa pignorada que esté en posesión del cedente, pero no de la que esté en poder del deudor o de un tercero.

3. Con la adquisición de la posesión de la cosa el cesionario asume todas las obligaciones inherentes al derecho de prenda, pero de su incumplimiento responde también el cedente como un fiador solidario.

Artículo 514-4. Requisitos y efectos de la cesión.

1. La transmisión del crédito se produce por el consentimiento de cedente y cesionario, y sin necesidad de consentimiento ni conocimiento del deudor.

2. En lo no previsto en esta Sección, los requisitos y efectos de la cesión entre las partes se regulan por las normas aplicables al contrato que le sirva de base.

Artículo 514-5. Documentos probatorios del crédito.

1. El cedente debe facilitar al cesionario el documento de donde resulta el crédito y los demás elementos probatorios del mismo de que disponga, así como colaborar de buena fe con el cesionario en la realización del crédito cedido. En caso de cesión parcial, el cedente debe proporcionar al cesionario copias suficientes de los documentos antes mencionados.

2. A petición del cesionario, el cedente está obligado a formalizar la cesión en escritura pública.

Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario.

1. El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, a no ser que se haya cedido como dudoso.

2. Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

Artículo 514-7. *Garantía de solvencia del deudor.*

1. El cedente solo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado. Tal responsabilidad se limita a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor. Todo pacto que agrave la responsabilidad del cedente es nulo.

2. Cuando la insolvencia del deudor es anterior y conocida por el cedente y no por el cesionario al tiempo de la cesión, el cedente responde también de los daños.

3. La responsabilidad de que trata este artículo cesa cuando en la falta de realización del crédito haya concurrido negligencia del cesionario en reclamar el cumplimiento o en proceder contra el deudor.

Artículo 514-8. *Conocimiento de la cesión por el deudor.*

1. La notificación al deudor cedido no es requisito para la eficacia de la cesión.

2. El deudor que tenga dudas fundadas sobre la existencia de la cesión, sobre la identidad del cesionario o sobre la del crédito cedido puede exigir prueba suficiente de tales extremos al cedente o al cesionario. El deudor puede suspender el pago hasta que se le suministre dicha prueba.

Artículo 514-9. *Excepciones oponibles por el deudor cedido.*

1. El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones sustantivas y procesales que habría podido oponer al cedente.

2. Puede asimismo oponer el pago hecho al cedente, la compensación ya operada con éste y cualquier otro acto o contrato modificativo o extintivo del crédito entre el cedente y el deudor ejecutado o celebrado antes de tener éste conocimiento de la cesión.

Artículo 514-10. *Compensación.*

1. El deudor puede oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente si los requisitos exigibles para la misma existen en el momento en que el deudor tiene conocimiento de la cesión.

2. El apartado anterior es aplicable, aunque el crédito del deudor todavía no haya vencido en el momento de conocer la cesión, siempre que su vencimiento sea anterior al del crédito cedido.

*Sección 2.ª Del cambio de deudor***Artículo 514-11. De la asunción de deuda.**

1. La asunción de deuda por un tercero puede producirse por acuerdo entre éste y el acreedor, sin consentimiento ni conocimiento del deudor.

2. Cuando el tercero se obliga frente al acreedor a cumplir una deuda ajena en todo o en parte sin que tenga lugar la liberación del deudor originario se aplican, en lo pertinente, las normas del contrato de fianza.

3. La asunción de deuda acordada entre el deudor y un tercero exige la aceptación expresa del acreedor.

4. Antes de la aceptación el deudor y el tercero pueden modificar o dejar sin efecto el acuerdo de asunción de deuda, salvo que siga vigente el plazo concedido al acreedor para manifestar su aceptación.

5. El acuerdo de asunción de deuda que no ha sido aceptado por el acreedor vincula al tercero con el deudor al pago de la deuda asumida, salvo que las partes pacten otra cosa.

Artículo 514-12. Efectos de la asunción de la deuda.

1. La asunción de deuda aceptada expresamente por el acreedor libera al deudor originario y extingue las garantías prestadas por terceros, salvo que los afectados hayan consentido que en tal caso subsistan.

2. Si el acuerdo de asunción de deuda es nulo, subsiste la obligación del deudor originario.

3. La nulidad del acuerdo no determina la reviviscencia de las garantías que se hayan considerado extintas conforme al artículo 517-4.

Artículo 514-13. Excepciones oponibles por el nuevo deudor.

1. El que asume una deuda puede oponer al acreedor las excepciones derivadas de sus relaciones con él, así como las que habría podido oponer el deudor originario que resulten de las vicisitudes de la relación fuente de la deuda asumida.

2. Las excepciones derivadas de la relación entre el deudor originario y el nuevo no son oponibles por éste, salvo que el acreedor las conociese o las pudiese conocer al aceptar la asunción de deuda.

Artículo 514-14. De la delegación de deuda.

1. Quien por encargo o mandato de otro emite una declaración de voluntad de obligarse frente a un tercero, queda obligado a cumplir la prestación prometida.

2. Salvo pacto en contrario, el delegado no puede oponer al delegatario excepciones derivadas de la relación subyacente con el delegante.

3. El delegante no queda liberado, salvo que el acreedor lo declare expresamente. Pero el acreedor que haya aceptado la delegación ha de dirigir su acción contra el delegado y solo puede repetir contra el delegante si aquélla resulta infructuosa. La misma regla se aplica si la orden o el encargo aceptado expresamente por el delegado es de hacer un pago.

Sección 3.^a De la cesión de la posición contractual

Artículo 514-15. Cesión de contrato.

1. El acuerdo por el que una de las partes cede a un tercero su posición jurídica en una relación obligatoria con prestaciones recíprocas solo adquiere eficacia frente a la otra parte si ésta lo acepta.

2. El cedente garantiza al cesionario, conforme a la naturaleza del negocio por el que se realiza la cesión, la titularidad y la existencia de la posición contractual transmitida, pero no el cumplimiento de las obligaciones por el contratante cedido.

3. El contratante cedido puede oponer al cesionario las excepciones que resulten de la relación cedida. Las restantes que habría podido oponer al cedente solo puede hacerlas valer frente al cesionario si se ha pactado al perfeccionarse la cesión.

CAPÍTULO V. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 515-1. Diligencia en el cumplimiento.

Cuando el título de la obligación no expresa la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento se exige la que corresponde a una persona razonable.

Artículo 515-2. Integridad del cumplimiento.

No se entiende cumplida una obligación sino cuando se haya realizado enteramente la prestación en que consiste.

Artículo 515-3. Identidad del cumplimiento.

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba una prestación diferente aun cuando sea de valor igual o mayor que la debida.

Artículo 515-4. Indivisibilidad del cumplimiento.

1. A menos que el título constitutivo de la obligación expresamente lo autorice, no puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consiste la obligación.

2. Sin embargo, cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 515-5. Tiempo de cumplimiento.

Es exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no depende de una condición suspensiva o de un término inicial.

Artículo 515-6. Cumplimiento simultáneo.

En las obligaciones recíprocas las prestaciones de las partes deben cumplirse de forma simultánea, salvo que otra cosa resulte de pacto, de la naturaleza de la obligación o del uso.

Artículo 515-7. Mora del deudor.

1. El deudor obligado a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

2. La interpelación no es necesaria cuando así resulte de pacto, de la ley o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

3. En las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro.

Artículo 515-8. Mora del acreedor.

1. Si la deuda es exigible y si el acreedor se niega a recibirla o impide su cumplimiento sin motivo legítimo, puede el deudor requerirle para que la acepte o permita su cumplimiento, sin perjuicio de la facultad de consignación, cuando proceda conforme a la Sección 7.^a de este Capítulo.

2. La puesta en mora del acreedor le atribuye el riesgo de la cosa y suspende el devengo de intereses en la obligación del deudor.

3. La falta de colaboración del acreedor de una prestación de hacer puede ser considerada incumplimiento a los efectos del artículo 518-13.

4. La mora del acreedor no interrumpe la prescripción.

Artículo 515-9. Pago de crédito embargado.

El pago hecho por el deudor después de haber sido notificado el embargo o retención del crédito no es liberatorio, pero puede repetir lo pagado al acreedor.

Sección 2.^a De los sujetos del pago

Artículo 515-10. Pago a incapaz y por incapaz.

1. El pago hecho a un incapaz para recibirlo solo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal.

2. El pago realizado por un deudor incapaz solo puede ser repetido si ha sido perjudicial para él.

Artículo 515-11. Pago por tercero.

1. La obligación puede ser cumplida por un tercero, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato; pero el acreedor puede rechazar el pago si el deudor ha manifestado su oposición y el tercero carece de interés legítimo.

2. El tercero puede reclamar del deudor aquello que resulte de la aplicación de las normas relativas a la relación que exista entre ambos o, en su defecto, aquello en que el deudor se haya enriquecido con el pago.

Artículo 515-12. Subrogación por pago.

1. El tercero que ha pagado la deuda queda subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo conviene así con el acreedor.

2. También queda subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo efectivamente pagado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el deudor ha aprobado expresamente el pago del tercero.
- b) Cuando paga un acreedor a otro acreedor preferente.
- c) Cuando paga el tercero que ha garantizado el cumplimiento de la deuda o cuando por otras razones esté interesado en su cumplimiento.

3. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a éste se le hace un pago parcial, puede ejercer su derecho por el resto con preferencia al que se subroga en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

4. El deudor que, para pagar la deuda, recibe fondos de un tercero puede subrogar a éste en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haga constar en escritura pública y en la carta de pago se exprese la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 515-13. Pago a persona legitimada.

1. El pago debe hacerse al acreedor, a su representante, o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.

2. El pago hecho a quien no esté legitimado para recibirlo solo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si este lo ratifica expresa o tácitamente

Artículo 515-14. Pago a acreedor aparente.

El pago hecho de buena fe a quien aparece como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hace valer, el que recibe el pago queda obligado frente al acreedor según las normas del enriquecimiento sin causa.

*Sección 3.^a Del pago de deudas pecuniarias***Artículo 515-15. Pago en la moneda pactada.**

1. El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias debe realizarse en la moneda pactada. Sin embargo, salvo que otra cosa resulte del contrato, el deudor puede pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago.

2. Si resulta imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se debe utilizar la de curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad proviene de la modificación de la moneda de curso legal, se debe utilizar la que legalmente la haya sustituido.

Artículo 515-16. Pago en moneda distinta a la pactada y equivalencia.

1. Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior el pago se realiza en moneda diferente de aquélla con la que se determinó la deuda, la equivalencia se establece conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago.

2. No obstante, si el retraso en el pago de la deuda es imputable al deudor, el acreedor puede exigir que se establezca la equivalencia aplicando el tipo de cambio del día del vencimiento de la obligación.

Artículo 515-17. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.

1. Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de la obligación pecuniaria puede realizarse por cualquiera de los medios que usualmente se emplea en el curso de los negocios.

2. La aceptación por el acreedor de pagarés, cheques, letras de cambio u otros títulos análogos solo produce los efectos del pago cuando se realicen, o

cuando por causa imputable al acreedor se perjudiquen. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva queda en suspenso.

Sección 4.^a Del lugar, gastos y prueba del pago

Artículo 515-18. Lugar del pago.

1. Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplican las reglas siguientes:

a) La obligación de dar cosa determinada debe cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.

b) La obligación pecuniaria debe cumplirse en el domicilio del acreedor, aunque sea distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 515-19.

c) En los demás casos el lugar del cumplimiento es el domicilio del deudor en el momento de constituirse la obligación, salvo que el deudor comunique al acreedor un nuevo domicilio.

Artículo 515-19. Gastos del pago.

1. Los gastos que ocasiona el pago son de cuenta del deudor.

2. Cualquier incremento en los gastos debido a las circunstancias previstas en el artículo anterior son de cuenta de quien los haya generado.

Artículo 515-20. Prueba del pago.

1. Quien cumple una obligación tiene derecho a exigir un recibo del pago, así como la restitución del título de la obligación si lo hay o, cuando el acreedor tenga interés legítimo en conservarlo, la mención en él del pago realizado. La alegación por el acreedor de que no puede restituir el título, ni mencionar en él el pago, da derecho al deudor a exigir, a costa del acreedor, que el recibo conste en documento público.

2. El deudor puede suspender la prestación mientras no se le reconozcan los derechos a que se refiere el apartado anterior.

3. En todo caso el deudor puede exigir a su costa que el recibo conste en documento público.

Artículo 515-21. Presunciones del pago.

1. Si el acreedor da recibo del capital sin reserva alguna de los intereses o de otras prestaciones accesorias, se presumen pagados tales intereses o prestaciones.

2. Si el acreedor, sin reserva alguna, da recibo de intereses o de otras prestaciones periódicas, se presumen pagados los anteriores.

3. La entrega del título original del crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de éste. Siempre que dicho título se halle en poder del deudor, constando que ha estado antes en poder del acreedor, se presume que éste lo ha devuelto al deudor voluntariamente.

Sección 5.^a De la imputación del pago

Artículo 515-22. Reglas para la imputación.

1. El que tenga varias deudas de la misma especie en favor del mismo acreedor puede declarar, al tiempo de hacer un pago no bastante para extinguirlas todas, a cuál de ellas debe aplicarse.

2. A falta de tal declaración, el pago se imputa a la obligación vencida; existiendo varias vencidas o si ninguna lo está, a la más gravosa para el deudor; entre las igualmente gravosas, a la más antigua; y en última instancia, el pago se imputa a las distintas deudas a prorrata.

3. Si el deudor acepta del acreedor un recibo en el que se haga la aplicación del pago, no puede pretender una imputación diferente, a menos que haya mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento.

Artículo 515-23. Imputación del pago en deudas pecuniarias.

Cuando, junto al capital, el deudor debe satisfacer gastos e intereses, no puede imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y después los intereses. El acreedor puede rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior.

Sección 6.^a De la dación en pago y del pago por cesión de bienes

Artículo 515-24. Dación en pago.

1. La obligación queda extinguida cuando con el consentimiento del acreedor se haya realizado una prestación distinta a la debida.

2. Si la cosa dada en pago no es conforme a lo acordado, el acreedor puede acudir a los remedios del incumplimiento, incluida la posible resolución del convenio de dación en pago.

3. Si el convenio de dación en pago es declarado nulo, anulado o rescindido, el acreedor conserva el derecho a la prestación primitiva.

4. Cuando, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores el convenio de dación en pago queda sin efecto, no reviven las garantías que se hayan considerado extintas, conforme al artículo 517-4.

Artículo 515-25. Cesión de bienes para el pago.

1. Cuando el deudor ejecuta una prestación diferente a la debida para que el acreedor se haga pago mediante la realización del objeto de aquélla, la obligación se extingue en la medida en que el acreedor quede satisfecho con su realización. Entretanto la acción para exigir la obligación primitiva queda en suspenso.

2. Se presume que hay cesión de bienes para el pago y no dación en pago cuando la prestación diferente consiste en la asunción de una deuda o en la cesión de un crédito. Salvo pacto en contrario, el acreedor puede exigir la prestación originaria desde que resulte desatendida una reclamación de pago de la nueva deuda o del crédito.

Sección 7.ª Del ofrecimiento de pago y de la consignación

Artículo 515-26. Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.

1. Si el acreedor se niega sin razón a admitir el pago ofrecido por el deudor o por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, el deudor queda libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

2. La consignación por sí sola produce el mismo efecto cuando el acreedor esté ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que debe hacerse, cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o cuando se haya extraviado el título de la obligación.

Artículo 515-27. Requisitos de la consignación.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado debe ser previamente anunciada a las personas legítimamente interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación es ineficaz si no se ajusta a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 515-28. Forma de la consignación.

La consignación se hace judicialmente o ante notario en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 515-29. Gastos de la consignación.

Los gastos de la consignación, cuando sea procedente, son de cuenta del acreedor

Artículo 515-30. Efectos de la consignación.

1. Hecha debidamente la consignación puede el deudor o el tercero pedir que se mande cancelar el título de la obligación si el acreedor no consiente en ello.

2. Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no recaiga la declaración de que está bien hecha, puede el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

3. Si hecha la consignación el acreedor autoriza al deudor para retirarla, pierde toda preferencia que tenga sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedan libres.

CAPÍTULO VI. DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 516-1. Pago por compensación.

1. Cuando dos personas son a la vez acreedoras y deudoras la una de la otra cualquiera de ellas puede liberarse de su deuda por medio de la compensación si concurren los requisitos exigidos en la ley o lo que las partes hayan pactado.

2. Si las deudas no son de igual cuantía, la compensación, cuando proceda, se produce en la cantidad concurrente.

Artículo 516-2. Presupuestos de la compensación.

1. Para que proceda la compensación se requiere:

a) Que ambas obligaciones consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y calidad, si ésta se ha designado.

b) Que ambas obligaciones sean líquidas, salvo que los créditos puedan reconocerse como existentes y liquidarse en el mismo juicio.

c) Que el crédito que se oponga en compensación sea judicialmente exigible y no se pueda oponer contra él ninguna excepción de derecho sustantivo.

d) Que el que ejerce la facultad de compensación ostente la libre y plena disposición del crédito con el que pretende efectuarla.

2. No ha lugar a la compensación si el crédito ha sido objeto de retención, embargo u otra medida análoga; o si existe sobre la titularidad del crédito litigio promovido por terceras personas, y ha sido conocido por el que ejerce la facultad de compensación.

Artículo 516-3. Compensación y terceros.

1. Solo pueden extinguirse por compensación créditos y deudas propios.

2. El tercero que pretende pagar una deuda ajena no puede extinguirla por compensación, a menos que de este modo evite perder el dominio u otro derecho sobre una cosa.

3. El fiador y los propietarios de bienes sobre los que se ha constituido prenda o hipoteca en garantía de deuda ajena pueden oponer en compensación sus propios créditos y el crédito que el deudor principal tenga contra el acreedor.

4. En los casos de cesión de créditos se está en cuanto a la compensación a lo dispuesto en los artículos 514.9 y 514.10

Artículo 516-4. Comunicación de la compensación.

La compensación solo se hace efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella y es ineficaz si se realiza bajo condición o a término.

Artículo 516-5. Compensación con monedas diferentes.

Salvo pacto en contrario, no impide la compensación el hecho de que los créditos estén constituidos en monedas diferentes. Para la compensación se toma en cuenta el tipo de cambio del día en que las deudas se tornaron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del que ejerce la compensación, pero la otra parte puede optar por el tipo de cambio del día en que se efectúe la declaración de compensación.

Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse indemnizando el que ejerce la compensación los daños sufridos como consecuencia de que el crédito no se satisfaga en el lugar previsto.

Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación.

Si una persona tiene con otra varias deudas compensables se observa en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 516-8. Término de gracia.

El término de gracia concedido por el acreedor no es obstáculo para la compensación.

Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación.

Los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se crea la situación que la permite. Sin embargo, no se considera indebido el pago de intereses que se haya efectuado entre aquel momento y el de la alegación de la compensación.

Artículo 516-10. Exclusión de la compensación.

1. Declarado un concurso de acreedores, no procede la compensación de los créditos y deudas del concursado; pero produce sus efectos la compensación cuyos requisitos hayan existido con anterioridad a la declaración.

2. No puede oponerse compensación a los siguientes créditos:

a) Al proveniente de hecho ilícito doloso.

b) A cualquier crédito en la medida en que sea inembargable.

3. Tampoco se admite la compensación si se ha renunciado a ello o si la ley la prohíbe expresamente.

4. Fuera de los supuestos previstos en la ley, la compensación no perjudica los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes de que los créditos se tornaran compensables

Artículo 516-11. *Compensación de créditos prescritos.*

Es posible la compensación de un crédito prescrito con otro que no lo está siempre que no se haya opuesto la excepción de prescripción antes de la declaración de compensación.

CAPÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CAUSAS DISTINTAS DEL PAGO

Artículo 517-1. *Novación.*

1. Por la novación las partes extinguen una obligación constituyendo otra nueva que la sustituye. Solo tiene lugar si las partes así lo declaran terminantemente o la antigua y la nueva obligación son de todo punto incompatibles.

2. La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo que suponga la confirmación de una obligación derivada de un título anulable.

Artículo 517-2. *Remisión de la deuda.*

1. La remisión de la deuda por el acreedor extingue la obligación total o parcialmente.

2. Si la remisión se realiza con ánimo de liberalidad le son aplicables las reglas de la donación. También se aplican dichas normas a los actos con efecto remisivo indirecto si tienen el mismo ánimo liberal.

3. Si la remisión se integra en un contrato se le aplicarán las reglas de aquel.

4. La remisión no perjudica a terceros.

Artículo 517-3. *Confusión de la deuda.*

1. La confusión de la deuda extingue la obligación cuando se reúna en la misma persona y sobre el mismo patrimonio la posición de acreedor y deudor del mismo crédito.

2. La confusión no perjudica a terceros.

Artículo 517-4. *Obligaciones accesorias.*

1. La extinción de la obligación principal comprende también las obligaciones accesorias, incluidas las garantías.

2. Los efectos de la nulidad de los supuestos regulados en el presente Capítulo no alcanzan a las garantías que se hayan considerado extintas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 512-21.

CAPÍTULO VIII. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 518-1. Concepto general de incumplimiento.

1. Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que resultan de la relación obligatoria.

2. Nadie puede invocar el incumplimiento que ha sido causado por su propia acción u omisión.

Artículo 518-2. Responsabilidad del deudor por los auxiliares.

Si el deudor se sirve del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento los actos y omisiones de éste se imputan al deudor como si los realizase él mismo.

Artículo 518-3. Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.

En caso de incumplimiento puede el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato, y, en cualquiera de estos supuestos, puede además exigir la indemnización de los daños producidos.

Artículo 518-4. Imposibilidad de la prestación de dar cosa determinada.

Si resulta imposible la obligación de dar cosa determinada corresponden al acreedor todas las acciones que el deudor tenga contra terceros por razón de aquélla. Si las ejerce, de la indemnización de daños que le pueda corresponder se deduce la suma de lo percibido.

Sección 2.ª De la pretensión de cumplimiento

Artículo 518-5. Pretensión de cumplimiento de obligación pecuniaria.

El acreedor de una obligación pecuniaria tiene en todo caso el derecho a exigir el cumplimiento.

Artículo 518-6. Pretensión de cumplimiento de obligación no pecuniaria. Límites.

En las obligaciones no pecuniarias el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida a menos que:

- a) La prestación sea jurídica o físicamente imposible.
- b) La pretensión de cumplimiento sea contraria a la buena fe o resulte excesivamente onerosa para el deudor.

Artículo 518-7. Modalidades de la pretensión de cumplimiento. Criterios de preferencia.

1. El derecho del acreedor al cumplimiento comprende, con las mismas limitaciones establecidas en el artículo anterior, la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado cuando la naturaleza de la obligación no lo impide.

2. El acreedor puede optar entre exigir la reparación o rectificación o la sustitución de la prestación, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

Artículo 518-8. Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento. Remedios alternativos.

El acreedor que pretende el cumplimiento de una obligación no dineraria y no ha obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho puede desistir de su pretensión y ejercer los otros remedios que la ley le reconoce.

*Sección 3.^a De la reducción del precio***Artículo 518-9. Presupuestos de aplicación de la reducción.**

La parte que recibe una prestación no conforme con el contrato puede aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tiene en el momento en que se realiza y el que tendría en ese momento si hubiera sido conforme con el contrato.

Artículo 518-10. Efectos de la reducción.

La parte que tiene derecho a reducir el precio y que ha pagado una suma mayor tiene derecho a reclamar el reembolso del exceso.

Artículo 518-11. Relación con otros remedios

La parte que ejerce el remedio de reducción del precio no puede exigir resarcimiento de daños por la disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro daño que pueda sufrir.

Sección 4.^a De la suspensión y la resolución por incumplimiento

Artículo 518-12. Suspensión de la ejecución de la prestación.

En las relaciones obligatorias sinalagmáticas quien está obligado a ejecutar la prestación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella puede suspender la ejecución de su prestación total o parcialmente hasta que la otra parte ejecute o se allane a ejecutar la contraprestación. Se exceptúa el caso de suspensión contraria a la buena fe, atendido el alcance del incumplimiento.

Artículo 518-13. Presupuestos de aplicación de la resolución. Incumplimiento esencial y notificación.

1. Cualquiera de las partes de una relación obligatoria sinalagmática puede resolverla cuando la otra incurre en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial.

2. La facultad resolutoria ha de ejercerse mediante notificación a la otra parte.

Artículo 518-14. Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.

1. En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento el acreedor también puede resolver si el deudor, en el plazo razonable que le fije para ello, no cumple o subsana la falta de conformidad.

2. También puede el acreedor ejercer la facultad resolutoria cuando existe un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y éste no cumple ni presta garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable que el acreedor le fije al efecto.

3. La fijación de plazo no es necesaria en ninguno de los casos a que se refieren los apartados anteriores si el deudor declara que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 518-15. Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.

Si el deudor ofrece tardíamente el cumplimiento o lo efectúa de un modo no conforme con el contrato, pierde el acreedor la facultad de resolver a menos que la ejerza en un plazo razonable desde que tenga o deba tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento.

Artículo 518-16. Efecto liberatorio de la resolución.

La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de con-

troversias, ni a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución.

Artículo 518-17. Efecto restitutorio de la resolución. Criterios generales.

1. Resuelto el contrato, deben restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución deben realizarla simultáneamente.

2. Cuando no sea posible la restitución específica del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos debe restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible. Sin embargo, la parte que resuelve el contrato no está obligada a restituir el valor si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida.

3. El que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución. Los demás gastos deben ser abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquél a quien se restituye.

Artículo 518-18. Efecto restitutorio de la resolución. Contratos de ejecución continuada.

En la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones existe la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato.

Artículo 518-19. Resolución e indemnización de daños.

Resuelto el contrato, quien haya ejercido la facultad resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños que le cause el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sección 5.ª De la indemnización por daños

Artículo 518-20. Compatibilidad de la indemnización de daños.

1. El acreedor tiene derecho a ser resarcido de los daños que el incumplimiento le cause.

2. Este derecho es compatible con los demás remedios que la ley le reconoce en caso de incumplimiento.

Artículo 518-21. Partidas del daño indemnizable.

1. La indemnización de daños comprende no solo el valor de la pérdida que ha sufrido el acreedor, sino también de la ganancia que ha dejado de obtener.

2. Para la estimación del lucro cesante se atiende a la probabilidad de su obtención según el curso normal de los hechos y circunstancias.

Artículo 518-22. *Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.*

En caso de incumplimiento de obligación dineraria la indemnización de daños consiste en el pago de los intereses convenidos, y, a falta de convenio, en el interés legal, salvo que se pruebe un daño mayor.

Artículo 518-23. *Imputación de los daños.*

El deudor responde de los daños que conocidamente deriven de su incumplimiento; pero si éste no ha sido intencional, solo responde de los daños que se hayan previsto o podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 518-24. *Criterios de exoneración del daño.*

1. No es responsable el deudor de los daños causados por el incumplimiento cuando concurren cumulativamente las circunstancias siguientes:

a) Que el incumplimiento obedezca a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.

b) Que, de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos, no le corresponda el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.

2. La exoneración prevista en este artículo surte efecto mientras dure el impedimento.

3. El deudor que conoce la concurrencia de un hecho o circunstancia que impide cumplir la prestación debe sin demora ponerlo en conocimiento de la otra parte y es responsable de los daños causados por no hacerlo.

4. Lo dispuesto en este artículo no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro remedio distinto de la indemnización de daños que le pueda corresponder.

Artículo 518-25. *Deber de mitigar el daño.*

No responde el deudor del daño que el acreedor ha podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero debe resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas.

Artículo 518-26. Pactos sobre el deber de indemnizar.

1. Las partes pueden ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Sección 3.^a del Capítulo IX de este Título.

2. Son nulas las exclusiones o las limitaciones del deber de indemnizar los daños derivados de incumplimiento intencional.

CAPÍTULO IX. DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL CRÉDITO*Sección 1.^a De la responsabilidad patrimonial***Artículo 519-1. Responsabilidad patrimonial universal.**

1. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros, con las limitaciones establecidas en las leyes.

2. Es válido el pacto por el que la responsabilidad queda limitada al valor de los bienes dados en garantía.

Artículo 519-2. Créditos privilegiados.

Todos los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor, pero los que estén privilegiados tienen el derecho a cobrar con la preferencia que les corresponda, que pueden ejercer de acuerdo con lo establecido en las leyes.

*Sección 2.^a De la protección e integración del patrimonio del deudor***Artículo 519-3. Subrogación en los derechos del deudor.**

1. Cualquier acreedor cuyo crédito sea exigible puede ejercer los derechos, facultades y acciones que correspondan a su deudor, si éste, en perjuicio de sus acreedores, no los ejerce o descuida su ejercicio.

2. El acreedor condicional y el acreedor a término pueden también ejercer los derechos y acciones de su deudor si es necesario para el aseguramiento de sus créditos, a no ser que el deudor pruebe que posee bienes bastantes para responder de sus deudas.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor.

4. Cuando el acreedor ejerce judicialmente los derechos y acciones del deudor debe llamar a este último al proceso

Artículo 519-4. Rescisión.

1. Son rescindibles:

a) Los contratos y demás actos jurídicos patrimoniales celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no pueden cobrar de otro modo lo que se les debe.

b) Los contratos que se refieren a cosas litigiosas cuando han sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente. Se tiene por litigiosa una cosa desde que se presenta la demanda.

c) Cualesquiera otros actos y contratos que determine la ley.

2. Son fraudulentos: los actos dispositivos a título gratuito, los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no puede ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos, y los actos y contratos a título oneroso en los que el deudor y el tercero han conocido o debido conocer el perjuicio causado al acreedor.

3. Las disposiciones onerosas en las que, en detrimento del patrimonio del deudor, hay un notable y manifiesto desequilibrio entre el valor de las prestaciones, son tenidas por gratuitas en la medida del enriquecimiento del otro contratante.

4. Se presume el fraude de acreedores en las disposiciones onerosas a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor, en las realizadas por éste en una situación de insolvencia notoria, y en las enajenaciones a título oneroso hechas después de haberse pronunciado contra él sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 519-5. Subsidiariedad de la acción de rescisión.

La acción de rescisión no puede ejercerse si el perjudicado dispone de otro medio apropiado para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 519-6. Caducidad.

La acción de rescisión caduca a los tres años, contados desde que resulte conocido o se haya debido conocer el acto impugnado y su carácter rescindible.

Artículo 519-7. Consecuencias de la rescisión.

1. La rescisión hace ineficaz el acto solo a favor del acreedor que lo ha impugnado y en la medida necesaria para que éste pueda cobrar, pudiendo ejecutar los bienes transmitidos en el patrimonio del adquirente.

2. El adquirente de mala fe es responsable del perjuicio producido cuando ha enajenado los citados bienes, o cuando éstos se han perdido o deteriorado por cualquier causa. En estos casos el adquirente de buena fe solo responde del perjuicio causado en cuanto se haya enriquecido.

3. La acción de rescisión por fraude procede también contra los adquirentes posteriores a la enajenación fraudulenta que sean a título gratuito o de mala fe.

Artículo 519-8. Acción directa.

1. En los casos expresamente establecidos en la ley el acreedor puede reclamar directamente al deudor de su deudor el pago de su crédito, con el límite de la deuda del reclamado.

2. Lo así obtenido ingresa directamente en el patrimonio del que ha ejercido la acción.

3. El deudor frente al que se ejerce la acción directa puede oponer frente al reclamante todas las defensas que podría oponer a su acreedor.

*Sección 3.^a De la cláusula penal***Artículo 519-9. Modalidades.**

1. Las cláusulas penales pueden ser liquidatorias, punitivas o facultativas.

2. En la cláusula liquidatoria las partes fijan la indemnización para el caso de incumplimiento, que sustituye a la indemnización de daños sin necesidad de probarlos.

3. En la cláusula punitiva las partes prevén para el caso de incumplimiento una prestación que por su cuantía o características cumple la función de sancionar al deudor.

4. En la cláusula de desistimiento o facultativa el deudor puede eximirse de cumplir la obligación pagando la prestación convenida.

5. La cláusula penal se entiende liquidatoria, salvo que las partes la hubieran asignado expresamente otra función.

Artículo 519-10. Reclamación del mayor daño.

La cláusula liquidatoria impide al acreedor exigir una cantidad por el mayor daño, salvo que otra haya sido la voluntad expresa de las partes o que el incumplimiento sea intencional.

Artículo 519-11. Exigibilidad de la cláusula penal.

El acreedor no puede exigir la cláusula penal en los casos en los que el deudor quede exonerado del daño conforme a este Código.

Artículo 519-12. Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones.

Salvo que de la función asignada a la pena por el contrato resulte otra cosa, la cláusula penal prevista para el caso de retraso es compatible con los remedios ordinarios por incumplimiento.

Artículo 519-13. Moderación judicial de la cláusula.

El juez debe modificar equitativamente las penas punitivas manifiestamente excesivas, así como las cláusulas liquidatorias notoriamente desproporcionadas en relación con el daño efectivamente sufrido.

Artículo 519-14. Nulidad.

1. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

2. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Sección 4.^a De las arras

Artículo 519-15. Arras.

1. La atribución que una de las partes realiza en favor de la otra en el momento de la celebración del contrato es prueba de su perfección y se imputa a la prestación debida.

2. Solo existe la facultad de desistir del contrato, perdiendo aquella atribución quien la realizó o devolviéndola duplicada quien la recibió, si ha sido expresamente concedida.

3. La pérdida de la atribución realizada o su restitución duplicada solo constituye liquidación convencional de daños cuando así resulta del título constitutivo de la obligación.

Sección 5.^a Del derecho de retención

Artículo 519-16. Derecho de retención.

1. El acreedor solo dispone del derecho de retención cuando se establece por ley o por pacto. Este derecho no faculta para el uso y disfrute de la cosa, ni para disponer de ella.

2. El acreedor puede repercutir los gastos de conservación de la cosa que ha soportado.

Artículo 519-17. Extinción.

El derecho de retención se extingue por la satisfacción del crédito o por la entrega de la cosa realizada por el acreedor.

*Sección 6.^a De la concurrencia y prelación de créditos**Subsección 1.^a Disposiciones generales***Artículo 519-18. Regímenes aplicables.**

1. Los créditos se clasifican, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que se determinan en esta Sección y en otras disposiciones que establezcan privilegios crediticios.

2. En caso de concurso la clasificación y graduación de los créditos se rigen por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 519-19. Accesoriedad.

Los privilegios son accesorios del crédito y se transmiten con él.

Artículo 519-20. Falta de reipersecutoriedad.

Los privilegios se extinguen cuando el bien o derecho objeto de los mismos sale del patrimonio del deudor, salvo que se trate de un crédito privilegiado por razón de la constitución de una garantía o derecho que sea oponible a terceros.

Artículo 519-21. Clases de privilegios.

Los privilegios son generales y especiales. Los generales conceden preferencia al acreedor sobre todos los bienes del deudor. Los especiales conceden preferencia al acreedor sobre determinados bienes del deudor.

Artículo 519-22. Subrogación real en privilegios especiales.

1. El privilegio especial se extiende a las indemnizaciones satisfechas o debidas al propietario de los bienes perdidos, dañados o expropiados. También se extiende a los créditos que el deudor ostenta por el precio de enajenación de los bienes sobre los que recae el privilegio, así como a sus productos y subrogados, en la medida en que resulten identificables.

2. El privilegio puede hacerse efectivo sobre estos subrogados y créditos aunque los mismos no existieran ni hubieran nacido en el momento en que nació el crédito privilegiado.

3. Si el pago de cualquiera de estos créditos a los que el privilegio se extiende debe hacerse efectivo antes del vencimiento de la obligación asegurada, y quien haya de satisfacerlo ha sido notificado previamente de la existencia del privilegio, se debe depositar su importe en la forma que convengan los interesados; a falta de pacto procede la consignación.

Subsección 2.^a De la clasificación de los créditos

Artículo 519-23. Clases de créditos.

Fuera del concurso los créditos se clasifican en créditos con privilegio especial, general y créditos ordinarios.

Artículo 519-24. Privilegios especiales.

Son créditos con privilegio especial:

a) Los créditos garantizados con hipoteca o prenda, sobre los bienes hipotecados o pignorados. Están comprendidas las hipotecas voluntarias y legales, mobiliarias e inmobiliarias, así como las prendas de todo tipo, mientras sean oponibles a tercero.

b) Los créditos asegurados con garantías financieras.

c) Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero inscrito sobre bienes muebles o inmuebles.

d) Los créditos refaccionarios sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves, que estén anotados o inscritos en el Registro correspondiente.

e) Los créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles, que estén asegurados con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria en caso de falta de pago, inscrita en el Registro correspondiente.

f) Los demás créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles.

g) Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero no inscrito sobre bienes muebles e inmuebles.

h) Los créditos refaccionarios sobre muebles o inmuebles, que no estén anotados o inscritos; están incluidos los créditos refaccionarios de los trabajadores mientras los bienes pertenezcan al empresario.

i) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes muebles o inmuebles asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si el seguro es mutuo, por los dos últimos dividendos que se hayan repartido.

j) Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y solo frente a créditos posteriores.

k) Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega.

l) Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en el establecimiento.

m) Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

n) Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Artículo 519-25. Privilegios generales.

Son créditos con privilegio general:

a) Las cantidades correspondientes a créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente.

b) Los créditos tributarios y demás de Derecho público que no gocen de privilegio especial de acuerdo con las leyes, así como los créditos de la Seguridad Social.

c) Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de los hijos que estén bajo su patria potestad, si no tienen bienes propios.

d) Los créditos por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

e) Los créditos por pensiones alimenticias correspondientes al último año.

f) Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.

g) Los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública o en sentencia firme. Estos créditos tienen preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Subsección 3.^a De la prelación de créditos**Artículo 519-26. Praelación de créditos con privilegio especial.**

1. Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes o derechos excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcanza el valor del inmueble o derecho a que la preferencia se refiere.

2. Si concurren dos o más créditos respecto a determinados bienes o derechos, su prelación se ajusta a las siguientes reglas:

a) Son preferidos los expresados en los incisos a) a e) del artículo 519-24 a los comprendidos en los demás incisos del mismo. En todo caso los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra del arrendamiento financiero inscrito son preferentes a los créditos que son posteriores a la inscripción del arrendamiento.

b) Los créditos expresados en los incisos a) a e) del artículo 519-24 gozan de prelación entre sí por la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, con independencia de si se asegura un crédito futuro.

c) Los créditos por precio de venta del inciso f) del artículo 519-24, los créditos por cuotas e importe de la opción de arrendamientos financieros no inscritos, los refaccionarios no anotados ni inscritos y los créditos por anticipo de semillas son preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para la que aquéllos sirvieron.

d) En los demás casos el precio de los bienes y derechos se distribuye a prorrata entre los créditos que gozan de especial preferencia en relación a los mismos.

e) Los créditos refaccionarios no anotados ni inscritos a que se refiere el inciso h) del artículo 519-24 gozan de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 519-27. Destino del remanente.

1. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos especialmente privilegiados, se acumula a los bienes libres que aquél tenga para el pago de los demás créditos.

2. Si el valor del bien especialmente afecto a privilegio especial no es suficiente para el pago total del crédito privilegiado, el acreedor tiene, en cuanto al déficit, el orden y lugar que le corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 519-28. Prolación de los demás créditos.

Los créditos que no gozan de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozan, por la cantidad no realizada, o cuando haya prescrito el derecho de preferencia, se satisfacen conforme a las reglas siguientes:

a) Por el orden establecido en el artículo 519-25 y, en su caso, a prorrata dentro de cada inciso.

b) Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tengan en común, a prorrata.

c) Los créditos comunes, sin consideración a sus fechas

CAPÍTULO X. DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 5110-1. Documentos públicos.

Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 5110-2. Eficacia de los documentos públicos.

1. El documento público hace prueba, aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esta documentación, de la autorización y de la identidad de las personas de que se haya dado fe en él.

2. También hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hayan hecho los primeros.

3. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados solo producen efecto contra terceros cuando el contenido de

aquéllas haya sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud haya procedido el tercero.

4. Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hayan sido consignados si por exceso u omisión se apartan de él, a menos que conste expresamente la modificación del primero, sin perjuicio del artículo 522.11.3

5. Las copias autorizadas de una escritura pública son también escrituras públicas que acreditan con fe pública la concordancia con su matriz. Si resulta alguna variante entre la copia y la matriz se debe estar al contenido de ésta.

6. Cuando el cotejo resulta imposible por haber desaparecido la escritura matriz el protocolo o los expedientes originales, cualquier copia autorizada produce el efecto señalado en el párrafo anterior, salvo prueba en contrario.

Artículo 5110-3. *Destrucción del original.*

En caso de destrucción del documento público original y en defecto de copia autorizada, los datos que de él hayan quedado reflejados en algún registro o expediente público son apreciados como prueba según las circunstancias.

Artículo 5110-4. *Escritura defectuosa.*

La escritura defectuosa por incompetencia del notario o por otra falta sustancial en la forma tiene el concepto de documento privado si está firmada por los otorgantes.

Artículo 5110-5. *Eficacia del documento privado.*

1. El documento privado reconocido legalmente tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hayan suscrito y sus causahabientes.

2. El documento privado no prueba por sí solo la certeza de la fecha del acto o contrato que constituya su contenido.

3. La existencia del documento consta fehacientemente desde la fecha en que se incorpora o inscribe en un registro público, o en que se entrega a un funcionario por razón de su oficio, o en que acaece la muerte de cualquiera de los firmantes.

4. Para la determinación de la fecha o del tiempo del acto o contrato caben todo tipo de pruebas.

5. El que quiera aprovecharse de un documento, papel privado, nota o asiento contra quien lo ha escrito o firmado ha de aceptarlo en la parte que le perjudique.

6. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obra en su poder hace prueba en todo lo que es favorable al deudor.

7. Lo mismo se entiende de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

8. El documento privado hecho para alterar lo pactado en escritura pública no produce efecto contra tercero que lo desconozca.

TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 521-1. Concepto de contrato.

Por el contrato dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecen reglas para las mismas.

Artículo 521-2. Libertad contractual.

1. Cada cual es libre de contratar o de no hacerlo, así como de elegir a su contraparte, salvo los casos en que las leyes establecen otra cosa.

2. Las partes pueden determinar el contenido del contrato del modo que tengan por conveniente, estableciendo las estipulaciones que libremente deseen, siempre que no contravengan las leyes, la moral, la buena fe, ni el orden público.

Artículo 521-3. Régimen jurídico de los contratos.

1. El régimen jurídico aplicable a cada contrato es el que corresponde al conjunto de prestaciones y al fin concreto acordado por las partes, cualquiera que sea el nombre asignado o el tipo utilizado.

2. Cuando un contrato contiene elementos de diversos contratos típicos se aplican conjuntamente las disposiciones relativas a dichos contratos en aquello que se adecua con la naturaleza de aquel y con la finalidad común.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

Sección 1.^a De los tratos preliminares

Artículo 522-1. Buena fe en la negociación de los contratos.

1. En la negociación de los contratos las partes deben comportarse de conformidad a las exigencias de la buena fe. Aunque no se incurre en responsabilidad por su solo abandono, tampoco pueden romperse las negociaciones en contravención de dicho principio. En particular, deben:

a) Informarse recíprocamente sobre las características de los bienes o servicios que puedan ser objeto del futuro contrato y sobre las circunstancias de

éste, en especial sobre la incorporación de condiciones generales de la contratación. Si el contrato proyectado es de consumo, la extensión del deber de información y las consecuencias de su infracción se sujetan a lo previsto en la legislación de consumo.

b) Conservar con la diligencia o cuidado propios de una persona razonable los bienes que alguna de las partes haya aceptado recibir para su valoración o examen, a fin de permitir su eventual restitución

c) No revelar ni utilizar en provecho propio la información que alguna de las partes proporcione a la otra manifestándole su carácter confidencial.

2. Se considera en todo caso contrario a la buena fe entablar o continuar las negociaciones sin intención de concluir contrato alguno.

3. La parte que durante las negociaciones o al romperlas infrinja cualesquiera de los deberes comprendidos en los apartados precedentes debe indemnizar a la otra, dejándola en la misma situación que tendría de no haber entrado en ellas. En los casos del apartado 2 la indemnización puede dirigirse además a reparar la pérdida derivada de la imposibilidad de celebrar otros contratos. Cuando la responsabilidad deriva de la infracción del deber de confidencialidad, además de la indemnización, puede pedirse la restitución o compensación del beneficio que haya obtenido el infractor por utilizar la información reservada.

Sección 2.ª De los precontratos

Artículo 522-2. Contrato marco.

Las reglas establecidas en un contrato marco se aplican a los contratos posteriores que las partes celebren en desarrollo de aquel.

Artículo 522-3. Promesa de contrato.

1. La promesa de contrato es un contrato por el cual una de las partes, el promitente, otorga a la otra, el beneficiario, el derecho, durante cierto tiempo, de optar por la celebración de un contrato distinto, cuyos elementos esenciales han sido ya acordados, de tal modo que si el beneficiario ejerce la opción se entiende que el promitente ya ha consentido el segundo contrato.

2. Si no se ha fijado plazo a la promesa, se entiende que éste es de cuatro años.

3. El derecho adquirido por el beneficiario en virtud de la promesa no es oponible a los terceros de buena fe que contraten con el promitente antes del ejercicio de la opción.

Sección 3.^a De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación

Artículo 522-4. El consentimiento contractual.

1. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento o concurso de la oferta y de la aceptación, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste por escrito u otro requisito adicional.

2. La intención de concluir el contrato de cada una de las partes se determina a partir de sus declaraciones y de su conducta, tal y como éstas puedan ser razonablemente entendidas por la otra parte.

3. Salvo voluntad contraria de alguna de las partes, la falta de determinación de algún término no impide la perfección del contrato, siempre que sea inequívoca la voluntad de tenerlo por celebrado, y si los términos ya acordados permiten reclamar su cumplimiento o instar su ejecución. En particular, no es impedimento la falta de expresión del precio ni del medio para su determinación, entendiéndose implícitamente convenido el precio generalmente practicado en el mercado.

Artículo 522-5. Sustantividad de la oferta y de la aceptación.

Ni la oferta ni la aceptación pierden su eficacia por la muerte o la incapacidad sobrevinida de alguna de las partes, ni tampoco por la extinción de las facultades representativas de quien las hizo, salvo que, por la naturaleza del negocio o por otras circunstancias, resulte lo contrario.

Artículo 522-6. Oferta.

1. Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituye una oferta, siempre que revele la voluntad de quedar vinculado en caso de aceptación y contenga los elementos precisos para llegar a celebrar el contrato y permitir su ejecución.

2. La propuesta de contratar dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas se considera como mera invitación a hacer ofertas, a no ser que el proponente exprese lo contrario.

3. A no ser que de las circunstancias pueda inferirse otra cosa, el ofrecimiento hecho al público por un profesional de bienes de las propias existencias o de un servicio a un precio anunciado públicamente, a través de un catálogo o mediante la exhibición o exposición de los géneros, es tratado como oferta de suministrar a ese precio hasta el fin de las existencias o de la capacidad del profesional de proporcionar el servicio.

Artículo 522-7. Revocación de la oferta.

1. La oferta puede ser revocada siempre que la revocación llegue al destinatario antes de que éste haya remitido o comunicado su aceptación o, en los casos de aceptación efectuada mediante actos, antes de haber quedado perfeccionado el contrato.

2. Cuando la propuesta de contratar hecha al público es oferta su revocación debe efectuarse por los mismos medios o por medios de difusión análoga a la de aquéllos por los que fue difundida.

3. La revocación de la oferta es, no obstante, ineficaz:

a) Si la oferta indica que es irrevocable.

b) Cuando en ella se haya fijado un plazo determinado para aceptar, a menos que el oferente se haya reservado expresamente la facultad de revocarla.

c) Cuando, por las declaraciones o por el comportamiento del oferente, el destinatario de la oferta haya podido confiar en el carácter irrevocable de la oferta y haya actuado en base a esa confianza.

Artículo 522-8. Extinción de la oferta.

1. La oferta se extingue:

a) Cuando su rechazo llega al oferente.

b) Cuando es revocada eficazmente por el oferente.

c) Cuando la aceptación recae fuera del plazo para aceptar, sin perjuicio de los casos en que la aceptación tardía pueda llegar a tener efecto.

2. En la contratación electrónica se considera vigente la oferta por todo el tiempo que permanezca accesible al destinatario, a no ser que el oferente le haya asignado una duración diferente.

Artículo 522-9. Aceptación.

1. Constituye aceptación cualquier declaración o conducta del destinatario de la oferta que indica conformidad con ella.

2. El silencio o la abstención no constituye aceptación fuera de aquellos casos en que la ley, el uso o la voluntad de las partes le confiere ese valor.

Artículo 522-10. Plazo para aceptar. Aceptación tardía.

1. La aceptación de la oferta solo produce efecto si llega al oferente dentro del plazo para aceptar señalado por la oferta. Si la oferta no señala un plazo, el contrato solo queda perfeccionado si se recibe la aceptación en el plazo que quepa considerar razonable, teniendo en cuenta las circunstancias de la negociación y, en particular, la celeridad del medio de comunicación empleado por el oferente.

2. Cuando la oferta puede ser aceptada mediante un acto que no haya de ser comunicado, la aceptación solo es efectiva si el acto se ejecuta dentro del plazo para aceptar señalado por el oferente, o, en su defecto, dentro de un margen de tiempo razonable. En particular, el comienzo de la ejecución del contrato por el destinatario de la oferta constituye aceptación, sin necesidad de comunicación al oferente, cuando así proceda en virtud de la oferta, de las prácticas que las partes hayan seguido entre ellas o de los usos de los negocios, y tal aceptación se realice dentro de los plazos establecidos en el apartado precedente.

3. La carta o la comunicación que contiene una aceptación tardía puede valer como aceptación si, de haber discurrido normalmente la transmisión, habría permitido su llegada al oferente dentro del plazo establecido. El oferente solo puede oponerse a la perfección del contrato en virtud de tal comunicación si, una vez recibida, informa sin demora al remitente del retraso, haciéndole saber que su oferta se ha extinguido.

Artículo 522-11. Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.

1. La respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones a la misma se considera rechazo a la oferta y formulación de una contraoferta. No obstante, si la respuesta que contiene tales modificaciones no altera sustancialmente el contenido de la oferta, constituye aceptación, y el contrato así perfeccionado incluye, además del contenido de la oferta, esas cláusulas adicionales o diferentes.

2. La aceptación modificativa no perfecciona el contrato si el oferente ha exigido una aceptación pura y simple, ni tampoco cuando manifiesta sin demora su disconformidad con la aceptación modificativa recibida. Tampoco se perfecciona el contrato cuando el emisor de esa respuesta ha condicionado su aceptación a la aprobación por el oferente de las cláusulas adicionales, limitativas o diferentes y tal aprobación no le llega dentro de un plazo razonable.

3. Cuando, tras haber alcanzado un acuerdo que no llega a quedar recogido en un documento final o definitivo, un empresario remite a otro empresario, sin dilación tras el acuerdo y por escrito o en otro soporte duradero, un documento, que, persiguiendo confirmar el acuerdo alcanzado, contiene adiciones o modificaciones que no lo alteren sustancialmente, éstas pasan a integrar el contenido del contrato, a no ser que el destinatario de ese escrito de confirmación manifieste, sin demora justificada, su disconformidad.

Artículo 522-12. Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación.

1. Habiendo alcanzado un acuerdo, no obsta a la perfección del contrato el hecho de que la oferta y la aceptación de dos empresarios se refieran a condiciones generales de la contratación diversas o incluso divergentes. Las

condiciones generales de ambas partes quedan incorporadas al contrato en la medida en que su contenido sea sustancialmente coincidente, considerándose, en cambio, excluidas aquéllas que resulten de todo punto incompatibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, el contrato no queda perfeccionado si alguno de los empresarios contratantes indica previamente, mediante una comunicación expresa y específica, y no por medio de condiciones generales, su voluntad de no quedar vinculado por un contrato que no incluya íntegramente sus condiciones generales. Tampoco queda perfeccionado el contrato si esa comunicación expresa y específica se efectúa sin demora desde que se alcanza el acuerdo.

Artículo 522-13. *Momento de perfección del contrato.*

1. Se considera perfeccionado el contrato en el momento en que la aceptación remitida por el destinatario de la oferta llega al oferente, entendiéndose que la llegada se produce cuando se ha puesto a su disposición en el lugar que tenga designado para ello, en su establecimiento o en su domicilio.

2. Cuando la aceptación de la oferta deriva de la conducta del destinatario el contrato se considera perfeccionado en el momento en que el oferente tiene o puede tener noticia de dicha conducta. No obstante, cuando, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 522-10, el destinatario acepte la oferta mediante un acto, particularmente dando comienzo a la ejecución del contrato, y sin necesidad de comunicarlo al oferente, el contrato se tiene por perfeccionado en el momento en que el destinatario empiece a actuar.

Artículo 522-14. *Lugar de perfección del contrato.*

1. El contrato se presume perfeccionado en el lugar en que se hace la oferta.
2. Los contratos con consumidores celebrados a distancia se presumen perfeccionados en el lugar en que éstos tengan su residencia habitual.
3. Los contratos que incluyan condiciones generales de la contratación se presumen celebrados en el lugar de residencia habitual del adherente.

Sección 4.^a De los otros procedimientos de formación del contrato

Artículo 522-15. *Reglas especiales.*

1. A los contratos en cuyo proceso formativo no pueda reconocerse una secuencia de oferta y aceptación y, particularmente, a los contratos perfeccionados mediante actos se les aplica en lo pertinente las normas precedentes.

2. En las subastas y concursos convocados para celebrar un contrato éste se entiende perfeccionado cuando recaiga la aprobación o adjudicación del convocante, salvo que se establezca otra cosa en la convocatoria o así resulte de los usos. La inobservancia por éste de las reglas de la convocatoria o su posterior

modificación puede dar lugar a la indemnización a que se refiere la primera proposición del artículo 522-1.3.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, en la contratación electrónica y en los contratos perfeccionados mediante dispositivos automáticos, sin una comunicación individual, el empresario contratante debe:

a) Facilitar a la otra parte medios técnicos accesibles y eficaces que, previamente a la realización o aceptación de cualquier oferta, permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos.

b) Facilitar, de forma adecuada al medio técnico empleado para la contratación, a la naturaleza de la misma y a la distancia física entre las partes, información clara, precisa e inteligible sobre su identidad y domicilio social, las características de los bienes o servicios objeto del contrato, su precio y medios y procedimiento de pago, con especial referencia a las condiciones generales de la contratación destinadas a incorporarse al contrato, así como sobre los derechos y obligaciones de las partes, y, en su caso, sobre el derecho de desistimiento o a la resolución contractual que pueda corresponder a alguna de ellas. Esta información debe facilitarse con una antelación razonable a la perfección del contrato y de modo que permita a la otra parte su almacenamiento y posterior reproducción.

c) Acusar recibo de la recepción de la oferta o de la aceptación de la otra parte así como de la contratación efectuada.

CAPÍTULO III. DE LA FORMA DE LOS CONTRATOS

Artículo 523-1. Libertad de forma.

1. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, cualquiera que sea la forma utilizada, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que consten de una cierta forma o cualquier otro requisito adicional.

2. El consentimiento puede ser expreso o resultar de actos concluyentes.

Artículo 523-2. Forma esencial.

Los requisitos formales establecidos por la ley solo se consideran esenciales cuando la ley hace depender la validez del contrato de su concurrencia.

Artículo 523-3. Formalización.

1. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a cumplimentar la forma de documento público u otra especial en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la ley exige tal forma para que el contrato celebrado alcance determinados efectos y, en especial, cuando se trata de contratos que tengan por

objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

b) Cuando así se ha pactado en el contrato.

2. También pueden las partes compelerse recíprocamente a que conste por escrito cuando la cuantía de cualquiera de las prestaciones excede de la cantidad de 1000 euros.

3. Si el contrato o la ley no establecen otra cosa, los gastos de formalización son de cargo de quien la exige, si bien en los contratos con consumidores, si es éste el que pide la formalización, los gastos son por mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 528-9.2.

Artículo 523-4. Exigencias formales en la contratación con consumidores.

Salvo que en la ley quede claro lo contrario, los deberes de documentación y formalización, que las leyes de protección de consumidores y usuarios imponen a los empresarios que contratan con ellos, se entienden establecidos en beneficio de los consumidores, y solo estos pueden invocar las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Artículo 523-5. Pactos sobre la forma.

1. Las partes pueden pactar para sus relaciones futuras las exigencias formales que tengan por conveniente. El incumplimiento de estas exigencias formales determina la ineficacia del acto a no ser que del pacto se desprenda que fue otra la voluntad de los contratantes.

2. Un contrato que conste por escrito en el que exista una cláusula que exija que cualquier modificación o extinción del mismo por mutuo acuerdo se haga por escrito no puede modificarse ni extinguirse de otra forma. No obstante, aquella de las partes que con su comportamiento en relación a la modificación o extinción del contrato haya generado en la otra una confianza legítima, no puede invocar la citada cláusula.

3. La disposición del apartado anterior no se aplica en los contratos entre empresarios y consumidores, en los cuales el consumidor siempre puede modificar o extinguir el contrato en la misma forma en que éste se concertó.

Artículo 523-6. Documentos electrónicos.

1. Si la ley o las partes exigen que el contrato o cualquier información o acto relacionado con el mismo conste por escrito, este requisito se entiende satisfecho si el contrato, la información o el acto se contienen en un soporte electrónico, a no ser que de la ley o del acuerdo entre las partes se desprenda lo contrario.

2. Si el documento exigido por la ley o por las partes debe cumplir ciertos requisitos de contenido, de presentación o de legibilidad, el documento electrónico debe cumplir con requisitos equivalentes.

CAPÍTULO IV. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 524-1. Términos literales del contrato.

1. Los contratos se interpretan según la intención común de las partes, la cual prevalece sobre el sentido literal de las palabras.

2. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se proponen contratar.

3. Si uno de los contratantes ha entendido los términos del contrato en un determinado sentido que el otro, en el momento de su celebración, no ha podido ignorar, el contrato se entiende en ese sentido.

Artículo 524-2. Circunstancias relevantes.

Para interpretar el contrato se tienen en cuenta además:

a) Las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como los actos de los contratantes, anteriores, coetáneos o posteriores.

b) La naturaleza y el objeto del contrato.

c) La interpretación que las partes hayan dado ya a cláusulas análogas y las prácticas establecidas entre ellas.

d) Los usos de los negocios.

e) Las exigencias de la buena fe.

Artículo 524-3. Interpretación sistemática.

1. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

2. Cuando, conforme a la intención de las partes, varios contratos concurren en una misma operación, se interpretan en función de esta.

Artículo 524-4. Interpretación útil.

La interpretación de acuerdo con la cual las cláusulas de un contrato sean lícitas y produzcan efecto debe preferirse a aquella que las haga ilícitas o las prive de eficacia.

Artículo 524-5. Interpretación más favorable.

1. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no debe favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad.

2. En los contratos con consumidores, cuando se ejercen acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalece la interpretación más favorable al consumidor.

3. Cuando existe contradicción entre distintas condiciones generales predispuestas, o entre éstas y las condiciones particulares específicamente pactadas para el contrato, prevalecen las más beneficiosas para el adherente.

Artículo 524-6. *Diversidad lingüística.*

Cuando existen versiones de un contrato en diferentes lenguas y ninguna de ellas ha sido declarada preferente, en caso de discrepancia prevalece para la interpretación la que sea común para ambas partes. No habiendo lengua común o habiendo más de una, prevalece la versión original.

Artículo 524-7. *Cláusula de cierre.*

1. Cuando sea imposible resolver las dudas con las reglas establecidas en los artículos precedentes, si el contrato es gratuito, éstas se resuelven a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato es oneroso, la duda se resuelve a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

2. Si las dudas recaen sobre el objeto principal del contrato de suerte que no puede conocerse cuál ha sido la voluntad de los contratantes el contrato es nulo.

CAPÍTULO V. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Sección 1.ª Del contenido del contrato

Artículo 525-1. *Obligaciones expresas e implícitas.*

1. Los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

2. Los contratos entre consumidores y empresarios se integran, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe, incluidos los supuestos de omisión de información precontractual relevante o de cláusulas que deban figurar.

Artículo 525-2. *Simulación.*

Cuando las partes simulan un contrato aparente que encubre su verdadero acuerdo este último constituye el contenido del contrato siempre que reúna los requisitos esenciales para su validez.

Artículo 525-3. Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.

1. Quedan incorporadas al contrato y tienen valor vinculante las afirmaciones o declaraciones efectuadas en la publicidad o en actividades de promoción de un producto o servicio, salvo que la otra parte haya conocido o deba haber conocido que tal declaración o afirmación no era cierta.

2. No impide la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior el hecho de que las afirmaciones o declaraciones provengan de un tercero, siempre que resulten conocidas o cognoscibles para el contratante empresario, éste no haya excluido expresamente su aplicación al contrato y se refieran a un producto o servicio, que, según el contrato celebrado, se encuentra en la cadena de producción o comercialización de la que forman parte empresario y tercero.

Artículo 525-4. Determinación del precio o de otras circunstancias.

1. Si la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se atribuye a una de las partes, la declaración que ésta haga al respecto se integra en el contrato siempre que al efectuarla se respeten los criterios a los que las partes implícitamente se hayan remitido o a los que resulten del tipo de contrato o de los usos. Cuando no se han respetado tales criterios dicha declaración es revisable por los tribunales.

2. Cuando la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se ha dejado al arbitrio de un tercero y éste no quiere o no puede hacerlo, los tribunales pueden designar otra persona que le sustituya en tal cometido, siempre que la designación inicial no haya sido determinante de la celebración del contrato en tales condiciones.

3. Si en la determinación del tercero hay una significativa falta de observancia de los criterios a los que debe atenderse, se estará a lo que los tribunales decidan.

4. Para impugnar la determinación del precio o de otra circunstancia del contrato se dispone del plazo de tres meses contados desde que se tenga noticia de aquella.

5. Cuando el precio u otra circunstancia del contrato hayan de ser determinados por referencia a un factor que al tiempo de la celebración del contrato haya dejado de existir o no sea accesible a las partes, se sustituye por el equivalente o, subsidiariamente, por el que resulte más similar, con las adaptaciones necesarias en este último caso.

Sección 2.^a De las condiciones generales de los contratos

Artículo 525-5. Condiciones generales de la contratación.

1. Son condiciones generales las cláusulas que han sido predispuestas por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, con la finalidad de ser incorporadas a un número indefinido de contratos.

2. El hecho de que una o varias cláusulas hayan sido negociadas individualmente no excluye la aplicación de esta Sección al resto del contrato. La prueba de la existencia de una negociación individual corresponde al predisponente.

Artículo 525-6. Incorporación al contrato.

1. Las condiciones generales quedan incorporadas al contrato siempre que el predisponente haya adoptado en tiempo oportuno las medidas adecuadas para facilitar al adherente el conocimiento de su contenido y las haya puesto a su disposición, sin que baste la mera referencia a ellas en un documento, aunque esté firmado por las partes.

2. En la contratación electrónica las condiciones generales han de ponerse a disposición del adherente de manera que pueda almacenarlas y reproducirlas.

3. El predisponente debe, en cualquier caso y a petición del adherente, suministrar el contenido de las condiciones generales durante toda la vida del contrato.

4. Las condiciones generales deben redactarse de manera clara y comprensible.

5. No pueden invocarse por el predisponente las cláusulas que resulten tan sorprendentes o desacostumbradas que el adherente no pueda razonablemente contar con ellas en contratos de las características del celebrado.

6. En los contratos entre empresarios y consumidores las reglas establecidas en los apartados anteriores se aplican a cualquier cláusula no negociada individualmente.

Artículo 525-7. Cláusulas abusivas.

1. Las cláusulas no negociadas individualmente son nulas por abusivas cuando causan, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes que derivan del contrato.

2. Para apreciar el carácter abusivo de una cláusula se toma en consideración la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y las demás cláusulas de dicho contrato o de otro del que dependa.

3. El carácter abusivo no alcanza a las prestaciones que sean objeto principal del contrato y a su adecuación con el precio, siempre que se expresen de manera clara y comprensible.

4. No se consideran abusivas las cláusulas que reflejen normas legales, incluidas las recogidas en los convenios internacionales de los que sea parte el Reino de España o la Unión Europea, siempre que sean aplicables al contrato.

Artículo 525-8. Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos entre empresarios y consumidores son en todo caso abusivas, hayan sido o no negociadas individualmente, y con independencia del elemento al que afectan, las cláusulas señaladas expresamente como abusivas en la legislación de consumo.

Artículo 525-9. No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato y la de nulidad de las cláusulas por su carácter abusivo no determina la ineficacia total del contrato si éste puede subsistir sin aquéllas. El contrato, sin dichas cláusulas, se integra conforme al artículo 525-1.

2. Pueden ejercer las correspondientes acciones los interesados y las entidades constituidas en España o en otro país de la Unión Europea para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos relacionados con esta materia.

3. El juez, previa audiencia de las partes personadas, debe declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas, y puede hacerlo en cualquier momento antes de que recaiga resolución que ponga fin al proceso.

4. Las entidades a las que se refiere el apartado 2 anterior pueden también ejercer la acción de cesación contra la utilización de cláusulas abusivas, incluso cuando ésta haya cesado al tiempo de ejercer la acción si existen indicios que hagan temer su repetición.

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Sección 1.ª De la eficacia vinculante del contrato

Artículo 526-1. Eficacia vinculante de los contratos.

1. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

2. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

3. Solo en los supuestos pactados o en los casos previstos por la ley puede una de las partes desvincularse unilateralmente del contrato.

Artículo 526-2. Mutuo disenso.

1. Las partes disponen de la facultad de extinguir su relación contractual de mutuo acuerdo, sin más límites o exigencias que los establecidos para la perfección del mismo contrato.

2. Si con el pacto se crean nuevas obligaciones distintas de las derivadas estrictamente de los efectos de la extinción, se está a lo dispuesto en el artículo 517-1.

3. El mutuo disenso se rige por lo pactado, y, en su defecto:

a) Los efectos de la extinción no se extienden a las situaciones consumadas antes del pacto.

b) El acuerdo de terminación impide a cualquiera de las partes pretender posteriormente la indemnización o el ejercicio de cláusulas penales en relación a daños o hechos conocidos que hayan sucedido con anterioridad a dicho pacto.

c) Si de la extinción del contrato resultan efectos restitutorios, se está a lo dispuesto en la Sección 3.^a del Capítulo VII de este Título.

Artículo 526-3. Denuncia.

1. Cualquiera de las partes puede poner fin a un contrato de duración indefinida mediante denuncia cuando del título o de la ley no resulte un término final.

2. Los efectos de la extinción no se extienden a las situaciones consumadas antes del pacto.

3. Si de la extinción del contrato resultan efectos restitutorios, se está, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3.^a del Capítulo VII de este Título.

4. En defecto de ley o pacto, la denuncia debe anunciarse con un preaviso razonable.

5. La falta de preaviso no impide la eficacia de la denuncia, sin perjuicio de la indemnización de los daños que su ausencia provoque a la contraparte, así como de las consecuencias pactadas o previstas por la ley.

6. Es nulo el pacto que impone cualquier penalidad en caso de denuncia ejercida conforme a la buena fe, mediando el preaviso que proceda.

Artículo 526-4. Desistimiento.

1. En los contratos cuyo objeto principal consiste en prestaciones de hacer, el acreedor de las mismas puede en todo caso extinguir unilateralmente el contrato en cualquier momento.

2. Los efectos de la extinción no se extienden a las situaciones consumadas antes del pacto.

3. Si de la extinción del contrato resultan efectos restitutorios, se está a lo dispuesto en la Sección 3.^a del Capítulo VII de este Título.

4. En defecto de pacto o disposición legal que lo regule, la parte que desiste debe indemnizar los gastos no recuperados o recuperables que la otra parte ha realizado para la ejecución del contrato, así como la pérdida de la utilidad

que éste habría de reportarle y que no pueda mitigarse mediante un negocio de sustitución.

5. El desistimiento es compatible con las cláusulas liquidatorias que se hayan podido pactar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 519-13. Además, en los contratos de duración determinada, cuando la cláusula penal o compromiso de permanencia establece una cantidad a tanto alzado, solo es exigible la parte proporcional al tiempo que reste de vigencia del contrato en el momento del desistimiento respecto a la duración total.

Sección 2.ª De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato

Artículo 526-5. Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato.

1. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato cambian de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución, de manera que ésta se haga excesivamente onerosa para una de las partes o se frustre el fin del contrato, puede pretenderse su revisión para adaptar su contenido a las nuevas circunstancias, o su resolución.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior solo procede cuando:

- a) el cambio de circunstancias es posterior a la celebración del contrato;
- b) no es equitativo exigir al contratante perjudicado, atendida especialmente la distribución contractual y legal del riesgo, que permanezca sujeto al contrato; y
- c) el contratante perjudicado ha intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato.

3. El juez solo puede estimar la pretensión de resolución cuando no sea posible o razonable imponer la propuesta de revisión ofrecida. En este caso el juez ha de fijar la fecha y las condiciones de la resolución.

Sección 3.ª De los efectos del contrato frente a terceros

Artículo 526-6. Principio de relatividad.

Los contratos solo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o de la ley resulte otra cosa.

Artículo 526-7. Del contrato a favor de tercero.

1. En el contrato a favor de tercero o que contiene estipulación en beneficio de tercero, éste, salvo que otra cosa se haya pactado, adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato.

2. La naturaleza y el contenido del derecho atribuido al tercero se encuentran sometidos a las condiciones o límites establecidos en el contrato.

3. No es necesario que el tercero quede identificado en el momento de la celebración del contrato, pero deben establecerse los criterios para su determinación. La designación futura puede reservarse al estipulante.

4. Desde el momento en que el beneficiario comunica su aceptación expresa o tácita a cualquiera de los contratantes el estipulante no puede revocar el derecho adquirido por aquél ni puede modificarse su contenido, salvo que del contrato resulte otra cosa.

5. Si hay revocación o el tercero repudia antes de haber aceptado se entiende que nunca ha adquirido. En ambos casos el derecho corresponde al estipulante, salvo que otra cosa resulte del contrato o de la naturaleza de la prestación.

6. El promitente puede oponer al tercero cualquiera de las excepciones derivadas del contrato, pero no las que deriven de otras relaciones con el estipulante.

Artículo 526-8. *Del contrato para persona por designar.*

1. En el contrato una de las partes se puede reservar la facultad de designar a la persona que haya de convertirse en definitivo contratante.

2. La designación ha de hacerse mediante comunicación a la otra parte dentro del plazo convenido o, a falta de pacto, en un plazo razonable y, en uno y otro caso, antes del comienzo de ejecución de las prestaciones contractuales.

3. La designación no produce efecto si no se acompaña la aceptación de la persona designada o el poder de representación otorgado por ésta.

4. La persona designada válidamente asume los derechos y obligaciones derivados del contrato con efectos desde el momento de su celebración.

5. Si la designación no ha sido hecha válidamente dentro del plazo establecido, el contrato produce definitivamente sus efectos entre los que lo celebraron.

CAPÍTULO VII. DE LA INEFICACIA DE LOS CONTRATOS

Sección 1.^a De la nulidad de los contratos

Artículo 527-1. *Nulidad del contrato.*

1. La nulidad de pleno derecho de un contrato por ser contrario a una norma imperativa o prohibitiva, o por razón de la ilicitud del fin perseguido por las partes, así como por la falta total de consentimiento o de una forma esencial, se declara a instancia de cualquier persona con interés legítimo. La acción declarativa de nulidad es imprescriptible.

2. La nulidad del contrato simulado cuando encubre otro distinto no impide la validez de este último, al que es de aplicación el régimen que le correspon-

da. Los autores de la simulación no pueden oponer la nulidad al tercero que ha adquirido a título oneroso un derecho del titular aparente y no conoce ni ha podido conocer la simulación.

3. El contrato nulo de pleno derecho no puede ser convalidado. No obstante, un contrato nulo puede producir los efectos propios de otro contrato distinto si cumple los requisitos de éste y, teniendo en cuenta el fin perseguido por las partes, es razonable suponer que éstas lo habrían querido de haber conocido la nulidad.

Artículo 527-2. Nulidad parcial.

La nulidad de alguna estipulación solo comporta la de todo el contrato cuando por aquella quede esencialmente frustrada la finalidad del mismo según los criterios de la buena fe. No obstante, subsiste el contrato sin aquella estipulación cuando sea ésta la consecuencia que se derive de la ley imperativa infringida.

Sección 2.ª De la anulación de los contratos

Subsección 1.ª De los vicios del consentimiento contractual

Artículo 527-3. Error.

1. Puede anular el contrato la parte que en el momento de su celebración padece un error de hecho o de derecho, en la voluntad declarada o en la declaración de voluntad, si el error es esencial, relevante y excusable.

2. La inexactitud en la expresión o transmisión de la declaración de voluntad se resuelve en primer lugar conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título y solo en su defecto por la presente Sección.

Artículo 527-4. Esencialidad del error.

Hay error esencial cuando es de tal magnitud que una persona razonable y en la misma situación no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de no haber incurrido en el error.

Artículo 527-5. Relevancia del error.

Hay error relevante si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) El error ha sido provocado por la información suministrada por la otra parte.

b) La contraparte ha conocido o debido conocer el error y es contrario a la buena fe mantener en él a la parte que lo ha padecido.

c) La otra parte ha incidido en el mismo error.

d) De acuerdo con lo pactado, la contraparte debe soportar el riesgo de dicho error.

Artículo 527-6. Excusabilidad del error.

No hay error excusable cuando quien lo sufre debe haber previsto o evitado el error, o cuando debe haber conocido o recabado la información que le habría impedido errar.

Artículo 527-7. Dolo.

1. Puede anular el contrato la parte que ha sufrido un error esencial a causa de una actuación dolosa de la contraparte, con la intención de engañar. Puede existir dolo por acción y también por omisión consciente de información que, conforme a ley, pacto o usos, debería haberse proporcionado.

2. Para que haga anulable el contrato el dolo debe ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

3. El dolo incidental solo obliga a quien lo emplea a la indemnización de los daños y perjuicios causados, o a la reducción del precio cuando se proyecte sobre cualidades que afecten a la conformidad de la prestación.

Artículo 527-8. Intimidación.

Puede anular el contrato la parte que haya sido intimidada para prestar su consentimiento, con una amenaza injusta, que provoque un temor racional y fundado de un mal inminente y grave, de acuerdo a las circunstancias, incluidas la edad y condición de la persona; siempre y cuando no haya tenido una alternativa razonable a la perfección del contrato.

Artículo 527-9. Ventajismo.

1. Una de las partes puede anular el contrato que en el momento de su celebración otorga a la otra parte una ventaja excesiva, si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquél, resulta que, con conocimiento de causa, se ha aprovechado en contra de la buena fe de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión.

2. También puede la parte perjudicada pretender el reequilibrio del contrato sobre la base del precio generalmente practicado en el mercado.

Artículo 527-10. Vicios causados por terceros.

1. También puede anular el contrato la parte que ha sufrido vicio causado por un tercero cuando:

a) De los actos del tercero responda la contraparte.

b) El tercero intervenga de algún modo en la celebración del contrato con el acuerdo de la contraparte.

c) La contraparte conozca o deba haber tenido conocimiento del vicio causado por aquél.

2. La intimidación causada por un tercero hace anulable el contrato en todo caso.

Artículo 527-11. Anulación parcial.

Si la anulación afecta solo a alguna estipulación o solo a alguno de los contratantes se aplica lo previsto en el artículo 527-2.

Artículo 527-12. Prescripción de la anulación.

1. La anulación por error o dolo prescribe a los tres años desde que se conozcan o deban conocer los hechos relevantes que motivaron el vicio.

2. La anulación por intimidación prescribe a los tres años desde que cese.

3. La anulación o reequilibrio por ventajismo prescribe a los tres años desde que se comience a ejecutar cualquiera de las prestaciones, o desde que cualquiera de las partes sea requerido para el cumplimiento o recepción de las mismas.

Artículo 527-13. Ejercicio de la anulación.

La facultad de anulación puede ejercerse extrajudicialmente mediante comunicación recepticia a la otra parte, con expresión de las razones en que se funda, identificando el concreto vicio sufrido y sus efectos sobre el contrato.

Artículo 527-14. Adaptación del contrato.

1. El contratante al que se le comunique la anulación del contrato por error puede enervarla si informa sin dilación de su voluntad de ejecutarlo en los términos pretendidos por quien lo sufrió, salvo en los casos en los que la intensidad del vicio o la naturaleza del contrato lo impidan.

2. De igual modo, se puede enervar la pretensión judicial de anulación por error, salvo que el contratante al que se haya comunicado el vicio de forma previa no haya ofrecido la adaptación.

Artículo 527-15. Confirmación del contrato.

1. Si la parte que tiene derecho a anular un contrato lo confirma expresa o tácitamente, tras haber sabido que había una causa de anulabilidad y habiendo ésta cesado, el contrato ya no puede anularse. Se entiende que hay confirmación tácita cuando se ejecuta un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar a la acción.

2. La confirmación no necesita el consentimiento del contratante a quien no corresponda ejercer la facultad de anulación.

Subsección 2.^a De la falta de capacidad de obrar

Artículo 527-16. Defecto en la capacidad de obrar.

1. Los contratos celebrados por personas que carecen de la capacidad de obrar necesaria pueden ser anulados por sus representantes legales, por aquéllos a quienes les corresponde prestar su asistencia, por ellas mismas cuando adquieren o recuperan dicha capacidad, o por sus herederos.

2. Asimismo, pueden ser anulados los contratos celebrados por quienes por cualquier causa, aunque sea transitoria, carecen de la capacidad para entender su alcance o para querer sus consecuencias.

3. La anulación por esta causa puede ejercerse, o el contrato confirmarse, en los términos previstos en la Subsección anterior.

4. La prescripción comienza, sin perjuicio de la legitimación concedida a los representantes legales y a quienes corresponde prestar su asistencia, desde que se adquiere o recupera la capacidad necesaria, y en su defecto desde la muerte.

Sección 3.^a De los efectos comunes a la nulidad y a la anulación

Artículo 527-17. Efecto restitutorio.

1. Declarado nulo o anulado el contrato, los contratantes deben restituirse recíprocamente las prestaciones que hayan recibido en virtud del mismo. Si la restitución en especie no es posible debe restituirse su valor.

2. Mientras uno de los contratantes no restituya aquello a lo que está obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumbe.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la anulación procede de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se haya enriquecido con la prestación recibida.

4. Cuando la nulidad del contrato proviene de un hecho constitutivo de delito o falta, o que, aun sin serlo, es contrario a la moral, ninguna de las partes a quien se imputa tal hecho puede reclamar la restitución de la prestación realizada.

Artículo 527-18. Restitución de frutos e intereses.

1. La restitución de una suma de dinero comprende el principal de la prestación y los intereses percibidos por quien recibió el precio.

2. La restitución de un bien comprende los frutos que ha producido.

3. La parte que ha actuado de mala fe debe los frutos e intereses percibidos y los que la otra parte habría podido percibir desde la perfección del contrato, pero quien actúa de buena fe solo debe los percibidos desde el requerimiento o la demanda.

Artículo 527-19. Gastos.

Cuando se restituye una cosa el acreedor de la restitución ha de abonar los gastos necesarios para la conservación. Las mejoras que no son separables se abonan, con el límite del aumento de valor del bien.

Artículo 527-20. Alteraciones de valor.

Aquel que debe restituir responde de los deterioros y menoscabos del bien que disminuyen su valor.

Artículo 527-21. Indemnización por daños.

Cuando la nulidad o anulabilidad se deben a la actuación de mala fe de una parte ésta debe indemnizar los daños causados, sin perjuicio del deber de restitución.

Sección 4.^a De la rescisión por lesión

Artículo 527-22. Contratos rescindibles.

1. Son rescindibles por lesión:

a) Los contratos que, sin autorización judicial, pueden celebrar los tutores o los representantes de los ausentes si las personas a quienes representan han sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que han sido objeto de aquellos.

La acción para pedir la rescisión a que se refiere este apartado caduca a los tres años desde que cesa la incapacidad o la ausencia.

b) Los demás supuestos establecidos en la ley.

2. El demandado puede evitar la rescisión indemnizando el perjuicio producido. La acción de rescisión no puede ejercerse si el perjudicado dispone de otro medio para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 527-23. Efectos de la rescisión.

1. La rescisión obliga a la devolución de las cosas objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia solo puede llevarse a efecto cuando el que la pretende puede devolver aquello a que por su parte esté obligado.

2. Tampoco tiene lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallan legalmente en poder de terceras personas que han adquirido a título oneroso y han procedido de buena fe. En este caso puede reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

CAPÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES

Artículo 528-1. *Ámbito de aplicación.*

Los contratos celebrados entre un consumidor y un empresario se rigen por lo previsto en este Capítulo, que es también aplicable a los supuestos en que el contrato se celebre mediante la aceptación de una oferta realizada por el consumidor.

Artículo 528-2. *Consumidor y empresario.*

1. Es consumidor la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; así como las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúan sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúa directamente, o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 528-3. *Carácter imperativo de las normas.*

Las normas que favorecen al consumidor son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

Artículo 528-4. *Carga de la prueba.*

En los contratos con consumidores corresponde al empresario probar el cumplimiento de sus obligaciones o deberes.

Artículo 528-5. *Deberes precontractuales de información.*

1. Antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato, el empresario debe facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, lo que comprende al menos los contenidos enumerados en el artículo 60.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios, así como en otras leyes de consumo, siempre que los mismos sean aplicables.

2. La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita y al menos en castellano.

Artículo 528-6. Consentimiento expreso.

1. En la contratación con consumidores debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

2. En ningún caso la falta de respuesta del consumidor a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación.

3. Si, pese al silencio, el empresario ejecuta su oferta, el consumidor no está obligado a la restitución ni puede reclamársele pago alguno. Si el consumidor decide devolver los bienes recibidos no responde por los daños o deméritos sufridos por los mismos, y tiene derecho al reembolso de los gastos hechos y a la indemnización de los daños que se le hayan causado.

4. El empresario debe obtener el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se deben comunicar de una manera clara y comprensible, y su aceptación por el consumidor se debe realizar sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no obtiene el consentimiento expreso del consumidor, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor tiene derecho al reembolso de dicho pago.

5. En el caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se está prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste, quien tiene derecho a cobrar los suministros a la empresa que ha suministrado indebidamente.

Artículo 528-7. Cargos por la utilización de medios de pago.

El empresario no puede cobrar al consumidor por el uso de determinados medios de pago una cantidad mayor al coste soportado por el empresario por el uso de tales medios. Si el empresario cobra una cantidad mayor el consumidor tiene derecho al reembolso del importe íntegro satisfecho en concepto de cargos por el uso de tales medios de pago.

Artículo 528-8. Extinción del contrato por voluntad unilateral.

1. El consumidor puede ejercer en los contratos de tracto sucesivo y en los contratos de servicios su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en

que lo haya celebrado, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas.

2. A tal efecto, estos contratos deben contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

Artículo 528-9. Obligaciones formales.

1. El empresario debe entregar al consumidor recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas, en su caso, las condiciones generales de la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deben formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato es gratuita para el consumidor cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. El consumidor tiene derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica está condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento debe precisar la forma en la que se procederá a entregar la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

4. El derecho del consumidor a recibir la factura en papel no puede quedar condicionado al pago de ningún importe.

Artículo 528-10. Comparecencia personal del consumidor.

En la contratación con consumidores, salvo los casos en los que el tipo de actividad u otras circunstancias lo justifiquen, no se puede hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse en todo caso la constancia del acto realizado.

TÍTULO III. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 531-1. Definición.

1. La compraventa es el contrato en virtud del cual el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho al comprador, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio determinado o determinable en dinero o signo que lo represente.

2. La inclusión de algún servicio complementario a cargo del vendedor no hace perder al contrato su condición de compraventa.

Artículo 531-2. Objeto.

El bien objeto del contrato de compraventa puede ser:

- a) Cualquier cosa, material o inmaterial, y cualquier derecho que sean transmisibles.
- b) Las cosas futuras siempre que estén suficientemente determinadas.

Artículo 531-3. Perfección del contrato.

La compraventa se perfecciona entre comprador y vendedor, y es obligatoria para ambos desde que hay acuerdo definitivo sobre la cosa o el derecho objeto del contrato y el precio o sobre su determinación, sin perjuicio del artículo 522-4.3.

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Sección 1.ª Disposición general

Artículo 532-1. Obligaciones del vendedor.

Son obligaciones del vendedor:

- a) Entregar los bienes
- b) Transmitir la propiedad de las cosas o la titularidad de los derechos que son objeto de la compraventa.
- c) Garantizar la conformidad de los bienes.

Sección 2.ª De la entrega

Artículo 532-2. Entrega.

1. El vendedor da cumplimiento a su obligación de entrega cuando pone el bien en poder o posesión del comprador en el lugar establecido.

2. Si el comprador ya tiene la posesión del bien, la entrega se produce cuando se extingue la relación generadora de tal posesión.

3. Si el vendedor va a continuar en la posesión del bien vendido, la entrega se produce cuando se inicia la relación que justifica tal posesión.

Sección 3.ª De la transmisión de la propiedad

Artículo 532-3. Transmisión de la propiedad.

El vendedor tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que son necesarios para la transmisión de la propiedad de la cosa o la titularidad de los derechos.

*Sección 4.^a De la conformidad de los bienes***Artículo 532-4. Conformidad material.**

Para que los bienes sean conformes con el contrato, deben:

- a) Ajustarse a la descripción realizada en el contrato.
- b) Estar envasados o embalados en la forma estipulada en el contrato o, a falta de estipulación, en la forma habitual para tales bienes o, cuando esta no existe, en la forma más adecuada para conservarlos y protegerlos.
- c) Ser suministrados con los accesorios, instrucciones de instalación o de otro tipo que el comprador puede esperar, así como la documentación representativa o relacionada con los bienes que exige el contrato o la normativa aplicable.
- d) Ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinan o para cualquier uso especial que de forma expresa o tácita ha sido pactado

Artículo 532-5. Conformidad jurídica.

Los bienes han de estar libres de derechos y de pretensiones razonablemente fundadas de terceros

Artículo 532-6. Momento para determinar la falta de conformidad.

El vendedor es responsable de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando la falta de conformidad se manifieste después.

Artículo 532-7. Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.

1. El comprador pierde el derecho a invocar la falta de conformidad de los bienes si no la pone en conocimiento del vendedor en un plazo razonable desde que la descubre o desde que debería haberla descubierto.

2. El vendedor no puede invocar el derecho a la notificación en un plazo razonable si la falta de conformidad se refiere a hechos que conoce o cabe esperar que conozca y que no haya revelado al comprador.

Artículo 532-8. Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.

El vendedor no está sujeto a responsabilidad por falta de conformidad si en el momento de la celebración del contrato el comprador conoce o puede esperarse que conozca tal falta de conformidad.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 533-1. Obligaciones del comprador.

1. El comprador está obligado a pagar el precio.
2. Fuera del caso en que ha incurrido en mora, el comprador no debe intereses salvo que así se haya pactado.
3. El comprador debe asimismo realizar todos los actos que son necesarios para que el vendedor pueda cumplir sus obligaciones.

CAPÍTULO IV. DE LOS REMEDIOS DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR

Artículo 534-1. Remedios del comprador y del vendedor.

1. Si alguna de las partes no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben, puede la otra parte, conforme a lo dispuesto en el art. 518-3, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato. En cualquiera de estos supuestos puede además exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
2. Si la obligación de una de las partes vence antes que la de la otra, aquella puede suspender su cumplimiento cuando tiene motivos fundados para creer que esta no cumplirá.

CAPÍTULO V. DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO DEL BIEN VENDIDO

Artículo 535-1. Definición.

1. La transmisión del riesgo del bien vendido al comprador implica que, si, por causa no imputable al vendedor, se produce la pérdida, destrucción o deterioro del bien vendido, el comprador no puede emplear los remedios propios del incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 518-4.

La pérdida, destrucción o deterioro que se deba a un defecto del bien que lo haga no conforme se considera, a estos efectos, imputable al vendedor.

Artículo 535-2. Momento de transmisión del riesgo.

1. El riesgo no se transmite al comprador hasta la entrega del bien, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.
2. Si el bien debe ser transportado para su entrega, el riesgo se transmite al comprador cuando se entrega el bien al transportista escogido por el comprador. No se considera que el comprador escoge el transportista si se limita a escoger entre los propuestos por el vendedor. Esta regla tiene carácter imperativo en los contratos de compraventa de consumo, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

3. El riesgo se transmite al comprador desde que incurre en mora de acreedor respecto de la obligación de entrega o en un incumplimiento de sus obligaciones que permita al vendedor suspender la entrega.

TÍTULO IV. DE LAS COMPRAVENTAS ESPECIALES

CAPÍTULO I. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES DE CONSUMO

Sección 1.ª Definiciones

Artículo 541-1. Definiciones.

1. Se entiende por contrato de compraventa de bienes de consumo todo contrato en el que el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor.

2. También quedan sujetos a lo dispuesto en este Capítulo los contratos de suministro de bienes al consumidor que hayan de producirse o fabricarse

2. Se entiende por bien de consumo todo bien mueble material.

Sección 2.ª De los deberes de información

Artículo 541-2. Deberes de información.

1. El empresario que ha incumplido cualquier deber impuesto en relación con la información responde de las pérdidas causadas a la otra parte con su incumplimiento.

2. Cuando el empresario no cumple los requisitos de información sobre cargas u otros costes adicionales, o sobre los costes de devolución de los bienes, el consumidor no debe abonarlos

3. Los remedios contemplados en el presente artículo se entienden sin perjuicio de cualquier otro que pueda estar disponible para el consumidor.

Sección 3.ª De la entrega de los bienes

Artículo 541-3. Plazo de entrega.

Salvo acuerdo en contrario de las partes sobre el plazo de entrega, el empresario debe entregar los bienes sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de treinta días a partir de la celebración del contrato.

Artículo 541-4. Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.

La resolución por incumplimiento de la obligación de entrega se rige por los artículos 518-13 a 518-19 con las siguientes especialidades:

a) Se considera que el plazo de entrega es esencial cuando el consumidor lo haga saber al empresario antes de la celebración del contrato.

b) En caso de retraso injustificado en la devolución de las cantidades ya pagadas, el consumidor puede reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

Sección 4.^a De la garantía legal de conformidad de los bienes

Artículo 541-5. *Ámbito de aplicación.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las Secciones 4.^a, 5.^a y 6.^a de este Capítulo:

- a) La venta judicial.
- b) La venta de bienes de consumo de segunda mano mediante subasta administrativa a la que el consumidor pueda asistir personalmente.
- c) El suministro de agua o gas cuando no están envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas.
- d) El suministro de electricidad.

Artículo 541-6. *Conformidad material.*

1. Salvo prueba en contrario, se entiende que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable:

- a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.
- b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.
- c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.
- d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no queda obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato, o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien.

2. La falta de conformidad que resulta de una incorrecta instalación del bien se equipara a la falta de conformidad del bien cuando la instalación está inclui-

da en el contrato de compraventa y ha sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se debe a un error en las instrucciones de instalación.

3. No ha lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conozca o no haya podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato, o que tenga su origen en materiales suministrados por el consumidor.

4. En todo caso el consumidor tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Artículo 541-7. Enumeración de remedios.

El consumidor tiene derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 541-8. Reparación y sustitución.

1. Si el bien no es conforme con el contrato el consumidor puede optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor y usuario comunica al vendedor la opción elegida ambas partes han de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logran poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considera desproporcionado el remedio que, en comparación con otro, impone al vendedor costes que no son razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si el remedio alternativo se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

3. Para determinar si los costes no son razonables los gastos correspondientes a un remedio deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes al otro remedio.

Artículo 541-9. Régimen jurídico de la reparación o sustitución.

La reparación y la sustitución se ajustan a las siguientes reglas:

a) Son gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprende los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) Deben llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tengan para el consumidor.

c) La reparación suspende el cómputo de los plazos. El período de suspensión comienza desde que el consumidor pone el bien a disposición del vendedor y concluye con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado el vendedor responde de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproducen en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) Si, concluida la reparación y entregado el bien, este sigue siendo no conforme, el consumidor puede exigir la sustitución del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este Capítulo.

e) La sustitución suspende los plazos desde el ejercicio de la opción por el consumidor hasta la entrega del nuevo bien.

f) Si la sustitución no logra que el bien sea conforme, el consumidor puede exigir la reparación del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este Capítulo.

g) El consumidor no puede exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 541-10. *Rebaja del precio y resolución del contrato.*

La rebaja del precio y la resolución del contrato proceden, a elección del consumidor, cuando este no pueda exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que estas no se hayan llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procede cuando la falta de conformidad es de escasa importancia.

Artículo 541-11. *Criterios para la rebaja del precio.*

La rebaja del precio es proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien tendría en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tiene en el momento de dicha entrega.

Artículo 541-12. *Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor.*

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiestan en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano el ven-

dedor y el consumidor pueden pactar un plazo menor, que no puede ser inferior a un año desde la entrega.

2. Salvo prueba en contrario, se presume que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del bien, sea este nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

3. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figura en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este es posterior.

4. El vendedor está obligado a entregar al consumidor que ejerce su derecho a la reparación o sustitución justificación documental de la entrega del bien, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

5. Del mismo modo, junto con el bien reparado o sustituido, el vendedor tiene la obligación de entregar al consumidor justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de esta y, en su caso, la reparación efectuada.

6. El consumidor debe informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tiene conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supone la pérdida del derecho al remedio que corresponda, siendo responsable el consumidor, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

7. Salvo prueba en contrario, se entiende que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

8. Transcurrido el plazo de garantía establecido en este artículo el consumidor solamente puede reclamar cuando la falta de conformidad reúne los requisitos de la Sección 4.^a del Capítulo II del Título III y mediante el ejercicio de los remedios establecidos en el Capítulo IV del Título III.

Artículo 541-13. Acción contra el productor.

1. Cuando al consumidor le resulta imposible o le supone una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato puede reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.

2. Con carácter general, el productor responde por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

3. Esta responsabilidad del productor cesa, a los efectos de este Capítulo, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor.

4. Quien haya respondido frente al consumidor dispone del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se

computa a partir del momento en que se hace efectivo el remedio correspondiente.

Sección 5.^a De la garantía comercial

Artículo 541-14. Definición

1. Se entiende por garantía comercial todo compromiso asumido por un empresario frente al consumidor, además de sus obligaciones legales con respecto a la exigencia de conformidad, para los casos en que el bien no cumpla alguna de las especificaciones relacionadas en la propia garantía o en la publicidad.

2. El contenido de esta garantía comercial se fija libremente por el empresario, siempre que en los supuestos que puedan considerarse como falta de conformidad se amplíen los derechos reconocidos legalmente, con los que debe ser compatible.

Artículo 541-15. Formalización y contenido.

1. La garantía comercial debe formalizarse al menos en castellano, y, a petición del consumidor, por escrito o en cualquier otro soporte duradero directamente disponible para el consumidor, y acorde con la técnica de comunicación empleada.

2. La garantía comercial debe expresar necesariamente:

a) El bien o servicio sobre el que recae la garantía.
b) El nombre y dirección del garante.
c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor ante la falta de conformidad de los bienes.

d) Los derechos adicionales a los legales que se conceden al consumidor como titular de la garantía.

e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.

f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor para hacerla efectiva.

3. La pretensión para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial prescribe a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

4. La falta de cumplimiento de la forma del apartado 1 o de mención de alguno de los contenidos mínimos del apartado 2 no impide que pueda exigirse la garantía comercial ofrecida.

Artículo 541-16. Garantía obligatoria.

1. En los bienes de naturaleza duradera debe entregarse al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero, información expresa de los derechos legales de garantía por falta de conformidad reconocidos en este

Capítulo, y de que estos son independientes y compatibles en su caso con la garantía comercial.

2. La falta de entrega de dicha información no impide la exigencia de la garantía legal, ni de la garantía comercial en su caso.

Sección 6.^a De la reparación y servicios postventa

Artículo 541-17. Reparación y servicios postventa.

1. En los bienes de naturaleza duradera el consumidor tiene derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse o de la entrega del bien.

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos debe estar a disposición del público.

CAPÍTULO II. DE LA VENTA A CALIDAD DE ENSAYO O A PRUEBA Y DE LA VENTA AD GUSTUM

Artículo 542-1. Compraventa bajo condición suspensiva.

Salvo pacto en contrario, la venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de adquirirlas se presumen hechas bajo condición suspensiva.

Artículo 542-2. Derechos y obligaciones del comprador.

1. El comprador tiene derecho a examinar los bienes objeto del contrato sin alterar las condiciones que aquellos tengan en el momento de entrega.

2. El comprador tiene obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro de los bienes que sean debidos exclusivamente a su ensayo o prueba para verificar el cumplimiento de la condición.

3. El comprador tiene obligación de comunicar el resultado del ensayo o prueba al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. Transcurrido ese plazo se considera que el ensayo o prueba han sido satisfactorios, reputándose cumplida la condición suspensiva.

4. La comunicación por el comprador del incumplimiento de la condición dentro del plazo establecido en el apartado anterior impide que el contrato produzca efectos.

5. Si el contrato no llega a producir efectos, el comprador debe devolver los bienes al vendedor. El cumplimiento de la obligación de devolución no implica

gastos ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los relativos a la devolución, que corresponden al vendedor.

CAPÍTULO III. DE LA VENTA DE LA HERENCIA O DE CIERTOS BIENES A UN PRECIO ALZADO O EN GLOBO

Artículo 543-1. Venta de la herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo.

1. Cuando se vende una herencia sin enumerar las cosas de que se compone o se vende alzadamente o en globo la totalidad de ciertos bienes el vendedor solo está obligado a responder de su cualidad de heredero o de la legitimidad del todo en general.

2. El vendedor no está obligado a garantizar la conformidad de cada una de las partes, salvo que afecte al todo o a la mayor parte.

3. Si el vendedor se aprovecha de algunos frutos o percibe alguna cosa de la herencia que vende, debe abonarlos al comprador si no se ha pactado lo contrario.

4. El comprador debe, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO IV. DE LA VENTA AUTOMÁTICA

Artículo 544-1. Definición.

1. Es venta automática aquella en la cual se ponen bienes a disposición del consumidor para que este los adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

Artículo 544-2. Deber de información.

En todas las máquinas de venta deben figurar con claridad:

a) La información sobre el tipo y características del bien que expenden, su precio por unidad, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

b) La información sobre el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención de los bienes y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren.

c) La acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Artículo 544-3. Recuperación automática del importe.

Todas las máquinas de venta deben permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitar los bienes solicitados, o si el

consumidor decide cancelar la operación antes de que se inicie el proceso de expedición de los bienes.

Artículo 544-4. Responsabilidades.

1. En el caso de que la máquina de venta esté instalada en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responden solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

2. En caso de que no se produzca la recuperación automática del importe a que alude el artículo anterior la restitución de lo pagado debe efectuarse de inmediato por la persona que se encuentre a cargo de la actividad desarrollada.

CAPÍTULO V. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS Y DE LOS CONTRATOS PARA SU FINANCIACIÓN

Sección 1.ª Definiciones, ámbito de aplicación y carácter imperativo de estas normas

Artículo 545-1. Ámbito de aplicación.

1. Los contratos de venta a plazos de bienes muebles materiales no consumibles e identificables, los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos quedan sometidos a lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Se consideran bienes identificables todos aquellos en los que consta la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tienen alguna característica distintiva que excluye razonablemente su confusión con otros bienes.

Artículo 545-2. Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.

1. Los contratos regulados en este Capítulo que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de contratos de crédito al consumo se rigen por los preceptos de esta última.

2. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplica con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 545-3. Definición del contrato de venta a plazos.

1. Se entiende por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble material y ésta se obliga a pagar por

ella un precio total o parcialmente aplazado en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

2. También quedan sometidos a lo dispuesto en este Capítulo los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante los cuales las partes se proponen conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo 545-4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 545-1, pueden ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.

2. Son contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste cede o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos.

b) Aquéllos mediante los cuales un vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su precio en plazo superior a tres meses.

3. Son contratos de préstamo de financiación a comprador aquéllos en virtud de los cuales un tercero facilita al comprador, como máximo, el precio del bien, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos por tiempo superior a tres meses.

Artículo 545-5. Exclusiones.

Quedan excluidos del presente Capítulo:

a) Las compraventas a plazos de bienes muebles, que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinan a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad es financiar tales operaciones.

b) Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

c) Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

d) Los contratos de venta a plazos y los préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.

e) Los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 545-6. Carácter imperativo de estas normas.

Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el comprador.

*Sección 2.^a Del régimen aplicable***Artículo 545-7. Forma y eficacia.**

1. Para la validez de los contratos regulados en el presente Capítulo es preciso que consten por escrito. Se deben formalizar en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. La eficacia de los contratos de venta a plazos en los que se establece expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación queda condicionada a la efectiva obtención de ese crédito.

3. Es nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obliga al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

4. Se tienen por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exige que el préstamo para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

5. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se establezcan en los contratos es necesaria su inscripción en el Registro de venta a plazos de bienes muebles.

Artículo 545-8. Contenido del contrato.

Los contratos regulados en el presente Capítulo, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, deben contener las circunstancias siguientes:

- a) Lugar y fecha del contrato.
- b) El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes, y, en los contratos de préstamo de financiación, el nombre o razón social del prestamista y su domicilio. Se hará constar también el número o código de identificación fiscal de los intervinientes.
- c) La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.
- d) El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.
- e) Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fecha de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del préstamo y el abono de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.
- f) El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para la determinación de aquel.

g) La indicación de la tasa anual equivalente definida por la legislación vigente.

h) La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.

i) La cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de este, o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando se pacta aquélla o esta.

j) La cláusula de reserva de dominio, si se pacta, así como el derecho de cesión de la misma, o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

k) La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se pague la totalidad del precio o reembolse el préstamo sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del prestamista.

l) El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consigna, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se efectuará el pago.

m) La tasación del bien para que en su caso sirva de tipo a la subasta. También puede fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien.

n) La facultad de desistimiento establecida en el artículo 545-10.

Artículo 545-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.

1. La omisión de alguna de las circunstancias señaladas en los incisos d) y e) del artículo anterior, que no sea imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reduce la obligación de este a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

2. En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no puede ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

3. La omisión de las circunstancias señaladas en los incisos f) y g) del artículo anterior reduce la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

4. La omisión de la relación a que se refiere el inciso h) del artículo anterior determinará que no es exigible al comprador el abono de los gastos no mencionados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

5. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos se modulan las consecuencias previstas para su omisión en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador.

6. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior puede reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción debe ser acordada por el juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 545-10. Facultad de desistimiento.

1. El consumidor puede desistir del contrato dentro de los catorce días naturales siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor, y, en su caso, al prestamista, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió, y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando sea necesario para acceder al bien, no impide su devolución.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en los términos previstos por la eventual depreciación comercial del bien. A este fin el vendedor puede hacer suyo en la medida necesaria el desembolso inicial cobrado.

Dicha indemnización no puede ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 545-4.3 en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

2. Este derecho es irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento. Si, como consecuencia del ejercicio de este derecho, se resuelve el contrato de venta a plazos, también se da por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el prestamista solo puede reclamar el pago a este.

3. En cualquier momento de vigencia del contrato el comprador puede pagar anticipadamente, total o parcialmente, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. El comprador solo puede quedar obligado a abonar, por razón del pago anticipado o reembolso, la compensación que para tal supuesto se haya pactado y que no puede exceder del 1,5 por 100 del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos

con tipo de interés variable, y del 3 por 100 en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no pueden ser inferiores al 20 por 100 del precio.

4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación puede excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Sección.

Artículo 545-11. Incumplimiento del comprador.

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, puede optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

2. Cuando el vendedor opta por la resolución del contrato las partes deben restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tiene derecho:

a) Al 10 por 100 de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de los bienes por el comprador.

b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existe, por la depreciación comercial del objeto. Cuando el desembolso inicial es superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reduce a esta última.

3. Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hay, el vendedor puede exigir además la indemnización que proceda.

4. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos da derecho al tercero que haya financiado la adquisición en los términos del artículo 545-2 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estén pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 545-12. Facultad moderadora de jueces y tribunales.

1. Los jueces y tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, pueden señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

2. Igualmente, tienen facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

TÍTULO V. DE LA PERMUTA

CAPÍTULO I. DE LA PERMUTA

Artículo 551-1. Definición.

La permuta es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a transmitirse la propiedad de una cosa determinada o la titularidad de un derecho.

Artículo 551-2. Régimen jurídico.

La permuta se rige por las disposiciones del contrato de compraventa en la medida en que se adecuen a su naturaleza.

Artículo 551-3. Permuta de solar por inmueble a construir

1. La permuta de solar por inmueble a construir es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transmitir un solar o ciertos derechos de edificación y la otra a construir un edificio y transmitir al primero una parte del mismo.

2. Siempre que se ajuste a la finalidad económica del contrato, este se rige por las normas de la compraventa, en cuanto a las obligaciones del transmitente del solar o derechos de edificación, y por las normas del contrato de obra, en cuanto a las obligaciones del cesionario.

3. Cuando se pacta en el contrato un plazo límite para el inicio de las obras su incumplimiento permite la resolución del contrato en los términos fijados en el artículo 518-14.

4. Si el transmitente del solar o derechos de edificación tiene la condición de consumidor se aplican además las siguientes reglas:

a) El transmitente del solar o derechos de edificación tiene derecho, antes de contratar, a disponer de la misma información sobre la parte de la construcción futura que se le transmitirá que un consumidor que adquiriera una vivienda en construcción, siempre ajustada a las peculiaridades de este contrato.

b) El contrato debe incluir el mismo contenido que sea obligatorio para los contratos por los que un consumidor adquiere una vivienda en construcción, con las adaptaciones exigidas por las peculiaridades de este contrato.

c) En todo caso el contrato debe incluir una fecha límite de iniciación de las obras y otra de terminación y entrega de la parte comprometida.

d) El transmitente debe disfrutar, respecto del precio de tasación del solar o derechos de edificación, de la misma garantía a que tiene derecho el consumidor que adquiriera una vivienda en construcción respecto de las cantidades pagadas.

TÍTULO VI. DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 561-1. Concepto

1. En el arrendamiento de bienes el arrendador se obliga a dar al arrendatario el goce o uso de un bien, mueble o inmueble, por tiempo determinado y precio cierto.

2. En la variedad de *renting* del arrendamiento el arrendador está obligado al mantenimiento integral del bien mueble arrendado.

Artículo 561-2. Objeto

1. Pueden ser objeto de este contrato todos los bienes de lícito comercio, presentes o futuros, que no se consuman con el uso pactado.

2. Pueden ser objeto del contrato de *renting* cualesquiera bienes muebles de uso duradero.

3. Salvo pacto en contrario, en el arrendamiento quedan comprendidos todos los productos y frutos ordinarios, así como los muebles y otros accesorios que se entreguen junto con el bien principal arrendado.

Artículo 561-3. Precio del arrendamiento.

1. El precio del arrendamiento puede consistir en dinero o en otra prestación. La obligación del arrendatario de prestar un servicio o hacer una obra se regula en su caso por las disposiciones aplicables del contrato de servicios o de obra.

2. En el contrato de *renting* la renta retribuye de forma unitaria el uso del bien y los servicios de mantenimiento. La renta pactada es susceptible de regularización atendiendo a la intensidad del uso que el arrendatario haya dado al bien durante el período de referencia.

3. Si el precio no está fijado en el contrato, ni en la ley, ni resulta de los usos aplicables, se entiende que es el precio normalmente pagado en circunstancias comparables en el momento de celebrarse el contrato o, si no es posible conocer dicho precio, uno razonable para el mercado.

4. El precio del arrendamiento puede fijarse en proporción a las ganancias que el arrendatario obtenga del uso de la cosa arrendada.

Artículo 561-4. Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria.

1. Los contratos de arrendamiento cuya duración, inicial o prorrogada, sea superior a cuatro años son considerados actos del arrendador que exceden de la administración ordinaria.

2. También son considerados actos que exceden de la administración ordinaria los contratos en los que el arrendatario anticipe la renta correspondiente a más de un año.

Artículo 561-5. Eficacia frente a terceros.

1. Con relación a tercero, no surten efecto los arrendamientos de bienes inmuebles que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

2. Tampoco tienen efecto frente a tercero los arrendamientos de bienes muebles que sean inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, mientras no se inscriban.

Artículo 561-6. Cesión del contrato y subarriendo.

1. La cesión del arrendamiento se regula por las disposiciones generales de la cesión de contrato.

2. El subarriendo de bienes muebles debe ser consentido por el arrendador o permitirse por los usos. En el resto de los casos el arrendatario puede, salvo pacto en contrario, subarrendar en todo o en parte el bien arrendado, sin perjuicio de su responsabilidad con respecto al cumplimiento del contrato frente al arrendador. El arrendatario debe comunicar al arrendador el subarriendo celebrado.

3. Sin perjuicio de su obligación con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador con respecto a todos los actos que se refieran al uso y conservación del bien arrendado en los términos pactados entre arrendador y arrendatario.

4. El subarrendatario queda obligado con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se adeude al tiempo del requerimiento de pago del arrendador, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

5. El subarrendatario también tiene acción directa contra el arrendador que ha consentido el subarriendo hasta donde alcance la responsabilidad del arrendador frente al arrendatario.

6. Salvo que el contrato principal se extinga por confusión, la extinción del arrendamiento provoca la extinción del subarriendo, sin perjuicio de la responsabilidad, en su caso, del subarrendador frente al subarrendatario.

CAPÍTULO II. DE LA DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 562-1. Plazo inicial de duración.

1. El arrendamiento dura lo que las partes hayan pactado. Si no se ha pactado plazo, se entiende hecho por años cuando se ha fijado una renta anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diaria.

2. El arrendamiento hecho por tiempo determinado concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

3. Si se ha pactado la duración indefinida del arrendamiento, ambas partes pueden desistir del contrato en cualquier momento dando el correspondiente preaviso.

4. A falta de pacto, el plazo de preaviso es de 30 días si se trata de un arrendamiento de bien inmueble, y de 7 días si se trata de un arrendamiento de bien mueble.

Artículo 562-2. Prórroga del contrato.

1. El arrendamiento se prorroga si las partes o la ley admiten dicha prórroga. Las condiciones del contrato prorrogado se mantienen durante todo el tiempo que dure la prórroga, salvo pacto o disposición legal en contrario.

2. La prórroga no perjudica a terceros que no hayan consentido la misma.

Artículo 562-3. Tácita reconducción.

1. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada, con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo establecido en el artículo 562-1.1.

2. Cuando el arrendamiento tenga una duración inicial inferior a quince días la tácita reconducción se entiende producida por el mismo tiempo pactado si el arrendatario permanece en el goce del bien con aquiescencia del arrendador.

3. En el caso de la tácita reconducción cesan las obligaciones accesorias de un tercero otorgadas en garantía del contrato principal.

Artículo 562-4. Duración del contrato de renting.

La duración del contrato de *renting* es la libremente acordada por las partes, pero no puede extenderse más allá de la vida útil del bien.

Artículo 562-5. Enajenación del bien arrendado.

1. El adquirente a título oneroso de un bien arrendado tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la enajenación, salvo pacto en contrario o inscripción del arrendamiento en el registro de bienes correspondiente. Tampoco tiene el adquirente este derecho si ha tenido conocimiento al tiempo de la enajenación del arrendamiento.

2. Si el adquirente usa de este derecho el arrendatario puede exigir que se le deje recoger los frutos de la cosa arrendada que correspondan a un período de producción, con el límite de un año natural. También tiene derecho a que se le dé un plazo razonable para concluir las tareas inmediatas a que estaba destinado el bien arrendado.

3. El arrendatario privado del bien arrendado en virtud del ejercicio de este derecho puede reclamar una indemnización de daños y perjuicios a su arrendador.

Artículo 562-6. Venta del bien arrendado con pacto de retracto.

El comprador con pacto de retraer no puede ejercer el derecho a dar por terminado el arriendo hasta que haya concluido el plazo para ejercer el retracto.

Artículo 562-7. Muerte de los contratantes.

1. El arrendamiento no se extingue a la muerte del arrendador, salvo pacto en contrario.

2. El arrendamiento de un bien que no se destine a un uso profesional o empresarial se extingue a la muerte del arrendatario, salvo que se haya pactado lo contrario por las partes o salvo que ejerza su derecho quien pueda subrogarse en el contrato.

3. El arrendamiento de un bien que se destine por el arrendatario a un uso profesional o empresarial no se extingue a su muerte si el arrendamiento no es *intuitu personae* y el bien sigue destinándose a dicho uso por sus herederos.

Artículo 562-8. Pérdida fortuita del bien arrendado.

El contrato se extingue si se pierde fortuitamente el bien arrendado. El arrendatario queda liberado de pagar la renta.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 563-1. Obligaciones del arrendador.

El arrendador está obligado:

a) A entregar al arrendatario el bien objeto del contrato en el estado apropiado para el uso convenido o, en defecto de pacto, para el uso que quepa deducir de su naturaleza.

b) A conservarlo en estado de servir para el uso convenido o que quepa deducir de su naturaleza.

c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien por todo el tiempo del contrato.

Artículo 563-2. Especialidades de la entrega en el contrato de renting.

1. En el contrato de *renting* el arrendador debe entregar al arrendatario el bien que cumpla con las especificaciones requeridas previamente por éste. La obligación de entrega comprende la de la documentación y accesorios exigidos por la regulación aplicable.

2. La entrega del bien puede ser realizada directamente por el fabricante previa presentación de una orden escrita del arrendador. Es nulo el pacto en virtud del cual el arrendador se exonera de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación de entrega cuando ésta haya de ser realizada directamente por el fabricante.

Artículo 563-3. Tiempo y lugar de la entrega.

1. El bien debe entregarse en el momento acordado por las partes o en el que quepa deducir de las circunstancias de la obligación. En otro caso, el bien debe entregarse en el momento de celebrar el contrato.

2. A falta de pacto o uso aplicable, los bienes muebles arrendados deben entregarse en el lugar donde se hallen en el momento de celebrarse el contrato, si son bienes específicos, o en el domicilio del arrendador, si pertenecen a un género.

Artículo 563-4. Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega.

1. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre falta de conformidad previstas en el Título III, Capítulo II de este Libro para la compraventa.

2. Son ineficaces los pactos que excluyen o limitan la responsabilidad del arrendador si el goce del bien deviene imposible a causa de la falta de conformidad o resulta peligroso para la salud.

3. También son ineficaces los pactos que mantienen la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando los defectos imposibiliten el goce del bien arrendado.

4. En los casos en que procede la devolución del precio se aplica una disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado del bien arrendado.

Artículo 563-5. Extensión de la obligación de conservación del bien arrendado.

1. La obligación de conservación del bien inmueble arrendado no incluye, salvo pacto en contrario, las pequeñas reparaciones ocasionadas por el desgaste debido al uso ordinario.

2. En los arrendamientos de bienes muebles también son de cuenta del arrendatario los gastos de ordinario mantenimiento, salvo pacto en contrario.

3. La obligación de conservación no incluye las reparaciones debidas a un uso negligente del bien arrendado.

4. La obligación de conservación no incluye la realización de mejoras ni, en caso de destrucción por caso fortuito, la reconstrucción o reposición del bien arrendado. Si la destrucción es total el arrendamiento queda resuelto automá-

ticamente. Si la destrucción es parcial el arrendatario puede pedir una disminución del precio o la resolución del arrendamiento. El arrendador no debe ninguna indemnización al arrendatario.

5. Es nulo el pacto que exonera de toda responsabilidad al arrendador que delega su obligación de conservación en un tercero. También es nula la cláusula que obliga al arrendatario consumidor a realizar todas las reparaciones del bien mueble arrendado.

Artículo 563-6. Extensión de la obligación de conservación en el contrato de renting.

1. La obligación de conservación del bien arrendado incluye todos los gastos de mantenimiento necesarios para el óptimo disfrute del mismo, así como los gastos derivados de reparaciones, aunque éstas obedezcan al desgaste debido al uso ordinario del bien arrendado.

2. Quedan excluidas las reparaciones que obedecen a un mal uso, al incumplimiento por el arrendatario de las instrucciones del fabricante o a la utilización con fines distintos a los que sean propios del bien arrendado.

3. Los gastos necesarios para la puesta en funcionamiento del bien impuestos por la regulación aplicable son de cuenta del arrendador, salvo pacto en contrario.

4. El arrendador está obligado a prestar todos los servicios necesarios que exija el mantenimiento integral del bien a fin de garantizar al arrendatario su permanente disponibilidad.

Artículo 563-7. Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador.

1. El arrendatario puede exigir el cumplimiento de la obligación de conservación, o realizar él mismo las reparaciones que sean urgentes en caso de mora del arrendador, teniendo derecho a su reembolso inmediato o a compensar su importe con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo. La resolución del contrato procede si cabe calificar de esencial el incumplimiento del arrendador.

2. Si la urgencia de la reparación no admite ninguna dilación, el arrendatario puede hacer las reparaciones por sí mismo, aunque el arrendador no esté en mora, con los mismos derechos de reembolso directo o por compensación. En este caso, el arrendatario debe comunicar al arrendador la necesidad de las reparaciones al tiempo de efectuarlas.

3. En caso de que la realización de reparaciones a cargo del arrendador disminuya la utilidad esperada del objeto arrendado el arrendatario tiene derecho a una rebaja de la renta proporcional a dicha disminución. Si la necesidad de las reparaciones impide el uso del bien arrendado, el arrendatario tiene derecho

a pedir la suspensión del contrato o, en su caso, su resolución, sin derecho a indemnización, salvo que la necesidad de la reparación sea imputable al arrendador. La suspensión interrumpe el plazo de duración del contrato y la obligación de pagar la renta mientras se realizan las reparaciones.

Artículo 563-8. Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento

1. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador en el más breve plazo posible la necesidad de las reparaciones que no puedan diferirse hasta el término del contrato sin detrimento del bien arrendado. El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al arrendador.

2. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en el bien arrendado que no pueda demorarse hasta el término del contrato, tiene el arrendatario obligación de tolerarla, aunque le sea muy molesta, o aunque durante ella se vea privado del goce del bien o de una parte de él.

3. El arrendatario tiene derecho a una disminución de la renta proporcional a la utilidad del bien arrendado de que aquel se vea privado mientras dura la reparación exigida por el arrendador, salvo que la reparación se deba a un uso negligente del arrendatario. También puede suspender o, en su caso, resolver el contrato si se ve privado del uso del bien arrendado, sin derecho a indemnización alguna, salvo que la necesidad de la reparación sea imputable al arrendador.

Artículo 563-9. Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento

1. El arrendador debe abstenerse de realizar cualquier conducta que disminuya el goce pacífico del bien arrendado, salvo las reparaciones urgentes que tiene derecho a hacer.

2. En particular, el arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

3. El arrendador debe garantizar el goce pacífico del bien arrendado por el arrendatario frente a las perturbaciones que un tercero le cause obrando en virtud de un derecho que pretenda tener sobre aquél.

4. Si la perturbación no impide el uso del bien arrendado, el arrendatario puede pedir una disminución de la renta proporcional a la pérdida de utilidad del bien o la suspensión del contrato. Si la perturbación impide totalmente al arrendatario el goce del bien arrendado puede pedir también la resolución del contrato. El arrendador debe indemnizar al arrendatario por los daños y perjuicios sufridos.

5. Son ineficaces los pactos que mantengan la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando la cosa se pierde por su falta de conformidad.

6. El arrendador no responde si el arrendatario no le comunica a tiempo la perturbación ni aquél puede conocerla actuando conforme a la buena fe.

7. El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero cause en el uso de la cosa arrendada.

Artículo 563-10. Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador en el más breve plazo posible toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en el bien arrendado. El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al arrendador por el incumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 564-1. Obligaciones del arrendatario.

El arrendatario está obligado:

- a) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
- b) A recibir el bien arrendado y a usarlo con la diligencia debida, destinándolo al uso pactado, y, en defecto de pacto, al que se infiera de su naturaleza, de los usos y de la buena fe.
- c) A restituir el bien arrendado al final del arrendamiento.

Artículo 564-2. Tiempo y lugar del pago del precio.

1. El pago del precio debe hacerse en el momento pactado, y, en su defecto, conforme a la costumbre.

2. En los arrendamientos de bienes muebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, si la renta se ha fraccionado en períodos de tiempo, el pago se debe hacer después del término de cada período, y si la renta no se ha fraccionado, debe pagarse al término del arriendo.

3. En los arrendamientos de bienes inmuebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, la renta debe pagarse en los siete primeros días de cada período de tiempo en que se haya fraccionado su pago o, si el pago es único, al recibir el bien arrendado.

4. El pago de la renta se hace, a falta de pacto, en el domicilio del arrendador.

Artículo 564-3. Disminución del precio en casos especiales.

1. Salvo pacto en contrario, el arrendatario de un bien fructífero, mueble o inmueble, no tiene derecho a una rebaja de la renta si el bien arrendado no da los frutos previstos por causas que no pueden calificarse de fuerza mayor. Si la falta de frutos se debe a un suceso de fuerza mayor el arrendatario tiene derecho

a una disminución de la renta proporcional a la no obtención de la ganancia previsible.

2. El riesgo de pérdida de los frutos ya separados del bien arrendado es del arrendatario.

Artículo 564-4. *Uso diligente del bien arrendado.*

El arrendatario está obligado a usar el bien arrendado si la diligencia debida exige dicho uso.

Artículo 564-5. *Restitución del bien arrendado.*

1. El arrendatario debe devolver el bien al concluir el arriendo tal como lo recibió, salvo que haya perecido o se haya menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

2. A falta de expresión del estado del bien al tiempo de arrendarlo, se presume que el arrendatario lo recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

3. El bien mueble arrendado debe restituirse en el lugar en que fue entregado, salvo pacto en contrario.

4. El arrendatario no está obligado a restituir el bien arrendado mientras el arrendador no le abone lo que le deba. Los frutos y utilidades obtenidos mientras retiene el bien se compensan con lo que el arrendador le deba.

Artículo 564-6. *Retraso en la restitución.*

El arrendatario que se retrasa en la restitución del bien arrendado sigue obligado al pago del precio convenido hasta que la restitución se produzca, sin perjuicio de su obligación de indemnizar el daño causado al arrendador.

Artículo 564-7. *Pérdida o deterioro del bien arrendado imputable al arrendatario*

1. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tenga el bien arrendado, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

2. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas dependientes de él.

3. En caso de pluralidad de arrendatarios responden solidariamente frente al arrendador, salvo que alguno pruebe que el deterioro o la pérdida son imputables exclusivamente a otro u otros de los arrendatarios.

Artículo 564-8. *Realización de mejoras por el arrendatario.*

1. El arrendatario puede realizar mejoras en el bien arrendado si por ley o pacto se le reconoce el derecho a modificar de algún modo dicho bien.

2. Respecto de la retribución de las mejoras útiles y suntuarias realizadas, el arrendatario se equipara a un poseedor de buena fe. En el caso de mejoras realizadas manifiestamente en contra de lo pactado, el arrendatario se equipara a un poseedor de mala fe.

3. El arrendatario tiene derecho, salvo pacto en contrario, a retirar las mejoras por él realizadas si es posible hacerlo sin perjuicio del bien arrendado. El arrendatario debe indemnizar los daños derivados de un incorrecto ejercicio de este derecho.

Artículo 564-9. Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

El arrendador puede resolver el contrato si el arrendatario incumple de manera esencial su obligación de pago del precio o su obligación de uso diligente de la cosa arrendada, así como cualquier otra obligación pactada por las partes como principal.

CAPÍTULO V. DEL ARRENDAMIENTO DE EMPRESA

Artículo 565-1. Arrendamiento de empresa.

Por el contrato de arrendamiento de empresa el arrendador cede, de forma unitaria, por precio cierto y tiempo determinado, la explotación de un conjunto organizado de elementos materiales e inmateriales afectos a una misma actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios en el mercado.

Artículo 565-2. Obligaciones del arrendador.

El arrendador de empresa está obligado:

a) A entregar al arrendatario el conjunto de elementos materiales e inmateriales que conforman la empresa, sin perjuicio de que las partes puedan excluir de la cesión algunos elementos que no comprometan la existencia de la misma.

Quedan excluidos de la cesión los derechos y obligaciones de naturaleza personalísima.

b) A hacer durante el arrendamiento todas las reparaciones materiales necesarias para la conservación de la empresa.

c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la empresa por todo el tiempo del arriendo.

Artículo 565-3. Obligaciones del arrendatario.

El arrendatario de empresa está obligado:

a) A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

b) A explotar la empresa durante el tiempo que dure el arrendamiento con la diligencia de un ordenado comerciante. El arrendatario no puede variar el destino de la empresa.

c) A devolver al finalizar el arrendamiento la empresa al arrendador en el mismo estado en que la recibió, salvo en caso de perecimiento o menoscabo debido al transcurso del tiempo o a causa inevitable.

d) A asumir las pérdidas de la explotación.

Artículo 565-4. Gastos de la empresa.

1. Son de cuenta del arrendatario los gastos ordinarios de la empresa, así como aquellos derivados de los deterioros sufridos por la empresa por culpa suya o de las personas que trabajen en la empresa.

2. Los gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la empresa en estado de servir al uso prefijado por las partes, o para asegurar su funcionamiento, son de cuenta del arrendador, salvo el caso previsto en el apartado anterior de deterioro imputable al arrendatario o a personas de su empresa.

3. El arrendatario debe comunicar al arrendador la necesidad de los gastos mencionados en el apartado anterior, y, si no lo hace, responder de los daños y perjuicios causados.

4. Si, advertido de la necesidad de esos gastos, el arrendador no los asume, puede el arrendatario realizar la reparación correspondiente, en cuyo caso tiene derecho a exigir su reembolso al arrendador o a compensar su importe con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo.

Artículo 565-5. Subarriendo.

El arrendatario no puede subarrendar total o parcialmente la empresa sin consentimiento del arrendador. El subarriendo no consentido es causa de extinción del arrendamiento.

Artículo 565-6. Enajenación de bienes.

1. El arrendatario puede enajenar los bienes del activo corriente de la empresa siempre que se mantenga el valor de ésta.

2. El arrendatario únicamente puede enajenar y sustituir los bienes del inmovilizado material de la empresa cuando sea conveniente para el mantenimiento de su eficiencia.

Artículo 565-7. Prohibición de competencia.

1. Mientras dure el arrendamiento, el arrendador debe abstenerse de realizar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad, que, por su objeto, localización u otras circunstancias, sea susceptible de hacer la competencia al arrendatario, salvo pacto en contrario.

2. El arrendatario tampoco puede, mientras dure el arrendamiento, desarrollar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad, que, por su objeto, localización y otras circunstancias, perjudique la conservación de la integridad del valor de la empresa, salvo pacto en contrario.

3. Extinguido el contrato, el arrendatario no puede desarrollar por sí o por persona interpuesta, sin consentimiento del arrendador, una actividad, que, por su objeto, localización y otras circunstancias, perjudique la conservación de la integridad del valor de la empresa, salvo pacto en contrario.

4. La prohibición de competencia se extiende durante el plazo razonable para permitir al arrendador consolidar sus relaciones con los clientes.

Artículo 565-8. Extinción del contrato.

1. El arrendamiento de empresa se extingue, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término pactado. El arrendatario debe indemnizar al arrendador por el deterioro del valor de la empresa a causa de su actuación negligente.

2. El arrendatario tiene derecho a una compensación económica cuando, por su actuación, la empresa haya incrementado sustancialmente su valor, y siempre que el arrendador desarrolle en el mismo local la misma actividad o una afín dentro del plazo de seis meses.

3. Cuando la explotación de la empresa se vea gravemente deteriorada el arrendador puede adelantar la extinción del contrato, siempre que el arrendatario no haya sido declarado en concurso de acreedores.

4. El fallecimiento del arrendatario supone la extinción del arrendamiento de empresa cuando se ha celebrado en atención a su persona.

TÍTULO VII. DEL COMODATO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 571-1. Concepto de comodato.

Por el contrato de comodato una de las partes entrega a la otra una cosa no consumible para que la use por cierto tiempo y posteriormente la devuelva.

Artículo 571-2. Naturaleza del comodato.

1. El comodato es esencialmente gratuito. Si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso el contrato deja de ser comodato.

2. Es posible la imposición de un modo o carga al comodatario siempre que por su naturaleza no pueda considerarse contraprestación de la cesión del uso.

Artículo 571-3. Duración del comodato.

1. El comodato dura el tiempo que las partes han convenido. En ausencia de pacto expreso, finaliza cuando ha concluido el uso para el que se presta la cosa. La prueba de la duración corresponde al comodatario.

2. De no poderse determinar la duración del contrato con arreglo a los criterios anteriores, el propietario puede reclamar la cosa a su voluntad.

Artículo 571-4. Sucesión en el comodato.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el mismo se haya hecho en consideración a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL
COMODATARIO

Artículo 572-1. Uso de la cosa dada en comodato.

1. El comodatario adquiere el uso de la cosa dada en comodato. El ejercicio de la facultad de uso se realiza en función de lo pactado o, en su defecto, conforme a la naturaleza y destino de la cosa. El comodatario no puede ceder a un tercero el uso de la cosa sin consentimiento del comodante.

2. El comodatario no adquiere el derecho a los frutos de la cosa, salvo pacto en contrario o salvo que el uso propio de la cosa consista en el aprovechamiento de los frutos.

3. El comodatario tiene la protección de las acciones de tutela sumaria de la posesión frente a tercero.

Artículo 572-2. Conservación de la cosa dada en comodato.

El comodatario está obligado a conservar la cosa de modo diligente, satisfacer los gastos ordinarios necesarios para el uso, conservación y reparación de la cosa prestada, así como a restituirla al finalizar el contrato en el estado en que le ha sido entregada.

Artículo 572-3. Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato.

1. El comodatario no responde de la pérdida o del deterioro que sobrevenga a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

2. Responde el comodatario de la pérdida o deterioro ocurrido por caso fortuito si destina la cosa a un uso distinto de aquél para el que se presta, la cede a tercero sin consentimiento del comodante o la conserva en su poder por más tiempo del convenido.

3. También responde el comodatario de la pérdida o deterioro por caso fortuito si la cosa se entrega con tasación, a no haber pacto que le exima de responsabilidad en este último caso.

4. No responde el comodatario de la pérdida por caso fortuito en los supuestos de los dos apartados anteriores si la cosa se habría perdido o deteriorado de igual forma, de haberse hallado en poder del comodante.

5. Si la cosa se pierde o deteriora en poder del comodatario se presume que se ha perdido por su culpa.

Artículo 572-4. Gastos extraordinarios.

1. El comodatario tiene obligación de informar al comodante de la necesidad de realizar gastos de reparación o conservación extraordinarios, salvo que concurren razones de urgente necesidad que determinen un peligro para la cosa dada en comodato, en cuyo caso el comodatario puede anticipar el gasto y reclamarlo a continuación al comodante.

2. El comodatario no puede retener la cosa prestada una vez finalizado el comodato so pretexto de lo que el comodante le debe, ni siquiera por razón de estos gastos.

Artículo 572-5. Pluralidad de comodatarios.

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de su restitución y de cualesquiera obligaciones que puedan nacer a su cargo con ocasión del comodato, tales como el abono de gastos de conservación, o abono de deterioros producidos en la cosa, o pérdida de la misma.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE

Artículo 573-1. Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada o, en su caso, la titularidad del derecho que le habilita para poseer. También conserva las acciones de tutela sumaria de su posesión frente a terceros que puedan perturbar al comodatario en su posesión.

Artículo 573-2. Devolución de la cosa dada en comodato.

1. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino cuando finalice el comodato, conforme a lo establecido en el artículo 571-3. Sin embargo, si con anterioridad tiene el comodante urgente necesidad de ella, puede reclamar la restitución.

2. También puede reclamar la restitución anticipada si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquél para el que se presta, la cosa sufre dete-

rioro por culpa del comodatario, o éste la cede a tercero sin consentimiento del comodante. En esos casos, además, puede exigir al comodatario una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 573-3. *Obligación de abonar gastos extraordinarios.*

El comodante debe abonar al comodatario los gastos extraordinarios para la conservación o reparación de la cosa prestada siempre que el comodatario lo haya puesto en su conocimiento antes de hacerlos. Ello, salvo que sean tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 573-4. *Vicios de la cosa dada en comodato*

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los ha hecho saber al comodatario, responde a éste de los daños que por aquella causa ha sufrido.

TÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 581-1. *Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas.*

Las disposiciones del presente Título son aplicables a los contratos por los que una de las partes, el prestador, se obliga a prestar un servicio a la otra, el principal, a cambio de una retribución. Son igualmente aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza, a los contratos por los que el prestador preste sus servicios de forma gratuita.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 582-1. *Aplicación preferente de las disposiciones especiales.*

Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los contratos regulados en los Capítulos siguientes en cuanto no esté previsto en los mismos.

Artículo 582-2. *Modalidades de retribución y expensas.*

1. El contrato de servicios se presume retribuido. Salvo pacto en contrario, se entienden incluidas en la retribución las expensas derivadas de la prestación del servicio.

2. La retribución puede consistir en un tanto alzado o puede determinarse, en todo o en parte, por referencia a fracciones de servicio o unidades de tiempo, o conforme a cualquier otro criterio convenido por las partes.

3. Si la retribución consiste en un tanto alzado, el prestador no puede pretender aumento de la misma por el hecho de que se haya elevado el coste de los medios empleados, sin perjuicio de que deba ajustarse la retribución en caso de variaciones de la prestación conforme a los artículos 582-17 y 582-18, y de que pueda el prestador del servicio reclamar al principal el mayor coste de ejecución cuando éste infrinja sus deberes de información y cooperación en los términos previstos en los artículos 582-9.1.b) y 582-10.3.

4. Si la prestación del servicio es gratuita el principal debe abonar al prestador las expensas derivadas de la ejecución, salvo pacto en contrario.

Artículo 582-3. *Determinación de la retribución.*

Si el contrato no fija la retribución ni establece criterios para determinarla, en defecto de uso aplicable, debe abonarse la retribución generalmente cobrada por la prestación de un servicio similar al tiempo de la ejecución del contrato y, en caso de no poder establecerse la misma, la retribución que resulte razonable.

Artículo 582-4. *Duración del contrato y desistimiento.*

1. El contrato de servicios puede ser de duración determinada por referencia a un plazo o a la consecución de cierto resultado, o de duración indefinida.

2. Cualquiera de las partes puede dar por extinguido el contrato de duración indefinida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 526-3. 3. Si desiste el prestador solo tiene derecho al abono de la retribución de las fracciones de servicio concluidas antes de la notificación del desistimiento que sean susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal.

4. Si desiste el principal debe abonar todas las actuaciones diligentemente realizadas por el prestador antes de la notificación del desistimiento que no sean susceptibles de aprovechamientos alternativos.

Artículo 582-5. *Diligencia y pericia exigibles.*

1. El prestador debe actuar conforme a la diligencia y pericia exigibles según las circunstancias, y con sujeción a las normas aplicables al servicio contratado y al sector profesional al que pertenezca.

2. Conforme a los mismos criterios, debe adoptar durante la ejecución las medidas razonables para prevenir eventuales daños.

3. Para determinar la diligencia y pericia exigibles deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Los riesgos que la ejecución del servicio puede comportar para el principal.

b) La condición profesional del prestador y, en su caso, la especial excelencia demostrada o declarada por el mismo.

- c) Si el servicio es oneroso y, en su caso, la cuantía de la retribución.
- d) El plazo razonablemente disponible para la ejecución del contrato.
- e) El carácter adecuado de los medios o materiales empleados.
- f) El coste de las precauciones para evitar daños.

Artículo 582-6. Obligación de alcanzar un resultado.

1. El prestador debe lograr cualquier resultado expresamente exigido por el contrato o que se corresponda con las expectativas que haya generado a través de sus declaraciones públicas o en el proceso de negociación.

2. También debe obtener el resultado no comprometido expresamente que sea razonablemente esperado por el principal, por no existir riesgo sustancial que pueda impedir su consecución empleando la diligencia exigible.

Artículo 582-7. Abono de la retribución.

1. Salvo pacto o uso en contrario, el principal debe abonar la retribución una vez que el servicio se ha completado.

2. Si el prestador no compromete un resultado específico se entiende el servicio completado cuando se realiza enteramente la prestación convenida, sin perjuicio de que pueda condicionarse el pago de la retribución a la consecución de determinados objetivos.

3. Si el prestador debe lograr un resultado se entiende el servicio completado cuando se consigue.

Artículo 582-8. Deberes precontractuales de información del prestador.

1. Antes de que el principal quede vinculado por el contrato el prestador debe proporcionarle la información requerida en el supuesto en que aquél sea un consumidor. Asimismo, debe poner a su disposición, con la debida antelación, la información exigida por la legislación especial sobre el ejercicio de actividades de servicios.

2. Antes de la celebración del contrato el prestador debe advertir al principal de los riesgos que éste desconozca y no deba razonablemente conocer, que puedan influir en la decisión de contratar y en los términos de la contratación, siempre que aquéllos puedan considerarse manifiestos para el prestador, atendida la diligencia y pericia exigibles y la información disponible. En todo caso, debe advertir sobre:

a) La posibilidad de que no se alcance el resultado perseguido por el principal con la celebración del contrato o de que el coste o el plazo de ejecución excedan de las razonables previsiones del principal.

Hecha la advertencia, el principal no puede alegar falta de conformidad por la no obtención del resultado o por el mero hecho de que el coste o plazo de

ejecución excedan de tales previsiones ni vicio del consentimiento por tales motivos, sin perjuicio de la posible falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles o de la no sujeción a sus instrucciones.

b) La posibilidad de que la prestación del servicio perjudique otros intereses del principal. Si éste acepta el riesgo no puede alegar luego falta de conformidad ni vicio del consentimiento por esa causa, ni reclamar la indemnización de los daños o perjuicios sufridos en tales intereses.

En otro caso, el prestador debe indemnizar los daños o perjuicios causados, exceptuando los que son consecuencia de haber ocultado el principal, antes de la celebración del contrato, algún hecho relevante.

3. Asimismo, antes de la celebración del contrato, el prestador debe advertir al principal sobre el deber de información que le incumbe conforme al artículo siguiente, para que entren en juego sus consecuencias.

4. El prestador tiene la carga de la prueba de haber advertido al principal de los riesgos y del deber de información que le incumbe.

Artículo 582-9. Deberes precontractuales de información del principal.

1. Antes de la celebración del contrato, el principal debe poner en conocimiento del prestador cualquier hecho del que tenga noticia que este último desconozca y no deba razonablemente conocer, y que pueda influir decisivamente en el adecuado cumplimiento del contrato. En todo caso debe informar sobre:

a) Las circunstancias que pueden imposibilitar o dificultar gravemente la consecución del resultado comprometido o razonablemente esperado.

Si se omite la información el principal no puede alegar falta de conformidad por ausencia del resultado, sin perjuicio de la falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles al prestador o de la no sujeción a sus instrucciones razonables.

b) Los hechos que puedan determinar un coste o un plazo de ejecución superior. En caso de ocultarlos el prestador puede reclamar el mayor coste de ejecución o tiene derecho al reajuste del plazo inicialmente pactado.

d) Los riesgos que la ejecución del contrato puede suponer para el prestador o un tercero. En caso de no dar noticia de los mismos el principal debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Si la ejecución del contrato deviene excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de la omisión de información puede resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1, o completar la ejecución, con derecho a reclamar al principal la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 582-10. Deberes de cooperación.

1. El prestador y el principal deben cooperar durante la fase de ejecución del contrato para asegurar el adecuado cumplimiento del mismo.

2. El prestador debe suministrar información detallada al principal de sus actuaciones y de cualquier circunstancia sobrevenida relevante a fin de que pueda éste dictar las instrucciones oportunas y comprobar el adecuado cumplimiento del contrato.

3. El principal debe proporcionar al prestador la información e instrucciones necesarias para el correcto cumplimiento del contrato, y obtener las licencias o permisos necesarios, debiendo soportar el mayor coste o plazo de ejecución derivados de su falta de cooperación.

4. Si el principal no proporciona la información o instrucciones requeridas en tiempo razonable el prestador puede resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

5. También puede optar por prestar el servicio conforme a la diligencia y pericia exigibles, atendiendo exclusivamente a la información e instrucciones recibidas.

6. Si la ejecución del contrato deviene excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de cualquier otra falta de cooperación del principal dispone de la opción prevista en el apartado dos del artículo anterior.

Artículo 582-11. Aportación de medios y bienes.

1. Salvo pacto en contrario, el prestador debe aportar los medios y bienes necesarios para el cumplimiento del contrato.

2. Cuando los medios o bienes se pierden por caso fortuito o fuerza mayor sufre la pérdida quien los haya aportado.

Artículo 582-12. Subcontratación y auxiliares de cumplimiento.

1. El prestador puede recurrir a terceros auxiliares para el cumplimiento de su obligación y subcontratar la ejecución del contrato en forma total o parcial, salvo que medie pacto en contrario o que se haya celebrado el contrato en consideración a sus cualidades personales.

2. El prestador responde de la actuación de sus auxiliares y de la del subcontratista, salvo que éste haya sido designado por el principal.

Artículo 582-13. Supuestos de falta de conformidad y pactos.

1. Se entiende que el servicio no es conforme con el contrato cuando se aparta de lo previsto en el mismo o de las instrucciones razonables del principal, y cuando no se corresponde con la diligencia y pericia exigibles.

2. Si el prestador debe lograr un resultado también hay falta de conformidad cuando no se consigue el mismo.

3. Salvo previsión contractual en contrario, no procede reclamación por falta de conformidad respecto de las fracciones de servicio conformes susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan respecto de las fracciones restantes.

4. Tampoco procede reclamación cuando el principal manifiesta expresa o tácitamente su conformidad con el servicio ejecutado o con una fracción del mismo susceptible de aprovechamiento independiente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan respecto de las fracciones restantes.

5. Es nulo el pacto que excluye o limita la responsabilidad del prestador por la muerte o los daños personales causados al principal.

6. Cuando el principal es un consumidor también es nulo el pacto que excluye o modifica, en su perjuicio, el régimen sobre falta de conformidad.

Artículo 582-14. *Manifestación tácita de la conformidad.*

1. Se entiende tácitamente manifestada la conformidad cuando el principal no declara sus reservas con el servicio ejecutado dentro de los treinta días a contar desde que el servicio se completa o desde que tiene la posibilidad efectiva de apreciar la falta de conformidad, y, tratándose de fracciones susceptibles de aprovechamiento independiente, dentro de los treinta días a contar desde que el prestador le requiera para que preste su conformidad o desde que tenga la posibilidad efectiva de apreciar la falta de la misma.

2. Cuando el principal es un consumidor el plazo que debe transcurrir para que se entienda producida la conformidad tácita es de seis meses, y se computa como en los casos anteriores.

3. No se entiende manifestada la conformidad por el solo hecho de que el servicio haya sido abonado en todo o en parte.

Artículo 582-15. *Remedios frente a la falta de conformidad.*

1. En caso de que el servicio o el resultado no sean conformes el principal debe conceder al prestador un plazo razonable para la subsanación, salvo que ya haya transcurrido el plazo de ejecución si tiene carácter esencial, o la subsanación resulte imposible o desproporcionada, o comporte al primero importantes molestias.

2. La subsanación puede solicitarse antes o después de que el servicio se haya completado, y no excluye la indemnización de los daños y perjuicios causados al principal.

3. Mientras el prestador procede a la subsanación se entienden suspendidos los plazos de que dispone el principal para ejercer otras acciones derivadas de la falta de conformidad.

4. Cuando el principal es un consumidor el plazo razonable para la subsanación es como máximo de treinta días a contar desde la fecha en que el principal la solicita.

5. Si el prestador rechaza la subsanación puede el principal procurarla a través de tercero, trasladando a aquél el coste de la misma.

6. En defecto de subsanación, o cuando no proceda, el principal puede resolver el contrato si hay incumplimiento esencial, o reclamar la rebaja del precio en el plazo de un año a contar desde que el servicio se complete, o desde que se solicite la subsanación, o desde que el prestador comunique que se ha procedido a la subsanación si el servicio sigue siendo no conforme, sin perjuicio del derecho a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

7. Cuando el principal es un consumidor dispone de la opción prevista en el número anterior, pero puede resolver si la falta de conformidad no es de escasa importancia, y el plazo para reclamar la rebaja es de tres años.

Artículo 582-16. Instrucciones del principal.

1. Durante la ejecución del contrato el prestador debe atenerse a las instrucciones razonables dictadas por el principal en ejercicio de las facultades conferidas por el contrato o dirigidas a concretar las modalidades de ejecución.

2. Se consideran instrucciones razonables las que no implican infracción de la diligencia exigible o intromisión en el criterio profesional del prestador.

3. Si el principal insiste en la aplicación de instrucciones no razonables, el prestador puede resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

4. Si las instrucciones implican una modificación del contrato se está a lo dispuesto en el artículo 582-18.

5. El prestador responde de la falta de conformidad derivada de la desviación de las instrucciones razonables recibidas, salvo prueba de que la ejecución del contrato conforme a las mismas habría sido más perjudicial para el principal.

6. El prestador no responde de la falta de conformidad derivada de la sujeción a las instrucciones del principal si advierte al mismo de los riesgos que comportan antes de proceder a su ejecución.

Artículo 582-17. Variaciones necesarias en el servicio contratado.

1. Si sobrevienen circunstancias no contempladas al tiempo de perfeccionarse el contrato cualquiera de las partes puede, previa notificación a la otra, introducir en la ejecución las variaciones necesarias para su adecuado cumplimiento, para cumplir exigencias normativas y para respetar derechos de terceros, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si las variaciones implican alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida el contrato puede resolverse a instancia del prestador o del principal, debiendo abonar éste, en cualquier caso, la retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.

3. Si la necesidad de las variaciones deriva de no haber empleado el prestador la diligencia exigible el principal puede optar, bien por la ejecución del contrato con las variaciones necesarias, bien por la resolución del mismo si las variaciones implican alteración sustancial de las condiciones de ejecución o de la naturaleza de la prestación comprometida.

4. En ambos casos tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

5. Si la necesidad de las variaciones deriva de la infracción de los deberes de información y cooperación del principal el prestador disfruta de la misma opción, pero, en caso de optar por la resolución, se aplican las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 582-18. Variaciones impuestas por el principal.

1. El principal puede imponer al prestador, previa notificación en tiempo oportuno, cualquier variación en la prestación que estime conveniente, siempre que no implique alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si la variación implica una disminución del presupuesto se aplican las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1 en la medida correspondiente.

Artículo 582-19. Imposibilidad sobrevenida no imputable.

1. Queda extinguido el contrato si su cumplimiento deviene imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, debiendo abonar el principal la retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.

2. Si las condiciones personales del prestador han sido determinantes para la celebración del contrato se consideran causas de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento, cualquier otra circunstancia independiente de su voluntad que le impida realizar personalmente la prestación, y la pérdida de las condiciones determinantes, salvo que las partes consientan expresa o tácitamente la continuación del contrato.

3. Si el servicio contratado afecta a la esfera estrictamente personal del principal se considera causa de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 582-20. Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable.

1. La muerte o declaración de fallecimiento del prestador no extingue el contrato si sus condiciones personales no son determinantes para la celebración del mismo, pero puede ser resuelto por sus sucesores o por el principal si concurren circunstancias determinantes de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato.

2. Tampoco se extingue el contrato por la muerte o declaración de fallecimiento del principal si el servicio contratado no afecta a su esfera estrictamente personal, pero puede ser resuelto por los sucesores de aquél o por el prestador si concurren las circunstancias indicadas en el apartado anterior.

3. En los casos previstos en los apartados anteriores se liquida el contrato en la forma prevista en el artículo anterior para la imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.

4. El prestador o el principal pueden resolver el contrato si se produce una alteración sustancial en sus condiciones personales, determinante de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato. Si la alteración es imprevisible o inevitable para el contratante que la sufre, procede la liquidación en los términos previstos para el supuesto de imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.

Artículo 582-21. Desistimiento del principal.

1. El principal puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la prestación del servicio haya comenzado, indemnizando al prestador de acuerdo con lo previsto en el artículo 526-4.

2. El principal no pierde la facultad de desistimiento a la que se refiere el apartado anterior en los casos en que el prestador opta por el cumplimiento del contrato aun concurriendo causa de resolución.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del desistimiento que corresponda al consumidor, del desistimiento que derive de las relaciones de duración indefinida, o de cualquier otro que proceda.

Artículo 582-22. Desistimiento del prestador.

1. Salvo que se trate de un contrato de duración indefinida, el prestador del servicio retribuido no puede desistir del contrato por su sola voluntad, pero puede resolverlo en los casos y con los efectos previstos en este Capítulo.

2. El prestador del servicio no retribuido puede desistir del contrato por su sola voluntad, poniéndolo en conocimiento del principal con la antelación necesaria para evitar daños o perjuicios graves derivados de la interrupción del servicio.

3. En tal caso tiene derecho al abono de la retribución correspondiente a las actuaciones realizadas después de la notificación, salvo que la otra parte conteste a la misma en plazo prudencial dando por concluido el contrato.

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE OBRA

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 583-1. Definición del contrato de obra.

1. Por el contrato de obra el contratista se obliga frente al comitente a ejecutar una obra conforme a lo pactado a cambio del precio convenido, o, en su defecto, del que resulte de las tarifas o de los usos del sector.

2. Se entiende por obra la creación, construcción, instalación, programación, transformación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o demolición de toda clase de bienes, así como la realización de invenciones y de creaciones originales.

Artículo 583-2. Presupuesto de la obra.

1. Si el comitente lo solicita, el contratista debe elaborar un presupuesto, que debe constar por escrito, en el que se detalle cada una de las partidas de la obra, el coste de las mismas y el precio de los materiales y la mano de obra.

2. Salvo pacto en contrario, la elaboración del presupuesto no se retribuye.

Artículo 583-3. Contrato de obra con suministro de materiales.

1. Salvo pacto en contrario, el contratista debe suministrar los medios y los materiales necesarios para el adecuado cumplimiento del contrato de obra. El contratista asume frente al comitente, respecto de los materiales aportados, las mismas obligaciones que el vendedor.

2. Si los materiales son suministrados por el comitente, el contratista debe advertirle inmediatamente sobre los defectos de calidad, que puedan impedir o dificultar el adecuado cumplimiento del contrato de obra, para que se sustituyan por otros, debiendo sufrir aquél el retraso derivado de esa causa. Si el comitente rechaza la sustitución no puede alegar la falta de conformidad que derive del empleo de tales materiales.

3. Cuando los materiales necesarios para el cumplimiento del contrato se pierden por causa no imputable a ninguna de las partes sufre la pérdida la parte que los ha aportado.

Artículo 583-4. Pago del precio.

1. El comitente debe pagar el precio en el momento de la recepción de la obra, salvo pacto o usos del sector en contrario. Cuando el contrato de obra es

por piezas o unidades de medida el contratista puede exigir el pago de las que han sido recepcionadas.

2. Las cantidades cobradas antes de la recepción de la obra se consideran entregadas a cuenta del precio.

Artículo 583-5. Verificación e inspección de la obra.

1. Antes de la recepción total o parcial de la obra el comitente puede verificar e inspeccionar la obra, por sí mismo o con auxilio de profesionales, previo aviso al contratista,

2. El comitente puede poner en conocimiento del contratista durante la verificación e inspección de la obra los defectos materiales que sean visibles, o cualesquiera otros incumplimientos que sean apreciables conforme a lo pactado en el contrato o a los usos del sector.

3. El comitente puede resolver el contrato en el caso de que los defectos materiales sean graves y no subsanables, o el incumplimiento sea de tal naturaleza que quepa esperar que la obra no se concluya conforme a lo pactado.

4. La verificación e inspección no determina la aprobación de la obra, aunque no se aprecie defecto o incumplimiento alguno.

Artículo 583-6. Recepción de la obra terminada.

1. El comitente, por sí mismo o asistido por profesionales, debe recibir la obra terminada conforme a lo pactado y, en su defecto, conforme a los usos del sector.

2. Con la recepción la obra terminada se pone a disposición del comitente, sin perjuicio de que la entrega haya podido realizarse antes. La recepción de la obra puede ser parcial cuando la obra se realiza por piezas o por unidad de medidas.

3. Con la recepción de la obra se entiende producida su aprobación, salvo que haya tenido lugar antes.

4. En el momento de recepción el comitente puede, en su caso, hacer las reservas oportunas respecto de la obra, en particular, respecto de los defectos que sean visibles.

Artículo 583-7. Aprobación o rechazo de la obra terminada.

1. La aprobación por el comitente implica que reconoce la conformidad de la obra con lo pactado en el contrato o, en su defecto, con los usos del sector.

2. Se entiende que la obra es conforme cuando posea las características y las cualidades contempladas en el contrato, incluidas aquellas que presente la muestra o modelo tomado en consideración por las partes, y sea apta para el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

3. A falta de previsión contractual, la obra se considera conforme cuando es apta para el uso a que ordinariamente se destinen las de la misma clase y presenta la calidad y las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comitente puede razonablemente esperar.

4. La aprobación puede ser expresa o tácita.

5. La aprobación puede ser parcial cuando las características de la obra lo permiten.

6. La aprobación de la obra excluye la responsabilidad del contratista por los defectos materiales que al tiempo de la recepción de la obra son manifiestos, y también por los que no lo son, si quien aprueba la obra ha podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión.

7. El rechazo de la obra debe ser expreso, pudiendo ser parcial cuando las características de la obra lo permiten. El comitente debe expresar los motivos por los que no aprueba la obra.

8. Las partes pueden acordar que la aprobación o el rechazo de la obra se realice por un tercero.

9. Cuando el contratista sea un consumidor se tienen por no puestas las cláusulas que modifican en su perjuicio el régimen de responsabilidad por falta de conformidad de la obra.

Artículos 583-8. Conformidad jurídica.

La obra ha de estar libre de derechos y pretensiones razonablemente fundadas de terceros.

Artículo 583-9. Derechos derivados de la obra.

Corresponden al comitente de la obra todos los derechos derivados de ella, incluidos los que pueda adquirir en el ámbito de la propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de los que correspondan al contratista dentro de dicho ámbito, de acuerdo con la legislación especial que lo regula.

Artículo 583-10. Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra.

1. El contratista no tiene derecho al precio en el caso de que la destrucción o el deterioro de la obra se deba a una causa no imputable a él antes de su puesta a disposición, salvo en los casos siguientes:

a) Retraso en la puesta a disposición de la obra por causa imputable al comitente.

b) Destrucción o deterioro de la obra por causa imputable al comitente antes de que tenga lugar la puesta a disposición.

c) Destrucción o deterioro parcial de la obra antes de la recepción, siempre que el resto de la obra pueda ser puesta a disposición y ofrezca alguna utilidad al comitente, previa aprobación de la misma.

2. En caso de destrucción o deterioro total de la obra antes de su puesta a disposición por causa no imputable al contratista éste no está obligado a realizar nuevamente la obra. Solo cuando el contratista es responsable de la destrucción o del deterioro, total o parcial, el comitente puede optar por exigir el cumplimiento o la resolución del contrato y, en cualquier caso, la indemnización de daños y perjuicios.

3. El contratista no responde de la pérdida o deterioro de la obra durante la ejecución cuando se debe a defectos de los materiales suministrados por el comitente, siempre que le haya hecho la oportuna advertencia. En este caso, el contratista puede exigir la parte de la remuneración correspondiente al trabajo realizado, así como el abono de cualquier gasto que no esté incluido en el precio.

4. El contratista no soporta el riesgo de pérdida o deterioro accidental del material suministrado por el comitente.

5. La destrucción o el deterioro después de la entrega de la obra por causa no imputable al contratista no exime al comitente del pago del precio.

Artículo 583-11. Excesiva onerosidad sobrevenida.

La obligación de realizar la obra destruida o deteriorada cesa cuando su cumplimiento implica excesiva onerosidad para el contratista.

Artículo 583-12. Subsanación de los defectos materiales por el comitente o por un tercero.

1. El comitente puede subsanar los defectos materiales de la obra por sí mismo o por un tercero, después de haber requerido al contratista para que lo haga, si éste no ha contestado al requerimiento en un plazo razonable o no ha justificado la improcedencia de la subsanación.

2. El comitente puede reclamar al contratista los gastos desembolsados para la subsanación de los defectos materiales.

Artículo 583-13. Remedios por falta de conformidad material o jurídica de la obra.

1. Si el comitente no está conforme con la obra por defectos materiales de la misma puede exigir su reparación, rectificación o sustitución. El contratista asume los gastos necesarios para ello, en particular los costes de transporte, mano de obra y materiales.

2. Si el comitente no está conforme con la obra por ser distinta a la encargada o no corresponderse con la cantidad o calidad exigibles, puede reclamar el cumplimiento en los términos pactados.

3. En los casos de falta de conformidad previstos en los apartados anteriores el comitente también puede optar por exigir la rebaja del precio.

4. En caso de incumplimiento esencial el comitente puede resolver el contrato.

5. En cualquier caso de falta de conformidad de la obra o de incumplimiento esencial el comitente puede pedir la indemnización por daños y perjuicios.

6. El comitente dispone de los mismos remedios en caso de falta de conformidad jurídica.

Sección 2.ª Del contrato de obra inmobiliaria

Artículo 583-14. Régimen jurídico.

Los contratos de obra inmobiliaria se rigen por lo dispuesto en los Capítulos I y II y en la Sección 1.ª del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra, y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

Artículo 583-15. Objeto.

Por el contrato de obra inmobiliaria el contratista se obliga a construir, transformar, reparar, rehabilitar, mantener o demoler un edificio o cualquier otro inmueble, o sus instalaciones.

Artículo 583-16. Integración del contrato.

1. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria es necesario la redacción de un proyecto arquitectónico, el proyecto se integra en el contenido del contrato y el comitente está obligado a entregar copia del mismo al contratista.

2. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria es necesaria una licencia administrativa el comitente está obligado a entregar copia de la misma al contratista si éste la solicita. El incumplimiento de esta obligación o la falta de la licencia necesaria para la ejecución de la obra da derecho al contratista a resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 583-17. Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales.

1. Con independencia de lo establecido en el artículo 582-10, el comitente debe facilitar al contratista y a las personas relacionadas con la obra el acceso al lugar de la misma en tiempo y forma razonables.

2. Si el comitente se ha obligado a suministrar los materiales para la ejecución de la obra de conformidad con lo establecido en el artículo 583.3, debe hacerlo en las condiciones y en el plazo previstos, debiendo sufrir el retraso derivado de esta causa.

3. El incumplimiento reiterado de cualquiera de estas obligaciones es causa de resolución del contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 583-18. Subcontratación de la obra.

1. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, pueden subcontratar la ejecución total o parcial de la obra en los términos establecidos en el artículo 582-12.

2. El contratista y, en su caso, los subcontratistas deben poner en conocimiento del comitente las subcontrataciones que hayan efectuado, facilitando los datos necesarios para identificar a los subcontratistas.

3. El contratista responde frente al comitente del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra, así como por la actuación de todos los subcontratistas, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición que le pueda corresponder frente a estos últimos.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los subcontratistas que han actuado con independencia organizativa y autonomía respecto del contratista principal o de otro subcontratista en la ejecución de instalaciones o partes determinadas de la obra también responden directamente frente al comitente del resultado de su intervención en la obra.

Artículo 583-19. Modificaciones de la obra.

1. Las modificaciones de la obra contratada pueden realizarse en los términos previstos en los artículos 582-17 y 582-18.

2. Se presume que el comitente acepta las modificaciones de la obra realizadas por el contratista si su ejecución se realiza de forma visible o manifiesta y ni el comitente ni los técnicos puestos en la obra por él manifiestan de modo expreso disconformidad con las modificaciones realizadas. En este caso debe ajustarse el precio y el plazo de ejecución previstos inicialmente.

3. En el caso de que la modificación de la obra no sea necesaria, y se haya ejecutado sin el consentimiento del comitente el contratista no tiene derecho a reclamar por este concepto incremento del precio previsto inicialmente, y ello aunque la modificación no pueda retirarse sin menoscabo de la obra realizada y quede de propiedad del comitente. En el caso de que la modificación pueda retirarse sin menoscabo de la obra, el contratista tiene derecho a hacerlo.

Artículo 583-20. Subsanción de la obra en curso.

1. En la verificación e inspección reguladas en el artículo 583-5 el comitente puede requerir al contratista para que en un plazo razonable subsane los defec-

tos materiales de la obra que sean visibles, y para que ajuste su actuación a las condiciones pactadas en el contrato o a las reglas de la diligencia profesional.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 583-5.3, el comitente también puede resolver el contrato en el caso de que el contratista, después de ser requerido para ello, no subsane los defectos materiales, o acomode la ejecución de la obra a las condiciones pactadas o a las reglas de la diligencia profesional en un plazo razonable.

Artículo 583-21. Recepción de la obra.

1. La obra debe ser ejecutada en el plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.

2. Cuando la obra esté finalizada el contratista debe comunicarlo al comitente para que proceda a su recepción.

3. Salvo pacto en contrario, si la obra se realiza por piezas o por unidades de medida, o una parte de la misma es susceptible de aprovechamiento independiente y está totalmente finalizada, el contratista puede exigir del comitente la recepción parcial de la obra.

4. Si la obra ejecutada es de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación la recepción de la misma se realiza de conformidad con lo dispuesto en aquélla.

5. Si la obra ejecutada no está comprendida en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación a la recepción de la misma es de aplicación lo dispuesto en el artículo 583-6.

6. El comitente únicamente puede rechazar la obra cuando la misma manifiestamente no es conforme con el contrato, no responde a las instrucciones que el comitente ha hecho saber expresamente al contratista o a las modificaciones de obra convenidas, no es adecuada a los fines para los que la obra debería ser normalmente usada, infringe la normativa aplicable o tiene defectos materiales de difícil subsanación.

7. El pago por sí solo no implica conformidad con la obra realizada.

8. La recepción de la obra sin reservas excluye la responsabilidad del contratista por los defectos materiales que son visibles o manifiestos y aquellos otros que se han podido conocer fácilmente empleando una diligencia adecuada.

Artículo 583-22. Responsabilidad del contratista.

1. El contratista responde frente al comitente de la ejecución de la obra dentro del plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.

2. El contratista responde frente al comitente por la no obtención del resultado previsto en el contrato o aquel que es razonablemente previsible.

3. En caso de responsabilidad del contratista se aplica lo dispuesto en los arts. 583-12 y 583-13, así como los remedios generales establecidos para el caso de incumplimiento contractual.

4. En caso de resolución del contrato de obra inmobiliaria por incumplimiento del contratista, cuando la obra no puede retirarse sin menoscabo y quede propiedad del comitente, el contratista tiene derecho a reclamar la utilidad que la obra reporte al comitente sin que exceda de su coste.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior no excluye la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios si procede.

6. La responsabilidad contractual del contratista frente al comitente es compatible con las que le puedan corresponder como agente de la edificación.

7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación de conformidad con las leyes que les sean de aplicación.

Artículo 583-23. Suspensión de la ejecución del contrato.

1. Cuando, por grave disminución de la solvencia del comitente o por su comportamiento, resulta previsible que el contratista no obtendrá la contraprestación pactada, puede éste exigir garantías que cubran este riesgo, y, si no son prestadas en plazo razonable, suspender la ejecución de la obra, notificándolo al comitente y adoptando las medidas necesarias para la conservación de lo hecho.

2. Si persiste la situación que da lugar a la suspensión de la obra, el contratista puede resolver el contrato, debiendo el comitente indemnizar al contratista en la medida necesaria para situarle en la situación patrimonial en que se encontraría de haberse completado la ejecución del contrato en los términos previstos.

3. La suspensión infundada y la que se prolongue indebidamente dan lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que de ello se deriven.

4. Las facultades establecidas en este precepto asisten también al subcontratista.

Artículo 583-24. Acción directa.

1. El subcontratista y los que ponen su trabajo o suministran materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista tienen acción directa contra el comitente o dueño de la obra hasta la cantidad que éste adeude al contratista en el momento en que se hace la reclamación. El pago hecho por el comitente atendiendo esta reclamación no puede ser tachado de indebido por el contratista si éste ha tenido conocimiento de la reclamación y no se ha opuesto fundadamente a ella.

*Sección 3.ª Del contrato de obra mobiliaria***Artículo 583-25. Régimen jurídico.**

Los contratos de obra sobre bienes muebles se rigen por lo dispuesto en los Capítulos I y II y en la Sección 1.ª del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

Artículo 583-26. Deber de colaboración del comitente.

1. El comitente, en caso de que la obra se ejecute sobre un bien mueble preexistente, está obligado a ponerlo a disposición del contratista o a facilitarle el acceso al lugar donde se halle durante el tiempo razonablemente necesario para ejecutar la obra.

2. Si corresponde al comitente suministrar los materiales, medios o herramientas necesarios para la ejecución de la obra, debe hacerlo en el tiempo pactado o en el razonable para que el contratista cumpla con sus obligaciones.

Artículo 583-27. Deber de conservación del bien.

El contratista está obligado a adoptar las medidas razonables para evitar daños en el bien objeto de la obra.

Artículo 583-28. Derecho de retención.

El contratista que ha ejecutado una obra en un bien mueble tiene el derecho a retenerlo hasta el completo pago del precio, salvo pacto en contrario.

*Sección 4.ª Del contrato de obra intelectual o industrial***Artículo 583-29. Ámbito.**

1. Por el contrato de obra intelectual o industrial una de las partes se obliga frente a la otra a realizar una creación, literaria, artística o científica, una invención o un objeto o producto fruto del ingenio humano o de conocimientos especializados, a cambio de un precio.

2. En particular, las normas de esta Sección son aplicables a la realización de un diseño o proyecto, tanto de cosas muebles e inmuebles como de bienes inmateriales, en las condiciones indicadas en el apartado anterior.

3. También es contrato de obra intelectual o industrial el que tiene por objeto la actualización, la transformación, el complemento, la puesta al día o la reprogramación de creaciones, invenciones, objetos o productos que reúnan los requisitos del apartado 1.

4. Los contratos por los que una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a inspeccionar, verificar y revisar documentos, procedimientos o sistemas, emitiendo un informe final sobre su fiabilidad o calidad, que pueda hacerse valer frente a terceros, quedan sujetos a su normativa específica.

Artículo 583-30. Contratos complejos.

Cuando las partes han pactado que el contratista no solo realice el diseño o proyecto sino que además lleve a cabo la ejecución de la obra o asuma la dirección o supervisión de la misma, se aplican, en lo pertinente, las normas reguladoras de uno y otro contrato, sea éste último de obra mueble o inmueble o de servicios de otra naturaleza.

Artículo 583-31. Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra o de novedad de la invención.

El contratista responde frente al comitente de la originalidad de la obra o de la ejecución de desarrollos originales de obras preexistentes, de la novedad de la invención o de los requisitos para que el objeto o producto fruto de la ejecución del contrato reciban la protección de la propiedad industrial, si ello es presupuesto del encargo, sin perjuicio de las acciones que terceras personas puedan tener frente a él por vulneración de sus derechos de propiedad intelectual o industrial.

Artículo 583-32. Deber de advertencia del contratista.

1. En el caso de que el trabajo exija conocimientos técnicos especializados o experiencia previa específica y el contratista carezca de ellos ha de ponerlo en conocimiento del comitente al tiempo de la celebración del contrato.

2. Asimismo, si advierte que para el buen fin de la obra encargada es necesaria o conveniente la colaboración con otros técnicos o la contratación de profesionales con otras especialidades habrá de comunicárselo al comitente.

Artículo 583-33. Coordinación con otros profesionales.

Si el comitente así lo requiere, el contratista ha de integrar y coordinar su trabajo con el de otras personas que también hayan sido contratadas para realizar una creación intelectual, una invención, o cualquier otro servicio para el mismo cliente, en el marco de un proyecto más amplio.

Artículo 583-34. Deber de confidencialidad.

Cuando el principal, en cumplimiento de su deber de cooperación, ha puesto a disposición del contratista la información o documentación que es necesaria o útil para el cumplimiento del contrato, éste ha de mantener absoluta

confidencialidad sobre su contenido, respondiendo de los daños y perjuicios que a aquél le cause su revelación.

Artículo 583-35. Recepción de la obra.

1. El contratista tiene la obligación de poner a disposición del comitente el soporte en que se ha plasmado su trabajo intelectual, en las condiciones pactadas.

2. Si las partes lo han acordado o la naturaleza de la obra encargada así lo exige, el contratista ha de facilitar también al comitente toda la documentación complementaria que le haya servido para realizar su trabajo y puede ser de utilidad a éste.

3. El contratista responde de los perjuicios causados al comitente por la pérdida de documentos que éste haya puesto a su disposición para la realización de la obra.

Artículo 583-36. Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material.

1. El contratista que no asuma el encargo de supervisión de la ejecución de la obra que se realice con base en su diseño o proyecto ha de proporcionar al comitente toda la información relativa a la interpretación del mismo que facilite su aplicación posterior a una cosa mueble, inmueble o inmaterial, aunque en esa fase intervengan otros profesionales.

2. Si se trata del diseño o programación de un bien que se pone a disposición de los consumidores directamente, el contratista debe proporcionar, siempre por escrito, las instrucciones pertinentes para su buen uso por una persona con conocimientos medios en la materia.

3. Fuera del caso contemplado en el apartado anterior, las instrucciones pueden ser verbales o escritas, según lo pactado o la naturaleza y complejidad de la obra intelectual o industrial realizada.

Artículo 583-37. Falta de conformidad.

1. Si la obra intelectual o industrial ha de servir de base para la ejecución de otra mueble, inmueble o incorporal, el contratista ha de adecuarse a las exigencias legales de todo orden que rijan en el sector de actividad de que se trate, de modo que el objeto resultante se ajuste estrictamente a la normativa vigente. En otro caso se entiende que la creación intelectual no es conforme.

2. Si el comitente tiene un presupuesto para la cosa mueble, inmueble o inmaterial que ha de ser construida o confeccionada con base en la creación intelectual o invención industrial contratada, y lo ha facilitado o puesto en co-

nocimiento del autor o inventor de ésta, el contratista ha de ajustarse a tales exigencias económicas en su diseño o proyecto.

3. Cuando la obra intelectual o industrial contratada debe servir como base para la ejecución posterior de un bien mueble, inmueble o de otro servicio, se entiende que la puesta a disposición del comitente no es conforme si su realización no resulta posible a causa de la falta de idoneidad de la obra intelectual o industrial, por razones materiales o jurídicas.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no tiene aplicación cuando el comitente sea concededor de la inviabilidad o extraordinaria dificultad de ejecución de la obra o el servicio, por razones técnicas o jurídicas, y no se haya condicionado en el contrato el pago de los honorarios a la efectiva ejecución y ajuste a la legalidad de aquéllos.

Artículo 583-38. *Modificaciones en la obra.*

El comitente no puede imponer variaciones en la obra convenida que transformen de tal modo la misma que exijan al contratista una renuncia a sus convicciones intelectuales, ideológicas o científicas. Tales modificaciones se toman como alteración sustancial de la naturaleza de la prestación comprometida, a los efectos de lo previsto en artículo 582-18.1, y permiten al contratista resolver el contrato.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Sección 1.ª Del contrato de alojamiento

Artículo 584-1. *Definición.*

Por el contrato de alojamiento un prestador de servicios de alojamiento se obliga frente al huésped a cederle durante el tiempo acordado el uso de una habitación o estancia, prestarle determinados servicios y custodiar determinados bienes a cambio de una contraprestación en dinero

Artículo 584-2. *Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento.*

El prestador de servicios de alojamiento está obligado a:

a) Proporcionar alojamiento al huésped durante el tiempo que dure la estancia.

b) Prestar al huésped los servicios complementarios pactados, tanto los incluidos en el precio del contrato como aquellos que sean remunerados de forma independiente.

c) Responder de los efectos introducidos por el huésped en el establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título XIV.

Artículo 584-3. Obligaciones del huésped.

El huésped está obligado a:

- a) Pagar el precio acordado por el alojamiento y por los servicios complementarios contratados.
- b) Usar diligentemente la habitación e instalaciones del establecimiento, respetando las reglas de convivencia, seguridad e higiene determinadas en el contrato o en la normativa aplicable.

*Sección 2.ª De los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados***Artículo 584-4. Ámbito de aplicación.**

1. Las disposiciones de esta Sección son de aplicación a las ventas de viajes combinados y de servicios de viaje vinculados realizadas por empresarios.

2. Las disposiciones de esta sección no son de aplicación a:

- a) Los viajes combinados y servicios de viaje vinculados de duración inferior a 24 horas, salvo si se incluye la pernoctación.
- b) Los viajes combinados que se ofrecen y los servicios de viaje vinculados que se facilitan de manera ocasional y sin ánimo de lucro únicamente a un grupo limitado de viajeros.
- c) Los viajes combinados y servicios de viaje vinculados adquiridos sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre empresarios.

Artículo 584-5. Definiciones.

A los efectos de esta Sección se entiende por:

1. Servicio de viaje: el transporte de pasajeros, el alojamiento cuando no forma parte intrínseca del transporte de pasajeros y no tiene fines residenciales, el alquiler de vehículos, y cualquier otro servicio turístico que no forma parte intrínseca de los anteriores.

2. Viaje combinado: la combinación a efectos del mismo viaje de al menos dos tipos de servicios, tales como transporte, alojamiento con fines no residenciales, alquiler de vehículos o cualquier otro servicio turístico no accesorio de los anteriores, siempre que se da alguno de los supuestos siguientes:

a) estar organizados por un solo empresario, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un contrato único por la totalidad de los servicios, o si

b) en caso de que se trate de contratos distintos con diferentes prestadores de servicios de viaje, éstos:

1º) se han contratado en un único punto de venta y han sido seleccionados antes de que el viajero acepte pagar,

- 2º) han sido ofertados o facturados a un precio global o a tanto alzado,
- 3º) han sido anunciados o vendidos como un *viaje combinado* o con una denominación similar,
- 4º) han sido combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el operador permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje, o
- 5º) han sido contratados con distintos empresarios a través de procesos de reserva en línea conectados, en los que el nombre del viajero, sus datos de pago y su dirección de correo electrónico son transmitidos por el empresario con el que se celebra el primer contrato a otro u otros empresarios, con el o los que se celebra un contrato a más tardar 24 horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

3. Servicios de viaje vinculados: al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje contratados para el mismo viaje, para los que se celebran contratos distintos con cada uno de los prestadores de servicio de viaje, si un empresario facilita:

- a) con ocasión de una única visita o contacto con su punto de venta, la selección y pago por separado de cada servicio de viaje por parte de los viajeros, o
- b) de manera específica, la contratación de al menos un servicio de viaje adicional con otro empresario, siempre que se celebre un contrato con ese otro empresario, a más tardar 24 horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

4. Viajero: toda persona que tiene derecho a viajar de acuerdo con un contrato celebrado en el ámbito de aplicación de esta Sección.

5. Empresario: toda persona comprendida en el artículo 528-2.2, tanto si actúa como organizador, minorista, como si facilita servicios de viaje vinculados o actúa como prestador de servicios de viaje.

6. Organizador: todo empresario que combina y vende u oferta viajes combinados directamente o a través de otro empresario o junto con él, o el empresario que transmite los datos del viajero a otro empresario de acuerdo con la definición de viaje combinado.

7. Minorista: todo empresario distinto del organizador que vende u ofrece viajes combinados por éste.

8. Circunstancias extraordinarias e inevitables: toda situación fuera del control de la parte que la alega, cuyas consecuencias no pueden evitarse incluso si se han adoptado todas las medidas razonables.

9. Soporte duradero: todo instrumento que permite al viajero o al empresario almacenar la información que se le transmite personalmente de forma que en el futuro pueda acceder a ella fácilmente durante un periodo de tiempo adecuado

a los fines de dicha información, y que permita la reproducción inalterada de la información almacenada.

Artículo 584-6. Información precontractual.

1. Antes de que el viajero quede obligado por el contrato, cualquiera que sea la forma de su celebración, el organizador y, cuando el viaje combinado se vende a través de un minorista, el minorista, deben proporcionar al viajero, de forma clara, comprensible, destacada, y legible cuando se haga por escrito, la siguiente información sobre el viaje combinado:

a) Las principales características de los servicios de viaje, que incluyen:

1º) El destino o destinos, el itinerario del viaje, los periodos de estancia, con sus fechas, y, cuando se incluya el alojamiento, el número de pernoctaciones.

2º) Los medios, las características y las categorías de transporte; las fechas, horas, y los lugares de salida y de regreso; si la hora no se sabe con exactitud, una aproximada; la duración y los lugares de paradas intermedias, así como las conexiones de transporte.

3º) La ubicación, principales características y, si ha lugar, categoría turística del alojamiento, su homologación y clasificación turística oficial; y el número de comidas que se van a servir.

4º) Las visitas, excursiones u otros servicios incluidos en el precio global del viaje combinado, así como el idioma en que se lleven a cabo las actividades.

5º) Cuando alguno de los servicios contratados se preste al viajero como parte integrante de un grupo, la indicación del tamaño del mismo, siempre que esta información no pueda deducirse del contexto.

6º) Si el viaje es en términos generales apto para personas con movilidad reducida, y, a petición del viajero, información precisa sobre la idoneidad del mismo para sus necesidades.

b) El nombre comercial y la dirección del organizador y, si procede, del minorista, con sus números de teléfono y direcciones de correo electrónico.

c) El precio total del viaje combinado, incluidos los impuestos, tasas, comisiones, recargos y otros costes adicionales. Si estos costes no pueden calcularse razonablemente antes de la celebración del contrato, una indicación del tipo de costes adicionales que el viajero puede tener que soportar.

d) Las modalidades de pago del precio, el plazo para hacerse efectivo y, en su caso, la existencia y las condiciones de las garantías financieras que debe aportar o pagar el viajero. Además, cuando proceda, el importe o el porcentaje del precio que debe pagarse en concepto de anticipo.

e) El número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado, y, cuando éste no se alcance, la fecha límite para informar al viajero acerca de la cancelación del viaje combinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 584-14.

f) Información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados, e información sobre los trámites sanitarios para el país de destino.

g) Información sobre la posibilidad que tiene el viajero que contrata un viaje combinado de ser sustituido como viajero por otra persona.

h) La información sobre un seguro, que puede ser facultativo u obligatorio, que cubra los gastos ocasionados por la sustitución del viajero por otro viajero distinto, o los gastos de asistencia, incluidos los gastos de repatriación por accidente, enfermedad o fallecimiento.

2. Cuando el contrato de viaje combinado se contrata con distintos empresarios a través de procesos de reserva en línea conectados, en los que el nombre, datos de pago y dirección de correo electrónico del viajero son transmitidos en línea por el empresario con quien se celebra el primer contrato a los demás empresarios a más tardar 24 horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje, el organizador y los empresarios a quienes se transmiten los datos deben facilitar al viajero toda esta información antes de que éste quede obligado por el contrato.

3. Antes de que el viajero quede vinculado por cualquier contrato que dé lugar a servicios de viaje vinculados el empresario que los facilita debe indicar de forma clara, comprensible y destacada:

a) que el viajero no puede acogerse a ninguno de los derechos que se aplican exclusivamente a los viajes combinados,

b) que cada prestador de servicios es el único responsable de la correcta prestación de su servicio, y

c) que el viajero goza de la protección frente a la insolvencia de acuerdo con el artículo 584-18.

Artículo 584-7. *Carácter vinculante de la información precontractual.*

1. La información contenida en el artículo anterior forma parte integrante del contrato de viaje combinado y solo puede ser modificada si las partes contratantes así lo acuerdan expresamente.

2. La información contenida en el artículo anterior es vinculante para el organizador y, en su caso, también para el minorista, salvo que el organizador se reserve el derecho de introducir cambios en esa información precontractual y comunique estos cambios al viajero de forma clara, comprensible y destacada antes de la celebración del contrato.

3. Si la información sobre las comisiones, recargos u otros costes adicionales no se proporciona antes de la celebración del contrato, el viajero no tiene que soportarlos.

Artículo 584-8. Celebración y contenido del contrato de viaje combinado.

1. En el momento de la celebración del contrato el organizador o el minorista deben proporcionar al viajero, de forma gratuita, un ejemplar del contrato o una confirmación del mismo en papel o en un soporte duradero. En caso de contratos celebrados fuera del establecimiento el viajero recibirá una copia del contrato de viaje combinado o de su confirmación en papel o, si está de acuerdo, en otro soporte duradero.

2. El ejemplar del contrato o su confirmación debe incluir, en lenguaje claro, comprensible y legible, además de la información contenida en el artículo 584-6, la siguiente información adicional:

a) Las necesidades especiales de los viajeros aceptadas por el organizador.

b) Información sobre los siguientes aspectos del organizador:

1º) Que es responsable de la correcta ejecución de todos los servicios incluidos en el contrato

2º) Que está obligado a prestar asistencia si el viajero se encuentra en dificultades.

c) El nombre de la entidad garante en caso de insolvencia y sus datos de contacto, incluida su dirección.

d) El nombre, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y, si ha lugar, número de fax, del representante local del organizador, de un punto de contacto o de otro servicio que permita al viajero ponerse rápidamente en contacto con el organizador, y comunicarse con él eficazmente, pedir asistencia en caso de tener dificultades, o presentar una reclamación por cualquier falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado.

e) Indicación de que el viajero debe comunicar toda falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado.

f) En los viajes combinados que incluyen estancias de menores no acompañados por un familiar u otro adulto autorizado, la información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia.

g) Información sobre la tramitación de reclamaciones y sobre los mecanismos disponibles de resolución alternativa de conflictos, incluidas las plataformas de resolución de conflictos en línea.

h) Información sobre la posibilidad que tiene el viajero que contrata un viaje combinado de ser sustituido, como viajero, por otra persona.

3. La carga de la prueba del cumplimiento de los todos los requisitos de información recae sobre el empresario.

Artículo 584-9. Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado.

1. El organizador debe proporcionar al viajero los recibos, vales o billetes necesarios con una antelación suficiente antes del inicio del viaje.

2. Estos documentos deben incluir información exacta acerca de la hora de salida y de llegada, paradas intermedias y conexiones de transporte.

Artículo 584-10. Sustitución del viajero por otra persona.

1. El viajero que contrata el viaje combinado puede ser sustituido como viajero por otra persona que reúna las condiciones aplicables a dicho contrato, siempre que se lo notifique al organizador con una antelación razonable antes del inicio del viaje y en un soporte duradero. Se considera razonable un preaviso de al menos siete días.

2. El viajero que contrata el viaje combinado y el viajero que realiza el viaje responden solidariamente ante el organizador del pago del precio así como de todos los costes derivados de la sustitución. En ningún caso estos costes pueden ser superiores a los gastos pagados por el organizador.

3. El organizador debe probar al viajero que contrata el viaje combinado los costes adicionales, cargos u otros costes derivados de la sustitución.

Artículo 584-11. Modificación del precio.

1. Tras la celebración del contrato de viaje combinado su precio puede incrementarse únicamente si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Si se reserva expresamente en el contrato esa posibilidad.

b) Si se indica expresamente en el contrato que el viajero tiene una reducción del precio correspondiente a toda disminución de los costes que se detallen y que se produzcan en el periodo comprendido entre la celebración del contrato y el inicio del viaje.

c) Si el organizador lo notifica al viajero de modo claro y comprensible, justifica el aumento y proporciona al viajero un cálculo en un soporte duradero, a más tardar veinte días antes del inicio del viaje combinado.

2. Cuando se cumplen los requisitos previstos el precio solo puede aumentarse como consecuencia directa de cambios en:

a) el precio del transporte de pasajeros derivado del aumento del coste del combustible o de otras fuentes de energía,

b) el nivel de impuestos o de tasas sobre los servicios del viaje combinado incluidos en el contrato, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas turísticas, las tasas de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos, o

c) los tipos de cambio aplicables al viaje combinado.

3. Si el aumento del precio excede del ocho por ciento del precio total del viaje combinado el viajero tiene dos opciones, o aceptar el cambio propuesto o poner fin al contrato sin pena. En este último caso el viajero puede aceptar un viaje sustitutivo que le ofrezca el organizador, a ser posible de calidad equivalente o superior. Cuando el viajero pone fin al contrato y no acepta el viaje sustitutivo tiene derecho a que el organizador le reembolse todos los pagos que haya realizado, sin demora y, en todo caso, en un plazo no superior a catorce días a contar desde la terminación del contrato. Además, en este caso, el viajero tiene derecho a recibir una indemnización por parte del organizador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584-15.1.

4. En caso de que debido al incremento del precio del viaje combinado o de que el viaje sustitutivo den lugar a un viaje combinado de calidad o de coste inferior el viajero tiene derecho a una reducción adecuada del precio.

5. En caso de disminución del precio el organizador tiene derecho a deducir los gastos administrativos reales del reembolso debido al viajero. Si el viajero lo solicita el organizador debe probar dichos gastos administrativos.

Artículo 584-12. *Modificación de otras cláusulas del contrato.*

1. Antes del inicio del viaje combinado el organizador no puede modificar unilateralmente las cláusulas del contrato, salvo cuando la modificación afecta al precio del viaje combinado de conformidad con el artículo 584-11.

2. No obstante, el organizador puede modificar unilateralmente las cláusulas del contrato si se ha reservado este derecho en el contrato, si el cambio es insignificante y si el organizador informa sobre la modificación al viajero de forma clara, comprensible y destacada en un soporte duradero.

3. Cuando, antes del inicio del viaje combinado, la modificación de las cláusulas del contrato:

a) supone una modificación sustancial de alguna de las principales características de los servicios del viaje combinado previstos en el artículo 584-6.1.a),

b) implica que el organizador no puede dar cumplimiento a las necesidades especiales del viajero, habiendo sido éstas aceptadas por el organizador, o

c) supone un aumento del precio del viaje combinado en más del 8%, el organizador debe comunicarlo al viajero sin demora, de forma clara, comprensible y destacada, en un soporte duradero.

4. En los supuestos previstos en el apartado 3 el viajero puede aceptar el cambio propuesto por el organizador o poner fin al contrato sin imposición de pena alguna.

5. En este último caso el viajero puede aceptar un viaje combinado sustitutivo, ofrecido en su caso por el organizador, a ser posible de calidad equivalente o superior al viaje inicial modificado. Si es de calidad inferior el viajero tiene derecho a una reducción adecuada del precio.

6. El viajero debe comunicar al organizador su decisión en un plazo de tiempo razonable fijado por el organizador, quien debe comunicarlo al viajero de forma clara, comprensible y destacada, en un soporte duradero, junto con la oferta del viaje sustitutivo y su precio, así como las consecuencias de su falta de respuesta acerca de su elección en el plazo establecido.

7. Cuando el viajero decide poner fin al contrato y no acepta la realización del viaje sustitutivo propuesto tiene derecho a que el organizador le reembolse todos los pagos que haya realizado, sin demora y en todo caso en un plazo no superior a 14 días a partir de la finalización del contrato, además del pago de una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584-15.6.

Artículo 584-13. Desistimiento del contrato por el viajero.

1. El viajero puede desistir del contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje.

2. Cuando el viajero desiste del contrato el organizador puede exigir que le pague una pena adecuada y justificable. El viajero no está obligado a pagar la pena en el caso de que el desistimiento se deba a la concurrencia de circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en sus inmediaciones, que afecten de forma significativa a la ejecución del contrato. En este caso el viajero tiene derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado por el viaje, pero no al pago de una indemnización.

Artículo 584-14. Cancelación del viaje combinado por el organizador.

1. Antes del inicio del viaje el organizador puede cancelarlo. En tal caso debe reembolsar al viajero todos los pagos que haya realizado, además de la correspondiente indemnización de daños. El reembolso debe realizarse sin demora, y, en todo caso, dentro de los 14 días a contar desde la cancelación del viaje.

2. El organizador no está obligado a indemnizar al viajero cuando la cancelación del viaje se debe a una de las siguientes circunstancias:

a) El número de personas inscritas para el viaje es inferior al número mínimo especificado en el contrato, si el organizador notifica al viajero la cancelación en el plazo fijado en el contrato, siempre que no sea superior a 20 días antes del inicio del viaje en el caso de viajes de más de 6 días de duración, ni a 7 días en viajes con una duración entre 2 y 6 días, ni a 2 días en viajes con una duración inferior a 2 días.

b) El organizador no puede ejecutar el contrato debido a la concurrencia de circunstancias inevitables y extraordinarias, siempre que notifique al viajero la cancelación sin demora.

Artículo 584-15. Consecuencias de la no prestación de servicios.

1. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato de viaje combinado el viajero debe informar al organizador sin demora.

2. El organizador debe adoptar soluciones alternativas adecuadas, a ser posible de calidad equivalente o superior a las especificadas en el contrato, sin ningún coste adicional para el viajero, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.

3. En el caso de que las fórmulas alternativas representen un viaje de menor calidad que la especificada en el contrato el organizador debe conceder al viajero una reducción adecuada del precio. El viajero solo puede rechazar las propuestas alternativas si no son comparables a lo acordado en el contrato o si la reducción de precio concedida es inadecuada.

4. Cuando al organizador le resulta imposible ofrecer soluciones alternativas adecuadas o el viajero no las acepta, si el viaje combinado incluye el transporte de pasajeros, el organizador debe proporcionar al viajero, sin coste adicional, un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro lugar que el viajero haya aceptado, e indemnizarle por los daños y perjuicios causados.

5. Si es imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador debe asumir el coste del alojamiento que sea necesario, de ser posible de categoría similar al pactado en el contrato durante un periodo que no excede de tres noches por viajero. Esta limitación no se aplica en casos de personas con necesidades especiales notificadas al organizador al menos 48 horas antes del inicio del viaje combinado. El organizador no puede alegar la concurrencia de circunstancias extraordinarias e inevitables a efectos de limitación de costes si el transportista no puede invocar estas circunstancias de acuerdo con la legislación aplicable.

6. Si las soluciones alternativas adoptadas por el organizador dan lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior el viajero tiene derecho a una reducción del precio y, en su caso, a una indemnización por los daños y perjuicios causados.

7. El viajero tiene derecho a una reducción del precio de acuerdo con la falta de conformidad y su repercusión en el viaje contratado, y a recibir una indemnización por los daños y perjuicios causados. Lo anterior no es de aplicación cuando el organizador demuestre que:

- a) la falta de conformidad es imputable al viajero, o
- b) a un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados, si la falta de conformidad imputable a este tercero es imprevisible o inevitable, o
- c) cuando la falta de conformidad es debida a circunstancias extraordinarias e inevitables.

8. El derecho a reducción del precio e indemnización de daños y perjuicios previsto en este artículo no afecta a los derechos que tienen los viajeros en virtud de los Reglamentos de la Unión Europea que regulan sus derechos y obligaciones en los diversos medios de comunicación.

Artículo 584-16. Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje combinado.

1. El organizador es responsable de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el contrato, con independencia de que éstos sean prestados por él o por otros prestadores de servicios. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato el organizador es el responsable.

2. El viajero puede enviar mensajes, quejas o reclamaciones en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista debe transmitir dichos mensajes, quejas o reclamaciones al organizador sin demora.

Artículo 584-17. Responsabilidad del minorista o empresario.

1. El minorista o empresario que acepta organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios vinculados de viaje es responsable de cualquier error que se produzca en el proceso de reserva, salvo que esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

2. El minorista o empresario es responsable en caso de incumplimiento de los deberes previos de información que le son exigibles de acuerdo con el artículo 584-6.

Artículo 584-18. Protección contra la insolvencia.

1. Tanto el organizador de viajes combinados como los empresarios que facilitan la adquisición de servicios vinculados de viaje deben tener garantizado para el caso de insolvencia, incluso en el supuesto de que ésta se produzca en un momento anterior a la ejecución del contrato, el reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos realizados por los viajeros, y, en la medida en que se incluya el transporte, su repatriación efectiva e inmediata, así como, en su caso, la continuación del viaje combinado.

2. Los viajeros disfrutan de la protección prevista en este artículo con independencia de su lugar de residencia, del lugar de partida o de venta del viaje combinado o servicio vinculado de viaje.

3. Cuando la ejecución del viaje se vea afectada por la insolvencia del organizador la garantía debe activarse gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, la financiación del alojamiento previo a la repatriación. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se deben efectuar sin demora, previa solicitud del viajero.

CAPÍTULO V. DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASESORAMIENTO

Artículo 585-1. *Ámbito.*

1. Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a los contratos por los que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, de forma puntual o continuada, información o asesoramiento en una materia, con base en sus conocimientos técnicos o especializados, a cambio de una retribución.

2. También son aplicables estas disposiciones, en la medida en que sea posible, en servicios de consultoría y asesoramiento prestados gratuitamente y cuando la obligación de facilitar información o proporcionar consejo forma parte de un contrato de servicios o de obra intelectual o industrial, que incluya otras prestaciones de diferente naturaleza.

3. Quedan a salvo las normas especiales reguladoras de los diferentes sectores de actividad económica o profesional.

Artículo 585-2. *Honorarios.*

Las partes pueden convenir que el profesional perciba, en concepto de retribución por sus servicios, una parte proporcional de las ventajas patrimoniales que obtenga el cliente como consecuencia de su asesoramiento, consistan o no en una suma de dinero, y que no hayan de pagarse honorarios si no se alcanza ninguna.

Artículo 585-3. *Prestación principal del asesor.*

1. En atención a lo pactado, el prestador del servicio ha de proporcionar información objetiva y general sobre una materia, realizados los pertinentes estudios y averiguaciones, información que incluya valoraciones del profesional, basadas en su formación y conocimientos, adaptada al cliente en particular, o realizar directas recomendaciones de actuación. La cantidad de información exigible se ajusta asimismo a lo convenido.

2. A tales efectos, el prestador ha de recopilar los datos precisos para conocer las necesidades, objetivos, prioridades y, si es pertinente, la situación personal del cliente, y éste debe cooperar en lo que sea preciso, sin ocultar información que pueda ser de utilidad para la prestación del servicio.

3. El profesional debe adquirir los conocimientos especializados que precise para la prestación adecuada del servicio y, en caso de que le resulte imposible hacerlo, debe comunicárselo al cliente a la mayor brevedad posible.

Artículo 585-4. *Condiciones de la información.*

1. El prestador debe proporcionar la información solicitada de forma clara y comprensible, adaptada a la formación y conocimientos de cada cliente, y

asegurarse de que éste la entiende cuando ha de tomar decisiones con base en ella.

2. Si así se ha acordado, el prestador ha de facilitar información en términos estrictamente técnicos, con independencia del nivel de comprensión de su contenido por el cliente.

3. Si no se ha acordado otra cosa ni la propia naturaleza de la requerida lo exija, la información puede facilitarse verbalmente.

Artículo 585-5. Conflictos de intereses.

1. El asesor debe poner en conocimiento del cliente los conflictos de intereses con los suyos propios o los de otros clientes a quienes preste o haya prestado servicios idénticos o similares, que existan o prevea diligentemente que puedan surgir.

2. Salvo consentimiento expreso del cliente, el profesional no puede asumir obligaciones contractuales, mediando o no precio, con un tercero cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los de aquél, en la materia que es objeto del contrato.

Artículo 585-6. Deberes accesorios.

1. El prestador del servicio debe conservar y custodiar diligentemente la documentación que le ha sido entregada por el cliente o que ha recabado, con autorización de éste, de archivos, registros y Administraciones Públicas.

2. El profesional asume, en virtud del contrato, una obligación de confidencialidad acerca de los datos de su cliente que conoce por razón de la ejecución del mismo.

3. El cliente puede exigir conocer los métodos de trabajo empleados y la documentación utilizada por el profesional, tanto en los contratos cuyo objeto es facilitar información como en los de asesoramiento, salvo que se haya acordado lo contrario.

Artículo 585-7. Conformidad del servicio.

1. En los contratos que tienen por finalidad facilitar al cliente información objetiva sobre una materia la prestación no es conforme si la proporcionada no es exacta, salvo que sea evidente, por la amplitud o la naturaleza del objeto del contrato, que ello no es posible. Excepto en contratos con consumidores, se excluye también el caso en que se haya hecho esa advertencia en el contrato.

2. Cuando la información facilitada no es puramente objetiva e incluye valoraciones del profesional sobre la conveniencia o inconveniencia de determinadas actuaciones del cliente, aquél debe actuar diligentemente, poniendo en su conocimiento las alternativas que sean viables, y advirtiendo de los riesgos inherentes a cada decisión.

3. Si el cliente tiene conocimientos técnicos específicos en la materia objeto del contrato o está asistido por profesionales que los tienen, el prestador del servicio no responde de la omisión de información cuando tiene constancia o existen motivos razonables para creer que el cliente ya dispone de ella.

Artículo 585-8. Responsabilidad del prestador del servicio.

1. El profesional responde cuando el cliente sufre perjuicios patrimoniales o morales por haber tomado una decisión fundada en información objetiva inexacta, en la omisión de una relevante o en un asesoramiento negligente, si resulta que, de haber recibido la información o el asesoramiento correcto, y haber actuado por consiguiente de otro modo, cabe considerar razonablemente cierta la probabilidad de un resultado favorable. El grado de probabilidad que se aprecie incide en la cuantía de la indemnización.

2. Cuando el cliente incurre en un ilícito vinculado causalmente a un asesoramiento negligentemente proporcionado o a una información objetiva omitida o inexacta, el profesional ha de responder de las sanciones económicas y recargos impuestos, sin perjuicio de que puedan probarse daños mayores.

CAPÍTULO VI. DEL CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 586-1. Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento.

1. Por el contrato de servicios médicos el médico, o el centro, servicio o establecimiento sanitario se obliga frente al paciente a realizar el acto o el tratamiento conforme a lo previsto en el contrato y los estándares de la medicina exigibles, a cambio de la remuneración pactada.

2. Las disposiciones del presente Capítulo son de aplicación cuando la prestación de los servicios médicos constituye el contenido de un contrato de seguro de asistencia médica.

3. Quedan comprendidos en este Capítulo, con las adaptaciones necesarias, los tratamientos relacionados con la salud de las personas físicas que realizan otros profesionales titulados en el área sanitaria.

4. No quedan comprendidos en este Capítulo los actos y tratamientos urgentes.

5. Los contratantes no pueden excluir la aplicación de las disposiciones de este Título, ni modificar sus efectos en perjuicio del paciente.

6. Son aplicables al acto o tratamiento médico la legislación básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y las normas sobre consumo, sanidad y protección de datos.

Artículo 586-2. Información general al paciente.

1. Antes de iniciarse el acto o el tratamiento el médico debe informar al paciente, de forma clara y comprensible, de todas las circunstancias referidas al acto o al tratamiento, en particular sobre su naturaleza y sus ventajas, así como sobre los riesgos y las posibles alternativas al mismo.

2. El nivel de información depende del tipo de acto o tratamiento médico y de los estándares exigibles en cada caso.

3. La información debe ser facilitada en un formato adecuado para el paciente con alguna discapacidad.

4. En los tratamientos experimentales el médico debe proporcionar toda la información relativa a los objetivos del estudio, la naturaleza del tratamiento, sus ventajas y riesgos, y las alternativas.

Artículo 586-3. Información personalizada al paciente.

1. Una vez decidido el tratamiento específico el médico debe informar al paciente, de forma clara y comprensible, atendiendo siempre a su estado físico y psíquico, de todas las circunstancias puntuales referidas, entre otras, al diagnóstico y a su gravedad, al tipo de tratamiento, a su necesidad, a la evolución del mismo, a los riesgos que pueden surgir, a la alteración o sustitución del tratamiento, a las contraindicaciones y a los posibles resultados del tratamiento. La información incluye también, en su caso, la administración de medicamentos, el tipo de vida y demás precauciones que debe seguir el paciente.

2. La información disponible debe prestarse por el médico que se encarga del tratamiento o por el profesional designado previamente.

3. La información debe ser verbal, y proporcionarse con la suficiente antelación para que el paciente pueda prestar su consentimiento. En caso de que haya alguna circunstancia nueva, el médico debe informar de la misma al paciente con la mayor rapidez posible. La información debe acompañarse de la documentación complementaria del tratamiento médico propuesto si lo solicita el paciente.

4. El paciente puede renunciar expresamente a ser informado del acto o tratamiento médico propuesto, salvo cuando sea en su propio interés, de terceros, de la colectividad o por las exigencias terapéuticas del caso.

Artículo 586-4. Diagnóstico.

1. El médico, en la medida en que sea razonablemente necesario para realizar el acto o tratamiento, está obligado a:

a) Interrogar al paciente acerca de su estado de salud, síntomas, enfermedades previas, antecedentes familiares, alergias de cualquier tipo, tratamientos médicos previos o actuales, así como de sus preferencias y prioridades en relación con el acto o tratamiento médico.

- b) Realizar las pruebas necesarias para diagnosticar el estado del paciente.
- c) Consultar con otros profesionales que participen en el acto o tratamiento médico.

Artículo 586-5. Información a terceras personas.

La información a que se refieren los artículos anteriores se proporciona cuando resulte necesario a los representantes legales, a los familiares o a las personas allegadas del paciente, respetando siempre su intimidad y datos personales.

Artículo 586-6. Carga de la prueba.

1. Cuando el daño resulta de riesgos normales propios de una actuación médica concreta, la acreditación de la responsabilidad médica por daños a la vida, al cuerpo o a la salud del paciente se rige por las reglas generales de la carga probatoria, si bien la misma corresponde al médico con respecto a los hechos de los que, por su intervención, dispone o debe disponer de pruebas.

2. Cuando los daños a la vida, la integridad física o la salud del paciente están vinculados causalmente a riesgos anómalos o excepcionales del acto o tratamiento corresponde al médico probar que no ha incurrido en negligencia profesional alguna.

CAPÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 587-1. Definición.

1. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los contratos por el que una de las partes, el prestador, se obliga a prestar uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas a la otra parte, el usuario final, a cambio normalmente de una remuneración. Se comprenden los servicios gratuitos para el usuario final siempre que constituyan una actividad económica para el prestador.

2. Se entiende por servicios de comunicaciones electrónicas las prestaciones consistentes total o principalmente en la transmisión de señales por las redes de comunicación electrónica, con independencia de los contenidos transmitidos o de las actividades que consistan en el control editorial sobre los mismos.

3. A los efectos de este Capítulo el usuario final puede ser un consumidor o un empresario, siempre que éste no utilice a su vez los servicios objeto del contrato como una actividad económica propia de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Artículo 587-2. Regulación.

1. El contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se rige por lo estipulado en el mismo, siempre que no sea contrario a lo dispuesto en este Capítulo, a las leyes especiales y las normas sectoriales, y, en su caso, a las normas de protección de los consumidores.

2. En cuanto a su formación, resultan de aplicación las disposiciones sobre condiciones generales de la contratación, así como, en su caso, sobre la contratación electrónica y sobre contratos celebrados a distancia o fuera de los establecimientos mercantiles.

3. Se tienen en cuenta también los usos del sector y los códigos de conducta a los que se adhiera el prestador.

Sección 2.ª Disposiciones comunes

Artículo 587-3. Ámbito de aplicación.

Salvo que resulte incompatible con su contenido y finalidad, esta Sección es aplicable a todo contrato de servicios de comunicaciones electrónicas para un usuario final.

Artículo 587-4. Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia.

1. Antes de la celebración del contrato, y, en su caso, adicionalmente a lo dispuesto sobre la información precontractual a consumidores, el prestador de servicios debe proporcionar al usuario final la información específica sobre el servicio de comunicaciones electrónicas ofertado, conforme a lo exigido en la normativa sectorial.

2. El contrato debe incluir el contenido mínimo legalmente exigido en la normativa sectorial.

3. Los contratos también han de incluir la información que determine la autoridad competente en relación con el uso de los servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sus consecuencias jurídicas, y los medios de protección del usuario con respecto a la seguridad personal y al tratamiento ilícito de datos personales, siempre que sea pertinente al servicio prestado.

Artículo 587-5. Libertad de contratación. Conversión automática de servicios gratuitos en onerosos.

1. El usuario final no está obligado a la conexión a otros servicios ofertados por el mismo prestador de comunicaciones electrónicas, salvo que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio contratado.

2. La conversión automática a título oneroso de la prestación de servicios accesorios o complementarios de las comunicaciones electrónicas, tras un plazo inicial predeterminado de facturación gratuita, debe ser sometida al acuerdo expreso del usuario cuando se le ofertan estos servicios.

Artículo 587-6. Equipos o aparatos.

1. Los equipos o aparatos que el prestador del servicio suministre o ponga a disposición del usuario final para el acceso a las comunicaciones deben cumplir la normativa vigente y ser aptos para el adecuado cumplimiento del contrato.

2. La transmisión o uso de los equipos o aparatos se rige por la normativa del contrato de compraventa y, en su caso, de los bienes o productos de consumo, el contrato de arrendamiento o cualquier otra normativa aplicable. En el supuesto de daños ocasionados por los equipos o aparatos el prestador de servicios responde frente al usuario final como proveedor.

3. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no es responsable de los equipos o aparatos, de su instalación, mantenimiento, reparación o sustitución, o el correcto funcionamiento del servicio cuando no es él quien los ha suministrado o puesto a disposición del usuario final; tampoco en los supuestos de manipulación técnica no autorizada

4. Salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato, el usuario final es responsable de la correcta configuración de los equipos y aparatos, así como del mantenimiento de los elementos de red que, por situarse en un lugar posterior al punto de terminación de red, le corresponden.

5. Los daños producidos en la red, que son consecuencia de la conexión por el usuario final de equipos o aparatos son responsabilidad de éste.

Artículo 587-7. Duración.

1. Salvo previsión contractual en contrario, el contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se entiende celebrado por tiempo indefinido.

2. Si el contrato es de duración determinada debe incluir las condiciones de la prórroga o renovación del contrato, sin que el usuario final pueda quedar vinculado por las cláusulas que prevean una prórroga tácita sin contar con su voluntad expresa.

3. El prestador de servicios puede imponer una duración mínima determinada, ligada a promociones o condiciones especiales de las que se beneficie el usuario final. El contrato celebrado entre un consumidor y un prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no puede establecer una duración mínima que sea superior a veinticuatro meses. El prestador de servicios debe ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de celebrar un contrato con una duración máxima de doce meses.

4. Cuando el contrato es de duración indefinida cualquiera de las partes puede poner término al mismo con sometimiento a las reglas generales, notificándolo a la otra parte con sujeción a las condiciones y el plazo de preaviso establecido. El usuario puede solicitar que la denuncia surta efecto en un plazo determinado después de la recepción del preaviso por el prestador.

5. El usuario final puede desistir en cualquier momento del contrato de duración determinada, debiendo abonar al prestador de servicios, en caso de que proceda, las compensaciones determinadas en el contrato, conforme a lo establecido en las normas sectoriales o en las reglas generales.

Artículo 587-8. Derecho de desistimiento del consumidor.

1. Cuando el usuario final es un consumidor le asiste el derecho de desistimiento regulado como un supuesto de prestación de servicios a distancia o celebrado fuera del establecimiento mercantil, con las particularidades o excepciones previstas en las normas de aplicación.

2. El prestador puede supeditar el ejercicio del derecho de desistimiento al cumplimiento de la obligación de devolución por el consumidor de los equipos y aparatos suministrados para la prestación del servicio.

3. Si se ha solicitado por el consumidor la portabilidad, el plazo para restituir los equipos o aparatos, así como para determinar el montante de las obligaciones de pago o reembolso de los servicios, se extiende hasta el momento en que la portabilidad se haya hecho efectiva.

Artículo 587-9. Obligación principal del prestador. Conformidad con el contrato.

1. La obligación principal del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas consiste en proporcionar el acceso a la red pública de comunicaciones, conforme a las características de la prestación de los servicios contratados, en las condiciones de calidad, continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato, y, en todo caso, conforme a los requisitos mínimos impuestos reglamentariamente o, en su defecto, de acuerdo con las condiciones, los usos y estándares observados en la prestación de servicios idénticos o análogos, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos a los que se adhiera el prestador.

2. Las condiciones y características del servicio contratado deben ser conformes con las posibilidades reales de prestación del servicio al usuario final.

3. Cualquier discrepancia significativa, ya sea continuada o periódicamente recurrente entre el rendimiento real, en lo que se refiere a la velocidad u otros parámetros de calidad, y el rendimiento indicado por el prestador de servicios o acorde con las normas sectoriales constituye una falta de conformidad con el contrato.

Artículo 587.10. Tratamiento de datos.

1. En el tratamiento de los datos personales del usuario final el prestador garantiza que puedan hacerse efectivos, conforme a la legislación sectorial, los derechos de acceso, rectificación, limitación, oposición, supresión y portabilidad.

2. El prestador de servicios se limita en el tratamiento de los datos personales, de tráfico y localización del usuario final a los usos expresamente autorizados o a los consentidos previamente por el usuario final, que puede prohibirlos o restringirlos en cualquier momento.

3. El prestador de servicios debe eliminar o hacer anónimos los datos personales de tráfico y localización del usuario final cuando ya no son necesarios para la transmisión de una comunicación o para la concreta prestación debida, y una vez concluido el contrato.

4. La regulación de los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales de conservación y cesión de datos y del deber de colaboración con la autoridad judicial.

Artículo 587-11. Seguridad en el tratamiento de datos.

1. El prestador de servicios debe garantizar al usuario final la seguridad contra la violación en el tratamiento de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, mediante la protección frente a la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidental, o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizado o ilícito.

2. Para ello el prestador de servicios debe tomar las medidas tecnológicas y de gestión adecuadas en caso de accidentes de seguridad o de amenazas y de vulnerabilidad.

3. Cuando el prestador de servicios tenga conocimiento de un riesgo particular de violación de la seguridad de la red o del servicio prestado debe comunicar a los usuarios, sin demora injustificada, la información pertinente sobre la gestión del incidente de violación de datos personales, conforme a las normas de protección de datos.

4. El prestador no puede valerse de la notificación para promover o anunciar servicios nuevos o adicionales.

5. Si el prestador de servicios subcontrata con otro prestador una parte del servicio, como la facturación o funciones de gestión, debe ser informado inmediatamente por éste de la violación de datos personales del usuario final.

Artículo 587-12. Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador.

1. El bloqueo o filtrado de acceso por el prestador de servicios, con carácter excepcional y por el tiempo necesario, debe llevarse a cabo con respeto a los principios de neutralidad en el uso de las redes de comunicaciones y de proporcionalidad, y ha de estar siempre justificado por motivos de fraude o uso indebido, que hagan aconsejable la aplicación de medidas razonables de gestión del tráfico en los supuestos siguientes:

- a) Ejecutar una resolución judicial o de la autoridad competente
- b) Preservar la integridad y la seguridad de la red, los servicios prestados a través de ella y los equipos terminales de los usuarios finales.
- c) Evitar o mitigar los efectos de la congestión temporal o excepcional de la red.

2. En su caso, los prestadores de servicios deben retener los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 587-13. Derechos del usuario final en la ejecución del contrato.

1. El usuario final tiene el derecho a regularidad en la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas en los siguientes términos:

- a) A la continuidad del servicio por el prestador y a obtener una compensación económica por su interrupción en la forma determinada reglamentariamente.
- b) A solicitar la suspensión temporal del servicio, con los límites temporales mínimo y máximo señalados reglamentariamente, deduciéndose proporcionalmente el pago de los servicios durante el tiempo de la suspensión.
- c) A la desconexión de determinados servicios, previa solicitud al prestador, en los plazos y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. El usuario final puede establecer de forma gratuita un límite económico máximo predefinido para el consumo de las comunicaciones electrónicas contratadas.

3. En el supuesto de que se apliquen al contrato tarifas con un volumen de comunicaciones predefinido, el usuario puede acumular cualquier volumen no utilizado del periodo de facturación anterior al siguiente.

4. El prestador de servicios garantiza que el usuario final puede acceder a la información sobre las tarifas aplicables a cualquier número o servicio que esté sujeto a condiciones específicas conforme a la reglamentación vigente.

5. El prestador de servicios garantiza al usuario final los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y los datos personales, de acuerdo con la legalidad vigente, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.

Artículo 587-14. Portabilidad.

1. El prestador de servicios telefónicos debe facilitar al usuario final la posibilidad de conservar sus números conforme a las condiciones establecidas reglamentariamente. La liquidación de las facturas pendientes no debe ser condición previa para la ejecución de una solicitud de portabilidad.

2. Durante el tiempo de tramitación del procedimiento solo se interrumpe o limita la prestación del servicio si es necesario y por el plazo mínimo indispensable.

3. El retraso y los abusos en la conservación de los números por parte del prestador de servicios cedente dan derecho al usuario final a la compensación económica establecida reglamentariamente.

4. El prestador de servicios puede transferir los datos personales del usuario final que se encuentren en un sistema de tratamiento informatizado, cuando este haya dado su consentimiento, para la ejecución de un contrato en el que es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición suya, a salvo de los derechos de propiedad intelectual sobre el sistema de tratamiento de dichos datos.

Artículo 587-15. Derechos del prestador en la ejecución del contrato.

1. El prestador de servicios puede suspender provisionalmente o interrumpir definitivamente la prestación del servicio en los supuestos de fraude o mora en el pago debido por el usuario final, previo aviso y en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. No cabe la suspensión o la interrupción de la prestación del servicio por causa de impago de servicios que no tengan la naturaleza de comunicaciones electrónicas.

3. El impago del cargo al usuario final por los servicios de acceso a Internet o de servicios de tarifas superiores solo da lugar a la suspensión de tales servicios.

4. El prestador de servicios puede introducir modificaciones en el contrato basadas en causas válidas especificadas en el contrato, previa notificación al usuario final.

Artículo 587.16. Obligaciones del usuario final.

Son obligaciones del usuario final del servicio de comunicaciones electrónicas:

a) El pago de la remuneración por la prestación de servicios conforme a las tarifas, modo de facturación y periodicidad pactadas en el contrato. Para ello puede elegir el medio de pago entre los comúnmente utilizados en el mercado.

b) El uso del servicio conforme a las condiciones y los fines previstos en el contrato.

c) El uso del servicio con respeto a la ley, el orden público y los derechos y libertades de terceros.

d) El uso especificado en el contrato de los equipos e instalaciones suministrados o puestos a disposición por el prestador.

e) El mantenimiento de los elementos que, por situarse en un lugar posterior al punto de red, le corresponda, salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato.

f) El uso diligente de las claves de acceso e identificadores de usuario y el mantenimiento de cualquier medida de seguridad.

g) La constitución de un depósito de garantía cuando lo exija el prestador, bajo los supuestos y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 587-17. Factura de los servicios.

1. El prestador de servicios debe emitir una factura desglosada de los servicios prestados al usuario final, con un contenido básico definido y con identificación separada conforme a las normas reglamentarias. El usuario puede solicitar que la factura no sea desglosada.

2. En los contratos de duración mínima determinada debe constar en la factura el resto del periodo de compromiso o de la fecha de terminación del contrato o, en su caso, que la duración mínima del contrato ha concluido.

Artículo 587-18. Efectos de la modificación unilateral.

1. La modificación propuesta por el prestador de servicios debe ser comunicada al usuario final con un período mínimo de antelación de un mes antes de su entrada en vigor, informándole de su derecho a desistir del contrato sin penalización.

2. Si la modificación unilateral es ajustada a las previsiones legales, el usuario final puede optar por la aceptación expresa de las nuevas condiciones propuestas por el prestador de servicios, o por resolver el contrato sin penalización.

3. Cuando el contrato es de duración determinada y el prestador de servicios propone una modificación unilateral del contrato, incluida una cláusula de revisión de precios, el usuario final puede exigir la aplicación de las condiciones iniciales hasta el final del contrato.

Artículo 587-19. Resolución del contrato.

1. El contrato se resuelve automáticamente cuando el prestador de servicios queda privado de la posibilidad de continuar prestando el servicio por la pérdida del título habilitante. La extinción por dicho motivo, mediando culpa o negligencia por parte del prestador, da lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. El prestador de servicios puede resolver el contrato por incumplimiento del usuario final en los siguientes supuestos:

a) Por impago de las prestaciones debidas, siempre que se adeuden por servicios propios de la prestación principal del servicio; en otro caso asiste al prestador de servicios la suspensión de aquellos servicios impagados.

b) Por uso indebido del servicio o de los equipos o instalaciones puestos a disposición del usuario final por el prestador.

c) Por el incumplimiento de otras obligaciones contractuales o legales, como los supuestos de vulneración de derechos de terceros.

3. El usuario final puede resolver el contrato anticipadamente y sin penalización en el supuesto de modificación de las condiciones contractuales notificada por el prestador de servicios por causas válidas especificadas en el contrato, si no las acepta.

4. El contrato puede resolverse por cualquier otra causa conforme a las reglas generales.

Artículo 587-20. Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el servicio.

El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas está obligado a indemnizar al usuario final por las suspensiones y por las interrupciones del servicio en los supuestos y conforme a los criterios y cuantía establecidos reglamentariamente, salvo que concurra por parte del usuario final un incumplimiento contractual de los contemplados en las normas sectoriales.

Artículo 587.21. Responsabilidad por daños.

1. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas es responsable de los daños ocasionados al usuario final por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

2. El prestador puede exonerarse de responsabilidad cuando pruebe que la lesión no le es imputable, siempre que haya actuado con el grado de diligencia debida, según la naturaleza de la prestación llevada a cabo y ponderada conforme a la posibilidad real de evitar el daño.

3. El prestador de servicios queda exonerado de responsabilidad cuando los daños sean consecuencia de la propia actuación del usuario final, salvo el incumplimiento por parte de aquel de las obligaciones contractuales o legales que le correspondan para prevenir, evitar o aminorar el daño.

4. En los daños producidos por una brecha de seguridad en las comunicaciones electrónicas que queden fuera de las medidas que debe aplicar el prestador de servicios la responsabilidad puede determinarse por el incumplimiento del deber de informar al usuario final sobre dicho riesgo y las posibles soluciones.

5. El usuario final es responsable frente al prestador de servicios por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

Sección 3.^a De la comunicación audiovisual

Artículo 587-22. *Ámbito de aplicación.*

1. Cuando los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de servicios de la sociedad de la información prestan servicios de comunicación quedan sometidos a la presente Sección en cuanto prestadores de dichos servicios.

2. A los contratos de servicios de comunicación audiovisual con un usuario final le son de aplicación la normativa de las comunicaciones electrónicas cuando no resulte incompatible con su normativa específica o con la naturaleza del servicio.

Artículo 587-23. *Prestador de servicios de comunicación audiovisual.*

A los efectos de la presente Sección, el prestador de servicios de comunicación audiovisual es la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual ofertado y determina la manera en que se organiza dicho contenido. Quedan excluidas las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden programas cuya responsabilidad editorial corresponde a otros.

Artículo 587-24. *Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción.*

1. En el contrato de prestación de servicios audiovisuales a petición, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene derecho a seleccionar y organizar los contenidos a través de un canal o catálogo de programas que oferte al usuario final; del mismo modo que el usuario final que contrata los servicios audiovisuales a petición tiene la libertad de recepción de los mismos.

2. Estos derechos de las partes del contrato pueden ser limitados con carácter excepcional y de forma proporcionada por la autoridad competente, conforme a la legislación vigente.

Artículo 587-25. *Catálogos separados de programas. Control parental. Responsabilidad subsidiaria por fraude.*

1. En la prestación de un servicio de comunicación audiovisual ofertado mediante un catálogo de programas el prestador del servicio debe elaborar catálogos separados de aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente a los menores.

2. A estos efectos, el prestador de servicios debe ofrecer dispositivos, programas o mecanismos eficaces, homologados por la autoridad competente, que

permitan el control de los responsables del menor a través del bloqueo de acceso.

3. En los fraudes que se pueden ocasionar al usuario final por los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, y por aquellos cuyo contenido esté relacionado con el esoterismo y las paraciencias, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene responsabilidad civil subsidiaria de la del responsable legal del programa.

Sección 4.^a De las prestaciones de servicios de intermediación de la sociedad de la información

Artículo 587-26. *Ámbito de aplicación.*

Son de aplicación a los contratos celebrados por los prestadores de servicios de intermediación las disposiciones relativas al contrato de comunicaciones electrónicas y, en su caso, de comunicaciones audiovisuales, salvo en lo que resulta incompatible con el contenido y finalidad de aquellos.

Artículo 587-27. *Acceso a Internet y otros servicios.*

1. Por el contrato de acceso a Internet el prestador de servicios proporciona al usuario final la conexión a la Red para utilizar los distintos servicios y aplicaciones disponibles.

2. El usuario final tiene derecho a acceder libremente a los datos y a la información en la Red, sin discriminación, restricción o interferencia alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 587-28. *Contrato de alojamiento de datos.*

1. Por el contrato de alojamiento de datos, el prestador del servicio se obliga a poner a disposición del usuario una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control.

2. En la ejecución del contrato el prestador del servicio se compromete a conservar los datos y la información alojados, y a mantener su integridad, a permitir el acceso al usuario para su tratamiento, así como, en su caso, a permitir el acceso de terceros, previa disposición de los mecanismos de direccionamiento necesarios, en las condiciones pactadas en el contrato o, en su defecto, conforme lo dispuesto en esta Sección y en la normativa sectorial.

3. En el cumplimiento de la obligación de conservación de los datos y de la información alojados el prestador del servicio debe dotar al mismo de las medidas de seguridad adecuadas. En el contrato pueden establecerse cláusulas que permitan el control periódico y la revisión del sitio de almacenamiento.

4. Si el prestador del servicio se compromete a realizar el diseño del sitio de alojamiento, éste se rige por las normas propias del contrato de obra intelectual.

5. El usuario puede exigir al prestador del servicio la garantía de que a la terminación del contrato le suministre la información técnica relativa al funcionamiento del sitio de alojamiento, con el límite de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual o el secreto empresarial.

Artículo 587-29. Obligación de copia temporal de datos o información.

1. Cuando el prestador de servicios deba realizar copia de los datos o de la información conforme a las indicaciones del usuario, o cuando esta deba realizarse de manera automática y provisional, si resulta necesario para su conservación con carácter temporal y su transmisión a terceros que lo soliciten a través de la red de comunicaciones electrónicas, aquel está obligado, conforme a lo previsto en el contrato o, en lo no previsto, conforme a la normativa aplicable a estas prestaciones de servicios y a los usos observados en las mismas:

a) A no modificar los datos o la información suministrada por el usuario. No se entiende por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que albergan datos o información durante la transmisión.

b) A permitir el acceso a los datos o a la información cuando se cumplan las condiciones impuestas.

c) A actualizar periódicamente la copia de los datos o de la información.

Artículo 587-30. Responsabilidad

1. Los prestadores de servicios de intermediación están sujetos a las reglas generales de la responsabilidad civil. No obstante, no son responsables cuando, de acuerdo con la concreta prestación realizada y conforme al régimen específico de limitación de responsabilidad establecido en la legislación especial, siempre que actúen como meros intermediarios técnicos en relación con los datos o la información, y procedan con la diligencia exigida una vez tengan conocimiento efectivo del daño.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, la diligencia debida del prestador de servicios de intermediación puede exigir la adopción de medidas de detección y retirada de contenidos ilícitos.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no afecta al deber de colaboración con la autoridad judicial o administrativa competente, ni a la posibilidad de que se imponga al prestador de servicios una resolución judicial o administrativa, que ponga fin a la infracción o que la impida.

CAPÍTULO VIII. DEL CONTRATO DE MEDIACIÓN

Artículo 588-1. Contrato de mediación.

1. Por el contrato de mediación el mediador se obliga frente al cliente a promover o facilitar de forma independiente e imparcial la celebración de un

determinado contrato, conforme a la diligencia y pericia exigibles, a cambio de la remuneración pactada.

2. Cuando un cliente encarga originariamente la mediación, los terceros interesados en el negocio, o que lo han negociado o concluido, no quedan vinculados con el mediador, salvo que contraten sus servicios.

Artículo 588-2. Retribución del mediador.

El cliente debe pagar al mediador la remuneración pactada, aun cuando la mediación no haya dado resultado, siempre que haya desplegado su actividad conforme a la diligencia y pericia que le sean exigibles.

Artículo. 588-3. Información al cliente.

1. El mediador debe informar al cliente, conforme a su pericia, sobre las características y circunstancias del negocio perseguido, y, en especial, sobre las expectativas de éxito de la mediación en las condiciones indicadas por el cliente, así como el plazo previsible para la conclusión de tal negocio.

2. El mediador debe informar también, de acuerdo con su pericia, de las concretas actuaciones que integran, como contenido mínimo, su actividad mediadora. Asimismo, durante la vigencia del contrato debe informar sobre las variaciones en el plan de actuación, que deben ser aceptadas por el cliente.

Artículo. 588-4. Rendición de resultados.

1. El mediador debe informar puntualmente al cliente de la variación relevante en los contenidos referidos en el art. 588-3.1. La ausencia de dicha información o la desviación sustancial entre la información proporcionada y los resultados obtenidos supone el incumplimiento del contrato por el mediador, si no deriva de un hecho imprevisible e inimputable, conforme a la diligencia y pericia exigibles.

2. A requerimiento del cliente, el mediador debe dar exacta cuenta de las actuaciones hasta entonces realizadas, así como del resultado de las mismas. El retraso injustificado del mediador a este respecto, así como el incumplimiento sustancial del plan de actuaciones propuesto, supone el incumplimiento del contrato, de no haberse concluido el negocio mediado en las condiciones pactadas.

Artículo. 588-5. Información a terceras personas.

El mediador debe informar veraz y lealmente a los terceros interesados en el negocio mediado respecto a las características y circunstancias del mismo, acordes a la información recibida del cliente o aquella que debe conocer o averiguar conforme a su diligencia y pericia.

TÍTULO IX. DEL CONTRATO DE MANDATO

CAPÍTULO I. CONCEPTO, EXTENSIÓN Y LÍMITES

Artículo 591-1. Concepto.

Son contratos de mandato aquellos en los que una parte se obliga a realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por cuenta de la otra.

Artículo 591-2. Ámbito de aplicación.

1. El presente título es de aplicación supletoria a los contratos por los que una persona se obliga a realizar una determinada actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra, bien aportando para ello los medios adecuados, bien comprometiéndose a un resultado, sin realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por cuenta de aquélla.

2. El presente título es de aplicación supletoria a los contratos por los que un agente se obliga a promover contratos entre el principal y otra persona a modo de intermediario independiente, en la medida en que el agente esté también autorizado para realizar actos jurídicos por cuenta de aquélla.

3. El presente título es de aplicación supletoria a la relación jurídica existente entre las personas jurídicas o entes organizados y sus administradores o titulares de sus órganos de representación.

4. Este título no es aplicable a los mandatos que tengan por objeto servicios y actividades de inversión regulados por una legislación específica.

Artículo 591-3. Perfección y capacidad del mandatario.

1. La perfección del mandato requiere la expresión del encargo conferido por el mandante y la aceptación por parte del mandatario.

2. La capacidad para actuar como mandatario es la correspondiente al grado de intervención que el mandatario ha de tener en la formación y ejecución del acto o negocio jurídico objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto para los administradores de personas jurídicas o entes organizados.

Artículo 591-4. Forma.

1. Tanto el encargo como la aceptación pueden manifestarse expresa o tácitamente, sin perjuicio del artículo 591-6 y de los requisitos documentales del poder de representación exigidos en su caso por la legislación especial.

2. Es acto concluyente de aceptación por parte del mandatario el inicio de las gestiones conducentes a la realización del encargo recibido.

Artículo 591-5. Objeto.

1. El mandato puede tener por objeto cualquier clase de acto jurídico con eficacia frente a terceros, que, no siendo personalísimo, admita ser realizado por persona distinta de su titular.

2. Salvo que una norma exija que un acto sea objeto de un mandato específico, el encargo puede ser singular o plural, y, en ambos casos, por un período de tiempo determinado o indefinido.

3. El mandato singular comprende uno o varios actos jurídicos específicos, con indicación del negocio, las facultades conferidas y el bien afectado por la actuación del mandatario. El mandato plural comprende un conjunto de actos jurídicos delimitados en relación con un determinado ámbito patrimonial o de actividad del mandante.

4. En el mandato plural el mandante ha de especificar la extensión y el alcance de las facultades de actuación atribuidas al mandatario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 591-6. Extensión y límites del mandato.

1. El mandatario debe ajustarse a los límites de la autorización conferida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El mandato que, en relación con su objeto, no expresa las facultades conferidas al mandatario se entiende limitado a los actos de administración ordinaria relacionados con aquél.

3. La concesión de facultades para realizar negocios gratuitos, así como para los que impongan al mandante prestaciones de carácter personal, para transigir, celebrar convenios arbitrales, designar árbitros, enajenar, gravar o realizar cualquier otro acto de disposición o de riguroso dominio, ha de constar de forma expresa, sin perjuicio del artículo 5161-1.5.

4. Frente a terceros de buena fe las anteriores facultades se consideran incluidas en los mandatos que contengan enumeración extensa y pormenorizada de facultades de naturaleza dispositiva, sin necesidad de concreción del acto singular para el que se otorgan, a salvo las acciones del mandante contra el mandatario.

5. La autorización para actuar se entiende implícita en todos los actos necesarios para la correcta ejecución del encargo por parte del mandatario, así como para aquellos actos que permitan una ejecución más ventajosa para el mandante. En particular, las facultades de administración se extienden a todos los actos necesarios para llevar cabo la explotación ordinaria de los bienes objeto del encargo.

Artículo 591-7. Mandato y poder de representación.

1. El mandante puede otorgar un poder al mandatario para actuar en su nombre, o autorizarle únicamente para actuar en nombre propio, pero por cuenta suya.

2. El mandato también es con representación directa cuando la identidad del principal representado no se conoce en el momento mismo en que actúa el mandatario, si se acuerda que ésta se conocerá con posterioridad.

3. Cuando el mandatario actúa en su propio nombre pero, en virtud del objeto del contrato o de otras circunstancias, los terceros conocen o no pueden desconocer que el mandatario actúa por cuenta del mandante, se aplican las reglas de la representación directa.

4. Las reglas establecidas en los tres artículos siguientes han de entenderse sin perjuicio de las relaciones internas entre mandante y mandatario.

Artículo 591-8. Mandato con representación directa.

1. El mandante queda vinculado frente al tercero y tiene acción contra éste por las obligaciones derivadas del mandato ejecutado por el mandatario dentro de los límites de aquél. Si el mandatario actúa sin autorización o sobrepasa los límites de la misma sus actos no vinculan al mandante, salvo que éste ratifique la actuación expresa o tácitamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 591-11. Mientras ello no ocurra, tanto el mandante como el tercero pueden dejar sin efecto el acto realizado.

2. El mandatario que actúa en nombre del mandante o en asuntos conocidamente propios de éste conforme al artículo 591-7.3 no queda obligado frente a la persona con quien contrata, salvo que se obligue a ello expresamente frente a la misma.

3. También queda obligado el mandatario frente a la persona con quien contrata en los casos en que el deber de identificar al mandante se ha previsto para un momento posterior, e incumpla dicho deber tras haber sido requerido a tal efecto.

4. El mandatario que actúa en nombre de otro o en sus asuntos conforme a lo dispuesto en el artículo 591-7.3 sin su autorización responde frente al tercero de buena fe por los daños y perjuicios derivados de la confianza en la eficacia de su actuación.

Artículo 591-9. Mandato con representación indirecta.

1. Cuando el mandatario actúa en su propio nombre y el tercero ignora y no puede razonablemente conocer que actúa por cuenta del mandante queda obligado frente al tercero por el acto o negocio jurídico celebrado.

2. El mandante no tiene en este caso acción contra el tercero, pero queda obligado frente a él desde que se pone de manifiesto que el negocio se celebra por cuenta suya. El mandante puede oponer al tercero las excepciones que el mandatario tenga frente a él.

3. En el caso de que el mandatario sobrepase los límites del mandato:

a) El mandante no queda obligado frente al tercero, salvo que ratifique expresa o tácitamente la gestión

b) El tercero puede exigir al mandatario el cumplimiento de las obligaciones contraídas o, si éste es imposible, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos derivados de la confianza en la eficacia del contrato.

Artículo 591-10. Conflicto de intereses.

1. Se presume que hay conflicto de intereses cuando el mandatario celebra el negocio jurídico consigo mismo, bien por su propia cuenta, bien actuando a la vez por cuenta de otro.

2. El mandante puede anular dicho contrato cuando hay un conflicto de intereses entre él y el mandatario, que éste o el tercero conoce o no puede ignorar. Sin embargo, el mandante no puede anular el contrato:

a) Si lo ha consentido expresamente.

b) Si el mandatario le ha informado previamente y no ha opuesto objeción dentro de un plazo razonable, y, en todo caso, si no ha podido ignorar el modo de actuar del mandatario.

c) Si el mandato se ha otorgado a favor de mandante y mandatario.

d) Si el mandatario tiene instrucciones precisas y concretas del mandante para su realización.

e) Si el mandato se ejecuta en el marco de un mercado oficial o regulado.

3. Si el mandante es un consumidor, el consentimiento y la información a que se refieren los incisos a) y b) del apartado anterior no pueden obtenerse mediante opciones unilateralmente marcadas por defecto, ni a través de la aceptación de condiciones generales de la contratación.

Artículo 591-11. Terceros de buena fe y apariencia de representación.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, el mandante no puede desvincularse de lo realizado por quien actúa como mandatario, en su nombre o por cuenta suya, frente a terceros de buena fe, que, teniendo en cuenta la conducta de aquel, han confiado de forma razonable en la apariencia de mandato o de sujeción del mandatario a los límites del mandato.

2. En este caso el tercero tiene acción contra el mandante y, de forma solidaria, contra el mandatario que no ha actuado de buena fe, sin perjuicio de las relaciones internas entre ambos.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 592-1. Obligaciones generales.

1. El mandatario tiene la obligación de actuar de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el mandante, conforme a los usos aplicables y cuidando del negocio como propio. En ningún caso puede proceder en contra de una disposición expresa del mandante.

2. El mandatario debe cumplir sus obligaciones con la competencia y diligencia que el mandante tiene derecho a esperar en función de las circunstancias concretas del mandato.

Artículo 592-2. Deberes específicos.

El mandatario tiene que observar los siguientes deberes específicos:

- a) Actuar con fidelidad y lealtad, guardando el correspondiente secreto.
- b) Informar al mandante sobre el progreso del cumplimiento del contrato y, en su caso, de la finalización de la tarea encomendada, comunicándole la identidad del tercero con el que se ha realizado el contrato proyectado si aquél lo solicita.
- c) Comunicar al mandante la existencia de un conflicto de intereses sobrevenido en los términos del artículo 591-10.
- d) Consultar instrucciones con el mandante y solicitárselas. Si ello no es posible, tiene que actuar basándose en las expectativas, preferencias y prioridades que puede razonablemente esperarse que el mandante tenga, dadas la información e instrucciones de que disponga.
- e) Custodiar y conservar todos los bienes y efectos que posee en función del mandato.
- f) Actuar en interés del mandante.
- g) Continuar con la gestión encomendada en caso de extinción del mandato por las causas establecidas en los incisos b), c), d) y f) del artículo 594-1.

Artículo 592-3. Obligación de actuar dentro de los límites del mandato.

1. El mandatario debe cumplir sus obligaciones dentro de los límites del mandato. Únicamente puede sobrepasar dichos límites previa autorización del mandante o cuando, dadas las circunstancias, resulta necesario y razonable para salvaguardar sus intereses y no sea posible consultar previamente con él.

2. El mandatario que se extralimita injustificadamente en el cumplimiento del mandato responde por su incumplimiento frente al mandante, salvo que éste ratifique expresa o tácitamente lo realizado.

3. No se consideran traspasados los límites cuando el mandato se ha cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 591-6.5.

Artículo 592-4. *Obligación de rendición de cuentas y de restitución.*

1. El mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión sin demora injustificada, salvo si el mandante ha renunciado a tal derecho de forma expresa y una vez finalizado el contrato de mandato.

2. La rendición de cuentas tiene que referirse tanto a la manera en que han sido ejecutadas las obligaciones derivadas del contrato de mandato como a los gastos realizados y al uso que se ha dado a los bienes y el dinero recibido.

3. El mandatario, una vez realizada la rendición de cuentas, debe restituir sin demora injustificada al mandante todo lo que ha recibido en virtud del mandato.

Artículo 592-5. *Pacto de garantía.*

1. El mandatario responde del buen fin de las operaciones encomendadas cuando así lo establece la ley, cuando se ha pactado expresamente o cuando resulta de los usos.

2. El mandatario, a pesar de no haber cumplido con el fin del mandato, conserva su derecho a la remuneración pactada si finalmente éste se logra en un plazo razonable a partir de la extinción de la relación de mandato y como resultado de su actividad.

Artículo 592-6. *Suspensión de la ejecución del mandato.*

Si por circunstancias imprevistas la ejecución del mandato puede, a juicio del mandatario, ser arriesgada o perjudicial para los intereses del mandante, debe suspender la ejecución de su encargo y comunicar a la mayor brevedad posible toda la información relevante a aquél para que, en su caso, proporcione nuevas instrucciones.

Artículo 592-7. *Subcontratación, sustitución y auxiliares.*

1. El mandatario puede subcontratar a un tercero suficientemente competente para que ejecute la totalidad o parte de las obligaciones derivadas del mandato sin necesidad del consentimiento del mandante, salvo que en el contrato se exija el cumplimiento personal. El mandatario responde de la gestión llevada a cabo por el subcontratista.

2. El mandatario puede también acordar con un tercero que le sustituya en la relación de mandato, previa autorización del mandante. Si el sustituto se ha nombrado sin el consentimiento del mandante o, aun contando con su

autorización, su designación queda a la libre elección del mandatario, éste responde de su gestión. Además, el mandante puede dirigir su acción contra el sustituto.

3. Si el mandatario subcontrata a un tercero o nombra a un sustituto en contra de la prohibición expresa del mandante, se consideran nulas las gestiones realizadas por estos, sin perjuicio de su posible ratificación. El mandante puede dirigir su acción también contra el sustituto.

4. El mandatario puede servirse de auxiliares en el desempeño del encargo.

Artículo 592-8. Aplicaciones de mandatos cruzados.

El mandatario profesional puede contratar mandatos cruzados con distintos mandantes, salvo prohibición expresa, manteniendo el derecho a percibir la remuneración acordada en cada uno de ellos.

Artículo 592-9. Derecho de retención.

El mandatario tiene derecho a retener en garantía los bienes que posea por razón del mandato hasta la completa satisfacción de la remuneración, gastos e indemnización de daños que el mandante deba abonarle.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 593-1. Obligaciones del mandante.

1. El mandante debe asumir las obligaciones que el mandatario ha contraído en cumplimiento del mandato. Si el mandatario se ha extralimitado es de aplicación lo establecido en el artículo 592-3.2.

2. Asimismo, tiene la obligación de cooperar con el mandatario, proporcionándole toda la información e instrucciones necesarias para que éste pueda cumplir con las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 593-2. Remuneración.

1. El mandante debe pagar una retribución al mandatario profesional que opere en el ámbito de su actividad económica habitual, a menos que espere o pueda razonablemente esperar que cumpla sus obligaciones de forma gratuita.

2. A falta de acuerdo sobre la cuantía y forma de la remuneración se está a lo establecido por la ley, así como a los usos del lugar donde se pacte el mandato.

3. Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que la remuneración incluye el reembolso de los gastos realizados.

4. La remuneración, salvo pacto expreso en contrario, se devenga desde el momento en que el mandatario ha ejecutado o debido ejecutar el mandato, y es exigible una vez haya rendido cuentas de su gestión.

5. Cuando la tarea encomendada no ha podido ser completada, pero las partes han pactado el pago de una retribución por los servicios prestados, el mandatario puede exigir su satisfacción una vez que rinde cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 593-3. *Provisión de fondos y reembolso de gastos.*

1. El mandante debe anticipar al mandatario que lo solicite las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato. Si el mandante no satisface la provisión de fondos el mandatario no tiene la obligación de comenzar la gestión encomendada.

2. Si el mandato es gratuito o las partes han acordado expresamente que los gastos se paguen separadamente de la remuneración el mandante debe reembolsar al mandatario los gastos razonables que ha realizado, salvo en aquellos casos en los que no se ha logrado el resultado previsto por culpa del mandatario.

3. Si el mandato es remunerado y el resultado del que depende la retribución no se ha logrado el mandatario tiene derecho al reembolso de los gastos aun cuando la tarea encomendada no haya sido completada.

4. El reembolso es exigible una vez se ha dado cuenta de los gastos, e incluye los intereses legales generados desde el momento en que se anticipó el pago hasta su completo reintegro.

Artículo 593-4. *Indemnización de daños.*

El mandante debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que, sin su culpa, le haya causado el cumplimiento del mandato gratuito.

Artículo 593-5. *No presunción de exclusividad.*

1. El mandante, salvo pacto expreso en contrario, puede perfeccionar, negociar o celebrar directamente el contrato objeto del mandato, o designar a otro mandatario para que lo haga.

2. Aunque el mandante u otra persona designada por él haya perfeccionado el contrato objeto del mandato, el mandatario tiene derecho a la retribución, o a parte de ésta, si los servicios prestados han contribuido a su celebración.

Artículo 593-6. *Uso indebido de los fondos recibidos.*

Cuando el mandatario destina los fondos anticipados, así como cualquier otra cantidad percibida en virtud del mandato, a fines distintos de los propios del contrato el mandante tiene derecho a percibir tanto el principal como los intereses legales devengados desde el momento en que aquél dispuso de los mismos de forma indebida.

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO

Artículo 594-1. Supuestos.

1. El mandato se acaba, además de por las causas generales de extinción de las obligaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594-8:

- a) Por su revocación.
- b) Por renuncia del mandatario.
- c) Por la declaración de prodigalidad del mandante y por la modificación total o parcial sobrevinida de la capacidad del mandatario o del mandante en la medida en que afecte a la capacidad de obrar requerida para el acto objeto del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594-4.
- d) Por muerte del mandante, salvo que el contrato prevea la continuación tras su fallecimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto para el deber de continuación del mandatario en el artículo 592-2.g).
- e) Por muerte del mandatario.
- f) Por declaración de concurso del mandante o del mandatario.

2. Cuando el mandato tiene por objeto un encargo dirigido a un profesional del sector de actividad objeto del encargo la muerte o modificación de la capacidad del mandante no extingue el mandato, aunque pueden revocarlo sus herederos o su representante legal.

3. Cuando el mandato es irrevocable en interés de un tercero la muerte o modificación de la capacidad del mandante no extingue el mandato.

Artículo 594-2. Revocación y límites a la revocabilidad.

1. El mandante puede revocar el mandato en cualquier momento, aunque el mismo sea para un periodo determinado o para un encargo específico, mediante notificación de la revocación al mandatario. También debe notificarla a las personas concretas con las que se autoriza al mandatario a contratar.

2. La notificación de que se ha nombrado un mandatario distinto para el mismo objeto supone la revocación, salvo que el mandante establezca expresamente que no es así.

3. Cuando el mandato se otorga para la satisfacción de intereses del mandatario o de un tercero la revocación no surte efecto sin su consentimiento, pero el mandante puede resolver el mandato:

- a) Si el mandatario ha incurrido en un incumplimiento esencial de las obligaciones establecidas en el contrato.
- b) Si la relación jurídica de la que resulta la obligación del mandante se ha resuelto o resulta ineficaz por cualquier motivo.
- c) Si hay un motivo extraordinario y grave para poner fin al mismo, sin perjuicio de la obligación del mandante de indemnizar los daños causados por la revocación si el motivo de la misma le es imputable.

3. La revocación de un mandato retribuido celebrado para un período de tiempo determinado antes de que éste expire da derecho al mandatario a la indemnización pactada o a la que corresponda según las normas específicas o los usos aplicables a la modalidad de colaboración existente entre las partes, salvo justa causa de revocación imputable al mandatario.

Artículo 594-3. Renuncia.

1. El mandatario puede renunciar al encargo poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, el mandatario debe indemnizarle, salvo que el mandato sea gratuito o de duración indefinida, o la renuncia se deba a una justa causa.

2. Todo mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe comunicar su renuncia al mandante a la mayor brevedad posible y continuar la gestión hasta la terminación de los negocios o contratos en curso. Salvo que reciba instrucción del mandante en otro sentido, el mandato se considera vigente hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para suplir su falta.

3. El mandatario debe llevar a cabo también los actos de subsanación y rectificación de otros anteriores llevados a cabo por él durante la vigencia del contrato a petición del mandante o de sus causahabientes.

Artículo 594-4. Modificación de la capacidad y prodigalidad.

1. En el caso de modificación sobrevenida de la capacidad del mandante no se extingue el mandato si el mismo prevé su continuación, o si se ha otorgado el mismo precisamente para el caso de modificación de la capacidad del mandante, apreciada conforme a lo dispuesto por éste en un poder notarial o en un documento de instrucciones previas en el ámbito de la salud otorgado con las formalidades previstas en la ley.

2. En los casos anteriores el mandato puede terminar por resolución judicial dictada al constituirse la tutela o en cualquier momento, de oficio, a instancia del tutor o del Ministerio Fiscal.

3. La declaración de prodigalidad del mandante extingue de forma automática el mandato, pero la del mandatario solo constituye justa causa para su revocación.

Artículo 594-5. Muerte del mandatario.

1. En caso de muerte del mandatario el mandato se extingue salvo que se haya otorgado a varios mandatarios, en cuyo caso continúa siendo ejercido por el nuevo mandatario previsto en el contrato.

2. Los herederos del mandatario fallecido deben comunicar su muerte al mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste, de acuerdo con lo dispuesto para la gestión oficiosa de asuntos ajenos.

Artículo 594-6. Concurso.

1. El mandato se extingue desde la apertura de la fase de liquidación del concurso del mandatario o del mandante si no se ha extinguido en una fase anterior del mismo como consecuencia de la limitación de las facultades de cualquiera de ellos incompatible con la ejecución del mandato o se ha producido una revocación tácita del mismo derivada de las facultades de los administradores concursales sobre el patrimonio del mandante.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la subsistencia de determinados mandatos que, por su naturaleza y cuantía o por corresponder a la actividad profesional del mandante, se declaren subsistentes por la administración concursal.

Artículo 594-7. Efectos de la insolvencia en el mandato.

1. La mera insolvencia del mandante o mandatario no extingue el mandato, pero permite a la contraparte alegarla como justa causa de renuncia o revocación.

2. Si el mandatario que actúa en nombre propio resulta insolvente, o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al mandante, éste puede ejercer frente al tercero las acciones que correspondan al mandatario en virtud del contrato celebrado por cuenta suya, sin perjuicio de que el tercero pueda oponerle las excepciones que tenga frente al mandatario.

3. Si el mandatario que actúa en nombre propio resulta insolvente, o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero con quien ha contratado, éste puede ejercer contra el mandante las acciones que tenga frente al mandatario, sin perjuicio de que el mandante pueda oponerle las excepciones que correspondan al mandatario frente a él.

4. En los supuestos a los que se refieren los dos apartados anteriores el mandatario, a petición del interesado en ejercer las acciones mencionadas, debe comunicar el nombre y domicilio del tercero o del mandante, según sea el caso.

5. El ejercicio de las acciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo solo es posible si previamente se ha notificado el propósito de hacerlo a las partes afectadas. Tras la recepción de la referida notificación ni el tercero ni el mandante están facultados para liberarse de sus obligaciones pagando al mandatario.

Artículo 594-8. Protección de terceros ante la extinción del mandato.

1. Lo hecho por el mandatario tras la muerte del mandante o una vez acaecida otra cualquiera de las causas que extinguen el mandato es válido y surte todos sus efectos en favor de los terceros a quienes no se les ha hecho saber, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el mandatario que ha actuado a sabiendas de la extinción del mandato. También es válido y surte efectos en favor del mandatario si éste no conoce y no puede razonablemente conocer la causa de extinción del mandato.

2. Se entiende que el tercero y el mandatario tienen noticia de la extinción del mandato cuando se ha comunicado o hecho pública en la misma forma por la que se comunicó o se hizo público aquél.

3. El mandante no puede oponer la revocación del mandato frente a terceros de buena fe si no ha obtenido del mandatario la devolución del documento en el que consta aquél, salvo que el tercero solo haya tenido conocimiento del mandato a través de la mera declaración del mandatario.

4. En todo caso la extinción del mandato es siempre oponible al tercero que es adquirente a título gratuito, sin perjuicio de la responsabilidad del mandatario frente a él.

TÍTULO X. DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 5101-1. Ámbito de aplicación.**

1. Los contratos de distribución son aquellos por los que una parte, denominada distribuidor, se obliga frente a otra, denominada proveedor, a desarrollar de forma estable y duradera la comercialización de los bienes o servicios del proveedor, así como, en su caso, prestaciones complementarias a la comercialización, de manera independiente, y asumiendo el riesgo económico de su actividad, de conformidad con la política comercial que se fije en el contrato.

2. No se considera comercialización a los efectos del apartado anterior, salvo que sea parte integrante de un sistema completo de comercialización, la simple prestación de todos o de algunos de los siguientes servicios auxiliares a la comercialización: logística, transporte, almacenaje, etiquetado, empaquetado, tratamiento de productos y de los residuos de los mismos.

3. La comercialización de servicios financieros queda sometida a su legislación específica.

4. No obsta a la calificación como contratos de distribución que la comercialización se produzca en el nivel mayorista, en el minorista, o en ambos, ni que los contratos de distribución tengan carácter multilateral o se inserten en

una red de comercialización o distribución, con reparto territorial, sectorial o de otra naturaleza.

5. Son contratos de distribución, entre otros:

a) Los contratos de compra en exclusiva, en los que el distribuidor, a cambio de ciertas contraprestaciones, se obliga a adquirir, para su posterior comercialización, determinados bienes o servicios solamente del proveedor o de determinadas personas a quienes éste designe.

b) Los contratos de venta en exclusiva, en los que el proveedor se obliga a vender únicamente al distribuidor los bienes o servicios para su comercialización en una zona geográfica determinada.

c) Los contratos de distribución autorizada, en los que el distribuidor comercializa bienes o servicios del proveedor, directamente o a través de su propia red de comercialización, como distribuidor oficial en una zona geográfica determinada.

d) Los contratos de distribución selectiva, en los que el proveedor vende los bienes o servicios únicamente a distribuidores seleccionados por él, y que no disfrutan de exclusividad territorial.

e) Los contratos de agencia a los que se refiere el artículo 5105-1.

f) Los contratos de concesión, en los que el distribuidor pone su establecimiento al servicio del proveedor para comercializar, en régimen de exclusividad y bajo directrices y supervisión de éste, bienes o servicios en una zona geográfica determinada.

g) Los contratos de franquicia, en los que el proveedor o franquiciador cede al distribuidor o franquiciado el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de bienes o servicios.

Artículo 5101-2. Principios rectores y naturaleza de las normas.

1. Los contratos de distribución son contratos de colaboración activa y leal en interés común de los contratantes, celebrados entre partes dotadas de plena igualdad jurídica e independencia económica, y su negociación, interpretación y ejecución descansan de manera especial en la buena fe.

2. Cuando por pacto contractual o por situación necesaria de hecho una de las partes ostente un poder de dirección comercial sobre una pluralidad de contrapartes coordinadas, dicho poder debe ejercerse con plena responsabilidad, en interés común del conjunto de la red de distribución y con información adecuada y compartida con los partícipes en la red.

3. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia, el régimen contractual de los contratos de distribución se rige por el principio de libertad de pacto. Las disposiciones de este título son supletorias de los pactos y condiciones válidamente acordados por las partes, salvo que las mismas establezcan su naturaleza imperativa.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5102-1. *Tratos preliminares y deber general de información precontractual.*

En el desarrollo de la negociación dirigida a la conclusión de un contrato de distribución las partes deben comportarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, y deben ofrecer, con una antelación razonable a la manifestación del consentimiento, la información que, de acuerdo con las buenas prácticas comerciales, sea suficiente para permitir que la otra u otras partes puedan decidir acerca de la celebración del contrato de distribución y de los términos del mismo con razonable conocimiento de las circunstancias normalmente relevantes en el tráfico. Esta disposición tiene carácter imperativo en favor de la parte que deba recibir la información, y no puede, en perjuicio de ella, excluirse, modificarse o alterarse.

Artículo 5102-2. *Deberes precontractuales específicos.*

1. El proveedor que organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes debe suministrar por escrito la siguiente información a los potenciales contratantes que pretenden ingresar en la misma:

a) Datos principales de identificación del proveedor, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros especiales para determinados contratos de distribución.

b) Descripción del contenido y características esenciales del negocio objeto de distribución comercial y de las circunstancias económicas en que se desarrolla.

c) Estructura y extensión de la red de distribución que opera bajo la misma marca o denominación al tiempo de celebración del contrato.

d) Titularidad y condiciones de uso de los signos distintivos que identifiquen el establecimiento, actividad, bienes o servicios de la red de distribución, incluyendo, en su caso, las referencias registrales y los procesos judiciales relevantes que les afecten.

f) Duración del contrato así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.

g) Derechos y obligaciones de las partes.

h) Pactos de exclusividad, si existen.

i) Restricciones a la actividad del distribuidor y exigencias de actuación derivadas de su eventual incorporación a la red de distribución.

j) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato de distribución.

k) Precio o coste estimado total de la integración en la red, incluyendo los contratos con terceros que por indicación del proveedor deba celebrar el distribuidor para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

2. En los contratos de distribución en que el proveedor organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes que reciben del proveedor un sistema de comercialización de bienes o servicios adoptado por este, además de la información referida en el apartado anterior, el proveedor, está obligado a suministrar la siguiente información al distribuidor, por escrito y con una antelación mínima razonable a la celebración del contrato de distribución:

a) Una estimación del importe total de la inversión inicial del potencial distribuidor.

b) La financiación ofrecida o negociada por el proveedor, si la hay.

c) Los estados financieros del proveedor y, en su caso, los estados financieros auditados de los tres años anteriores o desde el inicio de la actividad del mismo.

d) Si se proporciona información al potencial distribuidor relativa a los resultados financieros pasados o futuros de los establecimientos de los que es titular el proveedor, filiales de este u otros distribuidores, la información debe fundarse en bases razonables, atendiendo al momento de elaboración, especificar los supuestos subyacentes a la misma, indicar si se basa en resultados reales de establecimientos directamente explotados por el proveedor o por otros distribuidores, señalar el porcentaje de establecimientos que alcanzan o exceden los resultados financieros presentados, así como la estimación de la discrepancia de los resultados esperados del nuevo contrato con los contenidos en la información suministrada.

e) Una descripción de la situación del mercado general de los productos objeto del contrato y del mercado territorial en que radique el establecimiento del potencial distribuidor, así como las perspectivas de desarrollo del mercado general y el territorial.

3. La obligación del proveedor de ofrecer la información adicional contenida en los dos apartados anteriores cesa cuando el distribuidor tenga vínculos societarios, laborales o mercantiles con el proveedor, o ya tenga la condición de tal en otro establecimiento en términos sustancialmente idénticos, o cuando en el distribuidor concurra la condición de ser una entidad con una cifra de negocio superior, según su contabilidad, a una quinta parte de la del proveedor.

4. El distribuidor que pretenda ingresar en una red de distribución debe ofrecer la siguiente información por escrito al proveedor, si este la solicita:

a) Datos principales de su identificación, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros oficiales.

b) Datos atinentes a su solvencia patrimonial.

c) Cualificaciones técnicas, si las hay, necesarias para la ejecución de las prestaciones vinculadas con el cumplimiento del contrato.

d) Eventuales procesos judiciales o administrativos, u otra información pertinente de similar naturaleza, cuando puedan afectar al prestigio y reputación de la marca de los productos o servicios que se vayan a comercializar o a la percepción de calidad de la red de distribución.

5. En caso de exigencia al distribuidor por parte del proveedor de una cantidad de dinero, de prestación de fianza o de otorgamiento de cualquier otro tipo de garantía económica como condición para la incorporación a la red de distribución o para la efectividad de determinadas cláusulas contractuales, la naturaleza e importe de la garantía deberá ser proporcionada y razonable, atendiendo a la previsión de facturación, al objeto del contrato de distribución y a su duración. En caso de que no llegue a celebrarse el contrato, la devolución de las cantidades y la cancelación o levantamiento de las garantías deben efectuarse por el proveedor en un plazo máximo de un mes desde la constancia de la no celebración del contrato de distribución.

Artículo 5102-3. *Confidencialidad de la información precontractual.*

1. Las partes quedan sujetas a un deber de confidencialidad en relación con la información que reciban con ocasión de la negociación del contrato y que sea calificada por la parte que ofrece la información, o sea razonablemente reconocible como tal, como de carácter comercialmente sensible. Este deber supone, en relación con la información, la prohibición de comunicarla o hacerla disponible a terceros, y de utilizarla de cualquier modo para fines distintos de la decisión de concluir el contrato y, en su caso, de cumplirlo una vez celebrado, salvo en los siguientes casos:

a) La comunicación con profesionales que presten asesoramiento jurídico o económico en relación con la negociación del contrato y con su ejecución, adoptándose en todo caso las medidas que sean razonables para garantizar el cumplimiento de este deber de confidencialidad respecto de aquellos asesores que no estén sometidos por su estatuto profesional a una obligación de idéntica naturaleza.

b) La revelación de información resultante de deberes legales de suministro de información a una autoridad o al público.

2. No quedan sujetas las partes a deber de confidencialidad en relación con aquella información de conocimiento público, con aquella que la parte pueda tener con anterioridad, ni, en caso de celebración del contrato de distribución, con la que deba ser revelada a los usuarios o clientes de los bienes o servicios objeto de comercialización.

3. La existencia y contenido del deber de confidencialidad no depende de que el contrato de distribución finalmente se acuerde válidamente. La extensión temporal del deber de confidencialidad es la pactada o, en su defecto, la que

sea razonablemente exigible para preservar el interés de la parte que suministra la información.

4. El incumplimiento del deber de confidencialidad da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios que se causen a la otra parte, sin perjuicio de otros remedios y acciones que puedan corresponder al titular de la información confidencial frente a la otra parte o frente a terceros.

Artículo 5102-4. Forma.

Los contratos de distribución y sus eventuales modificaciones deben formalizarse por escrito o en cualquier otro soporte duradero que permita su almacenamiento y reproducción. Las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de esta forma. Esta disposición tiene carácter imperativo.

Artículo 5102-5. Condiciones generales de contratación.

Cuando se utilicen en un contrato de distribución condiciones generales de la contratación, la parte adherente no queda vinculada por aquellas cláusulas contractuales distintas de las que definen el objeto principal del contrato y, en su caso, el precio o contraprestación por el mismo, que sean condiciones generales y cuya naturaleza sea tal que su aplicación se aparta manifiestamente de las buenas prácticas comerciales, en contra de las exigencias de la buena fe. Esta disposición tiene carácter imperativo.

Artículo 5102-6. Modificación de los contratos de distribución.

Las modificaciones de los contratos de distribución se realizan de mutuo acuerdo y sin abuso de la situación de dependencia de la contraparte o contrapartes. En el caso de contratos multilaterales o de redes de distribución las modificaciones no deben ser injustificadamente discriminatorias.

CAPÍTULO III. DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5103-1. Deberes de información durante el contrato.

1. Las partes están obligadas a transmitirse la información comercial y técnica que sea precisa para promover la mejor distribución de los bienes y servicios objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas de defensa de la competencia y de competencia desleal.

2. Las partes se obligan a comunicarse con un plazo de antelación razonable cualquier circunstancia que pueda afectar con carácter sustancial a la ejecución del contrato; en especial, las relativas a los niveles de abastecimiento del distribuidor, las variaciones previstas por el proveedor en su política de comercialización y cualquier circunstancia que pueda afectar a la imagen, la

reputación y titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial relacionados con los productos o servicios objeto del contrato.

Artículo 5103-2. Determinación de objetivos comerciales.

1. La determinación de los objetivos comerciales del distribuidor debe fijarse de mutuo acuerdo sobre la base de las necesidades de abastecimiento del mercado que sean razonablemente previsibles en cada momento.

2. Salvo causas comercial o técnicamente justificadas, el proveedor debe mantener a disposición de los distribuidores, en las condiciones convenidas de precio, calidad y entrega, el número de unidades de producto o elementos necesarios según el volumen usual de la demanda. En condiciones de escasez de suministro el mismo debe realizarse entre los distribuidores sin discriminaciones injustificadas.

3. El distribuidor no puede exigir, sin previo aviso con anticipación razonable, un suministro que, atendiendo a las circunstancias del momento, exceda de los niveles habituales de demanda en el momento y contexto comercial en que se solicita.

Artículo 5103-3. Obligaciones de compras mínimas.

1. La fijación de existencias o contingentes de mercancías debe realizarse de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta las previsiones razonables de abastecimiento en el mercado y las previsiones necesarias para el cumplimiento de los métodos operativos del sistema de distribución.

2. El proveedor no puede obligar a la compra de lotes o de series de suministro de productos no solicitados por el distribuidor, salvo en los casos de distribución selectiva en los que el proveedor establezca un sistema de comercialización con un método operativo propio, bajo su propia marca o nombre comercial.

3. En la fijación de existencias o niveles mínimos de abastecimiento al distribuidor, el contrato debe establecer con claridad las condiciones de entrega y puesta a disposición de las mercancías, sin que proceda la facturación o cobro de suministros no solicitados por el distribuidor, o no puestos a disposición efectiva de éste.

4. Cuando las partes pactan la entrega de suministros en régimen estimatorio, con posibilidad de devolución de las mercancías, el plazo de devolución debe adaptarse a la caducidad comercial o técnica del producto suministrado.

Artículo 5103-4. Pactos de exclusiva.

1. Dentro de los límites impuestos por el Derecho de la competencia los contratos de distribución pueden contemplar la atribución, a una o ambas par-

tes, de exclusividad referida a un determinado espacio geográfico, una concreta gama de productos o servicios, o a un grupo identificable de clientes.

2. El pacto por el que se establezca una exclusiva territorial a favor de un distribuidor minorista debe delimitar con la suficiente precisión la zona geográfica asignada. Las dudas en relación con la delimitación de la zona geográfica se resuelven, en principio, a favor de la mayor atribución de zonas, siempre y cuando la aplicación de este criterio no interfiera en los derechos de exclusividad territorial que legítimamente hayan sido atribuidos por el proveedor a otros distribuidores.

3. La atribución o la reserva exclusiva al proveedor de determinadas clases de clientela deben ser fijadas de forma clara y precisa en el contrato. En caso de duda el alcance de este tipo de atribución se interpreta de forma restrictiva.

Artículo 5103-5. Régimen de garantías frente a los consumidores.

De no pactarse otro régimen entre las partes, el régimen de garantías del proveedor frente al distribuidor debe ajustarse a las previsiones de las normas de protección de los consumidores y usuarios, por falta de conformidad de los productos y de responsabilidad por bienes y servicios defectuosos, cuando la falta de conformidad o el defecto sean imputables al proveedor fabricante del bien o servicio.

Artículo 5103-6. Políticas de promoción común, actividad publicitaria y deterioro de la marca.

1. Cuando se atribuye a una de las partes la fijación de una política de promoción de marca e imagen común, cualquiera de las partes que pretenda desarrollar una campaña publicitaria sobre los bienes o servicios objeto del contrato debe obtener previamente la aprobación de quien o quienes tengan asignadas contractualmente dichas políticas de promoción de marca e imagen.

2. Las conductas que menoscaban la imagen o el prestigio de la marca dan derecho a la resolución del contrato con indemnización de los daños y perjuicios. Las exigencias derivadas de la fijación de una política de promoción e imagen común son aplicables a cualquier forma de comercialización por parte de los distribuidores.

Artículo 5103-7. Descuentos, bonificaciones y aportaciones por servicio.

1. Los contratos o, en su caso, los documentos previstos en aquellos para fijar las condiciones de compra deben detallar los importes o baremos objetivos para la determinación del precio de los bienes y servicios. Las partes pueden convenir libremente la realización de descuentos y bonificaciones sobre el precio de venta conforme a métodos o baremos fijados de común acuerdo y con carácter previo a su aplicación.

2. Ni el proveedor ni el distribuidor pueden facturar a su contraparte pagos por servicios no solicitados o aceptados con carácter previo a la entrega de las mercancías o servicios. La facturación global por bonificaciones y descuentos debe ajustarse a los plazos pactados previamente.

3. Salvo pacto en contrario,

a) las facturas deben presentarse inmediatamente después de verificadas las condiciones de aplicación de los descuentos o bonificaciones;

b) la facturación por prestaciones de servicios promocionales al proveedor debe ajustarse a los límites temporales de la campaña promocional y presentarse una vez finalizada.

Artículo 5103-8. Subcontratación.

1. El distribuidor no puede subcontratar sin el consentimiento del proveedor la ejecución de la distribución de los bienes o servicios objeto del contrato, o designar o emplear colaboradores independientes para la misma en su conjunto, aunque sea en una zona geográfica limitada o en relación con cierto grupo de clientes.

2. La autorización del proveedor a la subcontratación o la designación de colaboradores no implica en ningún caso la existencia de vinculación jurídica con los subcontratistas o colaboradores, salvo que expresamente se pacte de otro modo en el contrato. El distribuidor es responsable del deterioro de la imagen de marca o cualquier otro daño que sea consecuencia directa de la actuación de los subcontratistas o colaboradores designados por él.

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5104-1. Duración del contrato.

1. Salvo pacto en contrario, se entiende que el contrato de distribución se ha pactado por tiempo indefinido.

2. Los contratos por tiempo determinado que continúen ejecutándose trascurrido el plazo estipulado se transforman en contratos por tiempo indefinido.

Artículo 5104-2. Extinción del contrato por tiempo indefinido.

1. El contrato por tiempo indefinido se extingue por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso formulado por escrito y con una antelación razonable.

2. Las partes pueden establecer libremente los plazos de preaviso que entiendan razonables, siempre que sean iguales para ambas partes y que tengan en cuenta la posición de dependencia económica en que una de las partes del contrato se pueda encontrar respecto de la otra.

3. Cuando las partes no se encuentren en una posición de dependencia económica el plazo de preaviso es, en defecto de otro plazo razonable pactado, de un mes por cada año de vigencia del contrato con un máximo de seis meses. Si el contrato ha estado en vigor por un período inferior a un año el plazo de preaviso es de un mes.

4. Salvo pacto en contrario, el plazo de preaviso se entiende ampliado hasta coincidir con el último día del mes.

5. Para el cómputo de los plazos de preaviso en los contratos a tiempo determinado que se hayan transformado en contratos a tiempo indefinido se computa la duración total del contrato.

6. El establecimiento de plazos no razonables de preaviso o el incumplimiento del plazo previsto en el contrato da derecho a la parte que recibe la denuncia a exigir indemnización de los daños y perjuicios originados por esta causa.

Artículo 5104-3. Otros supuestos de extinción.

Las partes de un contrato de distribución, ya sea por tiempo determinado o de duración indefinida, pueden resolver el contrato en cualquier momento sin observar los plazos de preaviso referidos en el artículo anterior cuando la otra parte haya incumplido cualquier obligación legal o contractualmente esencial y que no haya sido subsanada, o no pueda ser subsanada, en un plazo de tiempo razonable.

Artículo 5104-4. Compensación por inversiones específicas.

1. Cuando el contrato, independientemente de su duración, sea denunciado sin justa causa o se extinga sin que haya transcurrido un plazo razonable que permita la amortización de las inversiones específicas, la parte afectada tiene derecho a exigir una indemnización por las inversiones específicas pendientes de amortizar.

2. Para la valoración de la compensación por inversiones específicas se consideran todas las inversiones realizadas en interés del denunciante que no puedan ser aprovechadas de modo real y efectivo para usos alternativos o que solo puedan serlo con grave pérdida para la parte que ha realizado la inversión.

Artículo 5104-5. Compensación por clientela.

1. Salvo pacto en contrario, la terminación de los contratos de distribución no obliga al proveedor a compensar al distribuidor por la clientela que éste haya podido generar durante la relación.

2. No obstante, el distribuidor tiene derecho a la compensación por clientela cuando su actividad haya creado o incrementado de modo significativo las

operaciones con la clientela preexistente y sea razonable presumir que dicha clientela siga produciendo ventajas sustanciales al proveedor tras la extinción del contrato.

3. En la valoración de la clientela se tiene en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso y, en especial, las siguientes:

- a) la eventual cesión de listados de clientes;
- b) la existencia de pactos o restricciones de la competencia posteriores a la terminación del contrato;
- c) la posible aportación de clientela por el proveedor o por distribuidores anteriores al actual distribuidor, en especial en los casos de marca renombrada;
- d) la duración del contrato
- e) la evolución de la clientela del distribuidor en los años precedentes y la previsión de evolución de la misma atendiendo al concreto sector del mercado.

4. El proveedor en situación de dependencia económica no está obligado a compensar a la otra parte cuando el contrato se extinga por el transcurso del tiempo inicialmente pactado o por denuncia unilateral en el caso de contratos por tiempo indefinido.

Artículo 5104-6. Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios.

1. No procede el abono de las compensaciones contempladas en los dos artículos precedentes cuando el contrato se extinga por incumplimiento esencial de una o más obligaciones legal o contractualmente principales de la parte que tendría derecho a la compensación, salvo que la falta de compensación produzca resultados incompatibles con la buena fe.

2. En los contratos resueltos por incumplimiento del proveedor, las compensaciones por inversiones específicas y por clientela son compatibles con la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 5104-7. Cooperación en la liquidación de operaciones.

Las partes de un contrato de distribución tienen la obligación de colaborar en la ordenada extinción de las operaciones pendientes en el momento de la denuncia o resolución del contrato, adoptando aquellas previsiones que, de acuerdo con la naturaleza y características del contrato, sean conformes con la buena fe.

CAPÍTULO V. DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS DE AGENCIA

Artículo 5105-1. Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales.

1. El contrato de agencia es el contrato de distribución en el que una parte, denominada agente, se obliga de manera continuada o estable a cambio de

una remuneración, a promover negocios, contratos u operaciones comerciales por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajeno, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de dichos negocios y operaciones.

2. El agente es un intermediario comercial independiente. No son de aplicación las reglas sobre contrato de agencia cuando existe situación de dependencia entre quien promueve o concluye negocios u operaciones y el empresario por cuya cuenta o nombre se promueven o concluyen. Se presume la dependencia cuando quien promueve o concluye los negocios, contratos u operaciones no puede organizar su propia actividad ni el tiempo y recursos que dedica a la misma con sus propios criterios.

Artículo 5105-2. Obligaciones del agente.

1. El agente ha de actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario por cuya cuenta realiza su actividad.

2. El agente debe emplear la diligencia debida en la promoción y, en su caso, en la conclusión, de los negocios, contratos y operaciones objeto del contrato de agencia.

3. El agente debe realizar su actividad de conformidad con las indicaciones y criterios razonables formulados por el empresario, sin menoscabo de su independencia jurídica y económica.

4. El agente debe mantener informado al empresario durante la vigencia del contrato de agencia

a) De los negocios, contratos y operaciones promovidas o concluidas por cuenta o en nombre del empresario.

b) De la evolución de las condiciones del mercado en el que realiza su actividad en cuanto pueda afectar a las futuras operaciones del empresario.

c) De la solvencia y otras características comercial y jurídicamente relevantes de las contrapartes en los contratos promovidos o perfeccionados por él por cuenta del empresario y pendientes de perfección o de ejecución.

5. El agente debe mantener adecuadamente su contabilidad a fin de que el empresario pueda conocer de manera exacta los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados por él.

6. El agente debe estar dispuesto a recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre faltas de conformidad en los contratos sobre bienes o servicios como consecuencia de los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados, aunque no los haya concluido.

7. El agente no asume, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados por cuenta del empresario. El pacto de asunción por el agente del riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los contratos y operaciones promovidos y perfeccionados por

cuenta del empresario no le vincula si no consta por escrito y con expresión específica de la comisión que está legitimado a percibir como contraprestación por la asunción del riesgo y ventura.

Artículo 5105-3. Obligaciones del empresario.

1. El empresario queda obligado por el contrato de agencia a pagar una remuneración al agente por su actividad de promoción y perfección de operaciones y contratos.

2. La remuneración puede consistir en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de ambas, según resulte del acuerdo entre las partes. En defecto de acuerdo, la retribución se fija de acuerdo con las prácticas comerciales usuales en el territorio en que el agente ejerce su actividad, y, si tales prácticas no existen o no son concluyentes, la remuneración es la que resulte razonable según las circunstancias.

3. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos perfeccionados con terceros durante el periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario debe pagar la comisión si:

a) el contrato se perfecciona con el tercero como consecuencia de la actividad de promoción del agente, o

b) el contrato se perfecciona con un tercero que había sido captado por el agente como cliente para el empresario en relación con la misma clase de contratos, o

c) el contrato se perfecciona con un tercero que pertenece a una zona geográfica o grupo de clientes atribuido en exclusiva al agente.

4. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos perfeccionados con terceros tras la finalización del periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario debe pagar la comisión si:

a) el contrato es perfeccionado con el tercero en un plazo no superior a tres meses tras la extinción del contrato de agencia, y lo es, además, como consecuencia de la actividad de promoción del agente durante la vigencia del contrato de agencia, o

b) el contrato perfeccionado con el tercero procede de un encargo, pedido, oferta de contrato o contestación a la oferta anterior a la extinción del contrato de agencia, y siempre que el agente tenga derecho a percibir la comisión de haberse perfeccionado el contrato con el tercero durante la vigencia del contrato de agencia.

5. La comisión se devenga si el empresario ejecuta o debe ejecutar el contrato con el tercero, o dicho tercero ejecuta o debe ejecutar total o parcialmente el contrato con el empresario. La comisión se paga no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se haya devengado.

6. El empresario debe entregar al agente una relación de las comisiones devengadas por cada contrato el último día del mes siguiente al trimestre natural

en que se haya devengado, en defecto de acuerdo sobre un plazo inferior. En la relación se deben consignar los elementos esenciales conforme a los cuales se haya calculado el importe de las comisiones. El agente tiene derecho a que se le proporcionen las informaciones, incluidas las de carácter contable, que sean necesarias para verificar la cuantía de la comisión.

7. El empresario debe mantener informado al agente durante la vigencia del contrato de agencia:

a) De las características de los bienes y servicios, así como de los elementos relevantes, incluido el precio y condiciones de pago, de los contratos que el agente ha de promover o perfeccionar.

b) De la perfección o no de los contratos negociados por el agente, así como de los supuestos relevantes de incumplimiento de dichos contratos.

c) De la previsible evolución a la baja del volumen de negocio del agente por causas o factores que el empresario esté en condiciones de anticipar razonablemente.

Artículo 5105-4. Pluralidad de agentes y de empresarios.

1. Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad como agente por cuenta de varios empresarios. El agente debe contar con el consentimiento del empresario para ejercer su actividad por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario en relación con bienes o servicios de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con los del empresario. En caso de actuación por cuenta de varios empresarios el agente está obligado a tener registros contables separados para los contratos y operaciones de cada uno de los empresarios.

2. Salvo pacto en contrario, el empresario puede contar con más de un agente para un determinado territorio o grupo de clientes. En caso de servirse de varios agentes para el mismo territorio o grupo, el empresario debe tener registros contables separados para cada uno de los agentes.

Artículo 5105-5. Extinción del contrato y compensaciones.

1. El Artículo 5104-4 es de aplicación al contrato de agencia.

2. El Artículo 5104-5, apartados 2 y 3, es de aplicación al contrato de agencia.

3. La compensación por clientela que prevé el apartado anterior no puede exceder del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años, o durante todo el período de duración del contrato de agencia si éste es inferior.

4. Las compensaciones previstas en los apartados 1 y 2 no proceden:

a) Cuando el contrato se extingue por incumplimiento esencial de una o más obligaciones principales, legales o contractuales, del agente, salvo que la falta de compensación produzca resultados incompatibles con la buena fe.

b) Cuando el agente haya extinguido el contrato de agencia, salvo que la extinción se funde en causas imputables al empresario, o se funde en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente, y no pueda exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente haya cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que es titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 5105-6. Imperatividad de las normas de este Capítulo.

Las disposiciones de los Artículos 5105-3 y 5105-5 tienen carácter imperativo en favor del agente, y no pueden, en perjuicio de este, excluirse, modificarse o alterarse.

TÍTULO XI. DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5111-1. Contrato de sociedad.

1. Hay sociedad desde que varias personas se obligan entre sí a contribuir conjuntamente a la consecución de un fin común.

2. La existencia de sociedad se puede acreditar por cualquier medio admisible en derecho.

Artículo 5111-2. Noción de sociedad civil.

Están sometidas a las disposiciones del presente Título y tienen la consideración de civiles las sociedades que no desarrollen una actividad considerada empresarial conforme a la legislación mercantil.

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5112-1. Forma y duración de la sociedad.

1. La sociedad civil se puede constituir en cualquier forma, y desde ese momento, y salvo pacto en contrario, despliega todos sus efectos.

2. La sociedad puede asumir obligaciones y contratos que se hayan hecho previamente a su constitución y en atención a la misma.

3. La sociedad tiene duración indefinida salvo que se pacte expresamente otra cosa o su carácter ocasional se deduzca de la temporalidad de la actividad para la que se haya constituido.

Artículo 5112-2. Sociedad civil externa o con personalidad.

1. La sociedad civil configurada para actuar en el tráfico como sujeto de derecho tiene personalidad jurídica desde su constitución, y, por tanto, puede adquirir bienes, contraer obligaciones y goza de plena capacidad procesal.

2. La sociedad civil puede girar en el tráfico bajo una razón social donde se identifique de forma inequívoca a todos los socios así como su condición de sociedad civil. Su domicilio de determina conforme a lo previsto para las personas jurídicas.

Artículo 5112-3. Sociedad civil interna o sin personalidad.

1. No tiene personalidad jurídica la sociedad civil que, por su configuración y el fin al que sirve, no está destinada a actuar como sujeto de derecho en el tráfico. Esta sociedad no puede adquirir bienes, contraer obligaciones, demandar o ser demandada.

2. En este caso los socios actúan frente a terceros bajo su propio nombre y derecho y se vinculan personalmente, y, si se adquirieren o ponen en común bienes, éstos se rigen por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 5112-4. Irrelevancia de la inscripción.

La sociedad civil con personalidad jurídica puede figurar en registros públicos como titular de bienes o derechos, o, cuando así se prevea, como titular de su hoja registral. No obstante, la forma que se requiera a tal efecto no se puede considerar requisito de validez del contrato o presupuesto de adquisición de la personalidad.

CAPÍTULO III. DE LA ADQUISICIÓN Y DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Artículo 5113-1. Entrada y salida de socios.

1. La entrada de nuevos socios así como la transmisión entre vivos de la condición de socio requiere, salvo pacto en contrario, el consentimiento de todos los socios.

2. Quien transmita su condición de socio mantiene su responsabilidad por las deudas sociales hasta la fecha de su salida, y quien entre o adquiera la condición de socio asume responsabilidad por las deudas que tenga la sociedad en ese momento.

Artículo 5113-2. Participación de tercero en la condición de socio.

Cada socio puede por sí solo asociarse con un tercero en su participación social sin el consentimiento del resto, siempre que de ello no se derive una infracción de deber de leal contribución al fin común.

Artículo 5113-3. Embargo y salida forzosa de la sociedad.

1. El embargo y ejecución de la condición de socio en una sociedad civil determina la disolución de la sociedad y la atribución al socio deudor de su respectiva cuota de liquidación. No obstante, el resto de socios pueden acordar que la disolución se limite a la parte de ese socio en la sociedad y que ésta continúe entre los restantes socios.

2. En el contrato se pueden prever otras causas que, por decisión de los demás socios, determinen la salida forzosa de un socio de la sociedad. Del mismo modo se podrán prever causas que justifiquen la decisión de un socio de solicitar la disolución de la sociedad limitadamente a su condición de socio.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 5114-1. Deber de fidelidad del socio.

El socio debe contribuir lealmente durante la existencia de la sociedad a la consecución del fin común. Su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del socio, es justa causa de disolución de la sociedad. No obstante, los restantes socios pueden acordar que la disolución se limite al socio incumplidor.

Artículo 5114-2. Deber específico de aportación.

1. Cada socio debe a la sociedad lo que ha prometido aportar a la misma. Pueden ser objeto de aportación cualesquiera bienes o derechos de los socios, incluidas prestaciones de servicios. Salvo que así se haya previsto o resulte necesario para la conservación del patrimonio social, los socios no pueden ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

2. No es necesario que esas aportaciones sea cuantificables en dinero, aunque se debe fijar la proporción que suponen en relación con las demás aportaciones a los efectos de la participación del socio. Si no se ha previsto nada, y salvo prueba en contra, las aportaciones se presumen iguales.

Artículo 5114-3. Aportación de servicios.

Si lo aportado es una prestación de servicios, se debe especificar en el contrato de sociedad su proporción en relación con el resto de aportaciones, y si

se prevé alguna forma de remuneración de la misma diversa de la participación en resultados.

Artículo 5114-4. Aportación de la titularidad de bienes y derechos.

1. Si lo aportado es la titularidad plena o limitada de bienes y derechos, se responde conforme a lo previsto en este Código para la compraventa. Si lo aportado es un crédito, el socio responde de su existencia y legitimidad en los términos previstos en este Código para la cesión de créditos.

2. En defecto de indicación del título, se presume que lo transmitido es la plena titularidad de los bienes y derechos aportados. Salvo pacto en contrario, se entienden transmitidos en concepto de dueño los bienes consumibles, los que se deterioren por su uso natural, los destinados a la venta o los de valor estimado en el contrato.

3. El riesgo de pérdida de los bienes aportados a la sociedad en pleno dominio corresponde a ésta.

Artículo 5114-5. Aportaciones de uso.

1. Si lo aportado es el uso de bienes o derechos se debe especificar la proporción que se asigna en relación con el resto de aportaciones.

2. El riesgo de pérdida de los bienes aportados en uso corresponde al socio titular de los mismos.

Artículo 5114-6. Responsabilidad por deudas sociales.

1. Los socios responden con su patrimonio y de forma ilimitada de las deudas sociales. No obstante, quien pretenda de los socios la satisfacción de una obligación de la sociedad debe requerir el cumplimiento a ésta de forma previa.

2. Los socios responden frente a terceros de forma personal y mancomunada, conforme a lo pactado en el contrato. No obstante, si la responsabilidad es extracontractual, la responsabilidad se puede exigir de cualquiera de ellos de forma solidaria salvo que se acredite la parte de responsabilidad de cada uno.

3. Si los socios están en condiciones de cumplir en forma específica la obligación exigida pueden hacerlo del mismo modo que la sociedad. En otro caso pueden cumplir por equivalente.

Artículo 5114-7. Derechos económicos del socio.

1. Los socios tienen derecho a participar en los rendimientos de la actividad social. Si ésta es lucrativa, cada socio tiene derecho al reparto periódico de las ganancias en los términos pactados en el contrato, y, en su defecto, tiene derecho a que se le abonen de forma anual.

2. La participación en las pérdidas solo es exigible, salvo pacto en contrario, en caso de disolución o insolvencia de la sociedad, sin que los socios puedan, salvo que así se haya previsto o cuando resulte necesario para la conservación del patrimonio social, ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

3. Los socios tienen derecho frente a quien administre la sociedad a la rendición de cuentas periódica y a la información procedente para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5114-8. Participación en beneficios y pérdidas.

1. Cuando procede conforme al artículo anterior, las pérdidas y ganancias se reparten entre los socios de conformidad con lo pactado. Si solo se ha pactado la parte de cada uno en las ganancias, su parte en las pérdidas es igual.

2. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcional a su aportación. A tal efecto, se debe hacer constar en el contrato la valoración proporcional que se atribuye a cada uno. En su defecto, esa valoración se debe llevar a cabo por un experto en relación al momento de la aportación.

Artículo 5114-9. Arbitrio de tercero.

Si los socios han confiado al arbitrio libre de un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, deben pasar por ella salvo si falta a la equidad de forma evidente. La anterior designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 5114-10. Prohibición de pactos leoninos.

1. Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas, salvo que la renuncia anticipada del afectado a los beneficios o su plena exclusión de las pérdidas resulte justificada a la vista de las circunstancias.

2. Solo el socio que se haya comprometido a una aportación de servicios puede ser eximido frente a los demás socios de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 5114-11. Uso de bienes sociales.

1. Los socios solo pueden usar los bienes sociales conforme a lo previsto en el contrato, y, en su defecto, y siempre con la autorización de los demás socios, o de los administradores si así se prevé, pueden hacerlo siempre que no lo hagan contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho los demás socios. Dicho uso no debe comportar modificaciones o alteraciones de los bienes comunes, salvo las propias derivadas del mismo.

2. En ningún caso los socios pueden detraer cantidades de dinero o bienes del haber social sin el previo conocimiento y consentimiento de los demás socios.

3. En todo caso los socios deben resarcir los daños causados a los bienes sociales y devolver con intereses las cantidades cuyo uso se haya autorizado.

CAPÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5115-1. Solidaridad en la representación.

1. Salvo pacto en contrario, todos los socios se consideran administradores sociales, y no precisan del consentimiento de los demás socios para vincular válidamente a la sociedad en todos los actos y contratos comprendidos en la actividad social. No obstante, deben comunicar dichas operaciones a los demás socios, quienes solo pueden impedir las antes de que surja una válida vinculación con el tercero.

2. Quienes ejercen la administración deben actuar en el mejor interés de la sociedad, de forma diligente y con lealtad hacia la sociedad y los demás socios.

3. Todo administrador responde frente a la sociedad, socios y terceros por el daño que les pueda causar en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda alegar el beneficio que su actuación les haya producido.

Artículo 5115-2. Ejercicio del poder de representación.

1. Quien actúe en representación de la sociedad debe manifestar que lo hace en tal concepto de forma expresa con especificación de los límites de su poder de representación. De lo contrario se considera que lo hace en nombre e interés propio.

2. Si el representante actúa sin poder o excediéndose en el mismo, la sociedad no queda vinculada, sin perjuicio de la responsabilidad del representante frente al tercero de buena fe.

3. No obstante, si la sociedad se aprovecha del contrato concluido por uno de los socios, aunque no lo ratifique, responde por lo que los terceros prueben que la ha beneficiado.

4. La sociedad debe reembolsar las sumas que, con su consentimiento, haya adelantado el representante para el ejercicio de la actividad social, así como resarcirle de los daños o pérdidas que para él se deriven de ello.

Artículo 5115-3. Imputación de pagos.

Si un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le es debida de una persona que también debe a la sociedad otra cantidad, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos en proporción de su importe. No obstante, si el

deudor, al hacer el pago, lo imputa al crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hace a ese crédito.

Artículo 5115-4. Administración privativa.

1. La condición de administrador atribuida a un socio en el acto constitutivo de la sociedad es irrevocable, salvo causa legítima. Este administrador solo puede renunciar a su cargo con causa legítima, indemnizando en otro caso los daños que se deriven de su renuncia.

2. Los demás socios no pueden impartir instrucciones ni imponer límites no previstos en el acto constitutivo a sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad

Artículo 5115-5. Administración funcional.

1. El socio o tercero nombrado administrador sin que así se haya previsto en el acto constitutivo puede ser revocado a instancia de cualquiera de los demás socios por justa causa o por acuerdo de los demás. Este administrador puede renunciar en cualquier momento a su cargo.

2. Los socios pueden, con eficacia frente a terceros, impartir instrucciones a los administradores y limitar de cualquier modo sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad.

Artículo 5115-6. Presunción de actuación individual y previsión de actuación conjunta.

1. Salvo pacto en contrario, cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social, cada uno puede ejercer los actos de administración sin el consentimiento del otro o de los otros, sin perjuicio de que deba ponerlo en su conocimiento, salvo en caso de necesidad.

2. Si se ha previsto el funcionamiento conjunto de una pluralidad de administradores, éstos solo pueden actuar individualmente en casos de urgencia o necesidad, con inmediata comunicación a los demás administradores.

Artículo 5115-7. Nombramiento de apoderados.

Los administradores o los socios pueden nombrar apoderados generales o singulares para el desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 5115-8. Deber de información de los administradores.

En los términos previstos en el contrato, y sin que sea posible su exclusión, los administradores deben rendir cuentas de su actividad a los socios de forma periódica, así como atender las solicitudes de información que les puedan formular los socios.

CAPÍTULO VI. DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5116-1. *Disolución por transcurso del término.*

1. La sociedad se disuelve cuando se concluye el objeto para el que se constituyó o expira el término por el que fue constituida. No obstante, la sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento expreso o tácito de todos los socios.

2. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continua la sociedad inicial.

Artículo 5116-2. *Disolución por pérdida de la aportación.*

Cualquier socio puede instar la disolución de la sociedad si, por cualquier causa, ha devenido imposible la aportación del bien, derecho o prestación comprometida por uno de ellos. Eso mismo procede en caso de pérdida del bien o derecho ya aportado en concepto de uso. No obstante, los socios pueden acordar que esa disolución se limite al socio que dejó de aportar o que aportó en concepto de uso.

Artículo 5116-3. *Disolución por circunstancias personales de los socios.*

1. La sociedad civil se disuelve por la muerte de cualquier socio, por su insolvencia o embargo de la condición de socio, modificación de la capacidad o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios.

2. Los socios pueden pactar la continuación de la sociedad entre los que sobrevivan, con liquidación a los causahabientes del fallecido de su cuota de liquidación valorada en el momento de su muerte. También pueden pactar la transmisión de su cuota, libre o con condiciones, a favor del causahabiente, que puede optar, no obstante, por la liquidación en metálico de su cuota.

Artículo 5116-4. *Disolución por denuncia ordinaria.*

1. La sociedad civil se disuelve por la denuncia de cualquiera de los socios cuando no se haya señalado término para su duración, o no resulte ésta de la naturaleza de su actividad. Para que dicha denuncia surta efecto debe ser hecha de buena fe.

2. La denuncia es de buena fe cuando, entre otras circunstancias, se respeta una duración mínima del contrato acorde con su finalidad, se formula con un preaviso adecuado y no se pretende aprovechar con ella oportunidades o beneficios que deberían ser sociales. Igualmente se considera a ese efecto lo gravoso de las obligaciones del socio que la realiza.

3. La denuncia de mala fe no produce efectos, y los restantes socios pueden acordar excluir de la sociedad al socio que la haya instado.

Artículo 5116-5. *Disolución por denuncia extraordinaria.*

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado. No obstante, puede hacerlo si concurre una justa causa, como faltar uno de los socios a sus obligaciones, su inhabilitación para los negocios sociales, u otra semejante.

Artículo 5116-6. *Nulidad de la sociedad con personalidad.*

La declaración de nulidad de la sociedad civil con personalidad jurídica se considera causa de disolución de la misma, con aplicación de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 5116-7. *Liquidación del haber social.*

La disolución de la sociedad abre la liquidación del haber social, no pudiendo emprenderse nuevas actividades sociales. Si no se ha previsto nada en el contrato, los administradores asumen la condición de liquidadores.

Artículo 5116-8. *Operaciones de liquidación.*

1. Una vez satisfechas las deudas de la sociedad los socios tienen derecho a la devolución de sus aportaciones en la forma prevista en el contrato, así como a las ganancias que resten. Si el bien aportado permanece en el haber social, el socio tiene derecho a su devolución, con compensación al resto de socios o a terceros en su caso.

2. Si no quedan bienes bastantes para la satisfacción de las deudas, los socios deben aportar lo necesario a tal efecto conforme a lo previsto en el contrato.

3. Quien haya aportado una prestación de servicios no tiene derecho a devolución de aportación alguna, salvo que se haya pactado otra cosa en el contrato.

4. En todo lo no previsto en este Título la partición entre socios se rige por las reglas sobre partición de herencias.

Artículo 5116-9. *Extinción de la sociedad.*

La sociedad solo queda extinguida y pierde su personalidad jurídica después de la satisfacción íntegra de las deudas con terceros y del reparto del haber social entre los socios. No obstante, la aparición de pasivo una vez concluida la liquidación permite a los acreedores reclamar directamente frente a quienes eran socios en el momento de extinción de la sociedad.

TÍTULO XII. DE LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I. DEL PRÉSTAMO DE DINERO

Artículo 5121-1. Concepto.

Por el contrato de préstamo el prestamista se obliga a entregar al prestatario una determinada suma de dinero para que éste le devuelva, dentro del plazo pactado, la cantidad recibida, incrementada en su caso con el correspondiente interés.

Artículo 5121-2. Obligaciones del prestamista.

El prestamista está obligado a poner a disposición del prestatario la suma de dinero objeto del préstamo en el tiempo, forma y condiciones convenidas. Salvo pacto en contrario, la entrega del dinero se lleva a cabo en el domicilio del prestamista.

Artículo 5121-3. Obligaciones del prestatario.

El prestatario está obligado a devolver la suma recibida en el tiempo, lugar y condiciones convenidos. También ha de satisfacer el correspondiente interés, y las comisiones si estas últimas han sido estipuladas.

Artículo 5121-4. La devolución de la suma prestada.

1. La obligación de devolución nace cuando el prestamista entrega o pone a disposición del prestatario la suma de dinero convenida, pero no es exigible hasta que llegue el plazo fijado, salvo que concurra alguna de las circunstancias que anticipan su vencimiento.

2. Puede fragmentarse la restitución del préstamo en función de los vencimientos temporales que las partes convengan.

Artículo 5121-5. El interés del préstamo.

1. Salvo estipulación en contrario, el dinero prestado produce interés.

2. Pueden pactarse los intereses del préstamo sin más limitaciones que las derivadas de las normas protectoras de los consumidores y usuarios y de la prohibición de los préstamos usurarios.

3. Salvo que las partes estipulen una fecha posterior, el interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega o puesta a disposición del dinero al prestatario. Su pago es exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.

4. Salvo pacto en contrario, la aplicación del tipo de interés sobre la suma adeudada se refiere a periodos anuales. En todo caso debe constar su coste efectivo anual.

5. Cuando no se pacta nada sobre la retribución del préstamo, se aplica el menor interés de los siguientes: el interés legal del dinero o la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente a su devengo.

Artículo 5121-6. *El interés variable.*

1. En el caso de préstamos concedidos a tipo de interés variable los prestamistas únicamente pueden utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hayan calculado a coste de mercado y no sean susceptibles de influencia por el propio prestamista en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otros prestamistas.

b) Que los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

2. El prestamista debe informar al prestatario de toda modificación del tipo de interés antes de que la misma entre en vigor. No obstante, las partes pueden acordar que dicha información se proporcione al prestatario de forma periódica en los casos en que la modificación se deba a la de un tipo de referencia oficial, siempre y cuando dicha modificación se publique oficialmente.

Artículo 5121-7. *Las comisiones.*

1. No se deben comisiones sino cuando se hayan pactado expresamente.

2. Las comisiones deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos soportados por el prestamista. En ningún caso pueden cargarse comisiones por servicios no aceptados o solicitados de forma expresa por el prestatario.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el prestamista establece libremente sus tarifas de comisiones sin otras limitaciones que las derivadas de la regulación de los contratos usurarios y de la legislación específica del sector crediticio.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior:

a) En los préstamos o créditos hipotecarios es de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada y comisión por riesgo del tipo de interés por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.

b) La comisión de apertura se devenga una sola vez, y engloba cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo o crédito, u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionados por la concesión del préstamo o crédito.

Artículo 5121-8. La publicidad y las comunicaciones comerciales.

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrecen préstamos, siempre que se haga referencia a su importe o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo, las empresas deben mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

2. Si la comunicación comercial se refiere a la agrupación de distintos préstamos en uno solo debe facilitar información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar sin mencionar de forma expresa el aumento del principal pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 5121-9. La mora del prestatario.

El prestatario que se retrasa en el cumplimiento de su obligación incurre en mora sin necesidad de que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento.

Artículo 5121-10. El préstamo participativo.

1. Por pacto expreso puede establecerse que la retribución del prestamista consista en un porcentaje del beneficio que obtenga el prestatario en la actividad para la que se destine el dinero prestado, o de su volumen de negocio, o del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste en un determinado plazo. Además, pueden acordar un interés fijo con independencia del mencionado porcentaje.

2. Las partes pueden acordar una cláusula penal para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario solo puede amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios, y siempre que ésta no provenga de la actualización de activos.

CAPÍTULO II. DEL PRÉSTAMO DE OTROS BIENES FUNGIBLES

Artículo 5122-1. Régimen jurídico.

En todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, el préstamo de bienes fungibles distinto del dinero se rige por las normas del préstamo de dinero.

Artículo 5122-2. Obligación de devolución.

1. En los préstamos de títulos, valores, mercaderías o cualquier otra cosa fungible el prestatario debe devolver, a falta de pacto, otro tanto de la misma especie, calidad y características que lo recibido, o su equivalente si se ha extinguido.

2. Si además de la concreta especie pactada se ha extinguido su equivalente, cumple el prestatario devolviendo en metálico el valor que tendrían los bienes prestados al tiempo en que haya de hacerse la devolución.

Artículo 5122-3. Retribución.

1. La retribución del prestamista puede consistir en el aumento de los bienes que deban devolverse, en el porcentaje convenido, o en una suma de dinero, fija o variable, determinada en función del valor de los bienes objeto del préstamo.

2. Si los bienes prestados consisten en valores o efectos rentables, la retribución puede establecerse en los réditos o dividendos que produzcan, a los que puede añadirse el margen que se fije contractualmente.

CAPÍTULO III. DE LA APERTURA DE CRÉDITO**Artículo 5123-1. Concepto.**

Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de unos límites de cantidad y tiempo, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas de dinero, o a efectuar las prestaciones que permitan al acreditado obtenerlo, a cambio de una retribución.

Artículo 5123-2. Régimen jurídico.

En todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza la apertura de crédito se rige por las normas reguladoras del préstamo de dinero.

Artículo 5123-3. Clases.

1. La apertura de crédito simple concede al acreditado el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido.

2. La apertura de crédito en cuenta corriente concede al acreditado durante la vigencia del contrato no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato.

Artículo 5123-4. Obligaciones del acreditado.

El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido.

Artículo 5123-5. Facultades del acreditante.

1. Durante la vigencia del contrato el acreditante tiene la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas.

2. Al término del contrato la cantidad exigible es el saldo que arroje la cuenta de crédito, no solo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tenga su origen en la retribución del propio crédito.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONTRATOS USURARIOS

Artículo 5124-1. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplica a todo contrato por el que se otorgue financiación bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente mediante el cual, con independencia de la forma que revista, se conceda crédito a cambio de una remuneración, y surja para una de las partes la obligación de devolución en la que concurran las condiciones recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 5124-2. Concepto.

Es usurario un contrato cuando en el momento de celebración exceda en más de 4 puntos porcentuales la tasa anual equivalente media aplicada durante el semestre precedente por las entidades de crédito a operaciones de la misma naturaleza y que comporten riesgos análogos.

Artículo 5124-3. Nulidad de los intereses usurarios.

Si son estipulados intereses usurarios la estipulación es nula y no se deben intereses.

TÍTULO XIII. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 5131-1. Concepto.

1. El contrato de arrendamiento financiero es aquel por el que una parte, el arrendador financiero, se obliga a ceder, por tiempo determinado y a título one-

roso, el derecho de uso con opción de compra de bienes adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones de la otra parte, el arrendatario financiero, obligándose éste a afectar los bienes objeto del contrato únicamente a su actividad empresarial o profesional.

2. Cuando el arrendatario financiero no llega a adquirir el bien objeto del contrato el arrendador financiero puede cederlo nuevamente en arrendamiento financiero, sin que el contrato resulte desnaturalizado por no haber adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones del nuevo arrendatario financiero.

Artículo 5131-2. Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero.

No tienen la consideración de arrendamiento financiero:

- a) Los contratos de compraventa a plazos.
- b) Los contratos de arrendamiento, aunque contengan como elemento accesorio una opción de compra.

Artículo 5131-3. Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero.

1. Pueden ser objeto de este contrato tanto bienes muebles como inmuebles, existentes o en proyecto, siempre y cuando sean enajenables y susceptibles de ser afectados a las actividades empresariales o profesionales del arrendatario financiero.

2. Los bienes objeto de este contrato pueden ser adquiridos por el arrendador financiero del propio arrendatario financiero.

Artículo 5131-4. La contraprestación del uso y la opción de compra.

1. Durante la vigencia del periodo de uso del bien objeto del contrato el arrendatario financiero debe abonar cuotas periódicas. Las cuotas están integradas por la suma de dos componentes: de un lado, la parte proporcional correspondiente al reintegro del valor del bien cedido, deducido el importe que constituya el precio de adquisición del mismo en caso de ejercicio de la opción de compra incluida en el contrato; y de otro lado, el interés nominal y los gastos relativos al bien que corran a cargo del arrendatario financiero. El importe anual de la parte de las cuotas del arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del valor del bien debe permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo de toda la duración del contrato.

2. El precio de adquisición del bien, para el caso de que el arrendatario financiero ejerza la opción de compra al término del periodo de uso, es el importe resultante de la diferencia entre el valor del bien y la parte del mismo reembolsada por el arrendatario financiero en las cuotas satisfechas hasta el momento de ejercer dicha opción de compra.

3. El arrendatario financiero debe ser informado, tanto antes de la celebración del contrato como tras su perfección, del coste total de la operación y del importe de cada una de las cuotas, haciendo constar separadamente la parte correspondiente a la recuperación del valor del bien y la parte correspondiente a los gastos, incluidos intereses, comisiones, impuestos y cualesquiera otros, que corran a su cargo. También debe constar expresa y separadamente el precio de compra del bien en caso de ejercicio de la opción de compra.

Artículo 5131-5. Partes del contrato.

El contrato de arrendamiento financiero puede ser celebrado, en calidad de arrendador financiero, por sociedades de arrendamiento financiero o cualesquiera entidades de crédito, y, en calidad de arrendatario financiero, por todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan una actividad empresarial o profesional.

Artículo 5131-6. Requisitos formales.

1. El contrato de arrendamiento financiero se perfecciona por escrito o en formato electrónico u otro soporte duradero, con sujeción a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de los clientes de las entidades de crédito. Cuando el contrato recae sobre bienes inmuebles debe constar en escritura pública.

2. El arrendador financiero debe facilitar al arrendatario financiero la información precontractual, el contenido del contrato y las comunicaciones posteriores que permitan su seguimiento, de modo que recojan de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, las responsabilidades y riesgos asumidos por el arrendatario financiero y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones del contrato.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5132-1. Obligaciones del arrendador financiero.

El arrendador financiero está obligado:

a) A adquirir el bien objeto del contrato conforme a las indicaciones del arrendatario financiero y en las condiciones aprobadas por éste.

b) A transmitir al arrendatario financiero el derecho de uso del bien objeto del contrato durante el periodo de tiempo pactado, con una opción de compra a su término.

c) A subrogar al arrendatario financiero en cuantas acciones ostente frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

Artículo 5132-2. Derechos del arrendador financiero.

1. El arrendador financiero ostenta la propiedad del bien cedido durante toda la vigencia del contrato. Pero se exonera frente al arrendatario financiero de los riesgos y responsabilidades relativos al bien, salvo que haya mediado dolo o culpa grave por su parte, así como de la responsabilidad frente a terceros derivada de los daños causados por el uso del bien, que es asumida por el arrendatario financiero.

2. El arrendador financiero puede hacer valer su derecho de propiedad frente a terceros y, en particular, frente a los acreedores del arrendatario financiero.

3. El arrendador financiero ostenta el derecho al cobro de las cuotas periódicas a satisfacer por el arrendatario financiero como contraprestación del uso del bien cedido, así como del precio de compra, en caso de que éste ejerza la opción de compra al término del contrato.

Artículo 5132-3. Obligaciones del arrendatario financiero.

El arrendatario financiero está obligado:

a) A pagar las cuotas periódicas y, en su caso, el precio de adquisición del bien.

b) A pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre el bien cedido, así como las sanciones ocasionadas por su uso, salvo pacto en contrario.

c) A usar el bien diligentemente, afectándolo de forma exclusiva a sus actividades empresariales o profesionales.

d) A asegurar los riesgos de pérdida o destrucción del bien.

e) A restituir el bien al arrendador financiero al término del contrato en buen estado, sin otro menoscabo que el derivado del tiempo y de su uso normal, salvo que haya optado por su adquisición.

Artículo 5132-4. Derechos del arrendatario financiero.

1. El arrendatario financiero puede usar y gozar del bien cedido conforme a su destino por un periodo de tiempo determinado, con opción de compra a su término.

2. El derecho del arrendatario financiero puede ser objeto de inscripción en el Registro de Bienes Muebles o en el Registro de la Propiedad, según corresponda a la naturaleza del bien objeto del contrato.

3. El arrendatario financiero se subroga en las acciones que ostente el arrendador financiero frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

CAPÍTULO III. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 5133-1. Incumplimiento de la obligación de entrega.

1. Cuando el bien objeto del contrato no sea entregado, se entregue con retraso o no sea conforme con lo pactado, el arrendatario financiero tiene derecho:

a) A retener el pago de las cuotas pactadas hasta que se haya subsanado el incumplimiento.

b) A exigir directamente al proveedor del bien su entrega, su reparación, su sustitución, la rebaja del precio o la resolución del contrato, según proceda, y todo ello, con abono de los daños y perjuicios sufridos.

2. La reducción del precio de adquisición cuando no sea posible exigir la reparación o sustitución del bien faculta al arrendatario financiero a solicitar una reducción proporcional del importe de las cuotas y del precio de adquisición del bien.

3. La resolución del contrato de adquisición determina la del contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 5133-2. Incumplimiento de la obligación de pago.

1. Si el arrendatario financiero incumple su obligación de pago, el arrendador financiero puede optar por exigir el cumplimiento, con vencimiento anticipado de las rentas futuras cuando así se haya pactado en el contrato, o por resolver el contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos.

2. El arrendador financiero únicamente puede exigir el vencimiento anticipado o la resolución del contrato cuando el incumplimiento haya sido esencial, y siempre que previamente haya dado al arrendatario financiero una posibilidad razonable de subsanar su incumplimiento.

3. En los contratos sobre bienes muebles otorgados en alguno de los documentos que llevan aparejada ejecución o que se haya formalizado en el modelo oficial establecido al efecto e inscrito en el Registro de Bienes Muebles, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda, el arrendador financiero puede pretender la recuperación del bien conforme a las siguientes reglas:

a) El arrendador financiero, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se encuentren los bienes, donde haya de realizarse el pago o donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación. Se apercibirá al arrendatario financiero de que en el supuesto de no atender el pago de la obligación se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en el presente artículo.

b) El arrendatario financiero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, debe pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero, o a la persona que éste haya designado en el requerimiento.

c) Cuando el arrendatario financiero no pague la cantidad exigida ni entregue los bienes al arrendador financiero, éste podrá reclamar del tribunal competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) La interposición de recurso contra la resolución judicial que acceda a la demanda no suspenderá en ningún caso la recuperación y entrega del bien.

TÍTULO XIV. DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I. DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 5141-1. *Contrato de depósito.*

Por el contrato de depósito el depositario se obliga a custodiar una cosa mueble ajena y a restituirla al depositante.

Artículo 5141-2. *Gratuidad u onerosidad del depósito.*

1. El depósito podrá ser gratuito u oneroso.
2. El depósito se presume gratuito, salvo pacto en contrario.
3. Se presumirá oneroso el depósito cuando el depositario se dedique profesionalmente a la prestación del servicio de custodia de bienes ajenos.
4. En el depósito oneroso la retribución será la pactada o, en su defecto, la que resulte de los usos.

Artículo 5141-3. *Entrega de la cosa.*

1. El depositario está obligado a custodiar la cosa desde que le sea entregada por el depositante y en tanto no proceda a su restitución.

2. Cuando la entrega no sea simultánea a la celebración del contrato el depositario está obligado a recibir la cosa para su custodia si el depositante le requiera para ello, siempre que tal requerimiento tenga lugar durante el período de vigencia del contrato.

3. La entrega de la cosa puede ser probada por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. En el caso de que el depositario sea un profesional debe documentar la entrega con arreglo a las normas o usos aplicables, facilitando el correspondiente justificante al depositante.

4. Salvo prueba en contrario, se entiende que la cosa depositada se encuentra en buenas condiciones al tiempo de su entrega al depositario.

Artículo 5141-4. *Obligación de custodia.*

1. El depositario está obligado a guardar y a conservar la cosa depositada conforme a lo pactado y, en defecto de pacto, conforme a la naturaleza de aquella, a los usos, a las indicaciones que le haya proporcionado el depositante y a las circunstancias.

2. El depositario está obligado a custodiar la cosa con la debida diligencia. La diligencia exigible al depositario es la que resulte de las normas aplicables y del contrato, teniendo en cuenta las circunstancias. En su defecto, deberá prestar la diligencia exigible a una persona razonable. Si se trata de un depositario profesional la diligencia exigible es la propia de un buen profesional del ramo.

3. El depositante puede acceder a la cosa depositada con el fin de inspeccionar su estado en cualquier momento, con sujeción a lo pactado y a los usos.

4. El depositario debe dar aviso al depositante, tan pronto como le sea posible, de la pérdida o deterioro de la cosa depositada, o de cualquier circunstancia que pueda suponer un riesgo cierto de que la cosa se pierda o se deteriore, incluyendo las pretensiones que otras personas puedan formular respecto a la misma.

5. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada el depositario cumple con restituirla en las mismas condiciones en que la ha recibido, salvo pacto en contrario. En caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario el juez ponderará la declaración del depositante acerca del contenido y valor del depósito, teniendo en cuenta las circunstancias.

6. El depositario no está obligado a asegurar la cosa depositada, salvo pacto en contrario o salvo que la obligación de asegurar resulte para sectores determinados de la ley o de los usos.

7. El depósito de valores o instrumentos financieros se rige por sus normas especiales.

Artículo 5141-5. *Prohibición de uso de la cosa depositada.*

El depositario no puede servirse en su propio beneficio de la cosa depositada sin el permiso expreso del depositante. Responde de los daños y perjuicios derivados del uso no autorizado de la cosa, y debe entregar al depositante cuantas utilidades haya podido obtener del mismo.

Artículo 5141-6. *Subdepósito.*

1. El depositario no puede entregar a un tercero para su custodia los bienes depositados. Si lo hace, responde de los daños y perjuicios que se irroguen al depositante.

2. En caso de que el depositante autorice la sustitución el depositario solo responde de la elección del sustituto.

Artículo 5141-7. Venta de las cosas depositadas.

1. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibe instrucciones del depositante y no puede tomar las medidas necesarias para impedir dicho riesgo, puede proceder a la venta de aquellas.

2. El precio de la venta queda afecto a los gastos causados por el proceso de enajenación y a los derivados del contrato de depósito.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplica igualmente en el supuesto de que, cumplido el plazo pactado, el depositante no reclame la devolución de las cosas depositadas, siempre que exista riesgo de pérdida o deterioro de las mismas.

Artículo 5141-8. Deber de colaboración del depositante.

1. El depositante debe prestar su colaboración para que el depositario pueda cumplir su obligación de custodia. A tal fin debe entregar la cosa en las condiciones pactadas o las que le sean indicadas por el depositario, y debe informarle de todos aquellos extremos relativos a la naturaleza y estado de la cosa depositada que sean relevantes, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para la custodia.

2. Cuando la cosa depositada, por su propia naturaleza, pueda resultar peligrosa para el depositario o para terceros, el depositante debe informar previamente al depositario de ello, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para evitar los riesgos correspondientes. El depositante responde de los daños que se deriven del incumplimiento de dicho deber de información.

3. En caso de que el depositante incumpla sus deberes de colaboración el depositario puede rechazar la entrega de la cosa o proceder a la restitución inmediata de la misma. El depositario no responde de la pérdida total o parcial ni del deterioro de la cosa depositada cuando se deban al incumplimiento por parte del depositante de sus deberes de colaboración.

Artículo 5141-9. Restitución de la cosa depositada.

1. El depositario está obligado a restituir la cosa depositada cuando le sea reclamada por el depositante, aunque en el contrato se hubiera fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución. El depositario puede exigir la entrega de recibo justificativo de la restitución.

2. En el depósito oneroso la restitución anticipada de la cosa depositada a instancias del depositante no afecta al derecho del depositario a reclamar o retener la totalidad de la retribución correspondiente a la duración prevista cuando así se ha pactado.

3. El depositario debe restituir la cosa con sus frutos, productos y accesiones. En caso de pérdida o deterioro, aun cuando tengan lugar por causas no imputa-

bles a él, debe entregar al depositante todo lo que haya recibido en sustitución o por razón de la cosa perdida o deteriorada.

4. Salvo pacto en contrario, la restitución de la cosa depositada debe producirse en el lugar donde deba custodiarse la misma.

5. El depositario debe oponerse a la restitución reclamada por el depositante cuando se le ordene la retención del depósito por la autoridad judicial o administrativa competente.

6. Extinguido el depósito, si la cosa depositada no puede ser restituida al depositante por causas imputables a este, el depositario puede proceder a la consignación o, en el supuesto previsto en el artículo 5141-7, a la venta de las cosas depositadas. Los gastos generados por la consignación o venta de los bienes son a cargo del depositante.

Artículo 5141-10. Restitución a instancias del depositario.

1. Cuando el depósito se constituya sin señalar plazo el depositario puede proceder a la restitución en cualquier momento, siempre que actúe conforme a las exigencias de la buena fe.

2. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito puede restituirlo al depositante aun antes del término pactado. Si el depósito es retribuido el depositario que haga uso de esta facultad pierde proporcionalmente el derecho a la retribución pactada.

3. El depositario profesional puede proceder a la restitución del depósito antes del término pactado solo:

a) en caso de que el depositante incumpla sus obligaciones en cuanto al pago de la retribución pactada, el reembolso de los gastos o la indemnización de daños,

b) en caso de que el depositante incumpla su deber de colaboración para el cumplimiento de la obligación de custodia del depositario, o

c) cuando concurren circunstancias que le impidan continuar desarrollando su actividad o que supongan un riesgo grave de pérdida o deterioro de las cosas depositadas.

4. Cuando haya de procederse a la restitución de la cosa depositada por expiración del plazo pactado o por darse alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores el depositante debe hacerse cargo de la misma tan pronto como sea razonablemente posible. Si el depositante se resiste, no puede ser localizado por causas que le sean imputables, o no está en condiciones de hacerse cargo de la cosa, el depositario puede proceder a su consignación. Los gastos de la consignación cuando sea procedente son a cargo del depositante.

Artículo 5141-11. Responsabilidad del depositario.

La responsabilidad del depositario puede ser moderada por los tribunales en atención a la gratuidad del depósito o al carácter no profesional del depositario, salvo en caso de dolo.

Artículo 5141-12. Gastos y daños derivados del depósito.

1. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho al reembolso de los gastos y al resarcimiento de los daños que sean consecuencia del depósito. El cumplimiento de tales obligaciones es exigible desde que se haya realizado el gasto reembolsable o se haya producido el daño indemnizable.

2. Si el depósito es retribuido el depositario solo tiene derecho al reembolso de los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa y al resarcimiento de los daños que se le hayan causado como consecuencia del incumplimiento por parte del depositante de su deber de colaboración.

Artículo 5141-13. Derecho de retención del depositario.

Salvo pacto en contrario, el depositario puede retener en su poder las cosas depositadas hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Artículo 5141-14. Pluralidad de depositantes o depositarios.

1. En caso de pluralidad de depositarios, y salvo pacto en contrario, todos responden solidariamente frente al depositante por el incumplimiento de sus obligaciones.

2. Salvo pacto en contrario, cada uno de los depositarios solo puede reclamar al depositante la parte que le corresponda de la retribución pactada o de los gastos o indemnizaciones que sean abonables.

3. En caso de que la cosa haya sido depositada por dos o más depositantes y la cosa sea divisible, cada uno no puede exigir al depositario más que su parte, que se presume igual a la de los demás, salvo prueba en contrario. Cuando se haya pactado la solidaridad o cuando la cosa no sea divisible el depositario debe restituir el depósito íntegro a aquel que se lo reclame, pero si ha sido demandado por alguno debe restituirlo al mismo.

4. Salvo pacto en contrario, los depositantes responden solidariamente frente al depositario del pago de la retribución pactada, del reembolso de gastos y de la indemnización de los daños derivados del depósito.

5. Las reglas de los apartados precedentes son también aplicables cuando a un solo depositante o depositario le suceden varios herederos.

Artículo 5141-15. Secuestro convencional.

1. Cuando dos o más personas que se crean con derecho a la cosa la depositen en poder de un tercero, este, salvo pacto en contrario, cumple con restituirla a quien acredite su mejor derecho sobre ella. A falta de tal acreditación, debe restituir la cosa a todos los interesados conjuntamente.

2. En los supuestos previstos por este artículo, y en lo relativo al pago de la retribución pactada, al abono de gastos y a la compensación de daños, el depositario puede reclamar su parte a cada uno de los depositantes, sin perjuicio de que en la relación interna éstos hayan podido pactar que tales obligaciones sean asumidas por uno u otro.

Artículo 5141-16. Depósito de dinero y otras cosas fungibles.

1. Cuando el depósito tiene por objeto dinero u otras cosas fungibles que no puedan ser identificadas de forma específica el depositario adquiere su propiedad por la entrega y queda obligado a restituir al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

2. El depositario de dinero está obligado a satisfacer intereses por las cantidades recibidas:

- a) cuando así se haya pactado,
- b) desde que haya aplicado el dinero a sus propios usos, o
- c) cuando se le haya atribuido expresa o tácitamente la facultad de utilizar el dinero; se presume atribuida dicha facultad, salvo pacto en contrario, cuando el depositario es un profesional dedicado a la recepción de depósitos de dinero.

3. El depósito bancario de dinero se regula por sus normas especiales.

Artículo 5141-17. Depósito colectivo de cosas fungibles.

1. El depositario solo está autorizado para mezclar cosas fungibles con otras de la misma especie y calidad cuando exista acuerdo expreso de los depositantes afectados o, si así se ha previsto en el contrato, cuando se trata de mercancías respecto de las cuales los usos hayan establecido clases determinadas.

2. Si conforme al apartado anterior el depositario está autorizado para mezclar las cosas objeto de depósitos procedentes de distintos depositantes, una vez realizada la mezcla corresponde a los mismos la propiedad indivisa sobre aquellas.

3. Cada depositante tiene derecho a exigir del depositario que le entregue la parte que le corresponda de las cosas depositadas sin consentimiento de los otros depositantes.

4. El depositario cumple con la obligación de devolución de las cosas depositadas mediante la entrega al depositante de otras de la misma clase y en la misma cantidad.

5. La pérdida parcial de las cosas depositadas con arreglo a lo dispuesto en este artículo se distribuye a prorrata entre los depositantes, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda incumbir al depositario.

Artículo 5141-18. Depósitos especiales.

Las normas relativas al contrato de depósito son aplicables con carácter supletorio a los depósitos especiales previstos por la ley, a los depósitos constituidos en cumplimiento de una obligación legal, al secuestro judicial o administrativo de bienes y al depósito de cosa propia.

CAPÍTULO II. DE LA INTRODUCCIÓN DE EFECTOS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

Artículo 5142-1. Responsabilidad por efectos introducidos en establecimientos de hostelería.

1. Los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados responden de la pérdida, deterioro o sustracción de los efectos introducidos en sus instalaciones por los clientes, siempre que tal introducción no se haya realizado de forma subrepticia y siempre que los clientes hayan observado las prevenciones que el titular del establecimiento o sus auxiliares les hayan hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

2. Las normas sectoriales determinan en qué supuestos los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados están obligados a poner a disposición de sus clientes cajas de seguridad individuales.

Artículo 5142-2. Supuestos excluidos.

La responsabilidad a la que se refiere el artículo anterior no alcanza:

- a) a los daños que provengan de robo a mano armada o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor, ni
- b) a los daños que deriven de la propia naturaleza o vicios de los efectos introducidos por los clientes, ni
- c) a los daños que procedan de hechos imputables al propio cliente o a las personas de las que este debe responder.

Artículo 5142-3. Límites de responsabilidad.

La responsabilidad a la que se refiere el presente Capítulo alcanza únicamente al valor de lo deteriorado, perdido o sustraído, y está limitada a una cuantía equivalente a cien veces el importe del alojamiento por día. No obstante, la responsabilidad es ilimitada:

- a) cuando el deterioro, pérdida o sustracción de los efectos de los clientes se deba a culpa o dolo del empresario o de sus auxiliares,

b) cuando los efectos hayan sido entregados por el cliente para su custodia directa, en cuyo caso son aplicables las normas previstas para el contrato de depósito, o

c) cuando el empresario o sus auxiliares hayan rechazado injustificadamente la recepción de los efectos para su custodia directa.

Artículo 5142-4. *Obligación de prestar el servicio de custodia directa.*

A los efectos previstos en el artículo anterior los titulares de establecimientos de hostelería están obligados a prestar a sus clientes el servicio de custodia directa de dinero, alhajas u otros objetos de valor. No obstante, la empresa puede rechazar justificadamente la recepción de aquellos efectos que sean peligrosos o que, teniendo en cuenta las circunstancias del establecimiento, tengan un valor excesivo o no puedan ser fácilmente manejados. La empresa puede exigir que los efectos sean entregados en un receptáculo cerrado o sellado.

Artículo 5142-5. *Carácter imperativo.*

Son nulos los pactos o declaraciones que tengan por objeto excluir o limitar la responsabilidad regulada en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 5143-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Se rigen por lo dispuesto en el presente Capítulo y en la legislación especial reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos aquellos contratos por los que una persona cede, como actividad empresarial, y a cambio de una retribución directa o indirecta, un espacio en un local o recinto para el estacionamiento de vehículos de motor o asimilados, con asunción de los deberes de vigilancia y custodia.

2. A los efectos de este Capítulo, se considera relación contractual la que se establezca entre el titular del aparcamiento y el del vehículo cuando el mismo haya sido depositado en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo.

Artículo 5143-2. *Obligaciones del titular del aparcamiento.*

En los aparcamientos objeto del presente Capítulo su titular debe:

a) facilitar al usuario al que se permita el acceso un espacio para el aparcamiento del vehículo,

b) entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero un justificante o resguardo del aparcamiento, con sujeción a lo establecido en la legislación especial reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos,

c) permitir al usuario retirar en el estado en el que fue entregado el vehículo y los componentes y accesorios que se hallen funcionalmente incorporados a

él de manera fija e inseparable, y sean habituales, por su naturaleza y valor, en el tipo de vehículo de que se trate, y

d) anunciar por cualquier medio que permita su conocimiento antes de contratar y de manera fácilmente perceptible los precios, horarios y las normas de uso y funcionamiento del aparcamiento, incluido si es práctica habitual requerir al usuario la entrega de las llaves del vehículo.

Artículo 5143-3. Deberes del usuario.

1. El usuario debe:

a) Abonar el precio fijado para el aparcamiento. Cuando el servicio de aparcamiento se preste en la modalidad de estacionamiento rotatorio, el precio se pacta por minuto de estacionamiento, sin posibilidad de redondeos a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas.

b) Exhibir el justificante o resguardo del aparcamiento o acreditar en caso de extravío su derecho sobre el vehículo para proceder a retirarlo.

c) Seguir las normas e instrucciones del responsable del aparcamiento respecto al uso y seguridad del mismo, sus empleados y usuarios.

2. El propietario del vehículo que no sea su usuario responde solidariamente de los daños y perjuicios causados por este, salvo si el aparcamiento se ha hecho con la entrega de las llaves del vehículo.

3. El titular del aparcamiento tiene derecho de retención sobre el vehículo en garantía del pago del precio.

Artículo 5143-4. Retirada del vehículo en caso de abandono.

El titular del aparcamiento puede utilizar el procedimiento previsto en la legislación especial sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial cuando un vehículo estacionado permanece de forma continuada en el mismo lugar del aparcamiento por un período de tiempo superior a seis meses de manera que se pueda presumir racionalmente su abandono, bien por su propio estado, por los desperfectos que tenga y que hagan imposible su desplazamiento por medios propios, por no tener placas de matriculación o, en general, por aquellos signos que hagan presumir la falta de interés del propietario en su utilización. Corresponde al titular del aparcamiento la prueba del abandono del vehículo y del transcurso del período de seis meses.

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO BANCARIO DE CAJAS DE SEGURIDAD

Artículo 5144-1. Cajas de seguridad.

En el servicio de las cajas de seguridad, el banco responde frente al usuario por la idoneidad y la custodia de los locales y por la integridad de la caja, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 5144-2. Apertura de la caja.

Si son varios los usuarios de una caja de seguridad, cada uno de ellos podrá proceder a su apertura individualmente, salvo pacto en contrario. En caso de fallecimiento del usuario o de uno de los usuarios el banco al que se le haya comunicado el fallecimiento de forma fehaciente no podrá autorizar la apertura de la caja por parte de los causahabientes salvo que conste el acuerdo de todos ellos, o según lo que establezca el juez competente.

Artículo 5144-3. Apertura forzosa de la caja.

1. Al expirar el plazo contractual, el banco, previo requerimiento fehaciente al usuario, y transcurridos seis meses desde el mismo, puede solicitar al juez competente la autorización para proceder a la apertura de la caja. La apertura debe realizarse con las cautelas que el juez estime oportunas. El juez puede ordenar las medidas necesarias para la conservación de los objetos que se encuentren en ella, así como la venta de aquella parte de los mismos que sea necesaria para el pago de lo que se deba al banco en concepto de retribución y gastos.

2. También puede el juez competente autorizar la apertura forzosa de la caja de seguridad cuando existan indicios racionales de que los efectos introducidos en la misma pueden ser peligrosos para las instalaciones del banco o para las pertenencias de otros clientes.

Artículo 5144-4. Responsabilidad del banco.

En caso de incumplimiento de las obligaciones del banco es aplicable lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5141-4. Las partes pueden pactar que la responsabilidad del banco esté sometida a un límite máximo y a un límite mínimo. Sin embargo, dicha responsabilidad es ilimitada en caso de que el incumplimiento se deba a dolo o culpa grave del banco o de sus empleados.

TÍTULO XV. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 5151-1. Concepto de contrato aleatorio.

Por los contratos aleatorios una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa a cambio de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de que se produzca un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II. DEL CONTRATO DE ALIMENTOS

Artículo 5152-1. Concepto.

1. Por el contrato de alimentos el alimentante se obliga a proporcionar alimentos al alimentista durante toda la vida de éste o por un tiempo determinado a cambio de la transmisión de un capital consistente en cualquier clase de bienes y derechos pertenecientes al alimentista o a otra persona que celebre el contrato en beneficio de éste.

El contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

2. Es nulo el contrato de alimentos cuando por cualquier causa existe seguridad y certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su celebración.

Artículo 5152-2. Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato.

1. Puede constituirse en alimentante cualquier persona física con capacidad para obligarse, así como las personas jurídicas que tienen específicamente entre sus fines los asistenciales.

2. En caso de pluralidad de alimentantes las partes determinarán libremente el modo en que aquellos han de cumplir, pudiendo pactarse que la prestación se divida entre ellos conforme a criterios determinados en el contrato o que todos los obligados realicen la prestación de modo conjunto e indivisible. En defecto de pacto, todos los alimentantes responden solidariamente del cumplimiento de la prestación.

3. El cedente del capital a que se refiere el artículo anterior, sea el alimentista u otra persona que celebra el contrato en beneficio de éste, debe tener capacidad para obligarse y la libre disposición de los bienes o derechos cedidos. En el caso de que el cedente haya celebrado el contrato a favor de un tercero alimentista no se exige a este último requisito de capacidad alguno.

4. En caso de pluralidad de alimentistas y salvo pacto en contrario, cada uno de ellos solo puede exigir al alimentante la realización de aquellas prestaciones que se correspondan con sus propias necesidades.

5. El contrato de alimentos puede celebrarse a favor de varios alimentistas sucesivamente, siempre y cuando todos ellos estén vivos al tiempo de celebrarse el contrato.

Artículo 5152-3. Normas relativas al objeto del contrato.

1. La prestación de alimentos puede consistir en proporcionar al alimentista lo que precise para satisfacer sus necesidades de sustento, manutención, vivienda y asistencia médica, o de cualquier otro tipo. Las partes pueden determinar libremente las partidas que integran en cada caso el contenido de la prestación

de alimentos y su extensión, que, salvo pacto en contrario, se ha de adaptar a las necesidades del alimentista en cada momento.

2. Salvo pacto expreso al respecto, el deber de satisfacer las necesidades de vivienda del alimentista no comporta para el alimentante la obligación de convivir con aquel.

3. A falta de pacto que especifique la calidad de las prestaciones que debe realizar el alimentante se entiende exigible una calidad media, adecuada a las circunstancias de las partes.

4. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda corresponder a las partes, la prestación de alimentos inicialmente pactada puede sustituirse a instancias de cualquiera de ellas por el pago de una pensión en dinero en los casos siguientes:

a) Cuando se haya establecido expresamente la obligación de convivencia del alimentante con el alimentista y durante su ejecución concurra cualquier circunstancia grave que impida su desarrollo pacífico.

b) Cuando por muerte o declaración de fallecimiento del alimentante persona física o por extinción del alimentante persona jurídica sus obligaciones y derechos se transmitan a sus sucesores.

5. En defecto de pacto al respecto el juez establece la cuantía de la pensión teniendo en cuenta el contenido y la calidad de la prestación de alimentos convenida inicialmente, así como las reglas para su actualización. El pago se ha de efectuar por plazos anticipados.

Artículo 5152-4. Causas de extinción del contrato.

El contrato de alimentos se extingue por las causas generales y, en particular:

a) Por la muerte del alimentista.

b) Por la muerte del alimentante o por la extinción de la persona jurídica alimentante en el caso de que así se haya pactado expresamente.

c) Por el vencimiento del término final establecido por las partes.

d) Por el desistimiento unilateral del contratante a quien se reconozca expresamente esta facultad en el contrato.

e) Por la resolución del contrato instada por cualquiera de las partes ante el incumplimiento por la otra de sus obligaciones contractuales.

Artículo 5152-5. Efectos de la muerte o de la extinción de los sujetos que se relacionan en virtud del contrato.

1. La muerte o declaración de fallecimiento del alimentista provoca automáticamente la extinción del contrato de alimentos, sin que en ningún caso se produzca la transmisión a sus sucesores de sus derechos y obligaciones.

2. Si son varias las personas con derecho a recibir la prestación de alimentos simultáneamente, el contrato no se extingue hasta la muerte o declaración de

fallecimiento del último de los alimentistas, siendo aplicable en cuanto al derecho de los que queden vivos lo dispuesto en el artículo 5152-2.4.

3. Si el contrato se ha celebrado a favor de varios alimentistas con carácter sucesivo, a la muerte del primero de ellos ostentará la condición de alimentista el segundo de los llamados, y así sucesivamente hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas designados, salvo que antes se haya producido la extinción del contrato en virtud de cualquier otra causa legal o contractualmente establecida.

4. Salvo pacto expreso en el que así se establezca, la muerte o declaración de fallecimiento del alimentante persona física o la extinción del alimentante persona jurídica no produce la extinción del contrato, transmitiéndose sus derechos y obligaciones a sus sucesores. En tal caso, cualquiera de las partes puede pedir la conversión de la prestación de alimentos en una pensión dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5152-3.4.

5. Siendo varios los alimentantes la muerte o declaración de fallecimiento o la extinción de uno de ellos da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de que cada uno de los demás permanezca obligado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5152-2.2.

6. Cuando el alimentista sea un tercero a favor del cual se ha celebrado el contrato la muerte o declaración de fallecimiento del cedente del capital persona física o la extinción del cedente de capital persona jurídica no afecta a la vigencia del contrato.

Artículo 5152-6. Derecho de desistimiento.

1. En virtud de pacto expreso puede establecerse el derecho de una o ambas partes a desistir unilateralmente del contrato con los efectos que libremente establezcan.

2. A falta de determinación de los efectos del desistimiento no son objeto de restitución los alimentos ya percibidos por el alimentista, ni el valor del uso, frutos e intereses que el alimentante ha podido obtener de los bienes o derechos cedidos en virtud del contrato mientras éste ha estado vigente.

Artículo 5152-7. Resolución del contrato por incumplimiento.

1. Sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad que pueda corresponderles en virtud del contrato o de las normas comprendidas en este Capítulo, cualquiera de los contratantes puede ejercer la acción de resolución por incumplimiento contractual, de acuerdo con las reglas generales de las obligaciones recíprocas y con sus consecuencias restitutorias propias.

2. No obstante, cuando la resolución del contrato se deba al incumplimiento del alimentante, el juez puede ordenar que éste proceda a la restitución que le corresponda con carácter inmediato, y conceder al alimentista un aplazamiento

total o parcial de su obligación de restitución por el tiempo y con las garantías que considere oportunas. Además, en atención a las circunstancias personales y económicas del alimentista y al tiempo en que el contrato haya estado vigente, puede el juez acordar alguna de las medidas siguientes en relación con la restitución de las prestaciones:

a) Establecer la obligación de restitución íntegra del capital cedido en virtud del contrato, quedando sin efecto las enajenaciones y gravámenes que el alimentante cesionario haya efectuado, sin perjuicio del tercero adquirente de buena fe

b) Moderar las consecuencias restitutorias de la resolución del contrato de modo que de la misma resulte un saldo positivo para el alimentista, aunque pueda considerarse que el valor del capital cedido al alimentante resulta equivalente al de los alimentos ya percibidos por el alimentista.

Artículo 5152-8. Garantías.

Sin perjuicio de la posibilidad de garantizar los respectivos derechos de las partes mediante la constitución de cualquier otra garantía real o personal, cuando los bienes o derechos que se transmiten a cambio de los alimentos son inscribibles en un Registro público puede garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado a tal efecto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 5152-9. Carácter supletorio de las normas de este Capítulo.

Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a cualquier otra obligación onerosa de alimentos de origen convencional, salvo pacto específico en contra y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. En cambio, no son de aplicación a las obligaciones de prestar alimentos o asistencia de cualquier tipo asumidas por una persona con carácter gratuito.

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA

Artículo 5153-1. Concepto.

Por el contrato de juego y apuesta las partes, asumiendo el riesgo de un resultado incierto, se obligan a realizar determinada prestación en el caso de que tal resultado les sea desfavorable.

Artículo 5153-2. De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos.

1. Se consideran lícitos los juegos y apuestas que no están expresamente prohibidos por la ley, con independencia de que predomine en ellos el grado

de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la debida adecuación de estos juegos o apuestas a las normas que, en su caso, los regulen.

2. Se consideran ilícitos los juegos y apuestas prohibidos por la ley, así como aquellos que se desarrollan en contravención de las normas que los regulen.

Artículo 5153-3. Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad de lo pagado.

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en los juegos y apuestas ilícitos, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo, o que sea menor, o esté incapacitado para administrar sus bienes.

Artículo 5153-4. Facultad moderadora del juez.

El que pierde en juegos y apuestas lícitos queda obligado civilmente.

El juez puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta resulte excesiva, o reducir la obligación de pago en lo que exceda de los usos de una persona de conducta responsable.

CAPÍTULO IV. DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

Artículo 5154-1. La renta vitalicia.

1. La constitución de una renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o prestación periódica, consistente en dinero o en especie, durante la vida de una o más personas determinadas.

2. El contrato de renta vitalicia puede ser constituido a título gratuito, sin contraprestación alguna a cargo del rentista o de un tercero.

3. Asimismo, el contrato de renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante la correlativa transmisión de un capital en bienes muebles o inmuebles a favor del deudor de la renta o de quien éste designe. En este caso, el transmitente queda obligado con respecto a dichos bienes en los mismos términos que un vendedor.

4. Si la prestación periódica consiste en una pensión onerosa de alimentos, el contrato se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 5154-2. Duración del contrato de renta vitalicia.

1. Puede constituirse la renta sobre la vida de su beneficiario, sobre la de quien se obliga a su pago, sobre la del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

2. Si se constituye la renta sobre la vida de varias personas, la obligación de pago de la misma no se extingue sino hasta la muerte de todas ellas.

3. Está prohibida la renta constituida sobre la duración de una persona jurídica, así como cualquier otra forma de constitución de rentas perpetuas.

Artículo 5154-3. El beneficiario de la renta vitalicia.

1. Puede constituirse la renta a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

2. La persona sobre cuya vida se otorga la renta ha de existir al tiempo de la perfección del contrato. Sin embargo, es válida la constitución de una renta vitalicia a favor de un concebido y no nacido, si bien no tiene efectos si no se produce su nacimiento.

3. Si el beneficiario de la renta premuere a la persona o personas sobre cuya vida se otorga, transmite a sus herederos el derecho al cobro de la renta vitalicia en las mismas condiciones fijadas en el contrato.

4. En caso de pluralidad de beneficiarios o rentistas éstos pueden percibir la renta periódica de forma simultánea o sucesiva en el tiempo.

5. Si la designación es simultánea, salvo pacto en contrario la renta se distribuye a prorrata y por iguales partes entre todos ellos. La parte o cuota de cada uno de los beneficiarios que fallezca incrementa la de los demás.

Artículo 5154-4. El derecho a la renta vitalicia.

1. La renta vitalicia debe ser expresamente determinada por las partes o ser susceptible de determinación, debiendo ser satisfecha en los plazos y con la periodicidad expresamente acordada. A falta de pacto, se entiende que la pensión o renta tiene carácter anual y debe ser abonada por plazos anticipados en el domicilio del rentista.

2. La renta vitalicia puede estar sujeta a una cláusula de estabilización monetaria de su valor.

3. El derecho al cobro de la renta vitalicia puede ser cedido o gravado a favor de un tercero. Ahora bien, el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer al tiempo de su constitución que el beneficiario o pensionista no pueda transmitir el derecho al cobro de la renta, o que la misma no esté sujeta a embargo por obligaciones del pensionista.

4. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se paga en proporción a los días que haya vivido; si debe satisfacerse por plazos anticipados, se ha de pagar el importe total del último plazo que haya empezado a correr.

Artículo 5154-5. Incumplimiento del pago de la renta.

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital, ni a volver a entrar en la posesión

del predio enajenado. Solo tiene derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 5154-6. Nulidad por falta de aleatoriedad.

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento o que en ese momento padezca una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 5154-7. La prueba de la existencia de la vida contemplada.

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

Artículo 5154-8. Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.

Es válido el contrato oneroso de renta vitalicia aun cuando al extinguirse el valor de las rentas percibidas resulten inferiores al valor del capital en bienes muebles o inmuebles cedido al constituirse.

TÍTULO XVI. DE LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 5161-1. Concepto y clases.

1. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, componen relaciones jurídicas controvertidas, evitando la provocación de un pleito o poniendo término al que ha comenzado.

2. Las partes pueden transigir sobre controversias relativas a la constitución, reconocimiento, transmisión, gravamen, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones, siempre que puedan disponer libremente de los mismos.

3. Las recíprocas concesiones, asimismo, pueden consistir en dar, prometer o retener cada una de las partes o alguna de ellas algún bien ajeno al objeto de la controversia, pero sobre el que ostenta poder de disposición suficiente quien transige.

4. Quien transige sobre bienes que resultan ajenos al objeto de la controversia está sujeto a la garantía y responsabilidad propias de un vendedor. En este caso la transacción es además título hábil para la usucapión.

5. Para transigir en nombre de otra persona sobre bienes ajenos al objeto de la controversia se requiere mandato especial y expreso, en el que deben indicarse los bienes y derechos sobre los que ha de recaer la transacción.

Artículo 5161-2. Capacidad para transigir.

1. Para transigir las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas. En otro caso la transacción es nula.

2. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos sometidos a la patria potestad se aplican las mismas reglas que para enajenarlos.

3. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona tutelada sino en la forma prescrita en el presente Código.

Artículo 5161-3. Transacción de las Administraciones Públicas.

Las Corporaciones de Derecho Público solo pueden transigir en la forma y con los requisitos que necesitan para enajenar sus bienes.

Artículo 5161-4. Pluralidad de interesados en la transacción.

La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan expresa o tácitamente.

Artículo 5161-5. Transacción sobre la acción civil derivada del delito.

Se puede transigir sobre la acción civil derivada de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 5161-6. Prohibiciones para transigir.

1. No pueden ser objeto de transacción:

a) Las cuestiones sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición.

c) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, debe intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por tener modificada su capacidad de obrar o carecer de representación legal, no pueden actuar por si mismos.

2. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 5161-7. Interpretación de la transacción.

1. La transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos en la misma.

2. La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relación con la disputa sobre la que recae la transacción.

Artículo 5161-8. Eficacia de la transacción.

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada, pero no procede la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 5161-9. Ineficacia de la transacción.

1. La transacción en que intervenga error, dolo, intimidación, violencia o falsedad de documentos puede ser anulada por las partes.

2. Sin embargo, no puede una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

3. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o resolver la transacción si no ha habido mala fe.

Artículo 5161-10. Ineficacia en caso de sentencia firme anterior.

1. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebra transacción sobre él por ignorarla alguna de las partes puede ésta pedir la anulación por error en la transacción.

2. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causa para atacar la transacción

Artículo 5161-11. Resolución por incumplimiento.

1. Si una de las partes de la transacción no cumple con las recíprocas concesiones que le incumben puede el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento, o instar la resolución de la transacción o, en su caso, la de la relación jurídica creada por la misma, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También puede pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resulta imposible.

2. El tribunal ha de decretar la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

3. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Código y en la Ley Hipotecaria.

TÍTULO XVII. DE LA FIANZA**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 5171-1. Concepto de fianza.**

1. La fianza es la garantía personal de un crédito ajeno que nace del contrato o de la ley.

2. En virtud del contrato de fianza o por disposición expresa de una norma de rango legal el fiador, a título gratuito u oneroso, asume frente al acreedor la obligación de pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste. La fianza puede constituirse a pesar de que el deudor fiado la ignore, y con independencia de su consentimiento o de su oposición en caso de que tenga conocimiento de su existencia.

3. El fiador puede garantizar frente al acreedor no solo el cumplimiento de la obligación principal, sino también el de la obligación asumida por otro fiador, en cuyo caso la garantía personal constituida se considera subfianza.

Artículo 5171-2. *Carácter expreso de la fianza.*

1. La obligación del fiador no se presume y no puede sobrepasar en su alcance los límites con los que se contrae.

Cuando la fianza es convencional el fiador debe manifestar con claridad su voluntad de obligarse y el alcance de su compromiso. Cuando procede de la ley la obligación del fiador debe establecerse expresamente en la norma.

Artículo 5171-3. *Accesoriedad de la fianza.*

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos siguientes y de las excepciones que pueden establecer las leyes para supuestos concretos, la existencia y la extensión de la fianza dependen de la existencia y extensión de la obligación garantizada por el fiador.

Artículo 5171-4. *Validez de la fianza.*

La validez de la fianza depende de la validez de la obligación principal. No obstante, es válida la fianza que recae sobre una obligación anulable cuando la causa de la anulabilidad es la falta de capacidad del deudor fiado.

Artículo 5171-5. *Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.*

1. Puede prestarse fianza no solo en garantía de una obligación ya existente, sino también de una o varias obligaciones futuras de un deudor frente a un acreedor determinado, cuyo importe exacto no sea aún conocido. En este caso debe determinarse el límite máximo de la responsabilidad asumida por el fiador, y el acreedor no puede reclamarle el pago hasta que la deuda garantizada sea líquida.

2. Se entiende por fianza general la obligación que asume el fiador para garantizar globalmente el cumplimiento de todas las deudas que sucesivamente puede contraer el deudor dentro de una relación obligatoria concreta con el mismo acreedor, hasta el límite máximo de responsabilidad que se establezca y durante un período de tiempo determinado.

3. No obstante, si en el contrato de fianza general se reconoce al fiador el derecho a desistir del mismo en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, puede constituirse la garantía global por tiempo indefinido y prescindirse de la exigencia de determinación del importe máximo de la responsabilidad del fiador. En tal caso el fiador debe ejercer su derecho de desistimiento tempestivamente y de buena fe, evitando causar perjuicio al acreedor.

Artículo 5171-6. Extensión de la fianza.

1. Con carácter general, el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, debiendo entenderse reducida su obligación a los límites de la del deudor si se ha obligado a más o en condiciones más gravosas que el principal obligado.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el apartado anterior no se aplica cuando la obligación garantizada resulta minorada o el deudor principal ha sido liberado del cumplimiento en un procedimiento concursal, ni cuando su obligación se reduce o se extingue en virtud de alguna norma legal que establece estos efectos en atención a circunstancias concretas que afecten a la persona del deudor. En estos casos la extensión de la fianza se determina con arreglo a la norma que establezca los términos de la vinculación del fiador.

3. Salvo pacto en contrario, la fianza cubre, dentro de su límite máximo si lo hay, no solo la obligación principal sino también las obligaciones accesorias del deudor frente al acreedor, en especial:

- a) Los intereses convencionales y los intereses legales de demora.
- b) La indemnización por daños o la cláusula penal acordada para el caso de incumplimiento del deudor.
- c) Los costes razonables generados para el cobro extrajudicial de tales partidas.
- d) Las costas devengadas en procedimientos declarativos o de ejecución contra el deudor, siempre que el fiador haya sido informado por el acreedor de su intención de acudir a dichos procedimientos con el tiempo suficiente para permitirle evitar tales costas.

4. Cuando se ha impuesto un límite temporal a la fianza cesa la obligación del fiador si, llegado el término estipulado, no se ha producido el incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 5171-7. Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.

1. Cuando por pacto, disposición de la ley u orden judicial, debe el deudor presentar al acreedor un fiador al que pueda elegir libremente, la persona designada debe tener capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

2. Si el fiador viene al estado de insolvencia puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el apartado anterior, salvo que en su momento haya pactado o exigido que se le presente como fiador a una persona determinada.

3. Cuando el deudor que debe presentar fiador idóneo por disposición de la ley u orden judicial no lo halle se le admite en su lugar una prenda o hipoteca que se estime suficiente para cubrir su obligación.

CAPÍTULO II. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 5172-1. Responsabilidad del fiador ante el acreedor.

1. La obligación del fiador es siempre subsidiaria. El acreedor solo puede exigir su responsabilidad al fiador una vez producido el incumplimiento del deudor principal y en los términos previstos en los preceptos siguientes.

2. No obstante, puede establecerse por pacto que el garante asuma como propia la obligación del deudor, obligándose solidariamente con éste en función de garantía frente al acreedor. En este caso se aplican las reglas generales de la solidaridad de deudores y el acreedor puede exigir indistintamente el cumplimiento de la obligación garantizada a uno u otro o a ambos, llegado su vencimiento.

Artículo 5172-2. Deber de notificación del acreedor.

1. El acreedor debe notificar al fiador el incumplimiento de la obligación por el deudor principal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya producido, así como, en su caso, el nuevo plazo concedido al deudor para cumplir. Esta notificación debe efectuarse por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción y debe incluir información sobre el importe del débito exigible al deudor por todos los conceptos, calculado al día de la fecha en que el acreedor efectúa la notificación. Si ésta se omite o se efectúa fuera del plazo establecido pierde el acreedor el derecho a reclamar al fiador los intereses moratorios generados por la deuda desde su vencimiento hasta el momento en que se efectúa la notificación al fiador

2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el fiador recibe la notificación a que se refiere el apartado anterior debe oponer al acreedor el beneficio de excusión, que ambos, en su caso, hayan estipulado, de acuerdo con los requisitos que para ello establece el artículo siguiente. Transcurrido este plazo sin que el fiador haya procedido al cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación, ni alegado el beneficio de excusión, pierde el fiador el derecho a hacerlo valer y puede el acreedor proceder contra él exigiéndole el pago. Durante este tiempo la deuda genera los intereses moratorios que procedan.

3. Si el fiador tiene noticia por sus propios medios del incumplimiento del deudor o del riesgo de que éste se produzca puede cumplir u ofrecer el pago al acreedor inmediatamente después del vencimiento de la obligación. Pero la renuncia del fiador a la notificación y a los plazos a que se refieren los apartados anteriores es nula.

Artículo 5172-3. Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.

1. Cuando las partes estipulan el beneficio de excusión el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que éste haga previa excusión del patrimonio del deudor. El beneficio debe ser alegado por el fiador mediante notificación por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción dentro del plazo señalado en el artículo 5172-2.2, en la que se señalen bienes realizables del deudor dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

2. Pese a la estipulación de las partes el beneficio de excusión no procede:

a) En caso de concurso del deudor.

b) En caso de que el deudor no pueda ser demandado judicialmente dentro del territorio nacional.

3. No puede pactarse a favor del fiador judicial el beneficio de excusión del patrimonio del deudor principal, ni a favor del subfiador judicial el beneficio de excusión respecto de los patrimonios del deudor y el fiador.

Artículo 5172-4. Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 5172-5. Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.

1. El fiador puede hacer valer frente al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda que pueda oponerle el deudor principal, a excepción del defecto de capacidad de éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5171-4. La renuncia del deudor principal a hacer valer cualquier excepción no afecta al fiador.

2. Puede igualmente hacer valer frente al acreedor las excepciones que se deriven directamente de la relación obligatoria de fianza establecida entre ambos.

Artículo 5172-6. Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.

Los pactos suscritos entre el fiador y el acreedor en virtud de los cuales se modifique la relación obligatoria de fianza son inoponibles al deudor principal.

Los pactos suscritos entre el acreedor y el deudor en virtud de los cuales se modifica la obligación garantizada una vez constituida la fianza no son oponibles al fiador. En particular, la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin contar con el consentimiento del fiador no provoca la prórroga de la fianza que, a falta de un término propio y específico, se extingue en la fecha de vencimiento de la obligación principal inicialmente pactada, salvo si el fiador acepta expresa o tácitamente prorrogar su garantía hasta el vencimiento del nuevo término final.

CAPÍTULO III. DE LAS RELACIONES ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR PRINCIPAL

Artículo 5173-1. Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.

El fiador que se obliga como garante a petición del deudor o con su consentimiento expreso o tácito puede exigir antes de efectuar el pago al acreedor que le releve de la fianza o que constituya una garantía suficiente y adecuada a su favor en los casos siguientes:

a) Cuando la situación patrimonial del deudor principal empeora sustancialmente con respecto al momento en el que se constituyó la garantía.

b) Cuando el ejercicio judicial de los derechos de crédito contra el deudor principal se dificulta considerablemente a consecuencia de cambios de su domicilio o de su establecimiento mercantil realizados con posterioridad a la constitución de la fianza.

c) Cuando el deudor incumple la obligación garantizada llegado su vencimiento o se constituye en mora.

d) Cuando el acreedor ejerce una acción para hacer valer la fianza frente al fiador.

e) Cuando el deudor principal se obliga a relevarle de la fianza en un plazo determinado ya vencido.

Artículo 5173-2. Derechos del fiador derivados del cumplimiento.

1. Cuando en virtud de la fianza asumida el fiador satisface el derecho del acreedor, cumpliendo con la prestación pactada o parte de ella en lugar del deudor principal, tiene derecho a exigirle a éste el reembolso de cuanto haya pagado al acreedor por los diversos conceptos a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5171-6.3, se extiende la fianza. En esta misma medida se subroga el fiador en los derechos que el acreedor tiene contra el deudor. El derecho de reembolso a que se refiere este apartado y los derechos adquiridos por la subrogación son concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, el fiador tiene derecho a exigir al deudor principal el abono de las cantidades que se generen a su favor por los siguientes conceptos:

a) El interés legal que devenga la cantidad pagada al acreedor por los conceptos previstos en el apartado anterior desde la fecha en que se efectúa el pago. En su caso puede el fiador exigir de forma sustitutoria el interés moratorio convencional que el acreedor haya pactado con el deudor principal.

b) Los demás gastos necesarios en que ha incurrido razonablemente el fiador para efectuar el cumplimiento, así como las costas judiciales abonadas a consecuencia de los procesos incoados por el acreedor contra él para obtener la satisfacción de su derecho de crédito, siempre y cuando el tribunal no aprecie temeridad en la conducta procesal del fiador.

c) El resarcimiento de los daños y perjuicios causados al fiador, que éste pueda exigir conforme a lo previsto en la Sección 5.^a del Capítulo VIII del Título I de este Libro

3. Los derechos a los que se refiere este precepto se reconocen con independencia de que la fianza se constituya con o sin conocimiento del deudor principal, o en contra de su voluntad.

4. Si la obligación principal es a plazo y el fiador efectúa el pago al acreedor con anterioridad a su vencimiento debe esperar a que éste se produzca para ejercer frente al deudor principal los derechos que le confiere este artículo.

Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.

1. A consecuencia del pago efectuado al acreedor y en virtud de la subrogación el fiador adquiere por ministerio de la ley el crédito, con sus garantías y privilegios, y con el límite de lo efectivamente pagado.

2. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si el fiador realiza un pago parcial el acreedor puede ejercer su derecho por el resto con preferencia al fiador que se haya subrogado parcialmente en su lugar.

3. En caso de pluralidad de fiadores que garantizan la misma deuda el fiador que efectúa el pago se subroga en los derechos del acreedor frente al resto de los fiadores en los términos previstos en el artículo 5174-2. Si la obligación no queda extinguida íntegramente por efecto de dicho pago se observa lo dispuesto en el apartado anterior para ordenar los derechos del acreedor y el fiador parcialmente subrogado.

Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.

1. Antes de cumplir frente al acreedor el fiador debe notificar por escrito al deudor su intención de efectuar el cumplimiento, así como, en su caso, el hecho

de haber sido requerido o demandado judicialmente por aquél para efectuar el pago. En dicha notificación puede el fiador señalar al deudor un plazo razonable para que le transmita la información a que se refiere el apartado siguiente.

2. Por su parte, el deudor a quien el fiador efectúe la notificación a que se refiere el apartado anterior debe informarle inmediatamente sobre la situación en que se encuentra la obligación, así como sobre cualquier excepción que pueda corresponderle y que el fiador pueda oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Este deber de información recae también sobre el deudor en el caso de que tenga conocimiento por cualquier otro medio de la intención del fiador de efectuar el pago.

Artículo 5173-5. Efectos del incumplimiento de los deberes de información.

1. Si el fiador paga sin ponerlo en conocimiento del deudor puede éste hacer valer contra él todas las excepciones que habría podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. Igual consecuencia se produce en el caso de que el fiador no observe la diligencia debida a la hora de hacer valer frente al acreedor las excepciones que el deudor le haya notificado o de las que tenga conocimiento por otros medios.

2. Si debido al incumplimiento por el fiador de su deber de información el deudor principal repite el pago al acreedor, ignorando el previamente efectuado por aquél, pierde éste los derechos derivados del cumplimiento que le corresponden contra el deudor principal en virtud del artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.

3. Si debido al incumplimiento por el deudor de su deber de información el fiador no puede alegar oportunamente frente al acreedor las excepciones de que dispone al efectuarse el pago, el deudor no puede oponerlas frente al fiador cuando éste ejerza contra él los derechos que le confiere el artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor por lo que éste ha cobrado indebidamente.

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE FIADORES

Artículo 5174-1. Relaciones entre los fiadores y el acreedor. Responsabilidad solidaria y beneficio de división.

1. Si varios fiadores garantizan conjuntamente la misma obligación del deudor principal todos ellos responden frente al acreedor, de acuerdo con las disposiciones que rigen la solidaridad de deudores. Esta regla se aplica igualmente cuando alguno de los fiadores o todos ellos prestan sus respectivas garantías de forma independiente, en cuyo caso cada cual responde frente al acreedor solidariamente con los demás, dentro de los límites de su obligación.

2. La condonación de la deuda de uno de los fiadores hecha por el acreedor libera a los demás en la parte correspondiente a aquel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513-8.2.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se estipula el beneficio de división, cada fiador puede oponerlo al acreedor que le reclame el cumplimiento íntegro de la obligación, reduciéndose la pretensión de éste a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5174-2.2, corresponda satisfacer al fiador requerido de pago. Si alguno de los fiadores es insolvente en el momento en que otro ejerce el beneficio de división, debe éste suplir la parte de aquél en proporción a su cuota. Por el contrario, no debe responder de la insolvencia de otro fiador que sobrevenga después de haber opuesto al acreedor el beneficio de división.

Artículo 5174-2. Derecho de reembolso entre los fiadores.

1. Sin perjuicio de los derechos que le asisten frente al deudor principal, el fiador que cumple la obligación garantizada o que de cualquier otro modo libera total o parcialmente de su obligación a los demás fiadores puede reclamar de éstos, en la proporción que a cada uno le corresponda, el reembolso de las cantidades satisfechas al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5173-2, y salvo los efectos de la confusión en la parte que le corresponda a él.

2. Se presume que cada fiador responde en igual proporción de la deuda garantizada, salvo pacto expreso en contrario que determine una proporción distinta o salvo que las fianzas se constituyan de forma independiente, en cuyo caso cada fiador responde frente a los demás en proporción a la garantía asumida por él respecto al total de la responsabilidad máxima garantizada por todos. El momento que se tiene en cuenta a estos efectos es el de la constitución de la última garantía.

3. Si no puede obtener el reembolso de alguno de los fiadores la parte de éste es suplida por todos los demás a prorrata, salvo que se deba a la condonación de la deuda de uno de ellos por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido por el artículo 513-8.2.

4. El fiador que cumple con la obligación garantizada se subroga en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los demás fiadores la parte que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de los apartados anteriores.

5. Frente al fiador que ejerce su derecho de reembolso contra los demás pueden estos oponer las mismas excepciones que pueden alegar contra la reclamación del acreedor, así como las que pueden corresponderles contra el que pagó en virtud de las relaciones existentes entre ellos.

6. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se ha obligado, responde frente a los demás fiadores que ejercen el derecho de reembolso en los mismos términos en que debe responder el fiador insolvente. Para ello es

preciso que la subfianza no se haya extinguido previamente por el ejercicio de los derechos del acreedor contra el subfiador.

Artículo 5174-3. Derecho de reembolso frente al deudor principal.

1. Sin perjuicio de su derecho de reembolso frente a los demás fiadores, el fiador que cumple la obligación garantizada o que de cualquier otro modo libera total o parcialmente de su obligación al resto puede ejercer contra el deudor principal los derechos derivados del cumplimiento a los que se refiere el artículo 5173-2.

2. El mismo derecho asiste al fiador que ha satisfecho el derecho de reembolso correspondiente al que ha efectuado el pago al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción a la parte de la obligación que haya satisfecho.

CAPÍTULO V. DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 5175-1. Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.

La obligación del fiador se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones, con las especialidades previstas en este Capítulo, y por las demás causas específicas de extinción que se establecen en este Título.

Artículo 5175-2. Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.

1. Si no se ha extinguido antes por razón de alguna causa o circunstancia que incida solamente sobre ella, como el vencimiento del plazo de tiempo limitado por el que se haya estipulado la garantía, la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, siempre y cuando no exista una norma legal que excepcione este efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5171-3 y 5171-6.

2. La obligación del subfiador se extingue al mismo tiempo que la del fiador garantizada con la subfianza, salvo en el caso de que la fianza se extinga por reunirse en la misma persona las cualidades de deudor principal y fiador a consecuencia de la sucesión entre ellos por causa de muerte.

3. Si el acreedor recibe la entrega de un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador, siendo aplicable lo previsto en los artículos 515-24 y 517-4 para la dación en pago.

Artículo 5175-3. Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.

Cuando por acto u omisión del acreedor el fiador no pueda subrogarse en las garantías reales que aseguran el crédito, o en los derechos del acreedor frente a

otro fiador, o en cualquier otro derecho o facultad que aumente su seguridad o le otorgue una preferencia de cobro, el fiador queda liberado en la medida en que hubiese podido obtener resarcimiento con el derecho perjudicado, ya sea éste anterior o posterior a la constitución de la fianza. Cualquier cláusula en contrario se tiene por no puesta.

TÍTULO XVIII. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS LÍCITOS NO CONTRACTUALES

CAPÍTULO I. DE LA GESTIÓN OFICIOSA DE ASUNTOS AJENOS

Sección 1.ª De las obligaciones del gestor

Artículo 5181-1. *Obligación de continuar la gestión.*

1. Quien, sin título para ello, decide espontánea y lícitamente asumir la gestión de un asunto ajeno en interés del dueño está obligado a continuarla hasta la conclusión del asunto o hasta que éste pueda ser atendido por el propio interesado o sus causahabientes.

2. El gestor no queda obligado a continuar la gestión comenzada cuando ésta implique un grave detrimento para él.

Artículo 5181-2. *Asunto parcialmente ajeno.*

1. Las normas de la gestión oficiosa se aplican en lo procedente cuando incida en un asunto común al dueño y al propio gestor.

2. En la relación interna las obligaciones, los gastos y las pérdidas derivados de la gestión se reparten en proporción a los intereses de cada uno o, a falta de prueba de ésta, a partes iguales.

3. Si el gestor actúa en su propio nombre y en el del dueño ambos sujetos responden frente a terceros solidariamente.

Artículo 5181-3. *Otras obligaciones del gestor.*

1. El gestor debe desempeñar la gestión diligentemente, dando prioridad a los intereses del dueño e informando a éste lo antes posible de la iniciación de la gestión.

2. El gestor queda obligado a rendir cuentas de su actuación al término de la gestión o, en todo caso, a requerimiento del dueño. Esta rendición de cuentas comprende una relación detallada de los ingresos y de los gastos, así como la entrega o puesta a disposición del saldo de la gestión.

3. Los herederos del gestor están obligados a rendir cuentas de la gestión realizada por su causante.

Artículo 5181-4. Responsabilidad por daños causados al dueño.

1. El gestor debe indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se causen al dueño. Los tribunales pueden moderar la cuantía de la indemnización según las circunstancias del caso.

2. El gestor responde del caso fortuito cuando acomete operaciones arriesgadas que el dueño no tenga costumbre de hacer, o cuando pospone el interés de éste al suyo propio, salvo si el daño se hubiese producido igualmente en todo caso.

Artículo 5181-5. Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.

1. Si el gestor delega en otra persona todos o algunos de los deberes de la gestión responde de los actos negligentes del delegado, sin perjuicio de la responsabilidad directa de éste frente al dueño. Si el dueño ejerce la acción contra el gestor delegante y el delegado ambos responden solidariamente.

2. El delegante puede repetir del delegado lo abonado por la realización defectuosa del encargo.

3. La responsabilidad por los perjuicios causados por culpa o negligencia de varios gestores que concurren en la gestión de un mismo asunto es solidaria.

Sección 2.^a De las obligaciones del dueño

Artículo 5181-6. Presupuestos.

1. El dueño que ratifica o acepta, expresa o tácitamente, la gestión realizada sin ánimo de liberalidad queda obligado frente al gestor en los términos establecidos en los preceptos siguientes. Se entiende que acepta tácitamente la gestión el dueño que, pudiendo hacerlo, no comunica al gestor su disconformidad con aquélla en un plazo razonable.

2. Las mismas obligaciones incumben al dueño cuando aprovecha objetivamente las ventajas derivadas de la gestión, o cuando ésta tiene por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resulte provecho alguno.

3. La ratificación de la gestión consistente en la realización de un contrato por el gestor en nombre del dueño vincula a éste directamente con el tercero. En ausencia de ratificación el contrato celebrado por el gestor es ineficaz para el dueño.

Artículo 5181-7. Obligaciones del dueño.

En los supuestos del artículo precedente el dueño queda obligado a responder de las obligaciones contraídas en su interés, así como a reembolsar al gestor

los gastos necesarios y útiles que haya hecho, e indemnizarle por los perjuicios que haya sufrido en el desempeño diligente de la gestión.

Artículo 5181-8. Retribución del gestor.

1. En los casos del artículo 5181-6 el gestor oficioso que se dedique profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter, por cuenta propia y mediante retribución puede exigir una remuneración por la gestión realizada.

2. La remuneración debida se calcula en función de las circunstancias del caso y tomando como referencia el coste usual de gestiones semejantes en el momento y el lugar de la intervención del gestor, quien en ningún caso puede recibir como pago por la gestión oficiosa más de lo que habitualmente cobre por gestiones semejantes previo pago.

3. La retribución calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior incluye, salvo que se especifique lo contrario, el abono de los gastos debidos al gestor.

Artículo 5181-9. Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.

Los supuestos en que el gestor cumple en beneficio de tercero un deber urgente del dueño que afecta a un interés general preferente quedan sometidos a las normas de este Capítulo, sin perjuicio de que éstas sean aplicables, en su caso, a la relación entre el gestor y el tercero en cuyo interés aquel actuó.

CAPÍTULO II. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 5182-1. Principio general.

1. Quien se enriquece a costa de un tercero queda obligado cuando el enriquecimiento carece de causa que lo justifique a la restitución del mismo en la cantidad concurrente con el empobrecimiento del tercero.

2. Se entiende que existe enriquecimiento cuando se produce un incremento en el patrimonio, una disminución de las deudas o las cargas, o el ahorro de un gasto.

Artículo 5182-2. Exención de la obligación de restitución.

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que la atribución responde al pago de un crédito legítimo y subsistente, ha inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado o cancelado las garantías de su derecho. El empobrecido solo puede dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción esté viva.

Artículo 5182-3. Causa de la atribución.

1. Carece de causa la atribución patrimonial que no satisface un derecho preexistente, ni es debida a la intención liberal de su autor, ni responde a cualquier otro fundamento que justifique la retención de lo recibido.

2. La atribución patrimonial sin intención de pago a favor de quien no la ha consentido expresa o tácitamente se considera realizada con ánimo liberal. El enriquecido no queda obligado salvo que resulten de aplicación las normas de gestión oficiosa de asuntos ajenos o se pruebe que la atribución fue realizada por error. A los efectos de esta norma el silencio del enriquecido no permite presumir su consentimiento.

Artículo 5182-4. Solidaridad.

En caso de pluralidad de obligados a restituir éstos responden solidariamente.

Artículo 5182-5. Subsidiariedad de la acción.

La acción de enriquecimiento es personal y tiene carácter subsidiario respecto de las acciones específicas para reclamar la restitución del desplazamiento patrimonial sin causa.

Artículo 5182-6. Prueba.

1. Quien pretenda la restitución debe acreditar un empobrecimiento que se corresponda total o parcialmente con el lucro del enriquecido.

2. La atribución patrimonial en concepto de pago de una deuda que nunca ha existido o que ya está pagada se presume realizada por error, sin perjuicio de que el enriquecido pueda probar que la entrega se ha hecho a título de liberalidad o por otra causa justa.

3. La prueba de la causa del enriquecimiento corresponde al enriquecido cuando ha consentido expresa o tácitamente la atribución recibida.

Sección 2.^a De la obligación de restituir

Artículo 5182-7. Restitución por el enriquecido de buena fe.

1. Si el enriquecimiento consiste en una cosa cierta y determinada en poder del obligado a restituir, éste queda obligado únicamente a la restitución de la misma y en el estado en que se encuentre. Sin embargo, puede cumplir abonando su valor cuando, no siendo la cosa irremplazable para el acreedor, su devolución resulte especialmente onerosa.

2. El obligado a restituir solo responde de la pérdida o las desmejoras de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ellas se ha enriquecido.

3. En caso de enajenación de la cosa el enriquecido queda obligado a la entrega de lo que reciba, en su caso, en sustitución de aquella y no exceda el valor del empobrecimiento. Si el valor de la cosa en el momento de la enajenación es inferior el enriquecido cumple abonándolo en su totalidad. Si la transmisión es gratuita debe el valor de la cosa en el momento de la enajenación.

4. Tratándose de una cantidad de dinero el enriquecido de buena fe cumple restituyendo la cuantía recibida.

5. Se considera de buena fe a quien recibe y actúa sobre la cosa ignorando excusablemente su falta de causa para retenerla. Desde que cesa dicha ignorancia es aplicable a la restitución lo dispuesto en el artículo siguiente

Artículo 5182-8. Restitución por el enriquecido de mala fe.

1. El enriquecido de mala fe debe restituir la cosa recibida y, si es fructífera, los frutos percibidos o los debidos percibir.

2. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de mala fe debe abonar la cantidad recibida más los rendimientos obtenidos o, en otro caso, el interés legal de dicha cantidad.

3. Cuando la cosa no puede ser restituida por causa imputable al enriquecido de mala fe debe éste abonar el mayor valor que aquella haya alcanzado mientras haya estado en su poder más el interés legal hasta su pago.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización que proceda por los daños soportados por el empobrecido a consecuencia de la retención injustificada del obligado a restituir.

5. El enriquecido responde de la pérdida o el deterioro de la cosa recibida aun cuando se deba a un caso fortuito, salvo si el mismo hubiese podido afectar del mismo modo a la cosa de encontrarse en poder del que la entregó.

Artículo 5182-9. Abono de mejoras y gastos.

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos en la cosa por quien la ha retenido indebidamente es de aplicación lo dispuesto para la posesión en este Código.

Artículo 5182-10. Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.

1. Si el enriquecimiento se obtiene a través del uso de bienes, disfrute de servicios u otras ventajas no susceptibles de restitución en especie, el enriquecido de buena fe no queda obligado a abonar más que el coste que habría supuesto la obtención de aquellos en circunstancias normales.

2. El enriquecido de mala fe debe abonar dicho valor más el interés legal, además de los rendimientos obtenidos, sin perjuicio del derecho del empobrecido a reclamar la indemnización de los daños sufridos conforme a lo dispuesto en los artículos 5191-1 y siguientes.

TÍTULO XIX. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CAPÍTULO I. PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Sección 1.ª Regla general y presupuestos

Artículo 5191-1. Regla general

1. La persona a la que se pueda imputar la responsabilidad del daño sufrido por otra de acuerdo con las disposiciones de este Título está obligada a repararlo.

2. Las normas de este Título no son de aplicación para la reparación de los daños cubiertos por convenios internacionales ratificados por España

Artículo 5191-2. Criterios de imputación de la responsabilidad.

La responsabilidad de un daño puede ser imputado jurídicamente a una persona cuando:

- a) así lo disponga una ley especial, o
- b) el daño sea la concreción del riesgo típico de una actividad que supone un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios, o
- c) una acción u omisión de esa persona ha causado el daño interviniendo dolo o culpa.

Artículo 5191-3. Daño.

Daño es cualquier lesión o menoscabo de un bien jurídico, ya sea un derecho o ya sea un interés jurídicamente protegido.

Artículo 5191-4. Nexo causal.

Para imputar jurídicamente la responsabilidad de un daño con arreglo al presente Título es necesario que concurra un nexo causal entre la acción, omisión o actividad del presunto responsable y el daño. Existe nexo causal siempre que pueda considerarse que el daño es una consecuencia de la acción, omisión o actividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad.

Artículo 5191-5. Alcance de la responsabilidad.

Si una acción, omisión o una actividad es causa en el sentido del artículo anterior, para determinar el alcance del daño indemnizable se tienen en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- a) la previsibilidad del daño para una persona razonable en el momento de producirse la actividad, considerando en especial la cercanía en el tiempo y en

el espacio entre la actividad dañosa y su consecuencia, o la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de tal actividad,

- b) la naturaleza y valor del interés protegido,
- c) el criterio de imputación de la responsabilidad,
- d) el alcance de los riesgos ordinarios de la vida, y
- e) el fin de protección de la norma que ha sido infringida.

Artículo 5191-6. Pluralidad de causas de un daño.

1. Si una pluralidad de posibles causas concurren en la producción de un daño, y cada una de las mismas es suficiente por sí sola para causarlo en su totalidad, pero no se conoce cuál de ellas lo ha causado, se considera que cada una de ellas ha causado el daño.

2. En caso de que ninguna de las causas sea suficiente por sí sola para causar el daño, pero todas hayan contribuido a su producción, se considera igualmente que cada una de ellas ha causado el daño.

Sección 2.^a De la responsabilidad por dolo o culpa

Artículo 5191-7. Daño imputable por dolo o culpa.

1. Es imputable jurídicamente el daño a cualquier persona que, por acción u omisión, lo causa interviniendo dolo o culpa.

2. Interviene dolo o culpa cuando la acción u omisión está dirigida a causar el daño o es contraria al deber de diligencia exigible

Artículo 5191-8. Deber de diligencia exigible.

1. Es contraria al deber de diligencia exigible toda acción u omisión que se aparta de lo que haría una persona cuidadosa y prudente en las mismas circunstancias.

2. En la fijación del deber de diligencia exigible se tienen en cuenta fundamentalmente el valor de los bienes jurídicos afectados, la peligrosidad de la conducta, la pericia exigible a la persona que causa el daño, la disponibilidad y el coste de las medidas para evitarlo.

3. Cuando la acción u omisión se lleva a cabo por menores o por personas con capacidad modificada se tiene en cuenta su edad o incapacidad para la determinación de la diligencia que resulta exigible. No se considera que existe culpa cuando la acción u omisión se realiza por una persona incapaz de entender o de querer.

Artículo 5191-9. Daños causados por personas inimputables.

La persona a la que no se puede imputar responsabilidad por dolo o culpa por razón de su edad o falta de plena capacidad puede estar obligada a pagar

al perjudicado una indemnización por el daño causado cuando concurren los requisitos que siguen:

a) Ha llevado a cabo una acción u omisión que, de haber sido realizada por una persona con capacidad plena, habría dado lugar a una imputación de responsabilidad por culpa.

b) No existe ninguna otra persona solvente a la que se declare responsable del mismo daño.

c) Es conforme a la equidad el importe de la indemnización de acuerdo con las respectivas circunstancias económicas y sociales del menor o incapaz y del perjudicado.

Sección 3.^a De la responsabilidad objetiva

Artículo 5191-10. Principio general.

La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa es responsable objetivamente de los daños que causa cuando éstos constituyen el resultado del riesgo típico de tal actividad.

Artículo 5191-11. Concepto de actividad anormalmente peligrosa.

Se considera anormalmente peligrosa una actividad cuando, por el modo en que se realiza, supone un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño que puede producir, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de dicha actividad.

Artículo 5191-12. Responsabilidad por objetos caídos o arrojados.

1. El propietario o el poseedor inmediato, por cualquier título, de árboles situados en sitios de tránsito público es responsable de los daños que causa su caída, salvo que se produzca por fuerza mayor externa.

2. La persona que ostenta la condición de cabeza de la familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojan o caen de la misma.

CAPÍTULO II. DEL DAÑO Y DE SU REPARACIÓN

Sección 1.^a Reglas generales

Artículo 5192-1. Daños resarcibles.

Son daños resarcibles tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales.

Artículo 5192-2. Prueba del daño.

1. La realidad del daño y su cuantía han de ser probadas.
2. En aquellos casos en los que la prueba de la valoración exacta del daño resulta excesivamente gravosa para el perjudicado el tribunal puede estimarla de manera motivada.

Artículo 5192-3. Integridad de la reparación.

1. Los daños deben resarcirse en su integridad, sin que en ningún caso la reparación pueda superar el valor de los mismos determinado de conformidad con las reglas contenidas en este Capítulo.
2. Cuando los daños tienen carácter continuado o permanente la condena a la reparación de los ya producidos no impide la formulación de ulteriores pretensiones en orden a la reparación de los que se han generado con posterioridad.

*Sección 2.ª De las formas de reparación del daño***Artículo 5192-4. Derecho de opción del perjudicado.**

1. El perjudicado puede optar entre la reparación del daño en forma específica y su indemnización, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.
2. Si opta por la indemnización, el perjudicado puede pedir, siempre que resulte conforme a la buena fe, que se le entregue en un único pago o suma alzada, o mediante una renta periódica o pensión.

Artículo 5192-5. Publicación de la sentencia.

La reparación de los daños extrapatrimoniales que se causan mediante la utilización de un medio de comunicación puede incluir, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia de condena de tal forma que se garantice para la misma una difusión similar a la del evento dañoso.

Artículo 5192-6. Cesación de la actividad dañosa.

1. En todo caso, la estimación de un supuesto de responsabilidad civil conlleva la condena a la cesación de la actividad dañosa, si ésta es susceptible de continuar produciendo daños de la misma naturaleza que aquellos por los que se ha imputado responsabilidad.
2. En el caso de que la causación del daño resarcible sea consecuencia de una acción u omisión de un empresario que suponga la infracción de una norma reguladora de las relaciones con consumidores, tipificada como infracción administrativa, el perjudicado o, en su caso, las personas legitimadas para el

ejercicio de la acción de responsabilidad civil pueden ejercer acumuladamente la acción de cesación de la conducta que ha causado el daño.

Sección 3.^a De la valoración del daño

Artículo 5192-7. Alcance de la reparación.

1. La reparación del daño patrimonial comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante derivados de la lesión del bien jurídicamente protegido.

2. La reparación del daño extrapatrimonial comprende el daño a la vida y a la integridad física y psíquica, y el daño estrictamente moral.

Artículo 5192-8. Deber de mitigación de los daños.

1. No se reparan aquellos daños emergentes o lucros cesantes que el perjudicado puede evitar o reducir una vez acaecido el evento dañoso, actuando con el deber de diligencia exigible de acuerdo con el artículo 5191-8.

2. La prueba de que un daño se puede haber evitado o reducido incumbe a quien se pretende imputar la responsabilidad. A estos efectos, se tiene especialmente en cuenta el cumplimiento de las normas y reglamentos administrativos que contemplan deberes de prevención y medidas de seguridad específicas.

Artículo 5192-9. Valoración del daño patrimonial.

La indemnización del daño patrimonial causado a una cosa se cuantifica en el valor de mercado que tiene en el momento de producirse el daño. Este valor se actualiza con el interés legal del dinero devengado desde aquel momento hasta la fecha de la sentencia de condena.

Artículo 5192-10. Valoración del daño extrapatrimonial.

La indemnización debida en los supuestos de daños extrapatrimoniales se valora teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias que siguen:

a) La transcendencia del derecho o del interés jurídicamente protegido que ha resultado lesionado.

b) La intensidad y la persistencia de la lesión, así como la pérdida de calidad de vida que suponen para el perjudicado.

c) El medio utilizado para causar el daño y la difusión de aquél.

d) El carácter doloso o gravemente negligente de la acción u omisión.

e) El beneficio o el ahorro de costes que la producción del daño ha proporcionado al responsable.

Artículo 5192-11. Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.

1. Los daños patrimoniales derivados de la lesión de la vida y de la integridad física y psíquica se indemnizan teniendo en cuenta las siguientes partidas indemnizatorias:

a) La disminución de los ingresos de la persona.

b) La disminución o pérdida de su capacidad de obtener ingresos o ahorrar costes en el futuro, incluyendo, en su caso, el valor patrimonial de la dedicación a las tareas del hogar. Cuando dicha capacidad no se posee en el momento de causación del daño su disminución o pérdida se valora atendiendo a la expectativa razonable de futuro de la víctima.

c) Los gastos de atención médica y sanitaria en sentido amplio, así como los derivados de las atenciones y cuidados de familiares y terceros que el perjudicado puede necesitar como consecuencia del daño personal sufrido.

2. Se presume en todo caso que los daños a la vida y la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales. Estos daños se valoran de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. El acreedor de la obligación de reparar el daño es el propio perjudicado, salvo en el caso de fallecimiento instantáneo como consecuencia del evento dañoso. En tal supuesto son acreedores las personas que integran el círculo familiar y de allegados del perjudicado, incluida la pareja de hecho vinculada con relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que acredite el perjuicio en sus esferas patrimonial o extrapatrimonial.

Artículo 5192-12. Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.

La existencia de un baremo indemnizatorio para valorar ciertos daños dentro de un ámbito o sector de actividad permite considerar acreditado el mismo valor que allí se establece para los daños que se producen en cualquier otro sector de actividad. Salvo si una ley especial establece lo contrario, el perjudicado puede acreditar que ha padecido un daño de cuantía superior a la fijada en el baremo.

CAPÍTULO III. DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 5193-1. Exclusión de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil queda excluida, total o parcialmente, en los supuestos en que concurre una causa de justificación o una causa de exoneración de la responsabilidad civil.

Artículo 5193-2. Causas de justificación.

Son causas de justificación:

- a) La conducta dañosa llevada a cabo en defensa de un bien jurídicamente protegido que es objeto, de forma actual o inminente, de un ataque antijurídico.
- b) El consentimiento del perjudicado.
- c) El ejercicio legítimo de un derecho, o el cumplimiento de un deber o de una orden de la autoridad o Administración Pública competente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil de la misma.
- d) El estado de necesidad, siempre que no sea provocado por el causante del daño y tienda a la salvaguarda de un derecho o interés merecedor de una mayor protección que el dañado. El que actúa en estado de necesidad está obligado, en su caso, a la restitución del enriquecimiento obtenido a costa del perjudicado.

Artículo 5193-3. Causas de exoneración.

1. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil en todo caso:
 - a) La imputación del daño exclusivamente al perjudicado, a un auxiliar o dependiente de éste, o a un tercero. En caso de que el daño solo se pueda imputar parcialmente a alguno de estos sujetos la obligación de repararlo se reparte entre ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5194-2.
 - b) Los riesgos del desarrollo, excepción hecha de los daños ocasionados a la vida, y a la integridad física y psíquica.
2. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil por riesgo:
 - a) La fuerza mayor extraña al riesgo generado por la actividad peligrosa.
 - b) La asunción voluntaria por parte de la víctima del riesgo generado por la actividad peligrosa.
3. El caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa. Debe entenderse que caso fortuito es todo aquel suceso que no puede preverse o que, una vez previsto, es inevitable.

CAPÍTULO IV. DE LA PLURALIDAD DE RESPONSABLES

Artículo 5194-1. Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.

1. Cuando varias personas son conjuntamente responsables del mismo daño de conformidad con el artículo 5191-1 todas ellas están obligadas a repararlo.
2. La responsabilidad de estas personas es solidaria a no ser que pueda imputarse una parte individualizada del daño a cada una de ellas. En tal caso cada responsable está obligado a reparar solo la parte individualizada del daño que ha causado.

3. La carga de la prueba de que les resulta imputable solo una parte individualizada del daño corresponde a las personas a las que se les haya imputado conjuntamente.

Artículo 5194-2. Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.

1. A los diversos responsables solidarios de un daño se les asigna una cuota parte de la reparación, que puede exigirse en vía de regreso por el responsable que ha hecho frente a la misma, de acuerdo con el artículo 513-14.

2. Cuando no se conoce cual de las acciones, omisiones o actividades a las que resulta imputable ha causado el daño, pero cada una de ellas ha sido suficiente para producirlo en su totalidad, la cuota parte se asigna a los diversos responsables en proporción al grado de probabilidad de que así haya sucedido. De no conocerse este grado de probabilidad se considera que todas las causas son igualmente probables.

3. Cuando todas las acciones consideradas han contribuido a causar el perjuicio la cuota parte se asigna en atención a los siguientes criterios:

a) El peligro para el bien jurídico lesionado que han generado respectivamente las acciones, omisiones o actividades de los responsables.

b) La gravedad de las culpas respectivas de los responsables.

c) Cualquier otra circunstancia que razonablemente se considere que ha tenido relevancia en la producción del daño.

4. En caso de no poder determinarse con estos criterios la parte del daño que corresponde indemnizar a cada uno de los responsables se atribuyen cuotas iguales a todos ellos.

Artículo 5194-3. Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.

Si una persona es responsable del daño causado por un dependiente en los términos del Capítulo V se considera responsable por toda la cuota atribuible al auxiliar a los efectos de distribuir la responsabilidad entre él y cualquier otro causante del daño distinto de dicho auxiliar.

CAPÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DEPENDIENTES Y AUXILIARES

Artículo 5195-1. Responsabilidad del representante legal.

El representante legal del menor o persona cuya capacidad ha sido modificada es responsable de los daños causados por el menor o por la persona con la capacidad modificada siempre que, de tener capacidad plena, se le pueda imputar jurídicamente el daño.

Artículo 5195-2. Supuestos de exoneración del representante legal.

La responsabilidad regulada en el artículo precedente no resulta exigible en los siguientes casos:

a) Si el representante legal prueba que ha empleado la diligencia y cuidado exigibles para prevenir el daño.

b) En el caso de que el daño se produce cuando el menor o la persona con la capacidad modificada está bajo el control y vigilancia de un centro docente o asistencial.

Artículo 5195-3. Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.

Los titulares de los centros docentes o asistenciales son responsables de los daños causados por los menores o por las personas naturalmente incapaces o con la capacidad modificada en los períodos en que se hallan efectivamente bajo su control o vigilancia, siempre que no prueban que han empleado la diligencia y cuidado exigibles.

Artículo 5195-4. Responsabilidad del guardador de hecho.

La misma responsabilidad civil del representante legal, y en los mismos términos, se aplica al guardador de hecho del menor o de la persona naturalmente incapaz o con la capacidad modificada.

Artículo 5195-5. Responsabilidad del empresario.

Los empresarios son responsables de los daños imputables a sus dependientes y auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5195-6. Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.

En caso de que los daños causados puedan imputarse a principales y dependientes se aplican las reglas de los artículos 5194-1 a 5194-3.

CAPÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL

Sección 1.^a De la responsabilidad empresarial

Artículo 5196-1. Regla general.

Salvo norma especial que resulte de aplicación, el empresario es responsable de los daños que causa de acuerdo con las reglas del artículo 5191-7 o del artículo 5191-10, atendiendo a la naturaleza de la actividad empresarial desarrollada.

Artículo 5196-2. *Inversión de la carga de la prueba.*

En el caso de daños causados por actividades empresariales peligrosas que no alcanzan el estándar de anormalidad requerido por el artículo 5196-9 para ser aplicada la regla de la responsabilidad objetiva el tribunal puede motivadamente invertir la carga de la prueba de la culpa.

Sección 2.^a De la responsabilidad derivada de productos o servicios defectuosos

Subsección 1.^a Disposiciones comunes

Artículo 5196-3. *Regla general y compatibilidad de pretensiones.*

1. Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le ha causado un producto o un servicio defectuoso, de conformidad con las reglas contenidas en esta Sección.

2. Las pretensiones previstas en esta Sección son compatibles y acumulables a cualesquiera otras de naturaleza contractual o extracontractual que pueda ejercer el perjudicado.

Artículo 5196-4. *Ámbito objetivo de protección.*

1. La responsabilidad prevista en esta Sección comprende los daños corporales, incluida la muerte, así como los daños y perjuicios patrimoniales sufridos por el perjudicado, siempre que los bienes o servicios dañados estén destinados al uso o al consumo privado, y en este concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado.

2. Los daños materiales o patrimoniales causados en el propio producto o en el servicio no están sometidos a las reglas indemnizatorias de esta Sección.

Artículo 5196-5. *Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.*

1. Los empresarios que sean corresponsables de un mismo daño responden solidariamente frente al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos en atención a su participación en la causación del daño.

2. En el caso de que el perjudicado sea un consumidor la responsabilidad del empresario no se reduce como consecuencia de la intervención de un tercero en la producción del daño, sin perjuicio del derecho de repetición del empresario que ha satisfecho la indemnización frente al tercero.

3. Frente a los perjudicados por productos o servicios defectuosos no resultan oponibles en ningún caso las cláusulas de limitación o de exoneración de responsabilidad civil.

Artículo 5196-6. Carga de la prueba.

El perjudicado que pretende obtener la indemnización de los daños que le ha ocasionado un producto o un servicio defectuoso al amparo de las previsiones de esta Sección tiene que probar el carácter defectuoso del producto o del servicio.

Subsección 2.^a De los daños causados por productos defectuosos

Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso.

1. A los efectos de esta Sección por producto se entiende cualquier bien mueble, aun en el caso de que esté unido o incorporado a otro bien, mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.

2. Producto defectuoso es aquél que no ofrece la seguridad que cabe legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su comercialización.

3. Un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

4. Un producto no puede ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en el mercado de forma más perfeccionada como consecuencia del avance de la ciencia y de la técnica.

Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.

1. Los productores son responsables de los daños causados por los productos defectuosos que fabriquen o importen.

2. A los efectos de esta Sección se considera productor tanto al fabricante o a su intermediario como al importador en la Unión Europea de:

- a) Un producto terminado.
- b) Cualquier elemento, componente o parte integrante de un producto terminado.
- c) Una materia prima.

3. Asimismo se considera productor a cualquier persona que se presenta como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, en el etiquetado, en el envoltorio, en el prospecto o en cualquier otro elemento de protección o de presentación, su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo en el mercado.

4. En el caso de que el productor no pueda ser identificado por el perjudicado se considera como tal al proveedor del producto, a menos que dentro del plazo de tres meses indique al perjudicado la identidad del productor o de quien le haya suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla es de aplicación en el caso de un producto importado si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

5. El proveedor del producto defectuoso responde como si se tratase del productor en aquellos casos en los que ha suministrado el producto a sabiendas de su carácter defectuoso. En este caso el proveedor puede ejercer la acción de repetición frente al productor o al importador en la Unión Europea.

6. Se considera proveedor al empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realiza dicho suministro o distribución.

Artículo 5196-9. Causas de exoneración de la responsabilidad civil.

1. Además de las causas enumeradas en los artículos 5193-2 y 5193-3, el productor puede exonerarse de responsabilidad civil si prueba:

- a) Que no ha puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se comercializó el producto.
- c) Que el producto no ha sido fabricado para la venta o para cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad empresarial.
- d) Que el defecto se debe a que el producto ha sido diseñado, elaborado o comercializado conforme a normas imperativas vigentes.

2. El productor de una parte integrante o componente de un producto terminado no es responsable civil si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de dicho producto.

Artículo 5196-10. Límite de la responsabilidad civil.

La responsabilidad del productor por los daños causados por productos defectuosos se ajusta a las siguientes reglas:

- a) De la indemnización de los daños materiales se deduce una franquicia de 500 euros.
- b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y daños corporales causados por productos idénticos que presentan el mismo defecto tiene como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros.

Subsección 3.^a De los daños causados por servicios

Artículo 5196-11. Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.

1. Los prestadores de servicios son responsables de los daños y perjuicios causados a consumidores, salvo si prueban que se han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y las demás normas de diligencia y cuidado que exige la naturaleza del servicio.

2. Se considera prestador de un servicio a toda persona física o jurídica, pública o privada, que, directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, presta un servicio con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

3. A estos efectos también se consideran consumidores las personas físicas o jurídicas perjudicadas a consecuencia de la prestación de un servicio a cuya contratación, ejecución o utilidad resulten ajenas.

Artículo 5196-12. Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.

1. Excepcionalmente, a los prestadores de servicios se les imputan daños y perjuicios originados en el correcto uso de los servicios cuando éstos, por su propia naturaleza o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de inmuebles, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad, los relativos a medios de transporte y los de construcción o comercialización de inmuebles por los daños causados por defectos de estos no cubiertos por un régimen legal específico. Quedan igualmente sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios cuando los daños sean imputables a incidentes de carácter organizativo o funcional, ajenos a la prestación de la actividad profesional sanitaria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la responsabilidad civil derivada de lo dispuesto en este artículo tiene como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros.

CAPÍTULO VII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

Artículo 5197-1. Responsabilidad del poseedor de un animal.

El poseedor inmediato de un animal responde de los perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe, salvo si se encuentra al servicio exclusivo de otra persona, que es la responsable en tal caso.

Artículo 5197-2. Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.

1. La responsabilidad derivada de los accidentes de circulación causados por la irrupción de especies cinegéticas en la calzada se rige por lo dispuesto en la legislación de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial y, subsidiariamente, los propietarios de estos terrenos son responsables de los daños causados por las especies cinegéticas que proceden de los mismos, incluso cuando logren demostrar que han hecho todo lo necesario para impedir la salida de las piezas de caza del terreno o para mantener dentro de éste el número de piezas que sea prudencial.

3. La Administración Pública competente en materia de caza es responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas que provienen de terrenos sometidos a régimen común, de refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales y de cualquier otro terreno cuya gestión corresponda a la misma.

CAPÍTULO VIII. DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 5198-1. Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.

1. Los daños corporales causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor son imputables al conductor de éste de conformidad con lo establecido en los artículos 5191-10 y 5191-11.

2. Los daños a los bienes causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor son imputables al conductor de éste de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5191-5, 5191-7 y 5191-8.

3. El propietario no conductor del vehículo de motor causante del daño responde en el caso de que concurra alguno de los vínculos de dependencia contemplados en los artículos 5195-1 a 5195-6 de conformidad con las reglas previstas en éstos. El propietario no conductor responde solidariamente con el conductor en el caso de que no tenga concertado el seguro de suscripción obligatoria en el momento de producirse el evento dañoso, salvo si acredita que el vehículo le fue sustraído.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

[En relación con los Títulos III a VI]

Primera. Del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los artículos 66 bis, 66 ter y 114 a 127, ambos inclusive.

Segunda. De la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, los artículos 49.1, 50, 51 y 52.

Tercera. De la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, los artículos 2, 3 y 4.

[En relación con el Título IX]

La Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia.

[En relación con el Título XII]

Primera. La Ley de usura de 23 de julio de 1908.

Segunda. Del Código de Comercio, los artículos 311 a 324 ambos inclusive.

[En relación con el Título XIII]

Primera. De la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el apartado 1 de la disposición adicional tercera.

Segunda. De la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, la disposición adicional primera.

[En relación con el Título XIV]

Del Código de Comercio, los artículos 303 a 307, 309 y 310.

[En relación con el Título XIX]

Primera. Del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los artículos 128 a 149.

Segunda. Del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, el artículo 1.1, 2 y 3.

Libro Sexto

Prescripción y caducidad

TÍTULO I. LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 611-1. *La pretensión como objeto de la prescripción.*

1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.

2. Las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor no prescriben.

3. Tampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapión sobre los bienes concretos.

Artículo 611-2. *Efecto general de la prescripción.*

1. La prescripción confiere una excepción que permite al deudor oponerse al cumplimiento, y no extingue el derecho. El deudor puede también solicitar al tribunal por propia iniciativa que declare la pretensión prescrita.

2. Pueden invocar la prescripción el deudor y las personas que tengan un interés legítimo.

3. El juez o el árbitro no pueden apreciar la prescripción de oficio.

Artículo 611-3. *Pactos sobre la prescripción.*

1. Las partes pueden modificar de mutuo acuerdo las normas del presente Título. Sin embargo, la duración de los plazos de prescripción solo puede reducirse hasta la mitad o extenderse hasta el doble.

2. En los contratos entre empresarios y consumidores este artículo no puede aplicarse en perjuicio del consumidor.

Artículo 611-4. *Renuncia a la prescripción.*

1. La renuncia anticipada a la prescripción es nula, pero la persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a los efectos de la prescripción consumada.

2. La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita.

Artículo 611-5. Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros.

1. La renuncia a la prescripción no perjudica a los acreedores del renunciante y a quienes tengan interés en hacer valer la prescripción de la pretensión.

2. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocarse frente a los demás.

Artículo 611-6. Personas contra las que la prescripción produce efectos.

1. La prescripción produce efectos contra cualquier persona, sin perjuicio de lo que se dispone en materia de suspensión de la prescripción.

2. Las personas titulares de la pretensión perjudicadas por la prescripción gozan de pretensión indemnizatoria contra quien, por su cargo, tendría que haber evitado la prescripción.

CAPÍTULO II. DE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 612-1. Plazo general de prescripción.

El plazo de prescripción es de tres años, salvo para aquellas pretensiones que tengan establecido un plazo distinto.

Artículo 612-2. Plazo de prescripción de diez años.

Tienen un plazo de prescripción de diez años:

a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación, que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles o que ha sido homologado judicialmente.

b) Las pretensiones de indemnización de daños causados por homicidio, detención ilegal, secuestro, actos de terrorismo y actos contra la libertad e indemnidad sexual.

Artículo 612-3. Inicio.

1. El plazo de prescripción se inicia cuando la pretensión puede ser jurídicamente ejercida.

2. En las obligaciones de no hacer el plazo de prescripción se inicia cuando el deudor incumple la obligación.

3. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer el plazo de prescripción se inicia cada vez que se incumplen.

4. El plazo de prescripción de la pretensión a la devolución de la deuda de capital que no tiene fecha fija de vencimiento y que genera intereses o rentas periódicas se inicia cuando se deja de pagar el último interés o renta.

5. En los casos del artículo 612-2, inciso a), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial que homologa la transacción o el acuerdo de mediación, o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.

6. Se excepcionan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar una prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

CAPÍTULO III. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 613-1. Interrupción por reconocimiento de la deuda.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.

Artículo 613-2. Interrupción por presentación de demanda ejecutiva.

El plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 612-2, inciso a) se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando realiza cualquier actuación en el proceso de ejecución tendente a hacer efectiva la pretensión.

Artículo 613-3. Efectos de la interrupción.

1. La interrupción de la prescripción determina que el cómputo del plazo de prescripción se inicia de nuevo.

2. El nuevo plazo de prescripción es el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción.

CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 614-1. Suspensión por ignorancia.

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no conoce, ni podría conocer de haber actuado con la diligencia exigible, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor.

Artículo 614-2. Suspensión por fuerza mayor.

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

Artículo 614-3. Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes o protectores.

1. La prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes legales se suspende hasta que éstos cesan en esa función.

2. En los mismos términos se suspende la prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra su curador, defensor judicial, guardador de hecho o acogedor hasta que éstos cesan en esa función.

Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada sin representante legal.

Si un menor de edad o una persona con capacidad modificada no dispone de representante legal la prescripción de las pretensiones a favor o en contra de dicha persona se suspende hasta que se le nombra un representante legal, alcanza la mayoría de edad, se emancipa o recupera su plena capacidad.

Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial o arbitral.

1. En caso de ejercicio de la pretensión ante los tribunales mediante demanda o cualquier otro tipo de interpelación judicial hecha al deudor la prescripción se suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera.

2. La prescripción se suspende por el inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión hasta que el laudo es firme o terminan las actuaciones arbitrales de cualquier otro modo.

3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción en los términos previstos en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales.

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que es firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal.

Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador.

La prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la masa de la herencia se suspende hasta la designación de un administrador de la herencia o hasta la aceptación de la herencia.

Artículo 614-8. Efectos de la suspensión.

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

CAPÍTULO V. DE LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 615-1. Duración máxima del plazo de prescripción.

1. El plazo de prescripción no puede prolongarse por más de quince años, contados desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercida o, para la pretensión de indemnización de daños, desde que se produce la conducta dañosa.

2. Esta regla no resulta de aplicación:

- a) A las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas.
- b) Al supuesto de interrupción de la prescripción del artículo 613-2.
- c) A los supuestos de suspensión de la prescripción de los artículos 614-3, 614-5 y 614-6.

CAPÍTULO VI. DE LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 616-1. Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato.

El acreedor no puede resolver el contrato por incumplimiento del deudor cuando ese deudor alega la prescripción de la pretensión de cumplimiento.

Artículo 616-2. El pago de una deuda prescrita.

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error.

Artículo 616-3. Pretensiones accesorias.

1. Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.

2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un acto de reconocimiento de la principal.

Artículo 616-4. Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria.

La prescripción de pretensiones con garantía real accesoria impide la ejecución de la garantía sobre el bien gravado.

TÍTULO II. DE LA CADUCIDAD

Art. 620-1. *Los poderes jurídicos objeto de la caducidad.*

La caducidad extingue los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

Art. 620-2. *Plazo.*

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.

2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercer jurídicamente el poder jurídico.

Art. 620-3. *Régimen jurídico.*

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.

2. Cuando la materia es indisponible la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia, y es apreciable de oficio.

3. En todo caso se aplica a la caducidad lo que dispone el art. 615-1 sobre duración máxima del plazo

Art. 620-4. *Apreciación de oficio.*

Cuando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*





www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Herramientas Salariales
- * Calculadoras de tasas y pensiones
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Biblioteca GPS
- * Ayudas y subvenciones
- * Novedades

* Según ranking del CSIC

 96 369 17 28

 96 369 41 51

 atencionalcliente@tirantonline.com

 www.tirantonline.com